Adherida a DAC

F.E.B.

Federación
de Educadores
Bonaerenses

Estatuto del Docente
de la Provincia de Bs. As.
Reglamentación y Disposiciones Complementarias

Año 2023 - 21° Edición

Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires: Reglamentación y Disposiciones Complementarias / anónimo - 21º Edición ampliada - La Plata: Federación de Educadores Bonaerenses, 2019. 268p de 30 x 21 cm.

ISBN 978 - 987-29754 - 6 - 3

1. Norma. 2. Reglamentación. 3. Educación. I. Título.
CDD 348.022

Fecha de Catalogación: 18/07/2019

Presidente:
Liliana Olivera (Suipacha)

Vicepresidente:
Ezequiel Majul (José C. Paz)

Secretaria:
Evangelina Sierra (Bolívar)

Secretaria de Actas:
María Irene López (Lanús)

Tesorero:
Marcela Beraza (Lobería)

Protesorero:
Claudia Díaz (Monte)

Vocales:

Nadia Malvestiti (Berisso); Marcelo Ruggiero (San Fernando); Patricia Carreto (Ituzaingo);Maximiliano Giménez (Presidente Perón); Laura Bertone (Colón); Claudia Blanco (Arrecifes); Ana Clara Gastaldi (25 de Mayo); Gastón Juárez (Lincoln); Daniela Alfonso (Salliqueló); Stella Maris Herrero (Olavarría); Lidia Pensado (Tapalqué); Guillermo Rodríguez (Tres Arroyos); Santiago Gómez (Coronel Rosales); María Paula Repetto (Bahía Blanca)

Revisores de Cuenta y Fiscalizadores:
Susana García (Avellaneda); Estela Bianchi (San Isidro); y Zulema Vilte (Moreno)

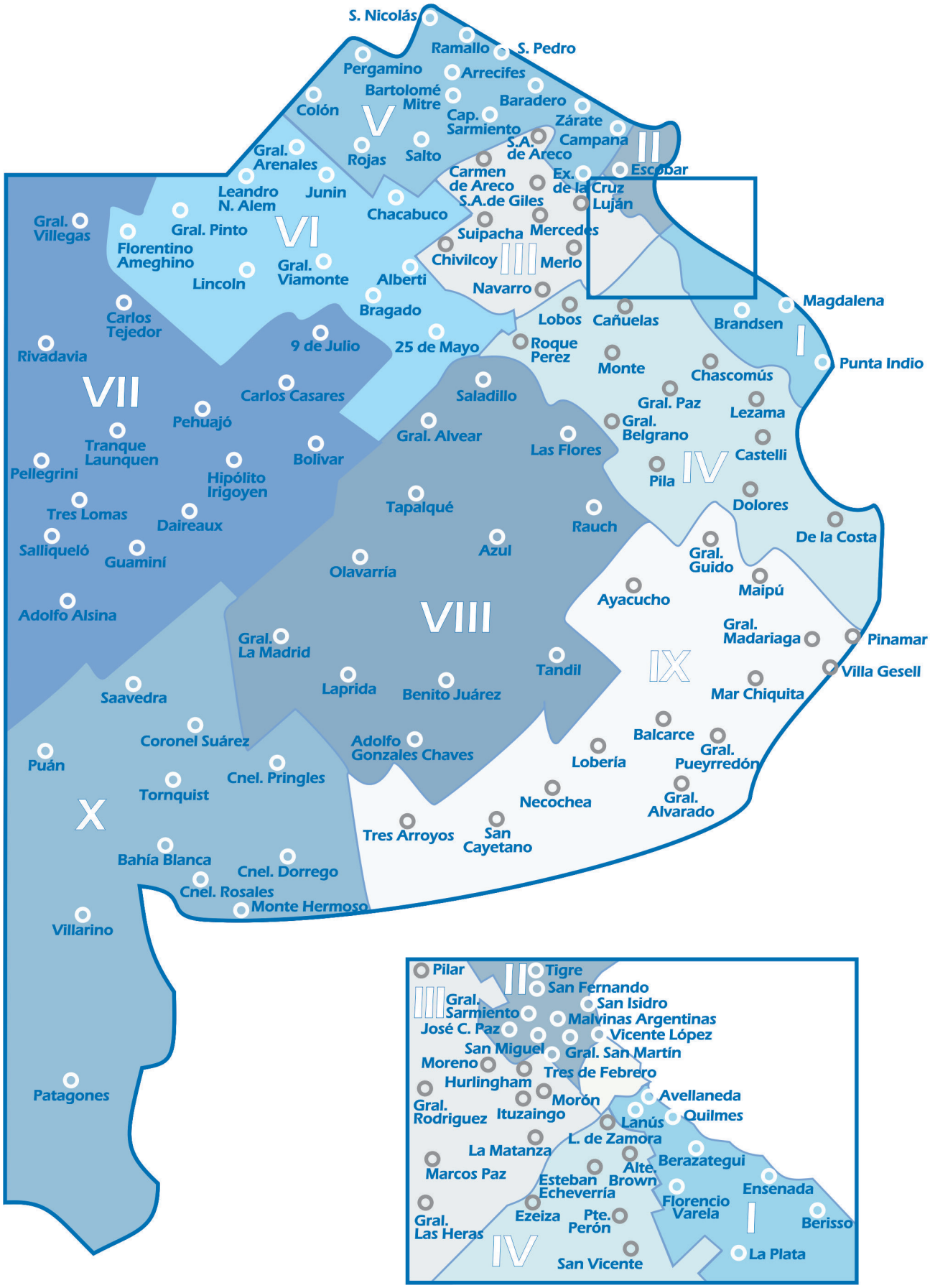
S. Nicolás
Ramallo
S. Pedro
Pergamino
Arrecifes
Bartolomé Mitre
Colón
V
Baradero
Cap. Sarmiento
Zárate
S.A. de Areco
Campana
II
Gral. Arenales
Rojas
Salto
Carmen de Areco
Ex. de la Cruz
Escobar
Leandro N. Alem
Junín
S.A.de Giles
Luján
Chacabuco
Gral. Villegas
Gral. Pinto
VI
Suipacha
Mercedes
Florentino Ameghino
Chivilcoy
III
Merlo
Gral. Viamonte
Alberti
Lincoln
Navarro
Bragado
Magdalena
Carlos Tejedor
Lobos
Cañuelas
Brandsen
I
9 de Julio
25 de Mayo
Roque Perez
Rivadavia
Monte
Punta Indio
Chascomús
VII
Carlos Casares
Saladillo
Gral. Paz
Lezama
Pehuajó
Gral. Belgrano
Gral. Alvear
Tranque Launquen
Las Flores
Castelli
Bolívar
Pellegrini
Hipólito Irigoyen
IV
Pila
Dolores
Tres Lomas
Tapalqué
Daireaux
Rauch
De la Costa
Salliqueló
Azul
Gral. Guido
Guaminí
Olavarría
Maipú
Ayacucho
Adolfo Alsina
VIII
Gral. Madariaga
Pinamar
Gral. La Madrid
Tandil
IX
Villa Gesell
Laprida
Benito Juárez
Mar Chiquita
Saavedra
Balcarce
Coronel Suárez
Adolfo Gonzales Chaves
Gral. Pueyrredón
Puán
Lobería
Cnel. Pringles
Tornquist
Necochea
Gral. Alvarado
X
Tres Arroyos
San Cayetano
Bahía Blanca
Cnel. Dorrego
Cnel. Rosales
Monte Hermoso
Villarino
Patagones
Pilar
II
Tigre
San Fernando
III
Gral. Sarmiento
San Isidro
Malvinas Argentinas
José C. Paz
Vicente López
San Miguel
Gral. San Martín
Moreno
Tres de Febrero
Hurlingham
Avellaneda
Morón
Gral. Rodriguez
Ituzaingo
Lanús
Quilmes
L. de Zamora
La Matanza
Berazategui
Alte. Brown
Marcos Paz
Esteban Echeverría
Ensenada
Florencio Varela
I
Gral. Las Heras
Ezeiza
Pte. Perón
Berisso
IV
San Vicente
La Plata

Estructura de Lectura del Estatuto del Docente

Con la finalidad de brindarles una lectura más organizada y práctica de esta edición del Estatuto del Docente, hemos realizado las siguientes indicaciones:

LETRAS AZULES: indican el texto del Estatuto.

LETRAS NEGRAS: refieren a la reglamentación de cada artículo.

- LETRAS GRISES: indican Disposiciones de uso común, Acuerdos Paritarios y agregados de información.

Recomendamos leer siempre la integralidad de los textos: Estatuto, Reglamentación y agregados.

LEY 10579

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONANA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Apruébase el Estatuto del Docnete abarcativo del personal que se desempeña en todos los niveles, modalidades y especialidades de la Enseñanza y Organismos de Apoyo, cuyo texto como Anexo Único forma parte de la presente Ley.

Artículo 2º: Derógase el Decreto - Ley 19885/57.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículos:

1º Ámbito de Aplicación 15
2º Docencia. Definición 15
3º Adquisición de Derechos y Obligaciones 15
4º Situación de Revista: Clases 16
5º Ámbito de Aplicación 16

CAPÍTULO II: De las Obligaciones y Derechos del Personal Docente

Artículos:

6º Deberes 16
7º Derechos del Docente Titular 18
8º Derechos de Docentes Suplentes y Provisionales 20
9º Asociaciones Gremiales 20

CAPÍTULO III: De la Clasificación de los Establecimientos de Enseñanza

Artículo:

10º Criterios de Clasificación 21

CAPÍTULO IV: Del Escalafón

Artículos:

11º Escalafón General - Grados Jerárquicos 26
12º Adecuación por Dirección Docente 28
13º Ingreso. Tipos de Prestación 44
14º Previsión 46
15º Discapacitados - Aplicación de la ley 10592 - 46
16º Denominación Interpretación en Normas Posteriores 46

CAPÍTULO V: De la Estabilidad

Artículos:

17º Titulares 47
18º Pérdida del Derecho. Casos 47
19º Traslado 48
20º Disminución de Jerarquía 48

CAPÍTULO VI: De la Disponibilidad

Artículos:

21º Casos 49
22º Duración 50
23º Reubicación Transitoria 51
24º Destino Definitivo 51
25º Requisitos 53
26º Principio de Unidad Familiar 54
27º Cese. Cómputo de Períodos no Trabajados 54

CAPÍTULO VII: De las Incompatibilidades

Artículos:

28º Acumulación de Cargos y Horas 54
29º Superposición Horaria. Distancia 55
30º Falta Grave 56

CAPÍTULO VIII: De las Remuneraciones

Artículos:

31º Integración 57
32º Sistema de Índices 59
33º Bonificación por Antigüedad. Cálculo 60
34º Acumulación de Servicios. Reajuste 61
35º Servicio Activo. Continuidad 61
36º Medios Desfavorables. Bonificación 61
37º Función Especializada. Idem 62
38º Funciones Transitorias. Retribución 62
39º Retribución Especial 63

CAPÍTULO IX: De los Tribunales de Clasificación

Artículos:

40º Tribunales de Clasificación Centrales y Descentralizados 64
41º Integración 65
42º Representantes Docentes. Duración del Mandato 66
43º Elección. Requisitos 67
44º Integrantes. Incompatibilidades 68
45º Licencia con Goce de Haberes 68
46º Recusación. Excusación 69
47º Funciones 69
48º Listas. Publicidad 71
49º Impugnación de dictámenes. Recursos 71

CAPÍTULO X: De la Clasificación del Personal Docente Titular

Artículos:

50º Elementos para Clasificar 72
51º Puntaje 74
52º Reajuste 74
53º Clasificación en más de un Cargo 75

CAPÍTULO XI: Del Destino de las Vacantes

Artículos:

54º Personal en Situación de Disponibilidad 75
55º Distribución. Porcentajes y Orden Preferencial 75
56º Concurso 77

CAPÍTULO XII: Del Ingreso

Artículos:

57º Requisitos 78
58º Títulos Habilitantes. Requisitos 82
59º Cargos de Base. Horas Cátedra 83

60º Antecedentes Valorables 87
61º Título. Validéz 92
62º Evaluación de Títulos 92
63º Inscripción Anual 93
64º Designaciones. Toma de Posesión 94
65º Titular Interino 95
66º Desistimiento de Designación (consecuencias) 96
67º Toma de Posesión Efectiva 96
68º Certificados y Declaraciones Falsos. Consecuencias 97

CAPÍTULO XIII: Del Acrecentamiento

Artículos:

69º Solicitud. Requisitos 98
70º Distribución de Vacantes. Porcentajes 99
71º Periodicidad 99
72º Límites 100
73º Renuncia 101

CAPÍTULO XIV: De los Ascensos

Artículos:

74º Carácter Titular 101
75º Función Jerárquica. (asignación) 101
76º Concursos 112
77º Cargos Técnicos Pedagógicos y Orgánicos Administrativos 119
78º Funciones Jerárquicas. Asignación por el Director General 119
79º Asesores. Inspectores Jefes. Ceses 120
80º Derecho de Ascensos. Requisitos 120
81º Concursos Públicos. Periodicidad 122
82º Orden de Méritos 122
83º Jurados. Integración 123
84º Pruebas de Oposición. Características 124
85º Exámen Psicofísico 128
86º Movimiento Docente de Aspirantes a Cargos de Mayor Jerarquía 129
87º Falta de Vacantes 129
88º Obligación Especial de Provisionales 130

CAPÍTULO XV: De los Traslados

Artículos:

89º Concepto 131
90º Casos. Conservación de la Unidad Familiar 133
91º Requisitos 134
92º Elementos Considerados 135

CAPÍTULO XVI: De las Permutas

Artículos:

93º Concepto 136
94º Concesión 136
95º Efectividad. Oportunidad 136
96º Carácter Provisional. Confirmación 137
97º Renuncia. Jubilación. Desistimiento 137

CAPÍTULO XVII: De las Reincorporaciones

Artículos:

98º Requisitos 137
99º Personal Titular. Rehabilitación 139
100º Personal Provisional y Suplente. Rehabilitación 140

CAPÍTULO XVIII: De los Servicios Provisorios

Artículos:

101º Clases 140
102º Otorgamiento 141
103º Solicitud de Docente 141
104º Orden Técnico 142
105º Periodicidad 143
106º Vacantes (condición) 143

CAPÍTULO XIX: De las Provisionaldades y Suplencias

Artículos:

107º Caracteres 144

108º Orden de Prioridad en la Designación 145
109º Docente Provisional. Cese 148
110º Suplente. Cese 152
111º Derecho a la Titularidad 153
112º Carácter Provisional. Adquisición 153
113º Antigüedad. Remuneración. Proporcionalidad 153

CAPÍTULO XX: De las Licencias

Artículos:

114º Causas Obligatorias 154
115º Casos Facultativos 176
116º Otorgamiento. Reglamentación 179
117º Obligaciones 179
118º Autoridad Competente 181
119º Comunicación al Superior Jerárquico 181
120º Licencia por Enfermedad o Accidente de Trabajo 182
121º Disminución o Pérdida de Aptitud Psicofísica 182
122º Cambio de Funciones. Procedimiento 185
123º Reintegro de Provisionales y Suplentes 185
124º Caducidad. Casos 187
125º Falta de Puntualidad. Inasistencias Injustificadas. Abandono de Cargo 187
126º Falta Grave 189

CAPÍTULO XXI: De la Calificación del Personal Docente

Artículos:

127º Calificación Anual 190
128º Legajo. Derecho a Impugnar 191
129º Notificación al Interesado. Recursos 191
130º Excepciones 192
131º Inhibición 192

CAPÍTULO XXII: De la Disciplina

Artículos:

132º Sanciones a Docentes Titulares 193
133º Sanciones a Docentes Provisionales y Suplentes 194

134º Suspensión: Caracteres 196
135º Aplicación y Recursos 196
136º Aplicación 196
137º Derecho de Defensa. Sumario 197
138º Cambio de Destino Definitivo 197
139º Falta Grave Presunta. Investigación. Presumario. Relevo Transitorio .. 197
140º Instrucción de Sumario. Procedimiento. Remisión 202
141º Renuncia. Aceptación Condicionada 204
142º Falta Disciplinaria. Atenuantes 205
143º Acrecentamiento y Ascenso Pendientes 205
144º Extinción de la Potestad Sancionatoria 205
145º Excepción 206

CAPÍTULO XXIII: De los Tribunales de Disciplina

Artículos:

146º Integración 207
147º Dirección 208
148º Casos Especiales 208
149º Funciones 208
150º Decisiones. Mayorías 209
151º Recusación. Excusación 209
152º Notificación al Imputado 210
153º Excusación Escrita 210
154º Resolución. Apelación. Plazo 210
155º Presidente del Tribunal 210

CAPÍTULO XXIV: De los Recursos

Artículos:

156º Decisiones Impugnables 211
157º Revocatoria 211
158º Jerárquico en Subsidio 211
159º Revisión. Reapertura del Sumario 212
160º Resolución 212
161º Plazo para Interponer 212
162º Motivación 213
163º Medidas Preparatorias. Irrecurribilidad 214

164º Derecho a la Vista de las Actuaciones 214
165º Plazo. Cómputo 215

CAPÍTULO XXV: De los Contratos

Artículos:
166º Personal Contratado 215
167º Especificaciones 215
168º Objeto 216
169º Duración Limitada. Programas y Misiones Especiales (concepto) 216
170º Selección. Listado 216

CAPÍTULO XXVI: Del Perfeccionamiento Docente

Artículos:
171º Medios 217
172º 225

EQUIVALENCIA DE CARGOS que han perdido individualidad escalafonaria

Respecto al Nomenclador Vigente 226

ANEXO I: Decretos

Decreto 441/95 229
Decreto 4055/93 229
Nomenclador de Cargos Docentes - Provincia de Buenos Aires 230

ANEXO II: Centros Educativos para la Producción Total

Resolución 2453 233
Disposición Nº8 243

ANEXO III: Acuerdos Paritarios

2007 247
2009 251
2011 257
2014 266
2019 267

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1°: Ámbito de Aplicación

El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires o en sus organismos, y cuyos cargos se encuentran comprendidos en el escalafón general que fija este estatuto.

Apruébase la reglamentación del Estatuto del Docente (Ley 10.579 y sus complementarios 10.614, 10.693 y 10.743), que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: de la Situación Docente

Revistan en situación docente a los efectos de este estatuto quienes habilitados por títulos competentes:

a) Imparten y guían la educación de los alumnos.

b) Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus niveles, modalidades y especialidades.

c) Colaboran directamente con las anteriores funciones.

d) Realizar tareas de investigación y especialización técnico-docente.

Establécese que las cuestiones no previstas o que sean objeto de interpretación, serán resueltas por el Director General de Cultura y Educación, previa consulta al Consejo General de Cultura y Educación.

Artículo 3°: Adquisición de Derechos y Obligaciones

El personal docente contrae las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en el presente estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente, con

las limitaciones que en cada caso se determinen.

El presente Decreto comenzará a regir a partir del 24 de Agosto de 1992.

Artículo 4°:
La situación de revista del personal docente será:

SITUACIÓN DE REVISTA: CLASES

a) Pasiva. (Texto según Ley 10.614)
Cuando se encuentre en uso de licencia por causas particulares o en disponibilidad sin goce de sueldo o se encuentre suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial.

b) Activa.
Cuando no se encuentre en los supuestos precedentemente mencionados.

Sin reglamentar.

Artículo 5°:
Pérdida

La situación docente, a los efectos de este estatuto, se pierde cuando el docente cese por cualquiera de las causales establecidas en el mismo, o por acogimiento de los beneficios jubilatorios.

Sin reglamentar.

CAPÍTULO II: De las Obligaciones y Derechos del Personal Docente (Deben tenerse presente también los derechos y obligaciones que surgen de los artículos 93 y 94 de la Ley 13.688)

Artículo 6°:
Deberes

Son obligaciones del personal docente:

a) Desempeñar digna, eficaz y responsablemente las funciones inherentes al cargo.

b) Observar dentro y fuera del servicio donde se desempeñe una conducta que no afecte la función y la ética docentes.

c) Formar a los alumnos en las normas éticas y sociales con absoluta prescindencia partidaria y religiosa, en el amor y respeto a la Patria y en el conocimiento y respeto de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

d) Ampliar su cultura y su formación pedagógica, procurando su perfeccionamiento.

e) Conocer, respetar y cumplir el presente estatuto.

f) Cumplir las normas que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.

g) Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica en lo docente, administrativo y disciplinario.

h) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas computables para la jubilación que desempeñe o haya desempeñado.

i) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.

j) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo.

k) Mantener el secreto, aún después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sea necesario.

- **A:** Sin reglamentar.

- **B:** Entiéndese por "función docente" aquélla que debe desempeñar el agente en su cargo, conforme lo que establece el Estatuto del Docente, su reglamentación y demás normas vigentes.
  Entiéndese por "ética docente" el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y Provincial y las leyes que reglamentan su ejercicio.

- **C:** Sin reglamentar.

- **D:** Sin reglamentar.

- **E:** El superior jerárquico al momento de la toma de posesión de un cargo (titular, provisional y/o suplente) pondrá al docente en conocimiento mediante instrumento idóneo de los derechos y obligaciones que establece el Estatuto del Docente y su reglamentación.

- **F:** Sin reglamentar.

- **G:** Sin reglamentar.

- **H:** La declaración jurada deberá formularse por escrito en forma simultánea con el acta de toma de posesión del cargo respectivo y en cuanta oportunidad se le requiera.

- **I:** La obligación de declarar su domicilio deberá ser cumplida en el acto de toma de posesión del cargo. Cuando el docente cambia su domicilio está obligado a comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo al establecimiento donde presta servicios, el que a su vez lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Personal en forma inmediata para su registro en la correspondiente foja.

- **J:** Sin reglamentar.

- **K:** En caso de disposiciones especiales que requieran declarar el carácter secreto de la información institucional, el mismo deberá emanar orgánicamente de resoluciones del Director General de Cultura y Educación.

Artículo 7°:
Derechos del Docente Titular

Son derechos del personal docente titular:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino.

b) La percepción de una remuneración justa, acorde con la responsabilidad y la jerarquía de las tareas que realiza.

c) El ascenso, la permuta y el traslado de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente estatuto.

d) El progresivo acrecentamiento de horas-cátedra, hasta el máximo compatible.

e) El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico-físicas, cuando no se alcancen a cumplir los requisitos establecidos para la jubilación por incapacidad.

f) El conocimiento de las nóminas de aspirantes, de sus antecedentes, y del listado por orden de mérito, en casos de concursos, contrataciones, ascensos, acrecentamiento de horas-cátedra y traslados.

g) El derecho a vista en toda actuación en la que sea parte interesada, con las limitaciones que establece el presente estatuto y su reglamentación y leyes aplicables.

h) La defensa de sus derechos mediante las actividades y recursos que este estatuto y demás normas legales establezcan.

i) La concentración de tareas.

j) El ejercicio de su actividad en las condiciones pedagógicas adecuadas.

k) La consideración, por parte de las autoridades, de los problemas que afecten la unidad familiar.

l) El uso de licencias reglamentarias.

ll) El goce de vacaciones reglamentarias.

m) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales.

n) El ejercicio sin trabas de todos aquellos que son inherentes a su condición de ciudadanos.

ñ) La obtención de becas para su perfeccionamiento cultural y profesional y la consiguiente licencia si fuera necesario.

o) La participación en el gobierno escolar, integrando los distintos organismos de la Dirección General de Cultura y Educación, prevista en este estatuto y leyes pertinentes.

p) La percepción de la indemnización que, por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en o por el acto de servicio, establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.

q) Beneficiarse con los sistemas de asistencia y previsión social que se establezcan y participar en el gobierno que los rige de acuerdo con lo que establezcan las leyes orgánicas de cada entidad.

r) El goce de una jubilación justa.

Sin reglamentar.

• **Artículo 7 inc. a) - Resolución N° 1403** Director General - 26/02/1997- Síntesis: Establecer que todo cambio en el cargo y el destino supone cambio de situación de revista que sólo puede fundarse en la ley o emanar de acto administrativo de autoridad competente.

Artículo 8°:
Derechos de Docentes Suplentes y Provisionales

El personal docente suplente y provisional gozará de los derechos establecidos en el artículo anterior a excepción de los enumerados en los incisos a), c), d),e), i), k), ñ) y o).

Sin reglamentar.

Artículo 9°:
Asociaciones Gremiales

Las asociaciones gremiales docentes con personería o inscripción gremial, que habiendo cumplimentado los requisitos que la reglamentación establezca, se registren en la Dirección General de Cultura y Educación, podrán:

a) Participar en la cogestión en materia educativa integrando con representantes un organismo permanente que tendrá como principal finalidad emitir criterio en las consultas que se le formulen sobre asuntos de interés general, sometida a consideración por las autoridades educativas, o en los temas del mismo nivel que por propia iniciativa genere el organismo, previo a la decisión político-administrativa de la cuestión.

b) Actuar como observadores en los tribunales de clasificación, en los concursos que se realicen y en la comisión permanente de estudios de títulos.

- **A:** A los efectos de la aplicación de este inciso créase un organismo de participación gremial permanente y cogestión, el que se integrará con los representantes de las asociaciones gremiales docentes con personería gremial según la legislación vigente. Para integrar ese organismo cada entidad gremial designará un representante titular y un suplente, quienes acreditarán su representatividad en legal forma. El Director General de Cultura y Educación coordinará esta comisión pudiendo designar el o los funcionarios que correspondan según la problemática a tratar. Sus funciones serán las siguientes:

  - **A1:** Emitir criterio por consulta sobre temas de interés general a pedido de autoridad educativa.

  - **A2:** Expedirse por propia iniciativa, elevando propuestas a la autoridad educativa.

- **B:** A los efectos del cumplimiento de este inciso las organizaciones gremiales designarán un representante titular y otro suplente en cada uno de los organismos o jurados. En el caso de concursos o selecciones para la asignación de funciones jerárquicas, los organismos actuantes de la Dirección General de Cultura y Educación deberán comunicar a las asociaciones gremiales docentes, con tres días de anticipación como mínimo, la fecha y lugar en que se llevarán a cabo.

- **Resolución N° 2874** Director General - 04/07/2005 Artículo 9 - Síntesis: Presencia de veedores en concursos.

F.E.B. Federación de Educadores Bonaerenses

CAPÍTULO III: De la Clasificación de los Establecimientos de Enseñanza

Artículo 10°: Criterios de Clasificación

(Texto Ley 12.867) La Dirección General de Escuelas y Cultura, clasificará los establecimientos de enseñanza de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Por niveles, modalidades y especialidades.

b) Por el número de alumnos, grupos escolares, grados, secciones, ciclos, divisiones, cursos, especialidades o carreras.

c) Por su ubicación, dificultades de acceso.

- **A:** Por niveles, modalidades y especialidades:

  - **A.1:** Nivel: de acuerdo con las etapas de proceso educativo del sistema.

  - **A.2:** Modalidad: de acuerdo con las características e intereses del sujeto de la educación de determinado nivel, o las aptitudes específicas a desarrollar.

  - **A.3:** Especialidad: de acuerdo con la especificidad de los objetivos a lograr y contenidos propios de cada nivel y/o modalidad.

- **B:** La categorización de los servicios educativos se realizará con las siguientes pautas:

  - **B.1:** Dirección de Educación Inicial por número de secciones:

    B.1.1.: Para jardines maternales:
    B.1.1.1.: De primera categoría: 8 o más grupos.
    B.1.1.2.: De segunda categoría: 5 a 7 grupos.
    B.1.1.3.: De tercera categoría: 1 a 4 grupos.

    B.1.2.: Para jardines de infantes:
    B.1.2.1.: De primera categoría: 6 o más secciones.
    B.1.2.2.: De segunda categoría: 4 a 5 secciones.
    B.1.2.3.: De tercera categoría: 1 a 3 secciones.

  - **B.2.:** Dirección de Educación Primaria por el número de secciones.

    B.2.1.: De primera categoría:
    B.2.1.1.: 40 o más secciones.
    B.2.1.2.: 30 a 39 secciones.
    B.2.1.3.: 20 a 29 secciones.
    B.2.1.4.: 15 a 19 secciones.

    B.2.2.: De segunda categoría: 7 a 14 secciones.

    B.2.3.: De tercera categoría: 1 a 6 secciones.

- **B.3.:** Dirección de Educación Especial por el número de secciones:
  B.3.1.: De primera categoría: 15 o más secciones.
  B.3.2.: De segunda categoría: 7 a 14 secciones.
  B.3.3.: De tercera categoría: 1 a 6 secciones.

- **B.4.:** Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional por secciones o cursos:

  B.4.1.: Adultos:
  B.4.1.1.: Escuelas o nucleamientos de primera categoría: 13 o más secciones de ciclo.
  B.4.1.2.: Escuelas o nucleamientos de segunda categoría: 6 a 12 secciones de ciclo.
  B.4.1.3.: Escuelas o nucleamientos de tercera categoría: 1 a 5 secciones de ciclo.

  A los efectos de la categorización de los nucleamientos se tendrá en cuenta el número de secciones de la escuela sede en conjunción con los correspondientes centros que están nucleados en la misma.
  En los nucleamientos o escuelas se incluirán en el total de las secciones las correspondientes a ciclos complementarios.

- **B.5.:** Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar.

  B.5.1.: Por grupos escolares en los Centros Educativos Complementarios (C.E.C.).
  B.5.1.1.: De primera categoría: 8 o más grupos escolares.
  B.5.1.2.: De segunda categoría: 4 a 7 grupos escolares.
  B.5.1.3.: De tercera categoría: 1 a 3 grupos escolares.

  B.5.2.: Por especialidad en los equipos interdisciplinarios:
  B.5.2.1.: De primera categoría: integrado como mínimo por las siguientes especialidades:
  *(Texto según Decreto 441/95) Orientador social, maestro recuperador, fonoaudiólogo. orientador educacional, médico
  B.5.2.2.: De segunda categoría: integrado como mínimo por las siguientes especialidades:
  *Orientador social, maestro recuperador, fonoaudiólogo, orientador educacional.

- B.6: Dirección de Educación Artística por cantidad de alumnos:

B.6.1.: Institutos:
B.6.1.1: De primera categoría: 600 alumnos o más.
B.6.1.2: De segunda categoría: 300 a 599 alumnos.
B.6.1.3: De tercera categoría: hasta 299 alumnos.

B.6.2.: Escuelas de Estética:
B.6.2.1.: De primera categoría: 400 alumnos o más.
B.6.2.2.: De segunda categoría: 200 a 399 alumnos.
B.6.2.3.: De tercera categoría: hasta 199 alumnos.

- B.7.: Dirección de Educación Física: en los Centros de Educación Física se considerará conjuntamente alumnos y disciplinas:

B.7.1.: De primera categoría: 700 o más alumnos y 6 o más disciplinas.

B.7.2.: De segunda categoría: 401 a 699 alumnos y 4 a 5 disciplinas.

B.7.3.: De tercera categoría: hasta 400 alumnos y 1 a 3 disciplinas.

- B.8.: Dirección de Educación Media, Técnica y Agraria por cantidad de alumnos:

B.8.1.: De primera categoría: 550 o más alumnos.

B.8.2.: De segunda categoría: 151 a 549 alumnos.

B.8.3.: De tercera categoría: hasta 150 alumnos.

- B.9.: Dirección de Educación Superior por cantidad de alumnos y carreras completas:

B.9.1.: De primera categoría: 500 o más alumnos y 4 o más carreras completas.

B.9.2.: De segunda categoría: 101 a 499 alumnos y 3 carreras completas.
B.9.3.: De tercera categoría: hasta 100 alumnos y hasta 2 carreras completas.

- B.10. (Texto según Decreto 256/05) Dirección de Educación Secundaria Básica, por cantidad de alumnos.

B.10.1.: De primera categoría: 550 o mas alumnos.
B.10.2.: De segunda categoría: 151 a 549 alumnos.
B.10.3.: De tercera categoría hasta 150 alumnos.

La planta orgánico funcional y la categoría de cada servicio educativo serán fijadas anualmente con aprobación de los tribunales de clasificación.
El reajuste de categoría del servicio educativo se efectivizará a partir de la aprobación de la planta orgánico funcional.

- **C:** (Texto según Decreto 441/95) En:

- Normal
Desfavorable I
Desfavorable II
Desfavorable III
Desfavorable IV
Desfavorable V

El Director General de Cultura y Educación aprobará, con acuerdo de las organizaciones gremiales, el instrumento para la clasificación de los servicios educativos.
Los establecimientos serán reclasificados antes del movimiento anual docente de cada año por una comisión distrital que estará integrada por un (1) Inspector de la Dirección a la que pertenece el establecimiento a clasificar, quien la presidirá, un (1) Secretario de Inspección del distrito, un (1) Consejero Escolar y un (1) representante por cada una de las organizaciones con personería gremial y actuación en el distrito. Los establecimientos de creación se clasificarán al momento de su habilitación.
Los dictámenes de la comisión distrital serán elevados a través del Consejo Escolar a la Dirección de Planeamiento, la cual propiciará el acto administrativo, que deberá ser dictado dentro de los veinte (20) días corridos de la recepción de los antecedentes.

- **Resolución N° 2453/07** Directora General de Cultura y Educación 22/08/2007- Síntesis: Reglamenta la desfavorabilidad del CPT.

- **Resolución Nº 2409/11** Director General de Cultura y Educación 02/08/2011- Sítesis:Creación de salas Maternales

- **Resolución Nº 1133/14** Directora General de Cultura y Educación 25/07/2014

- Síntesis: Pautas para la organización Institucional de Escuelas Primarias de Jornada Completa.

- Disposición Nº 41/08 Directora de Psicología comunitaria y Pedagogía Social 28/ 05/2008 – Síntesis: Reglamentación: Función de los E.O.E.

CAPÍTULO IV: Del Escalafón

Artículo 11°:
Escalafón General (Cargos Jerárquicos)

(Texto según Ley 10.743) El Escalafón Docente General quedará determinado por los grados jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a) Cargos en Organismos de Conducción Técnico-Pedagógica y Orgánico-Administrativa:

I.- Director de Repartición Docente.

II.- Sub-Director de Repartición Docente.

III.- Asesor Docente.

IV.- Inspector Jefe.

V.- Inspector.

VI.- Secretario de Jefatura.

VII.- Secretario de Inspección de Primera Categoría. *

VIII.- Secretario de Inspección de Segunda Categoría. *

IX.- Secretario de Inspección de Tercera Categoría. *

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TÉCNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACIÓN.

X.- Director de Primera, Jefe de Primera de Equipo Interdisciplinario.

XI.- Director de Segunda, Vice-Director de Primera, Jefe de Segunda de Equipo Interdisciplinario.

XII.- Director de Tercera, Vice-Director de Segunda, Regente Técnico o de Estudio (en Establecimientos con ingreso por hora-cátedra), Coordinador de Centros o Distritos.

XIII.- Secretario, Jefe de Área.

XIV.- Prosecretario. Sub-jefe de Área.

XV.- Ingreso por Cargos de Base: Maestro, Maestro Especial, Técnico Docente. Ingreso por horas-cátedra: Profesor.

XVI.- Ingresos por horas-cátedra: Ayudante de Cátedra.

b)

I.- Jefe de Preceptores.

II.- Sub-Jefe de Preceptores.

III.- Preceptor residente.

IV.- Ingreso por Cargo de Base: Preceptor.

c)

I.- Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico.

II.- Ingreso por Cargo de Base: Encargado de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógico, Bibliotecario.

El orden decreciente se considerará separadamente en cada uno de los incisos escalafonarios a, b y c del Estatuto del Docente.

- **Resolución N° 15395** Director General - 05/12/1997 - Síntesis: Establecer que la recategorización de las Secretarias de Inspección se realizarán de acuerdo con la cantidad de cargos docentes del distrito.

- **Resolución N° 6056** Director General Deroga la Nº 4418/01 - 18/12/2002 - Síntesis: Establecer que para las escuelas dependientes de la Dir. Educ. Polimodal y

TTP, los cargos directivos titulares excedentes, Vicedirector regentes, se considerarán parte integrante de la Planta Orgánica Funcional, siempre que estuvieren a cargo de un turno y cumplieren las condiciones del Anexo I.

***A partir de la ley 13.688, confirmado , por Resolución Nº 2450/07** el cargo se denomina SECRETARIO DE ASUNTOS DOCENTES, con los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 12°:
Adecuación por Dirección Docente

La reglamentación adecuará el escalafón general de acuerdo con las necesidades de cada Dirección docente y sus servicios ajustando la terminología a la especialidad de las mismas sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la carrera docente establecida.

Escalafones:

- **Dirección de Educación Inicial**

  - **A:** Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

    I. Director de Educación Inicial.

    II. Subdirector de Educación Inicial.

    III. Asesor docente.

    IV. Inspector Jefe.

    V. Inspector - Inspector Presumariante.

    VI. Secretario de Jefatura.

    VII. Secretario de Inspección de primera categoría.

    VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.

    IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.

XIII. Secretario
Secretario de C.I.E.

XIV. Prosecretario.
XV. Ingreso por cargo de base: maestro de grupo o sección.

- B:
IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

- C:
I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.I.E.

II. Ingreso por cargo de base: bibliotecario.

- **Dirección de Educación Primaria Básica.**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Educación Primaria

II. Subdirector de Educación Primaria

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector - Inspector Presumariante.

VI. Secretario de Jefatura.

VII. Secretario de Inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Coordinador de centros de escuelas rurales (NER).

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.

XIV. Prosecretario

XV. Ingreso por cargo de base.
Maestro de grado.
Maestro especial de taller.

- B:

IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

- C:

I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
II. Ingreso por cargo de base: bibliotecario.

- **Dirección de Educación Especial**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico ad-

ministrativa.

I. Director de Educación Especial.

II. Subdirector de Educación Especial.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector - Inspector Presumariante.

VI. Secretario de Jefatura.

VII. Secretario de Inspección de primera categoría.
VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de Inspección de tercera categoría con funciones en sede: jefe de sección técnica.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigaciones.

X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.

XIV. Prosecretario

XV. Ingreso por cargo de base: maestro de especialidad.
Maestro especial de área laboral.
Técnico-docente.

-Asistente educacional.
-Asistente social.
-Fonoaudiólogo.
-Terapista ocupacional.
-Kinesiólogo.
-Médico.
-Psicólogo.

- B:

IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

- **Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Educación de Adultos y Formación Profesional.

II. Subdirector de Educación de Adultos y Formación Profesional.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector - Inspector Presumariante.

VI. Secretario de Jefatura.

VII. Secretario de Inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.

Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.

XIV. Prosecretario

XV. Ingreso por cargo de base: maestro de ciclo.

- C:

I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E .

II. Ingreso por cargo de base: bibliotecario.

- **Dirección Psicología y Asistencia Social Escolar**

A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Psicología y Asistencia Social Escolar.

II. Subdirector de Psicología y Asistencia Social Escolar.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector - Inspector Presumariante.

VI. Secretario de Jefatura.
Secretario de Jefatura con funciones en sede: secretario de asesoría.

VII. Secretario de Inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfec-

cionamiento e investigación.

X. Director Institucional - Director de Centro Educativo Complementario de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.
Jefe de equipo interdisciplinario de primera categoría

XI. Director de Centro Educativo Complementario de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de Centro Educativo Complementario de primera categoría.
Jefe de equipo interdisciplinario de segunda categoría.

XII. Director de Centro Educativo Complementario de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Coordinador de Centro de Coordinación Zonal.

XIII. Secretario de Centro Educativo Complementario.
Secretario de C.I.E.

XIII. Prosecretario

XIV. Ingreso por cargo de base: maestro especializado en grupos:
Técnico docente:
-Maestro recuperador.
-Orientador educacional.
-Orientador social.
-Fonoaudiólogo.
-Médico.

- B:

IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

- C:

I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.

II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico pedagógico.
Bibliotecario.

- **Dirección de Educación Artística**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Educación Artística.

II. Subdirector de Educación Artística.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector - Inspector Presumariante.

VI. Secretario de Jefatura.

VII. Secretario de Inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Regente.

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
Jefe de área.

XIV. Prosecretario.

XV. Ingreso por cargo de base:
Maestro Especial para escuelas de estética.
Maestro Especial para otras ramas de la educación
Ingreso por horas cátedras/módulos
Profesor para educación artística.
Profesor para otras ramas de la educación.

XVI. Ingreso por horas-cátedra: ayudante de cátedra.

- B:

I. Jefe de preceptores.

IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

- C:

I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico.
Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.

II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico pedagógico: Bibliotecario.

- **Dirección de Educación Física**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Educación Física.

II. Subdirector de Educación Física.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector - Inspector Presumariante.

VI. Secretario de Jefatura.

VII. Secretario de Inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Regente.
Director de base de campamento.
Director base de colonia.

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.

XIV. Prosecretario.

XV. Ingreso por cargo de base: maestro especial para otras ramas de la educación.
Técnico Docente:
-Médico.
-Kinesiólogo.
Ingreso por horas-cátedra: Profesor de educación física. Profesor de educación física para otras ramas de la educación.

- B:
IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

- **Dirección de Educación Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales.**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Educación Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales.

II. Subdirector de Educación Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector - Inspector Presumariante.

VI. Secretario de Jefatura.

VII. Secretario de Inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría

IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Regente.

XIII. Secretario.
Secretario de CIE
Jefe de área.

XIV. Prosecretario.
Subjefe de área.

XV. Ingreso por cargo de base: maestro de sección.
Ingreso por horas-cátedra: profesor.

- B:

I. Jefe de preceptores.

II. Subjefe de preceptores.

III. Preceptor residente.

IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

- C:

I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.

II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico pedagógico.
Bibliotecario.

- **Dirección de Educación Superior**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Educación Superior.

II. Subdirector de Educación Superior.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector - Inspector Presumariante.

VI. Secretario de Jefatura.

VII. Secretario de Inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director Institucional - Director de primera categoría.

F.E.B. Federación de Educadores Bonaerenses

Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Regente.

XIII. Secretario.
Secretario de C.I.E.
Jefe de área.

XIV. Prosecretario.

XV. Ingreso por horas-cátedra: profesor.

XVI. Ingreso por horas-cátedra: ayudante de cátedra.

- B:

I. Jefe de preceptores.

II. Subjefe de preceptores.

IV. Ingreso por cargo de base: preceptor.

- C:

I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.

II. Ingreso por cargo de base: encargado de medios de apoyo técnico pedagógico.
Bibliotecario.

- **Dirección de Educación de Gestión Privada**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Educación de Gestión Privada.

II. Subdirector de Educación de Gestión Privada .

III. Asesor docente.

IV. Inspector jefe.

V. Inspector - Inspector Presumariante.

VI. Secretario de jefatura.

- **Dirección de Tribunales de Clasificación**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Tribunales de Clasificación.

II. Subdirector de Tribunales de Clasificación.

III. Asesor docente.

- **Dirección del Tribunal de Disciplina**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Tribunal de Disciplina

II. Subdirector de Tribunal de Disciplina.

III. Asesor docente.
Texto DR 256/05 modificado por DR 1301/05

- **Dirección de Educación Secundaria Básica**

- A: Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Educación Secundaria Básica.

II. Subdirector de Educación Secundaria Básica.

III. Asesor docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector - Inspector Presumariante.

VI. Secretario de Jefatura.

VII. Secretario de Inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de Inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de Inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director Institucional - Director de primera categoría.
Director de C.I.E. de primera categoría.

XI. Director de segunda categoría.
Director de C.I.E. de segunda categoría.
Vicedirector de primera categoría.

XII. Director de tercera categoría.
Director de C.I.E. de tercera categoría.
Vicedirector de segunda categoría.
Regente.

XIII. Secretario.
Secretario de CIE
Jefe de Área

XIV. Prosecretario.
Subjefe de Área.
Ingreso por módulos u horas - cátedra:

XV. Profesor.

- B:

I. Jefe de preceptores.

II. Subjefe de preceptores

III. Preceptor residente.
Ingreso por cargo de base:

I. Preceptor

- C:

I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico de C.I.E.
Ingreso por cargo de base:

II. Encargado de medios de apoyo técnico pedagógico.
Bibliotecario.

- **Dirección de Inspección General**

- A: Cargos de organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Inspección General.

II. Subdirector de Inspección General.

III. Asesor Docente.

IV. Inspector Jefe.

V. Inspector. Inspector Presumariante

VI. Secretario de Jefatura.

- **Dirección de Gestión de Asuntos docentes**

- A: Cargos de organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativa.

I. Director de Gestión de Asuntos Docentes.

II. Subdirector de Gestión de Asuntos Docentes.

III. Asesor Docente.

IV. Inspector jefe técnico administrativo distrital.

F.E.B. Federación de Educadores Bonaerenses

V. Secretario de Jefatura.

El Consejo General determinará las diversas especificaciones que puedan corresponder a cada uno de los cargos de los escalafones, según las modalidades y especialidades que internamente establezca para cada rama técnica.

• **Resolución N° 741** Director General - 06/03/2001 - Síntesis: Establecer para los establecimientos de Educación General Básica de la Pcia de Bs. As., cargo de Vicedirector según las secciones

• **Resolución N° 1676** Director General - 30/05/2002 - Síntesis: Dejar sin efecto las Resoluciones N° 740 y 742, ambas de fecha 6 de marzo de 2001, la Resolución 3708/96, en lo pertinente al cargo de Coordinador y el Anexo II de la Resolución N° 8588/96.-

Artículo 13°:
Ingreso: Tipos de Prestación

A efectos del ingreso en la docencia las prestaciones de servicio se realizarán:

a) Por cargo: Implica el cumplimiento de turno completo; la reglamentación establecerá la duración del mismo en los distintos servicios educativos u organismos.

b) Por horas-cátedra.

• **A:** Para el ingreso por cargo, el turno completo en los servicios educativos se regirá por las siguientes duraciones horarias: (hora: 60 minutos).

- **A.1.** Dirección de Educación Inicial
  Jornada simple: 4 horas diarias.
  Jornada prolongada: 6 horas diarias.
  Jornada completa: 8 horas diarias.

- **A.2.** Dirección de Educación Primaria
  Jornada simple: 4 horas diarias.
  Jornada completa: 8 horas diarias

- **A.3.** Dirección de Educación Especial
  Jornada simple: 4 horas diarias.
  Jornada prolongada: 6 horas diarias.
  Jornada completa: 8 horas diarias.

- **A.4.** Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional
  Jornada simple: 3 horas diarias.

- **A.5.** Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar
  Jornada simple: 4 horas diarias
  Centros Educativos Complementarios: 4 y 1/2 horas diarias.

- **A.6.** Dirección de Educación Artística
  Maestros especiales: 12 horas semanales.
  Preceptores de establecimientos educativos: 4 horas diarias.

- **A.7.** Dirección de Educación Física.
  Maestros especiales y médico: 12 horas semanales.
  Centro de educación física: 4 horas diarias.

- **A.8.** Dirección de Educación Media, Técnica y Agraria.
  Jornada Simple: 4 y 1/2 horas diarias.

- **A.9.** Dirección de Educación Superior.
  Jornada Simple: 4 y 1/2 horas diarias.

- **A.10.** Dirección de Educación Secundaria Básica.
  Jornada Simple: 4 y 1/2 horas diarias.

La carga horaria establecida en esta reglamentación se refiere al cumplimiento efectivo de las tareas correspondientes al cargo. El personal de los establecimientos deberá tomar los recaudos necesarios para garantizar la puntualidad en el desarrollo de las tareas.

• **B:** El ingreso se realizará considerando cada asignatura como un paquete indivisible de horas cátedra y según lo pautado en el 59, inciso B.4. del Estatuto Docente. Hora cátedra: 40 minutos.

• **Resolución N° 1039** - Director General 23/03/2001 - Síntesis: Determinar que en todos aquellos establecimientos que cuenten o se les asigne un solo Equipo de

Orientación Escolar, se deberá distribuir la carga horaria de todos sus miembros alternadamente entre los turnos correspondientes al servicio educativo.

• **Art.13 a) Resolución N° 3085** - Director General 13/06/2000 - Síntesis: Deroga res. 2649/98 y 668/99. Aprobar las pautas básicas para el funcionamiento de los servicios educativos con Jornada completa.

Artículo 14°:
Previsión

La nominación de los cargos del escalafón no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las plantas orgánico-funcionales, sino tan sólo la posibilidad de instituirlos cuando las necesidades del servicio educativo u organismos lo hagan indispensables.

Sin reglamentar.

Artículo 15°:
Discapacitados (aplicación de La Ley Nº 10.592.-)

A los efectos de la aplicación de la ley del discapacitado, se creará el cargo de auxiliar docente de secretaría. Dicha creación se realizará en cada caso en particular y el docente que lo ocupe sólo podrá solicitar traslado por razones de salud o unidad familiar.

Sin reglamentar.

Artículo 16°:
Denominación Interpretación en Normas Posteriores

En las normas que se dicten, referentes al sistema educativo bonaerense, se tendrá en cuenta la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en el escalafón, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Sin reglamentar.

CAPÍTULO V: De la Estabilidad

Artículo 17°: Titulares

El personal docente titular tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, mientras observe una conducta que no afecte la función y la ética docente y conserve su eficiencia profesional y la capacidad psico-física necesaria para su desempeño, salvo en los casos establecidos en el presente estatuto.

Sin reglamentar.

Artículo 18°: Pérdida del Derecho. Casos

El derecho a la estabilidad se pierde:

a) Cuando el docente reúna los requisitos exigidos para obtener los beneficios jubilatorios máximos.

b) Cuando el docente obtenga dos (2) calificaciones inferiores a seis (6) puntos en un período de cinco (5) años, o una calificación inferior a cuatro (4) puntos, aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, dentro de la misma rama de enseñanza, cuando se desempeñe más de uno. En estos casos la rama técnica dispondrá la realización de una investigación a fin de emitir criterio sobre la procedencia del cese, y éste se producirá previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

c) Cuando el docente haya agotado el plazo máximo previsto, en situación de disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el 22°.

d) Por sanción expulsiva dispuesta conforme las normas de este estatuto.

e) Cuando el docente, en violación de las normas que fija este estatuto gestione o acepte nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas, perdiendo el beneficio obtenido antiestatutariamente.

- **A.** Sin reglamentar.

- **B.**

- **B.1.** A los efectos del período de cinco (5) años al que alude el presente inciso, el cómputo se debe realizar a partir del ciclo lectivo en que obtuviere la primera calificación inferior a seis (6) puntos.

- **B.2.** El cese que correspondiere es una medida técnica que no constituye sanción. En el supuesto de pluralidad de desempeños, el tribunal de disciplina se expedirá además si el mismo opera en todos o en alguno de ellos.

- **C.** Sin reglamentar.

- **D.** Sin reglamentar.

- **E.** Sin reglamentar.

- **Art.18 a) Resolución Nº 12464** - Directora General 30/11/1999 - Síntesis: Disponer que debe proceder el cese de los agentes en aquellos cargos u horas cátedra sobre cuya base se accedió al beneficio jubilatorio, bajo el sistema nacional de la ley 24241-ANSES- el que deberá hacerse efectivo mediante resolución en cada caso.

Artículo 19°:
Traslado

El personal docente sólo podrá ser trasladado cuando así lo solicite, cuando resulte necesario para la instrucción de sumario administrativo o cuando medien razones de orden técnico debidamente fundadas o de reubicación por disponibilidad. En ningún caso el traslado podrá alterar el principio de unidad familiar, ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

El traslado o relevo indicado en una instrucción sumarial o presumarial deberá estar debidamente fundamentado y no afectará la remuneración del docente, incluidas las bonificaciones que estuviere percibiendo por cualquier concepto y deberá respetar asimismo la carga horaria del cargo y/u horas cátedra de origen.

Artículo 20°:
Disminución de Jerarquía

El personal docente sólo podrá ser disminuido de jerarquía a su solicitud o por sanción disciplinaria dispuesta en sumario instruido de acuerdo con las normas del

presente estatuto.

Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI: De la Disponibilidad

Artículo 21°: Casos

El personal docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando sea suprimido el cargo o asignatura en los que está designado o sea disminuido el número de horas cátedra de la o las asignaturas que dicta.

• **1.** La supresión del cargo o asignatura o la disminución del número de horas-cátedra en las que el docente estuviere designado, se efectivizará, de acuerdo con las normativas vigentes y previa información al superior jerárquico, por el personal responsable del servicio y será convalidada por el respectivo acto administrativo de aprobación o reajuste de planta orgánico funcional. De acuerdo con ello el inicio de la disponibilidad tendrá en cada caso particular una fecha cierta.

• **2.** Quedará en disponibilidad el docente del servicio de menor puntaje del cargo o asignatura suprimidos o de aquella asignatura cuyo número de horas cátedra disminuya.
A igualdad de puntaje el que posea menor puntaje de títulos. Si subsistiera la paridad corresponderá la disponibilidad al que posea menor antigüedad en la docencia de la Provincia de Buenos Aires.
Si alguno de los docentes no acreditare asignación de puntaje, por ser de reciente designación como titular, será éste quien quedará en disponibilidad.
Si en dicha situación se encontrare más de un docente, corresponderá la disponibilidad al de menor antigüedad en la designación como titular; en caso de igualdad, quedará en disponibilidad el de menor puntaje en el listado de ingreso en la docencia.
El orden de excedencia precedente podrá ser alterado siempre que existiere en el servicio un docente de mayor mérito que se ofreciere a desplazarse en forma voluntaria. Si hubiere más de un postulante tendrá prioridad el de mayor puntaje.

• **3.** Si a un servicio educativo se le asignare una categoría superior el personal

jerárquico del mismo no será considerado en situación de disponibilidad, sino que su categoría será reajustada a la del servicio. Producida esta situación el tribunal de clasificación respectivo propiciará el dictado del acto resolutivo correspondiente, el que deberá ser comunicado a los departamentos de escalafón docente y reajuste docente.

• **4.** Si a un servicio educativo se le asignare una categoría inferior, su personal jerárquico permanecerá en el mismo establecimiento hasta el tratamiento de la planta orgánico funcional del año siguiente. Si en este término el servicio no hubiere recuperado su categoría, el personal jerárquico podrá optar por permanecer en el mismo servicio, debiendo renunciar a la categoría anterior. Producida esta situación el personal no será considerado en disponibilidad, debiendo el tribunal de clasificación respectivo propiciar el acto resolutivo de reajuste de categoría. Si el personal antedicho optare por mantener su categoría quedará en situación de disponibilidad.

• **Resolución N° 5472** Director General 26/10/2001 - Síntesis: Determinar que los directivos titulares de los servicios educativos de la ex. Rama Media Técnica y Agraria, conservaran la categoría independientemente de la que posea la unidad educativa en la que se desempeñan, hasta un año después del egreso de la primer cohorte del nivel Polimodal.

• **Resolución N° 2175** Director General 31/05/2002 - Síntesis: Determinar que los directivos titulares de los servicios educativos de Educación Especial cuyo listado obra como anexo de la presente resolución, conservarán la categoría que detentaban al sancionarse el Decreto N°457/94, independiente de la que posea la unidad educativa en la que se desempeñan hasta el cierre del ciclo lectivo 2003.

Artículo 22°:
Duración

El tiempo máximo durante el cual se podrá permanecer en disponibilidad es de cinco (5) años. Transcurrido el mismo el docente cesará. Durante el primer año en dicha situación, se percibirán íntegramente los haberes y los restantes serán sin retribución alguna.

• **1.** A los efectos del cómputo de los períodos no trabajados, la disponibilidad en el cargo u horas cátedra del personal docente se suspenderá ante la prestación de servicios por reubicación transitoria.

• **2.** Si la reubicación fuera en el destino definitivo asignado por el tribunal de clasificación central mediante acto administrativo, la disponibilidad cesará automáticamente.

• **3.** En el caso de que con posterioridad a la reubicación definitiva el mismo docente se viera afectado por una nueva situación de disponibilidad, comenzará a correr nuevamente el período de cinco (5) años, establecido en el Estatuto del Docente.

Artículo 23°: Reubicación Transitoria

Todo docente en situación de disponibilidad deberá ser reubicado transitoriamente por el tribunal de clasificación descentralizado, siempre que existan vacantes.

• 1. La asignación del destino transitorio se hará según las pautas establecidas para la reubicación definitiva, en el apartado 3 del art. 24 de esta reglamentación.

• 2. El acto de toma de posesión en el destino transitorio asignado deberá efectivizarse el primer día de prestación de servicios después de haber sido notificado el docente por el superior jerárquico.

Artículo 24°: Destino Definitivo

El tribunal de clasificación central deberá ofrecer anualmente destino definitivo, si existieran vacantes, a aquellos docentes en situación de disponibilidad.

• **1.** El tribunal de clasificación central ofrecerá, previo al movimiento anual docente y a través del organismo correspondiente, las vacantes disponibles. El docente deberá elevar, por la misma vía, el orden prioritario de sus aspiraciones para la reubicación definitiva.

• **2.** El tribunal de clasificación central asignará la reubicación definitiva hasta sesenta (60) días corridos antes de la iniciación del movimiento anual docente.

• **3.** La reubicación definitiva se efectivizará en la misma rama y de acuerdo a las siguientes pautas y prioridades.

- **3.1.** Cargos jerárquicos.

A. En igual cargo en el mismo distrito.

B. En igual cargo de otro distrito o en cargo equivalente del mismo ítem e inciso escalafonario del mismo distrito.

C. En cargo equivalente del mismo ítem e inciso escalafonario de otro distrito.

D. Ante la imposibilidad de reubicar al docente en cargo de igual jerarquía, éste podrá solicitar su reubicación en otro de jerarquía inferior, debiendo en este caso, renunciar a la categoría anterior.
Para los cargos de director, vicedirector y regente, la reubicación sólo se efectivizará en establecimientos de la misma especialidad y/o modalidad.
En el caso de que un docente disponible por la aplicación del 21, inciso 4 de esta reglamentación, no pudiere ser reubicado por no existir vacantes en el distrito, o las existentes estuvieren comprendidas en el 26 del Estatuto del Docente, podrá permanecer en el establecimiento de origen por un lapso máximo de un (1) año, hasta tanto se produjeren vacantes.
Si en este período no se produjeren vacantes, el docente podrá optar por renunciar a su categoría o ser declarado en disponibilidad.

- **3.2.** Cargos de base.

A. En el mismo cargo y distrito.

B. En el mismo cargo de otro distrito o en otro cargo de base del mismo o diferente inciso escalafonario del distrito.

C. En otro cargo del mismo o diferente inciso escalafonario de otro distrito.

- **3.3.** Horas cátedra y/o módulos

A. En la misma asignatura y distrito.

B. En la misma asignatura de otro distrito o en otra asignatura de la misma área de incumbencia de título del mismo distrito.

C. En otra asignatura de la misma área de incumbencia de otro distrito.

D. En otra asignatura de otra área de incumbencia del mismo distrito.

E. En otra asignatura de otra área de incumbencia de otro distrito. En ningún caso la reubicación en otra asignatura diferente a la que revistaba producirá aumento de horas provisorias.

• **4.** Agotadas las posibilidades de reubicación en cargos de base y horas cátedra en la misma rama de la enseñanza, se ofrecerá reubicación en otra rama en cargos de base u horas cátedra, según corresponda, debiendo intervenir el tribunal de clasificación correspondiente. En ningún caso podrán reubicarse docentes de otras ramas en horas cátedra de Educación Superior y de Educación Artística nivel terciario.

• **5.** En todos los casos en que un docente fuere reubicado en un distrito o rama distintos a aquellos en los que revistaba, éste deberá dar su conformidad y en ningún caso se deberá lesionar intereses de otros docentes disponibles del distrito o rama de destino.

• **6.** La reubicación en otro cargo u horas cátedra diferente a los que revistaba deberá atenerse a lo preceptuado en el 25 del Estatuto del Docente.

• **7.** En primer término se reubicarán los docentes con mayor antigüedad en la disponibilidad, y dentro de éstos se tomará en cuenta el puntaje docente. A igualdad de puntaje accederá a la reubicación el de mayor puntaje de títulos. Si subsistiera la paridad, el de mayor antigüedad en la docencia de la provincia de Buenos Aires. En caso de haber vacantes en el mismo servicio en el que se produjo la disponibilidad, ésta será prioritaria a las demás vacantes del distrito.

• **8. (Texto según Decreto 441/95)** La totalidad de las vacantes disponibles a los efectos de la reubicación serán exhibidas públicamente en la Secretaria de Inspección.

• **9.** El docente reubicado definitivamente podrá acceder al movimiento anual docente si existieren vacantes en el establecimiento en que se produjo la disponibilidad.

Artículo 25°: Requisitos

Para la reubicación transitoria o definitiva, en cargo u horas-cátedra diferentes a los que revistaba, el docente deberá poseer los títulos habilitantes para el ingreso en la docencia al momento de la reubicación.

Sin reglamentar.

Artículo 26°:
Principio de Unidad Familiar

En ningún caso la reubicación transitoria o definitiva podrá alterar el principio de unidad familiar ni originar situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

Sin reglamentar.

Artículo 27°:
Cese. Cómputo de Períodos No Trabajados

A los efectos del cese, se computará la suma de los períodos no trabajados por el docente en cada situación de disponibilidad, hasta alcanzar el plazo máximo establecido en el 22°.-

Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII: De las Incompatibilidades

Artículo 28°:
Acumulación de Cargos, Horas

(Texto según Ley 10.614) El personal docente comprendido en este Estatuto no podrá acumular más de:

1) Un cargo de los ítems VI a XIV del art. 11° incisos a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un cargo del ítem I del inciso c) y un cargo de base de cualquier inciso escalafonario en distintos establecimientos.

2) Dos (2) cargos de base en el mismo o en distintos establecimientos.

3) Un (1) cargo de base de cualquier inciso escalafonario o un (1) cargo de los ítems VI a XIV del inciso a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un (1) cargo del ítem I del inciso c) y treinta (30) horas cátedra.

4) Un (1) cargo de los ítems IV ó V del inciso a) y quince (15) horas cátedra en servicio que no estén bajo su supervisión.

5) Un (1) cargo de los ítems III del inciso a) y quince (15) horas-cátedra

6) Treinta (30) horas cátedra
A los efectos de este artículo se computarán los cargos docentes y horas-cátedra en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires desempeñados en carácter de titulares.

Sin reglamentar.

• **Art. 28 (1 Resolución N° 7321** Director General 02/07/1999 - Síntesis: Determinar que a los efectos de las incompatibilidades previstas en el Art. 28 de la ley 10.614 no podrán acumularse cargos jerárquicos y cargos de base de cualquier inciso escalafonario en el mismo establecimiento.

• **Resolución N° 3140** Director General 03/08/2001 - Síntesis: Establecer que el personal docente titular del sistema educativo, sin importar el nivel de enseñanza al cual pertenezca, exceptuando Educación Superior, podrá exceder su carga horaria hasta el mínimo previsto por el diseño curricular del área, cuando la indivisibilidad de la misma impida al docente acceder a ella por resultar de aplicación lo previsto en el Art. 28 del Estatuto del Docente.

• **Resolución N° 371** Director General 12/02/2003 - Síntesis: Determinar la equivalencia de módulos de apoyo de Educación Física y Artística, respecto de un cargo, a los efectos de la aplicación del Art. 28 de la ley 10579.

Artículo 29°: Superposición Horaria. Distancia

El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el 28° será incompatible cuando:

a) Haya superposición de horarios de acuerdo con los fijados oficialmente.

b) Por razones de distancia y/o transporte, el traslado de un lugar de trabajo a otro, impida el cumplimiento del horario establecido.

A los efectos de las incompatibilidades horarias se considerarán cargos y/u ho-

ras cátedra desempeñados en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente en establecimientos oficiales y no oficiales, en jurisdicción nacional, provincial o municipal.

Artículo 30°:
Falta Grave

La comprobación de que un docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el 28°, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el 29°, constituirá falta grave.

(Texto según Decreto 441/95)

1. En todo caso de verificación de incompatibilidades funcionales u horarias, se procederá conforme lo expresado en el presente ; aún cuando se produjere el cese del agente, el responsable actuante elevará un informe por la vía jerárquica a la Subsecretaría de Educación, la que dispondrá la instrucción del correspondiente sumario administrativo. En caso de incompatibilidades horarias, el informe y la investigación sumarial abarcarán a los superiores jerárquicos del presunto incurso en incompatibilidad, a efectos de esclarecer su eventual responsabilidad en el control de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, en caso de comprobarse alguna de las situaciones de incompatibilidad, el docente será emplazado fehacientemente por el superior jerárquico por el término de dos (2) días, para que opte por el cargo u horas cátedra que desee conservar renunciando a aquellos que ocasionen la incompatibilidad.
El emplazamiento se hará bajo apercibimiento de que si no concurriere o no efectuare la opción, cesará en el cargo u horas cátedra en las que hubiere tomado posesión en último término, o en las correspondientes al sistema educativo provincial si se tratare de incompatibilidad con otras jurisdicciones. En las notificaciones, deberá transcribirse el presente párrafo, resultando nula la notificación que no se realizare en estas condiciones.

3. El funcionario que realizó la intimación labrará un acta en la que dejará constancia de la opción efectuada por el docente. Copia del acta se remitirá dentro de un (1) día a la Secretaría de Asuntos Docentes del distrito, quien la elevará dentro del plazo de dos (2) días a la Dirección de Personal, para que disponga el cese del agente a partir de la fecha de la opción.

4. Vencido el plazo sin que el agente se hubiere presentado, o habiéndose pre-

sentado no hubiese efectuado la opción, el funcionario que realizó la intimación labrará un acta en la que dejará constancia de la situación y detallará el cargo u horas cátedra en las que ha tomado posesión en último término.
Si se tratare de incompatibilidades con desempeños en jurisdicciones ajenas a la provincia, se detallarán los cargos u horas cátedras correspondientes al sistema educativo provincial. El acta se remitirá dentro del plazo de un (1) día, a la Secretaría de Inspección del distrito, quien la elevará dentro del plazo de dos (2) días a la Dirección de Personal para que tramite el cese del agente.

5. En caso de que el personal fuere provisional o suplente, en las situaciones contempladas en los apartados 3 y 4, el cese siempre será dispuesto en forma directa por la Secretaría de Inspección.

6. El responsable del servicio educativo solicitará al docente, cualquiera sea su situación de revista, una declaración jurada en el momento de la toma de posesión. La misma contendrá los cargos y/u horas cátedra titulares, provisionales y suplentes en la educación de gestión publica y de gestión privada de todas las jurisdicciones, como así de todo otro desempeño laboral público o privado, cualquiera sea su índole. En caso de comprobarse alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas se procederá conforme a los apartados 1 a 5.

7. En caso de incompatibilidad horaria y cuando se evidencie el cobro de haberes sin prestación de servicios o con prestación de servicios incompleta, el acto que ordene la instrucción del sumario deberá expresar la procedencia de efectuar la denuncia respectiva por la posible comisión de delitos penales, como asimismo dar intervención al organismo competente a efectos de evaluar la responsabilidad patrimonial del agente y en su caso, efectuar los cargos deudores correspondientes.

CAPÍTULO VIII: De las Remuneraciones

Artículo 31°: Integración

La retribución del personal docente, según corresponda, estará integrado por:

a) La asignación mensual por el cargo u horas-cátedra que desempeñe.

b) La bonificación por antigüedad.

c) La bonificación por desempeño en medios desfavorables.

d) La bonificación por función diferenciada.

e) La bonificación por función especializada.

f) La bonificación por prolongación de jornada habitual.

El docente percibirá, además, los subsidios por matrimonio, prenatalidad, natalidad, escolaridad y carga de familia, y cualquier otra bonificación que eventualmente el Estado fije para todos sus agentes de acuerdo con las normas que rigen la materia.

(Incorporado según Decreto 441/95)

I. Todas las licencias o inasistencias justificadas o no, sin goce de haberes, previstas en el Estatuto del Docente y su Reglamentación afectarán los haberes del período de receso escolar de verano incluida la licencia anual por vacaciones-, cualquiera sea la situación de revista. Al efecto de la liquidación de dichos períodos se computará el tiempo de duración del cargo para el cual fue designado con deducción de los períodos de licencias sin goce de haberes.

II. En caso que el docente fuere convocado a prestar servicios efectivos durante el período de receso escolar de verano, por el lapso trabajado no se le liquidará la parte proporcional a que se refiere el apartado anterior sino el total de los haberes correspondientes a su cargo.

III. La liquidación de las remuneraciones mensuales correspondientes al período referido en el apartado I del presente , se efectuará conforme lo establece la siguiente escala:

Tiempo Computado	Haberes A Liquidar
1 Mes	2 Días
2 Meses	5 Días
3 Meses	7 Días
4 Meses	10 Días
5 Meses	12 Días
6 Meses	15 Días
7 Meses	17 Días

8 Meses	20 Días
9 Meses	22 Días
10 Meses	25 Días
11 Meses	27 Días
12 Meses	30 Días

A los efectos del cómputo temporal del presente apartado las fracciones de más de quince (15) días se computarán como mes completo y se desestimarán si fueran menores.

IV. Cuando los docentes se hubieran desempeñado como suplentes o provisionales en diferentes cargos, funciones o cantidad de horas-cátedra, el beneficio se liquidará sobre la base del promedio de los índices establecidos en el 32 del Estatuto del Docente y su Reglamentación, correspondiente a cada uno de los servicios prestados, proporcionalmente al tiempo desempeñado en cada caso

Los servicios prestados en diferente cargo o función, serán acumulables mientras no sean simultáneos; en este último caso se liquidarán separadamente.

- **Resolución N° 6786** Director General 29/12/2000 - Síntesis: Asignar a partir del 1 de marzo de 2001, la suma fija de pesos cien en concepto de adicional jerárquico remuneratorio no bonificable el que se abonará a los Directores y Vicedirectores de EGB que tienen a cargo en sus instituciones secciones de tercer ciclo.

- **Decreto 2396/05.** Año 2005 - Síntesis: Modifica el índice de Prof. Inglés de 2º Ciclo llevándolo 1/12

- **Decreto 2397/05**. Años 2005 - Síntesis: Nomenclador de cargos docentes (índice salarial 1 Preceptor) Cargo Testigo.

Artículo 32°: Sistema de Índices

La asignación mencionada en el 31°, inciso a), se integrará por el sistema de índices que serán establecidos para cada nivel y modalidad en la reglamentación.

La asignación mensual por el cargo u horas cátedra que desempeñe el docente se integrará por el sistema de índices que corresponda a cada función, aprobado

por el nomenclador básico de funciones para el personal docente de la provincia de Buenos Aires que se encuentre vigente.

• **Nota:** por Decreto 1301/05, modificado por Decretos N° 2396/05 y 2397/05 se determinan los índices salariales del nomenclador de cargos docentes, instituyendo como cargo testigo el de preceptor.

Artículo 33°:
Bonificación Por Antigüedad. Cálculo

La bonificación mencionada en el 31°, inciso b), se hará sobre la asignación por cargo u horas-cátedra de acuerdo con la siguiente escala:

		• *	
Al año	10%	Al año	21%
A los 2 años	20%	A los 2 años	24%
A los 4 años	30%	A los 4 años	33%
A los 7 años	40%	A los 7 años	43%
A los 10 años	50%	A los 10 años	54%
A los 12 años	60%	A los 12 años	64%
A los 15 años	70%	A los 15 años	74%
A los 17 años	80%	A los 17 años	84%
A los 20 años	100%	A los 20 años	105%
A los 22 años	110%	A los 22 años	115%
A los 24 años	120%	A los 24 años	125%

Cuando el docente desempeñe más de un cargo esta bonificación se le abonará en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la mayor antigüedad que acredite.

Sin reglamentar.

• **Resolución: Acuerdo Paritario/08** 2008 - Síntesis: Por Acuerdo Paritario se establece que los docentes que recién se inician en la docencia perciban bonificación del 10% de antigüedad.

• ***Acuerdo Paritario 2013/2014** - Síntesis: Incremento porcentaje de antigüedad. Al año: 21% / A los 2 años: 24% / A los 4 años: 33% / A los 7 años: 43% / A los 10 años: 54% / A los 12 años: 64% / A los 15 años: 74% / A los 17 años : 84% / A los 20 años: 105% / A los 22 años: 115% / A los 24 años: 125%

Artículo 34°:
Acumulación de Servicios. Reajuste

La bonificación por antigüedad será ajustada teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. Para ello se acumularán todos los servicios no simultáneos de carácter docente, según lo especificado en el 2°, fehacientemente acreditados y prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente autorizados, si para este último caso probara haber efectuado los aportes a la respectiva Caja de Jubilaciones. No se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno, salvo que se renuncie al mismo.
El reajuste de la antigüedad se realizará mensualmente para el personal docente que reviste en carácter de titular, interino o provisional. Al personal suplente se le reajustará al 1° de Enero de cada año y se hará efectiva la bonificación a partir de la fecha en que se cumplan los plazos fijados para cada período.

Sin reglamentar.

Artículo 35°:
Servicio Activo. Continuidad

Las situaciones de servicio activo contempladas en el 4° no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Sin reglamentar.

Artículo 36°:
Medios Desfavorables. Bonificación

La bonificación por desempeño en medios desfavorables se hará efectiva de acuerdo con la clasificación de establecimientos del artículo 10° y su reglamentación.

La bonificación por desempeño en medios desfavorables se efectuará según la siguiente escala.

Normal _____ 0 %
Desfavorable I _____ 30 %

Desfavorable II ____ 60 %
Desfavorable III ____ 90 %
Desfavorable IV ____ 100 %
Desfavorable V ____ 120%

Artículo 37°:
Función Especializada. Idem

La bonificación por función especializada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exijan determinada especialización. La reglamentación establecerá los casos en que dicha bonificación deberá hacerse efectiva.
La bonificación por función diferenciada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que produzcan mayor desgaste psicofísico.
El Poder Ejecutivo establecerá los porcentajes y montos de las bonificaciones establecidas en los s 36° y 37°.

Sin reglamentar.

Artículo 38°:
Funciones Transitorias. Retribución

Cuando, en forma transitoria, se asigne a un docente funciones de un cargo de mayor jerarquía, se le abonará la retribución que corresponda a ese cargo.
Si a un establecimiento se le asignara una categoría superior, el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría.
Cuando se le asignara una categoría inferior, el personal jerárquico continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior.

1. Si a un servicio educativo se le asignare una categoría superior, el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría a partir de la fecha de reajuste.

2. Si a un servicio educativo se le asignare una categoría inferior, el personal jerárquico del mismo continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior hasta la toma de posesión de su reubicación definitiva o hasta la aceptación de su renuncia a la categoría.

Artículo 39:
Retribución Especial

El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días producido el cese.
El personal docente que acredite veinte (20) años de servicios recibirá cuatro (4) mensualidades en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.
A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la Reglamentación. (Derogado por Ley 13.154/04. Ley de Presupuesto)

Derogado por 26º de la Ley 13.154

NUEVA NORMA VIGENTE

- **Nota: por Ley 13.355** se establece una retribución sin cargo de reintegro equivalente a 6 sueldos básicos más antigüedad sin ningún tipo de descuentos, cuando el agente cese por causas y condiciones que prevé la norma. Vigencia 1 de julio de 2005.Reglamentada por Decreto 1859 del 26 de Agosto de 2005.

- **Ley 13.355:**

ARTÍCULO 1.- Establécese para el Personal de la Administración Pública Provincial, comprendido en los regímenes de las Leyes 10.328, 10.384, 10.430, 10.579 y 12.268 y sus modificatorias una retribución sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) sueldos básicos más antigüedad, sin ningún tipo de descuentos la que será otorgada a partir del cese del agente cuando éste no tenga carácter de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 2.- Será acreedor al beneficio dispuesto por el artículo prece-

dente, únicamente el personal de la planta permanente que al momento del cese cuente con treinta (30) años de servicios en la Administración Pública Provincial, o la cantidad de años que de acuerdo a la legislación especial, sean necesarios a los efectos jubilatorios.

ARTÍCULO 3.- DEROGADO a partir del 1/7/05 por Ley 13.781) .

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de promulgación de la misma.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IX: De los Tribunales de Clasificación

Artículo 40°:
Tribunales De Clasificación Centrales Y Descentralizados

Se constituirán en la Dirección General de Educación y Cultura, Tribunales de Clasificación Centrales para cada rama de la enseñanza cuyos cargos de base se cubran por ingreso en la docencia, los que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 47° y su reglamentación, con relación al personal docente titular, titular interino, provisional y suplente. Estos tribunales se concentrarán en la dirección de tribunales de clasificaciones.
En cada región podrán constituirse tribunales descentralizados, los que desempeñarán las funciones previstas en el 47 apartado II.

1. La Dirección de Tribunales de Clasificación deberá proponer el reglamento interno al Consejo General de Educación y Cultura estableciendo las normas que regirán su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Estatuto del Docente y su reglamentación.

2. Los Tribunales de Clasificación Centrales y Descentralizados sesionarán con la mayoría de la totalidad de sus miembros, aprobándose sus dictámenes por simple mayoría de votos. En caso de disidencia ésta deberá ser fundada y se dejará constancia en el dictamen y en el acta respectiva. El presidente tendrá doble voto en el caso de empate.

Artículo 41°: Integración

(Texto según Ley 12.799)

I. Los Tribunales de Clasificación Centrales estarán integrados por:

a) El Subsecretario de Educación o en su reemplazo el Director de Tribunales de Clasificación, quien lo presidirá. La Reglamentación de la presente ley preverá el reemplazante de los mismos para los casos de recusación o excusación.

b) El Director de la repartición técnico-docente correspondiente, o en su reemplazo el Subdirector o un Asesor Docente, o un Inspector Jefe de Región.

c) Un Inspector de Educación de la rama, nivel o modalidad.

d) Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, provisional y suplente, uno con destino a la Dirección de Tribunal de Clasificación y el otro, elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el Tribunal.

II.- Los Tribunales de Clasificación Descentralizados estarán integrados por:

a) Dos representantes docentes elegidos por la Dirección General de Cultura y Educación, uno de los cuales lo presidirá.

b) Tres representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, provisional y suplente, dos con destino en la sede del Tribunal y el tercero elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el Tribunal.
Los Tribunales de Clasificación están facultados para convocar a personal especializado, cuando la naturaleza del asunto lo haga aconsejable, a efectos de emitir criterio.
Solo podrán integrar los padrones para elegir representantes, aquellos docentes que tengan una antigüedad mínima de un (1) año prestando servicios en la Dirección General de Cultura y Educación.

- **I:**
  - **I.1.** El presidente de los Tribunales de Clasificación podrá ser recusado o excusarse de oficio por las causales establecidas en el 151 del Estatuto del Docente. En el caso del Subsecretario de Educación será reemplazado por el

Director de Tribunales de Clasificación. Si ambos son recusados o se excusaren deberá resolver el Director General de Cultura y Educación dentro de los tres (3) días hábiles de recibir las actuaciones. La resolución respectiva será inapelable. Si la presidencia estuviere a cargo del Director de Tribunales de Clasificación será reemplazado por el Subdirector del organismo. Si ambos son recusados o se excusaren deberá resolver la Subsecretaría de Educación en el plazo y forma precedentemente indicado.

- I.2. En el caso de ausencia del Presidente del Tribunal de Clasificación Central el mismo será presidido por el funcionario de mayor jerarquía que integre la sesión.

- **II.**

- II.1. La Subsecretaría de Educación dispondrá la constitución de Tribunales Descentralizados con sede en todas o algunas de las regiones existentes.
Dichos tribunales estarán integrados con docentes de la región.
- II. 2. Será presidente del Tribunal de Clasificación descentralizado el representante docente de la región elegido por la Dirección General de Cultura y Educación que acredite mayor puntaje. En caso de ausencia del presidente, el tribunal será presidido por el representante docente de mayor puntaje que integre la sesión. A igualdad de puntaje el de mayor antigüedad en la rama respectiva y si subsistiese la paridad, por sorteo.

Artículo 42°:
Representantes Docentes. Duración del Mandato

Los representantes docentes durarán tres (3) años en su mandato y no podrán ser reelegidos por el período siguiente. Deberán elegirse del mismo modo y en igual oportunidad, además de los representantes titulares, igual número de representantes suplentes, que actuarán solamente en caso de renuncia, vacancia del cargo, licencia, excusación o recusación del titular.

1. Los representantes docentes de cada uno de los Tribunales de Clasificación Centrales serán elegidos por el voto directo secreto y obligatorio de los docentes titulares de la dirección docente respectiva.

2. Los representantes docentes de cada uno de los Tribunales de Clasificación Descentralizados serán elegidos por el voto directo secreto y obligatorio del personal titular de todas las direcciones docentes que revistieren en la región de competencia del tribunal respectivo.

3. La elección de los representantes docentes a los Tribunales de Clasificación Centrales, se realizará por listas de candidatos, las que deberán estar conformadas por la cantidad de titulares y suplentes establecida en los artículos 41º y 42º del Estatuto del Docente.

De igual forma y en la misma oportunidad se procederá para la elección de los representantes docentes a los Tribunales de Clasificación Descentralizados.

4. La convocatoria a elección la efectuará el Director General de Cultura y Educación, previendo que el escrutinio definitivo esté concluido, como mínimo dos (2) meses antes del vencimiento de los mandatos de los representantes que integran los tribunales.

5. El proceso electoral estará a cargo de una junta electoral central, presidida por el Director General de Cultura y Educación o quien lo represente, e integrada por representantes de la Dirección General de Cultura y Educación e igual número total de representantes de los gremios docentes con personería gremial. Podrán constituirse juntas electorales descentralizadas integradas de igual forma que la central.

6. Los integrantes de las juntas electorales no podrán ser candidatos, ni participar en la campaña electoral.

7. En caso de licencia o renuncia de un representante titular permanente y de su suplente, el cargo será ocupado por el representante titular no permanente de mayor antigüedad docente en la provincia de Buenos Aires. En caso que éste no aceptare se ocupará con el siguiente según el orden de mérito establecido y así sucesivamente.

8. En caso de ausencia de un representante titular no permanente por licencia, renuncia o porque hubiere sido convocado para desempeñarse como representante permanente, y de su suplente, el tribunal respectivo por simple mayoría propondrá al Director General de Cultura y Educación, un titular y un suplente seleccionados entre los que revistieren en la región sede del tribunal y que reunieren las condiciones para ser electos.

Artículo 43°: Elección. Requisitos

Son requisitos para ser elegidos representantes docentes:

a) Ser titular en la rama.

b) Poseer una antigüedad docente, en la rama, de diez (10) años como mínimo.

c) Poseer alguno de los títulos exigidos por este estatuto y su reglamentación para el cargo u horas-cátedra que desempeña.

d) Haber obtenido un promedio de calificaciones en su carrera docente de ocho (8) puntos como mínimo.

Sin reglamentar.

Artículo 44°:
Integrantes. Incompatibilidades

Los docentes que integran los tribunales de clasificación no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos u horas-cátedra ni intervenir en concursos ni solicitar becas, ni ningún otro beneficio de carácter docente que deba resolverse en el tribunal al que pertenezcan, salvo que renuncien previamente como miembros de los mismos.

Sin reglamentar.

Artículo 45°:
Licencia con Goce de Haberes

Los representantes docentes con destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en la totalidad de los cargos y/u horas-cátedra que desempeñen en carácter de titular y provisional en jurisdicción provincial, debiendo cesar como suplentes.
Si la remuneración fuere inferior a la establecida para Secretaria de Inspección de primera percibirán la diferencia correspondiente. En los cargos provisorios la licencia no podrá exceder el período de designación y la misma se concederá mientras no se cubra el cargo y/u horas cátedra con un docente titular.

Los representantes docentes con destino en los Tribunales de Clasificación Centrales y Descentralizados cumplirán una carga horaria igual a la de Secretaria de Inspección.
Los representantes docentes con destino en los Tribunales Descentralizados deberán solicitar licencia en las mismas condiciones que las establecidas para los

que tienen destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación. Si la remuneración fuere inferior a la de Secretaria de Inspección de segunda categoría percibirán la diferencia correspondiente.

Artículo 46°: Recusación. Excusación.

(Texto según Ley 10.614) Los miembros de los Tribunales de Clasificación podrán ser recusados o excusarse por las causales establecidas en el artículo 151°.

Los casos de recusación o excusación de los miembros citados en el art. 41° I. incisos B, C y D y II. incisos A y B del Estatuto del Docente los resolverá la presidencia del Tribunal de Clasificación. Lo resuelto se comunicará a los interesados quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificados ante el Director General de Cultura y Educación. En el caso del Inspector será reemplazado por otro Inspector de la misma rama, nivel o modalidad.

Artículo 47°: Funciones

(Texto según Ley 10.614) Las funciones d los Tribuanales de Clasificación quedaron modificadas por los artículos 59 y 69 de la Ley 13.688)

I.- Son funciones de los Tribunales de Clasificación Centrales:

a) Velar por la correcta aplicación del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

b) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.

c) Verificar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.

d) Fiscalizar los listados por orden de méritos, de los aspirantes a ingreso en la docencia, provisionalidades y suplencias.

e) Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados, permutas, permanencia en actividad y en todo movimiento del personal que reviste carácter definitivo.

f) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.

g) Analizar y dictaminar en materia de plantas orgánico-funcionales de servicios educativos.

h) Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidio en los reclamos sobre clasificación y servicios provisorios cuando la decisión prevenga del pertinente Tribunal Descentralizado, teniendo su decisión carácter final.

i) Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin y confeccionar las nóminas correspondientes.

j) Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.

k) Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.

l) Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psico-físicas.

II.- Son funciones de los Tribunales de Clasificación Descentralizados:

a) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios regionales.

b) Dictaminar en reubicaciones transitorias.

c) Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los Tribunales de Clasificación Centrales.

d) Confeccionar los listados por orden de méritos de aspirantes a provisionalidades y suplencias.

e) Realizar la valoración de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando los Tribunales de Clasificación Centrales lo soliciten.

f) Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado.

Sin reglamentar.

• **Art. 47 inc. g - Resolución N° 1.284** Director General 30/04/2004 - Síntesis: Deroga la Res.17117/94. Determina la constitución de Comisiones Distritales de POF en cada uno de los Distritos que componen el territorio provincial.

Artículo 48°: Listas. Publicidad

Los Tribunales de Clasificación Centrales y/o Descentralizados darán a publicidad las listas por orden de méritos, de aspirantes a ingresos, provisionalidades, suplencias, contrataciones, ascensos y traslados.

(Texto según Decreto 441/95) Los Tribunales de Clasificación Descentralizados publicarán en los medios de comunicación de mayor difusión locales y - a través de las Secretarías de Inspección correspondientes - comunicarán por escrito a los establecimientos y/u organismos escolares para que notifiquen a los docentes las fechas y los lugares donde se darán a publicidad las listas de méritos de aspirantes al ingreso, provisionalidades, suplencias, contrataciones, ascensos y traslados.
Los Tribunales de Clasificación Centrales darán a publicidad, a través de los medios de comunicación de mayor difusión en la provincia, las fechas y lugares donde el docente pueda recibir la información correspondiente.

Artículo 49°: Impugnación de Dictámenes. Recursos

Los dictámenes de los Tribunales de Clasificación serán impugnables mediante recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio.
El recurso jerárquico que proceda contra decisiones de los Tribunales Descentralizados será resuelto por los respectivos Tribunales Centrales.
Cuando la decisión emane del Tribunal Central lo resolverá el Director General de Cultura y Educación.

Sin reglamentar.

CAPÍTULO X: De la Clasificación del Personal. Docente Titular

Artículo 50°:
Elementos para Clasificar

Son elementos para la clasificación del personal docente titular

a) Los títulos y antecedentes que posean, cuyos valores numéricos serán los que se les asigne de acuerdo con lo establecido por este estatuto y su reglamentación.

b) Los años de servicio, a razón de un punto por cada año o fracción mayor de seis (6) meses.

c) El promedio de todas las calificaciones obtenidas como titular.

- **A:** A los efectos determinados en este inciso, el Departamento escalafón y Departamento de reajuste docente valorará títulos y antecedentes con el siguiente puntaje:

  - **A.1:** Títulos habilitantes: el indicado en el 60 inciso A, de esta reglamentación.

  - **A.2:** Títulos y certificados bonificantes: el consignado en el 60 inciso H de esta reglamentación.

  - **A.3:** Cursos, seminarios o equivalentes realizados: el consignado en el 60 inciso H de esta reglamentación.

  - **A.4:** (Texto según Decreto 441/95) Desempeño en cargos jerárquicos: se valora el desempeño en la rama respectiva durante un (1) ciclo lectivo, como mínimo, a razón de un (1) punto por año hasta diez (10) años para los cargos de los Ítems I a XIII del inciso a) del escalafón, cincuenta (50) centésimos de punto por cada año hasta diez (10) años para los cargos de los Ítems XIV del inciso a) I, II y III del inciso b) y I del inciso c) del escalafón.

Los valores numéricos de los títulos y antecedentes del personal docente en ejercicio que hayan sido registrados en la Dirección General de Cultura y Educación con anterioridad al 30 de septiembre de cada año, serán los computados a los efectos del puntaje del año inmediato posterior.
A los efectos de los concursos para ascensos y pruebas de selección para asignación de funciones jerárquicas en los Ítems VII a IX del inciso a) del escalafón

y cargos de los Centros de Investigación Educativa, se considerará en orden a determinar el puntaje docente: a) El mayor valor asignado al título habilitante, considerando la totalidad de los nomencladores del sistema; y b) el desempeño en cargos jerárquicos en todas las ramas de la educación de gestión pública.

• **B:** En la determinación de la antigüedad se computarán los servicios desempeñados en jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires:

- **B.1.:** En servicios oficiales: en el mismo cargo y dirección docente en la que se lo clasificare.

- **B.2.:** (Texto según Decreto 441/95) En servicios de gestión privada reconocidos o incorporados: en el cargo equivalente de la Dirección docente en la que se lo clasificare.
A tal efecto se acumularán los servicios prestados en forma no simultánea al 31 de diciembre de cada año con carácter de titular, titular interino, provisional o suplente. A los efectos del puntaje, el cómputo de la antigüedad en un cargo jerárquico, no se interrumpe con los ajustes de categoría que pudieran producirse. El docente que fuere promovido, trasladado, ascendido o descendido de jerarquía conservará la antigüedad acreditada en el cargo y/u horas-cátedra sobre cuya base se produjo el cambio.
Si revistare como titular en otro cargo y/u horas-cátedra no afectadas por el cambio producido mantendrá en éstos la antigüedad acreditada.
A los efectos de los concursos para ascensos y pruebas de selección para asignación de funciones jerárquicas, en los Ítem VII a IX, inciso a) del escalafón y cargos de los Centros de Investigación Educativa, se considerará en orden a determinar el puntaje docente, la antigüedad total en la educación de gestión pública de la provincia de Buenos Aires.

• **C:** Para la determinación del promedio de calificaciones sólo serán consideradas las obtenidas como titular en la misma dirección docente, en igual cargo o área de incumbencia de títulos en que se clasificare. Si el docente se desempeñare en más de un establecimiento en igual cargo y dirección docente, la calificación anual a los efectos de puntaje será promedio de las obtenidas en cada uno de los servicios educativos, donde se acredite prestación de servicios como titular.

• **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** A los efectos de la determinación de la antigüedad los servicios docentes provenientes del desempeño en establecimientos no oficiales reconocidos o incorporados serán computados a partir de la clasificación

correspondiente al ciclo lectivo 1993.

- **Resolución N° 11791** Director General 24/11/1999 - Síntesis: Determinar que, a los efectos del Art. 50 de la ley 10579 modificada por ley 10614, sobre puntaje docente, se computará la antigüedad docente en servicios educativos privados cuya supervisión haya sido transferida a la provincia de Buenos Aires en el marco de la ley 11.524.

Artículo 51°: Puntaje

Los puntos para la clasificación de cada docente se obtendrán multiplicando el promedio de calificaciones por la suma de los títulos y la antigüedad.

La fórmula para obtener el puntaje general en la docencia se realizará multiplicando el promedio de calificaciones incluido en el inciso C por la suma de resultados obtenidos en el inciso A más el inciso B de la reglamentación del 50 del Estatuto del Docente.

Artículo 52°: Reajuste

Las categorías y clasificación del personal docente serán reajustadas al primero de Enero de cada año.

(Texto según Decreto 441/95) El reajuste de categoría y puntaje del personal docente será remitido por la Dirección General de Cultura y Educación a la Secretaría de Inspección para la notificación a los interesados. Esta notificación se realizará por medio de comunicación escrita a la Dirección del servicio educativo donde el docente se desempeña.
Para los casos de docentes con servicios provisorios, cuyos puntajes estuvieren consignados en otro distrito, las Secretarías de Inspección competentes realizarán las acciones necesarias a fin de llevar a cabo la notificación respectiva.
Los reclamos de puntaje serán recepcionados por la Secretaría de Inspección, durante el período previsto para su presentación, y remitidos al Tribunal de Clasificación. Efectuadas las rectificaciones que hubieren correspondido procederá a notificarlas.
La categoría y el puntaje reajustados se consignarán en el legajo correspondiente.

Artículo 53°: Clasificación en más de un Cargo

Cuando un docente reviste en más de un cargo, será clasificado independientemente en cada uno de ellos. El personal docente que reviste en horas-cátedra será clasificado independientemente en cada área de incumbencia de título en la que realizó ingreso en la docencia. En ambos casos se tendrán en cuenta las respectivas antigüedades y clasificaciones.

Para la calificación anual del personal docente que reviste en más de un establecimiento de una misma dirección docente, en horas-cátedra en la misma área de incumbencia del título por el que realizó ingreso en la docencia, se aplicará el procedimiento indicado en la parte final del 50 inciso C de esta reglamentación.

CAPÍTULO XI: Del Destino de las Vacantes

Artículo 54°: Personal en Situación de Disponibilidad

Antes de la realización del movimiento docente, se ofrecerán las vacantes al personal en situación de disponibilidad, de acuerdo con las pautas establecidas en el capítulo VI.

Se considera vacante el cargo no ocupado por un titular. Para horas- cátedra la vacante está referida al conjunto indivisible de horas que constituye la carga horaria de una asignatura no ocupada por un titular.
A los efectos de la reubicación del personal docente en situación de disponibilidad, se dispondrá de la totalidad de vacantes existentes antes de la realización del movimiento anual docente.

Artículo 55°: Distribución. Porcentajes y Orden Preferencial

(Texto según Ley 10.614) A los efectos del movimiento docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes y orden preferencial que a continuación se indican:

I.- Vacantes en cargos de base y horas-cátedra.

El cincuenta (50) por ciento se destinará para:

a) Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del Distrito.

b) Traslados para concentración de tareas dentro del Distrito.

c) Traslados no comprendidos en los incisos a) y b) dentro del Distrito.

d) Traslados provenientes de otros Distritos en orden fijado en a), b) y c).

e) Cambios de cargos de base dentro de la rama u organismo, respetando la prioridad de los docentes del Distrito y el orden fijado en a), b) y c).

f) Cambio de escalafón, respetando las prioridades fijadas anteriormente.

g) Reincorporaciones.

Los docentes que soliciten descenso de jerarquía competirán de acuerdo con el precedente orden preferencial.
De las vacantes de horas-cátedra restantes más las que quedarán sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g), el veinticinco (25) por ciento se destinará a acrecentamiento.
Anualmente se establecerán los porcentajes para ingresos en la docencia de acuerdo con el Presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II.- Vacantes en cargos jerárquicos:
El cincuenta (50) por ciento se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b), c), d) y g) del punto anterior.
Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con las siguientes prioridades:

a) Descenso de jerarquía.

b) Ascenso de jerarquía de quienes la obtuvieron por concurso.

c) Ascenso del personal docente que habiendo aprobado el concurso correspondiente no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.

Anualmente, en los períodos que se determinen, los docentes formularán en una sola presentación todos los pedidos de movimientos que sean de su interés y conforme a las instrucciones que al efecto imparta la dirección de Tribunales de Clasificación.

Los Tribunales de Clasificación Centrales distribuirán las vacantes de cada distrito. Al efectuarse el movimiento anual docente, el porcentaje de vacante establecido, podrá anotarse de acuerdo con los órdenes preferenciales del 55 del Estatuto del Docente, antes de completarse el tratamiento en la totalidad de los pedidos formulados. El orden de mérito entre los aspirantes a movimiento se establecerá conforme al puntaje docente.

- **I.**

  A: Sin reglamentar.
  B: Sin reglamentar.
  C: Sin reglamentar.
  D: Sin reglamentar.
  E: Sin reglamentar.
  F: Sin reglamentar.
  G: Sin reglamentar.

A los fines del ingreso en la docencia el porcentaje de vacantes a utilizar no deberá ser inferior al 50%.

- **II.**

  A: Sin reglamentar.
  B: Sin reglamentar.
  C: Sin reglamentar.

- **Resolución N°1184/11** Director General de Cultura y Educación 23/05/2011- Síntesis: Interpretación sobre traslados.

Artículo 56°: Concurso

El ochenta (80) por ciento como mínimo de las vacantes restantes será concursado de acuerdo con la periodicidad y condiciones establecidas en el Capítulo XIV.

Sin reglamentar.

CAPÍTULO XII: Del Ingreso

Artículo 57°:
Requisitos

Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado o extranjero, en este último caso, haber residido cinco (5) años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.

b) Poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función docente. (* Ver Acuerdo paritario al final del artículo)

c) Poseer título docente habilitante para el cargo u horas-cátedra a desempeñar.
En aquellos casos en que no existiera título docente habilitante reconocido por la Dirección General de Cultura y Educación, la reglamentación, determinará el título y/o antecedentes que, en conjunción, adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el 58°.
Disposición transitoria: Como caso de excepción y por el término de ocho (8) años, a partir de la sanción del presente Estatuto, en aquellos Distritos en los que no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio en conjunción con la capacitación docente podrá ser considerado a los efectos de este inciso.

d) Someterse a concurso en los casos que establezca este Estatuto.

e) (texto según Ley 12.770) Poseer una edad máxima de cincuenta (50) años. Exceptúase a los aspirantes a ingresar en el tercer ciclo de la Educación General Básica, la Educación Polimodal y la Educación Superior y a quienes sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios.
El límite de edad establecido regirá solamente para el agente que realiza el primer ingreso como titular a la rama de la enseñanza correspondiente.

- **A:** A los efectos del ingreso en la docencia, los argentinos naturalizados podrán inscribirse si reúnen los siguientes requisitos:

  - **A.1:** Cinco (5) años de residencia en el país acreditada por autoridad competente.

- A.2: Dominio del idioma castellano. En el caso de los no hispanohablantes el dominio será comprobado por una comisión evaluadora designada a tal efecto por la Dirección de Tribunales de Clasificación.

- **B:** Sin reglamentar.

- **C:**

- C.1: (Texto según Decreto 441/95) Una Comisión Permanente de Estudio de Títulos, presidida por el Director de Tribunales de Clasificación o quien lo represente y conformada por un (1) representante permanente de cada Dirección docente, unificará y establecerá criterio para la habilitación y valoración de títulos de acuerdo con los requisitos señalados en la Ley Provincial de Educación y el 58 del Estatuto del Docente. Los dictámenes de la Comisión serán elevados al Director General de Cultura y Educación para el dictado del correspondiente acto resolutivo.

- C.2: (Texto según Decreto 441/95) La Comisión Permanente de Estudio de Títulos elaborará y/o actualizará anualmente un nomenclador, con los títulos habilitados hasta el 31 de diciembre, el que será considerado a los efectos del ingreso en la docencia del siguiente año.

- C.3: (Texto según Decreto 441/95) Los títulos que sólo acrediten formación específica, tendrán validez en conjunción con título docente oficial o reconocido o con la capacitación docente aprobada por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. La Comisión Permanente de Estudio de Títulos se expedirá sobre aquellos que, en conjunción, adquirirán el carácter de docente habilitante.

- C.4: Disposición transitoria: a los efectos del cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria, las direcciones docentes respectivas elevarán a la comisión de estudio de títulos las propuestas de requisitos que resulten necesarias para resolver dichas situaciones, con la fundamentación correspondiente.

- **D:** Sin reglamentar.

- **E:** La edad máxima de cuarenta y cinco (45) años y las sucesivas excepciones hasta los cincuenta (50) años cuando correspondiera, se computará a la fecha de la inscripción para el ingreso en la docencia del año en curso.

Para el cómputo del desempeño en los últimos cinco (5) años se sumarán todos los períodos no simultáneos trabajados en ese lapso en la rama, considerándose

en la suma total la fracción de seis (6) meses o más como un año calendario.

- **Art. 57 Inciso c)**

-Resolución N° 3691 Director General 30/07/1996 - Síntesis: Derogar la habilitación de todos los títulos expedidos por servicios privados no reconocidos, no autorizados o incorporados que figuran en el Nomenclador de Títulos de la Rama Media, Técnica y Agraria, Registro Oficial , Ingreso a la Docencia

- Resolución N° 2160 Director General 13/05/1999 - Síntesis: Determinar que estarán habilitados para el ingreso en la docencia para el cargo de preceptor de EGB los aspirantes que poseen títulos que figuran en el nomenclador de la Rama, los aspirantes deberán reunir las condiciones del Art.57 del Estatuto del Docente.

- Resolución N° 12626 Director General 07/12/1999 - Síntesis: Habilitación de Títulos específicos para cada espacio curricular.

- Resolución N° 12804 Director General 07/12/1999 - Síntesis: Admitir la inscripción en los listados correspondientes de aspirantes a la docencia a quienes, sin poseer titulo secundario, acrediten estudios superiores universitarios o no universitarios en concordancia con el Art. 7 de la ley 24521, en instituciones debidamente reconocidas y en carreras incluidas en los nomencladores de títulos habilitantes. Si se tratare de carreras inconclusas sólo se admitirán en los supuestos en que se encuentre aprobado el porcentaje que reglamentariamente corresponda para acceder a los listados de emergencia.

- **Acuerdo Paritario Requisito de Aptitud Psicofísica.**

- PRIMERO: Sin perjuicio de lo establecido en los s 57, 65, 85 y 108 de la ley 10.579, el requisito de aptitud psicofísica será exigido como condición de ingreso al primer empleo en la actividad docente, con la aprobación del examen preocupacional correspondiente, cualquiera sea la situación de revista por la que ingrese el docente.
La aprobación del apto psicofísico constituye uno de los requisitos para la toma de posesión del cargo, módulos u horas cátedra en los que fuere designado el docente.
Acreditada la aptitud psicofísica del docente como una de las condiciones de ingreso al Sistema Educativo Provincial, el docente estará obligado a someterse a los exámenes periódicos que contemplen las características especiales de la

actividad en el marco de las disposiciones de las leyes 19.587 y 24.557, modificatorias y concordantes.

-SEGUNDO: Constituye un derecho de los trabajadores de la educación el acceso a los resultados de los análisis y exámenes que se les practiquen como consecuencia del presente.

- TERCERO: A partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema de exámenes preocupacionales que operará en la Dirección General de Cultura y Educación, a todos aquellos docentes que aprueben el examen preocupacional se les considerará por cumplido el requisito de examen psicofísico previsto en los s 57º, 65º y 108º del estatuto del Docente y su reglamentación, y las exigencias de aquellas normas estatutarias que requieran la comprobación de la aptitud psicofísica del docente en el caso de ser el mismo cargo o no existir diferencias entre lasfunciones del cargo, módulos y horas cátedra por el cual fue sometido a examen preocupacional y el cargo a desempeñar.

- CUARTO: La D.G.C. y E. instrumentará a partir del 1 de febrero de 2008, un registro único de la salud del docente donde conste la condición de aptitud psicofísica de cada docente o aspirante al Sistema Educativo Provincial para cada tipo de función docente , como así también los resultados periódicos-.

- QUINTO: Será condición obligatoria para la toma de posesión, por primera vez, de un cargo, módulos y horas cátedra en el Sistema Educativo Provincial, que conste la aptitud psicofísica del docente en dicho registro para ejercer las funciones inherentes al cargo, módulos y horas cátedra para las cuales ha sido designado.

- SEXTO: La confección del registro será gradual, incorporando a cada docente que sea designado por primera vez en un cargo, módulos u horas cátedra del Sistema Educativo Provincial a partir del 1 de febrero de 2008, y conforme al dictamen médico por un examen preocupacional que la D.G.C. y E. se obliga a prestar en forma gratuita, en el plazo que medie entre la designación y la toma de posesión del primer cargo, módulos y u horas cátedra.

-SEPTIMO: La D.G.C. y E. promoverá los instrumentos correspondientes a los fines de exceptuar del requisito de aptitud psicofísica para su titularización a todos aquellos docentes interinos que habiendo ingresado hasta el 31 de diciembre de 2006, no se les haya realizado el examen psicofísico, encontrándose por consecuencia pendiente el dictado del acto resolutivo de confirmación como titular.

- OCTAVO: A los docentes que han efectuado ingreso como titulares interinos en el año 2007, y no se les haya efectuado el examen de aptitud psicofísica, se les realizará el mismo a partir de febrero de 2008 a los fines de dar cumplimiento con lo pautado por los s 57º y 65º y su reglamentación del Estatuto del docente.

- NOVENO: Para el caso que por impedimento de la D.G.C.y.E. no se pudiere realizar el examen preocupacional, se le garantiza al docente la toma de posesión del cargo, módulos u horas cátedras hasta que cesen las causales que impidieron la realización de dicho examen, operando su aprobación como uno de los requisitos a cumplimentar por el docente a los efectos de su permanencia en el cargo, módulos u horas cátedras.-

- DECIMO: RECALIFICACIONES LABORALES : Determinar que en los casos de dictaminada la recalificación laboral por enfermedad profesional o accidente de trabajo de los docentes titulares, provisionales y suplentes, se deberá proceder a la asignación de nuevas funciones a los docentes recalificados, que para el caso de suplentes y provisionales, las nuevas funciones no podrán extenderse más allá de la fecha de término de su designación.
Determinar que el órgano de aplicación de las recalificaciones será el organismo que determine a tal efecto el Poder Ejecutivo Provincial.-
La D.G.C. y E. en ningún caso encuadrará en los s 121º y 122º del Estatuto del docente y su reglamentación, las recalificaciones laborales por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.-

• **Art. 57 Inciso e)** Modificación del artículo 57 de la Ley 10.579 El Senado y la Cámara de Diputados xx/xx/20xx - Síntesis: Reglamentación. Ver Ley 12.770.

Artículo 58°:
Títulos Habilitantes. Requisitos

A los efectos del inciso c), del artículo anterior considéranse títulos docentes habilitantes para el ingreso en la docencia, aquellos que por sí aseguren:

a) La formación pedagógica general, incluyendo la formación básica en sus distintas disciplinas auxiliares.

b) En conocimiento integral del educando, según el nivel, modalidad y/o especialidad respectiva.

c) Los fundamentos psico-pedagógicos de la función específica.

d) (Texto según Ley 10.614) El dominio de los procedimientos y/o técnicas y contenidos según el nivel, modalidad y/o especialidad que se trata.

Sin reglamentar

• **Resolución N° 4606** Director General 11/10/01 - Síntesis: Establecer que los títulos habilitantes para el ingreso en la docencia son aquellos cuyos planes de estudio cumplan con los Contenidos Básicos Comunes y las cargas horarias mínimas establecidos en los Acuerdos Federales para las carreras de formación docente de grado.

Artículo 59°: Cargos De Base. Horas Cátedra

(Texto según Ley 10.614) El ingreso en la docencia en los distintos incisos escalafonarios se realizará:

a) En cargos de base, por concurso de títulos y antecedentes.
Exceptúase la cobertura del cargo de Directores de tercera categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.

b) En horas-cátedra:

1) Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en el nivel terciario. La reglamentación determinará los requisitos de este concurso.

2) Por concurso de títulos y antecedentes en los restantes niveles.

3) Por área de incumbencia de título.

4) Con no menos de doce (12) Horas ni más de dieciocho (18) horas semanales, salvo que las horas-cátedra vacantes en el Distrito no permitan ingresar con el mínimo establecido.

A los fines de ingreso en la docencia, en cada distrito, se confeccionará anualmente un registro oficial de aspirantes por rama. A los aspirantes que no poseyeran un cargo titular se les asignarán diez (10) puntos además de las valoraciones que correspondan según lo establecido en el 60.
A tal fin se considerará como equivalente a un cargo doce (12) horas cátedra en el nivel terciario y quince (15) horas cátedra en el nivel medio.
Agotado el listado, en aquellos distritos en los que no existieran aspirantes que

cumplan con los requisitos de títulos exigidos en el artículo 57º inciso C del Estatuto del Docente, se designará a los aspirantes del listado confeccionado de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del artículo 57º del Estatuto del Docente. En ningún caso podrá accederse a dos designaciones titulares en el mismo año.

- **A:** Sin reglamentar.

- **B:** En horas cátedra:

  - **B.1:** Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en el nivel terciario;

B.1.1: En el nivel terciario el Tribunal hará el llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición y se cumplirá un cronograma compuesto por las siguientes etapas:

B.1.1.1: Publicidad del llamado por un plazo de tres (3) días en los medios de difusión local sin perjuicio de hacerlo en los de Provincia y/o Nación con no menos de quince (15) días de anticipación.
B.1.1.2: Inscripción de postulantes.
B.1.1.3: Valoración de títulos y antecedentes por el Tribunal de Clasificación de acuerdo con lo determinado en el artículo 60º del Estatuto del Docente y su reglamentación.
B.1.1.4: Pruebas de oposición frente a jurados.
B.1.1.5: Confección de los listados definitivos por el Tribunal de Clasificación interviniente.

B.1.2.: En los llamados a concurso se determinará expresamente:
B.1.2.1.: Nombre y dirección de los establecimientos donde existan vacantes a cubrir.
B.1.2.2: Materias a concursar.
B.1.2.3: Información respecto de lo preceptuado en el inciso B apartado 4 de este del Estatuto del Docente.
B.1.2.4: Documentación exigible para la inscripción en los concursos.
B.1.2.5: Plazo de inscripción de postulantes.
B.1.2.6: Integración de los jurados respectivos.
B.1.2.7: La tabla de conversión del puntaje obtenido por los títulos y antecedentes valorables.

B.1.3: Jurados:
En cada región se constituirán los jurados para recibir las pruebas de opo-

sición. Se integrarán de la siguiente manera:

B.1.3.1 (Texto según Decreto 441/95) Tres (3) profesores titulares de la especialidad de la asignatura concursada o cargo equivalente quienes serán designados por el Tribunal de Clasificación, entre los de mayores antecedentes. En caso que no existieren en la provincia profesores titulares de la especialidad en la asignatura concursada o cargo equivalente, se podrá convocar a docentes titulares de otras jurisdicciones.
B.1.3.2: Dos (2) representantes alumnos designados por los organismos que representen, reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación, o de no existir, elegidos por sus pares del servicio educativo.
B.1.3.3: Son causales de excusación y recusación para integrar los jurados las previstas en los s 131 y 151 del Estatuto del Docente.

B.1.4: Pruebas de oposición: se presentarán a las pruebas de oposición los postulantes incluidos en los listados previamente confeccionados por el correspondiente Tribunal de Clasificación. En ellos figurarán los puntajes de títulos y antecedentes, según lo determina el 62 del Estatuto del Docente. Las pruebas de oposición consistirán en:

B.1.4.1: (Texto según Decreto 441/95) Una (1) propuesta programática y metodológica para el desarrollo de la asignatura, la que será presentada ante la Secretaría de Inspección, por triplicado, diez (10) días hábiles con posterioridad a la fecha del cierre de la inscripción.
B.1.4.2: (Texto según Decreto 441/95) Una (1) clase oral y pública sobre un tema elegido al azar de una lista de doce (12) temas relacionados con los fundamentos y contenidos de la materia concursada Los concursantes no podrán presenciar la clase pública. El sorteo se realizará veinticuatro (24) horas antes de la exposición, en presencia de todos los aspirantes. Las pruebas de oposición serán calificadas mediante una escala de cero (0) a diez (10). El promedio final del concurso se obtendrá de dividir por tres (3) la suma de las notas de cada una de las dos (2) pruebas de oposición y la nota del rubro títulos y antecedentes, previamente convertida a la escala de siete (7) a diez (10). En caso de igualdad de promedio final se seguirá el siguiente orden de prioridad:

B.1.4.2.1. Mayor promedio en las pruebas de oposición
B.1.4.2.2. Mayor antigüedad en la rama a la que aspira a ingresar,
B.1.4.2.3. Mayor antigüedad en la docencia
El Tribunal de Clasificación confeccionará el listado definitivo por

orden de mérito.

-B.2: Por concurso de títulos y antecedentes en los restantes niveles. En estos casos se aplicarán, en su parle pertinente, las disposiciones anteriores.

- B.3: Por resolución de la Dirección General de Cultura y Educación se determinará la incumbencia de cada título, previo dictamen de la comisión permanente de estudio de títulos.

- B.4: Sin reglamentar.

- **Resolución N° 13228** Director General 07/12/1999 - Síntesis: Determinar que se asignarán los 10 puntos previstos en el Art. 59º del decreto 2485/92 para los aspirantes que no posean un cargo titular, a aquellos docentes procedentes de otras jurisdicciones que no tengan convenio de pases interjurisdiccionales vigentes en la provincia, para acceder al incremento de los 10 puntos, deberán acreditar haber presentado la renuncia a la titularidad en la otra jurisdicción, al momento de la toma de posesión en el nuevo cargo.

- **Resolución N° 370** Director General 12/02/2003- Síntesis: Determinar la equivalencia entre horas cátedra y módulos a efectos de la aplicación del Art. 59 1º parte del Dec.2485/92.

- **Inciso b) 1 y 108**

- **Resolución N° 5886** Director General 22/12/2003 - Síntesis: Establecer que en los Institutos de Nivel Terciario, la totalidad de los módulos u horas provisionales y cargos de Encargado de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico serán cubiertos por el mecanismo de selección por evaluación de títulos, antecedentes y oposición que define la presente resolución.

- **Resolución N° 1234** Director General 04/04/2003 - Síntesis: Establecer que las coberturas de los módulos u horas y cargos de Encargados de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógicos provisionales y suplentes que excedan el ciclo lectivo se ajustarán a las prioridades fijadas en el Anexo I de la presente Res. (modifica la Res.5848/02).

- **Resolución N°5848** Director General modificada por la Res. 5886/03 09/12/2002

- **Síntesis:** Establecer que en los Institutos de Nivel Terciario, la totalidad de los

módulos u horas provisionales y cargos de Encargado de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico serán cubiertos por el mecanismo de selección por evaluación de títulos, antecedentes y oposición que define la presente Resolución.

Artículo 60°: Antecedentes Valorables

(Texto según Ley 12.537) Son antecedentes valorables para el ingreso:

a) Los títulos docentes habilitantes para el cargo, módulos u horas-cátedra.

b) La antigüedad de títulos.

c) El promedio de títulos.

d) El domicilio real en el distrito para el cual se solicita empleo.

e) La antigüedad docente en cargos del escalafón en que se solicitó ingreso.

f) La antigüedad docente en el ítem escalafonario.

g) Las calificaciones de los dos (2) últimos años.

h) Otros títulos y certificados bonificantes.

La reglamentación podrá establecer otros antecedentes valorables de acuerdo con el nivel y/o modalidad y fijará las condiciones mínimas exigibles a los títulos y certificados directamente vinculados y complementarios de la formación docente.

- **A:** La Dirección General de Cultura y Educación acordará entre uno (1) y veinticinco (25) puntos, a títulos que habiliten según nivel, duración y especialidad. Cuando los diferentes títulos obtenidos signifiquen grados de una misma especialidad, no se acumularán los puntos de los mismos, sino que se otorgará el puntaje del título superior.

- **B:** La antigüedad del título se considerará a partir del año que conste como terminación de los estudios a razón de veinticinco centésimos (0,25) de punto por año, hasta un máximo de diez (10) años.
Cuando se requiera conjunción de título específico o supletorio y título docente o capacitación docente: la antigüedad se considerará a partir del año en que se

haya producido la conjunción a razón de veinticinco centésimos (0.25) de punto por año, hasta un máximo de diez (10) años.

• **C:** Se asignará puntaje al promedio del título que habilita para el desempeño del cargo y/o asignatura solicitada de acuerdo con una escala de cero (0) a diez (10) o su equivalente numérico o conceptual de la siguiente forma:

PROMEDIO DE TÍTULO	PUNTAJE
de 9.51 a 10	0,20
de 8 a 9,50	0,15
de 6 a 7,99	0,10

No se asignará puntaje al promedio menor de seis (6) de la escala de cero (0) a diez (10) o su equivalente numérico o conceptual.

• **D:** (Texto según Resolución Ministerial 784/04)

- 1. Derogar la Resolución Nº 2183/01.-

- 2. Establecer que se otorgarán cinco (5) puntos por domicilio en el distrito para el cual se solicita empleo, inciso d del 60 del Estatuto del Docente, modificado por Ley 12.537.

- 3. Determinar que para obtener la acreditación del puntaje mencionado el aspirante deberá estar domiciliado en el distrito con una antelación de un (1) año, a la fecha de cierre de la inscripción.

- 4. Establecer que el domicilio real es el que consta en el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento, el que deberá consignarse en la Declaración Jurada de Inscripción.

- 5. Establecer que se considerará cumplido el requisito del 2º a aquellos docentes que fijen domicilio real en otro distrito una vez realizada la inscripción en los listados en los siguientes casos:

a) Traslado por Unidad Familiar de cualquiera de los cónyuges por razones laborales en relación de empleo público o privado.

b) Situaciones vinculadas con las relaciones familiares con modificación del estado civil.

c) Los traslados que la Administración Provincial disponga en el marco de los derechos estatutarios consagrados por la Ley 10.430.

- 6. Determinar que las situaciones previstas en el anterior deberán acreditarse mediante:

a) En los supuestos de empleo público, copia del acto resolutivo pertinente.

b) En los supuestos de empleo privado, documento emitido por el propietario de la empresa, debidamente autenticado por los Consejos Escolares de los distritos de origen y de destino.

c) En los casos de modificación del estado civil, de existir trámite judicial iniciado, certificación expedida por la autoridad judicial interviniente, caso contrario, sumaria información judicial realizada en el distrito de nueva residencia.

d) En caso de traslado de la Administración Provincial, copia autenticada del Acto Resolutivo pertinente.

- **E:**

- I. A los efectos de la aplicación de este inciso se aplicará la antigüedad docente a razón de 0.50 puntos por ciclo lectivo, hasta un máximo de diez (10) años, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. En establecimientos de gestión pública de la provincia de Buenos Aires: se considerará la emergente del desempeño en el mismo o distinto cargo y/u horas-cátedra de que se trate, en la dirección docente en que se solicite el ingreso

2. En establecimientos de gestión privada reconocidos o incorporados a la provincia de Buenos Aires: se considerará la emergente del desempeño en el mismo o distinto cargo y/u horas-cátedra de que se trate, en el mismo nivel y/o modalidad en que se solicite el ingreso. En estos casos los Tribunales de Clasificación determinarán la procedencia o no del cómputo de los servicios, tomando como referencia la estructura por ramas de la provincia de Buenos Aires.

3. En los establecimientos de gestión pública o de gestión privada reconocidos o incorporados de otras provincias, de jurisdicción nacional o municipal: se considerará la emergente del desempeño en el mismo o distinto

cargo y/u horas-cátedra de que se trate, en el mismo nivel, especialidad y/o modalidad en que se solicite el ingreso. En estos casos los Tribunales de Clasificación determinarán la procedencia o no del cómputo de los servicios, tomando como referencia la estructura por ramas de la provincia de Buenos Aires.

- II. A los docentes que aspiren a ingresar en el nivel terciario, al puntaje calculado conforme el apartado I, se le adicionará 0.50 puntos por año hasta un máximo de diez (10) años por desempeño en el nivel terciario y/o universitario, en el área de incumbencia de la asignatura en que se inscriben.

- **F: (Texto según Decreto 441/95)**

- I. A los efectos de la aplicación de este inciso se computará la antigüedad docente en la provincia de Buenos Aires, en otras provincias, en jurisdicción nacional o municipal, en establecimientos de gestión pública y de gestión privada reconocidos o incorporados por la Dirección General de Cultura y Educación, o sus equivalentes, según las jurisdicciones, en carácter de titular, provisional o suplente, a razón de veinticinco (25) centésimos de punto por ciclo lectivo, hasta un máximo de diez (10) años.

- II. A los docentes que aspiren a ingresar en el nivel terciario, en asignaturas de áreas de incumbencia donde se incluyen prácticas profesionales y/o didácticas especiales, al puntaje calculado conforme el apartado I, se le adicionará 0,25 puntos por año, hasta un máximo de diez (10) años, por desempeño en el nivel y/o modalidad al que corresponde la asignatura en que se inscriben.

Disposiciones comunes para los incisos E y F: la antigüedad de desempeño será valorada en forma independiente para los inciso E y F no computándose en ambos casos la prestación de servicios simultáneos de dos (2) o más cargos y/u horas-cátedra.

Cuando la actuación del docente haya sido discontinua, para el cómputo de la antigüedad se sumarán todos los períodos trabajados, si restara una fracción mayor de seis (6) meses se computarán como un (1) año.

La antigüedad docente obtenida en establecimientos que al momento del desempeño estuvieren clasificados como "desfavorables", se considerará:

- 1: Para el inciso E adicionando 0.25 puntos por cada año.

- 2: Para el inciso F adicionando 0.10 puntos por cada año. La antigüedad docente, inciso E se considerará al 31 de diciembre del año anterior al de la inscripción.

• **G:** (Texto según Decreto 441/95) Se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en establecimientos de gestión pública y de gestión privada reconocidos o incorporados en la provincia de Buenos Aires, en otras provincias y en jurisdicción nacional o municipal.
Se valorarán las calificaciones numéricas o conceptuales correspondientes a cada uno de los dos (2) últimos años en que haya sido calificado el aspirante en el cargo y/u horas-cátedra a la que aspire a ingresar, según las siguientes escalas:

Calificación Numérica	Calificación Conceptual	Puntaje
9,51 a 10 o equivalente	Sobresaliente	1
8 a 9,50 o equivalente	Distinguido	0.50
6 a 7,99 o equivalente	Bueno	0.10

Si en el mismo año y cargo se hubieren obtenido diferentes conceptos se considerará el más favorable al postulante.

• **H:** (Texto según Decreto 441/95) Por cada título bonificante se otorgará hasta tres (3) puntos.
Por cursos, seminarios o equivalente hasta un máximo de sesenta (60) centésimos para cada uno de ellos.
El rubro bonificará hasta un máximo de diez (10) puntos.
La Comisión Permanente de Estudio de Títulos se expedirá sobre la valoración de títulos bonificantes y sobre la de los certificados, diplomas o constancias correspondientes a cursos, seminarios o equivalentes, cuya duración no sea menor de treinta (30) horas cátedra con aprobación final, teniendo en cuenta en ambos casos la duración y vinculación con el cargo y/u horas-cátedra de que se trate.
Los seminarios y cursos de actualización, perfeccionamiento o complementarios de la formación docente organizados fuera del ámbito de gestión pública, por personas jurídicas privadas o por particulares, deberán ser reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación. Este requisito será indispensable para la asignación de puntaje.
El Director General de Cultura y Educación, a propuesta de la Subsecretaría de Educación, dictaminará sobre el reconocimiento de cursos, seminarios o equivalentes y establecerá las formalidades a cumplimentar para solicitar el reconocimiento. Todos los títulos y certificados que el docente posea, deberán registrarse en la Dirección General de Cultura y Educación a los efectos de su valoración para el ingreso y/o para la carrera docente.
La Comisión Permanente de Estudio de Títulos elaborará un nomenclador de títulos y certificados habilitantes y bonificantes para cada uno de los cargos de

base y área de incumbencia en los que pueda realizarse el ingreso. El nomenclador deberá ser actualizado al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las resoluciones que hayan sido dictadas durante ese ciclo y previo dictamen de la Comisión Permanente de Estudio de Títulos.

- **Art. 60 inciso d) - Resolución N° 784** Director General 12/03/2003 - Síntesis: Derogar la Res.2183/01.Establecer que se otorgarán cinco puntos por domicilio en el distrito para el cual se solicita empleo, inc. d) del Art. 60 del Estatuto, del Docente. Modificado por ley 12537.

- **Art. 60 inciso h) - Resolución N° 11** Director General 16/01/2003 - Síntesis: Aprobar el mecanismo para la validación de los certificados de acciones que se indica en el Anexo I, que se declara parte integrante de la presente resolución.

- **Resolución N° 6038** Director General 29/12/2003 - Síntesis: Establecer que sólo otorgarán puntaje los cursos dictados por Instituciones registrados en la Red Federal de Formación Docente Contínua.

Artículo 61°:
Títulos. Validez

Los títulos docentes, los de especialización y los certificados bonificantes que permitieron a un aspirante su ingreso en la docencia, no perderán validez ni disminuirán su puntaje durante su carrera.

Sin reglamentar.

Artículo 62°:
Evaluación de Títulos

(Texto según Ley 10.614) La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por los Tribunales de Clasificación, los que podrán designar Jurados a dichos efectos, convocando a docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir, que posean títulos requeridos para el ingreso en la docencia.

Sin reglamentar.

Artículo 63°: Inscripción Anual

Art. 63°: La inscripción para ingreso en la docencia se efectuará anualmente.

(Texto según Decreto 441/95) La inscripción se realizará anualmente en la Secretaría de Inspección de uno de los distritos a los que se aspira a ingresar en el período fijado por el calendario de actividades docentes. En la solicitud constará que el docente deberá concurrir a la Secretaria de Inspección, entre el 9 y el 15 de diciembre, para notificarse del cronograma de actos públicos.

Con posterioridad al período fijado para la inscripción no se aceptarán solicitudes de ingreso, modificaciones al pedido original o nueva documentación para agregar a la presentada en término. La solicitud de ingreso en la docencia tiene carácter de declaración jurada.

Los listados se exhibirán en las Secretarías de Inspección dentro de los seis (6) meses de finalizado el llamado a inscripción y por el término de diez (10) días hábiles.

Cada Secretaría de Inspección dará a publicidad con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles el lapso de exhibición, precisando día de inicio y finalización de éste. El período de exhibición deberá realizarse durante el ciclo lectivo.

La publicidad se efectuará en dos (2) diarios de circulación en el distrito si los hubiese o en su defecto a través de otros medios de comunicación masiva.

Dentro del plazo de exhibición, los interesados podrán consultar los listados e interponer los recursos de ley hasta diez (10) días posteriores al cierre del período de exhibición.

La sola exhibición de los listados en las condiciones arriba previstas dará por cumplida la notificación a todos los docentes.

Cuando un aspirante encontrare obstáculos para la presentación y/o registro de su solicitud podrá recurrir de inmediato, por telegrama colacionado o carta documento, ante el Tribunal de Clasificación Central, organismo que resolverá en definitiva.

El funcionario que impidiere o dificultare la inscripción o retuviere una solicitud de ingreso incurrirá en falta grave y será pasible de las sanciones que le correspondieren por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Los aspirantes podrán inscribirse hasta en tres (3) distritos

El docente constituirá domicilio en el distrito correspondiente a la Secretaría de Inspección en la que formalizó la inscripción, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.

El cambio de domicilio constituido deberá ser denunciado dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado ante todas las Secretarías de Inspección en las que se solicitó inscripción.

Los aspirantes que desearen anular su inscripción total o parcial deberán comu-

nicarlo por escrito a la Secretaría de Inspección hasta un plazo de sesenta (60) días corridos a partir del cierre de la inscripción.

• **Resolución N° 2256** Director General 27/05/2003 - Síntesis: Aprobar para uso de los Tribunales Descentralizados, Secretaria de Asuntos Docentes los instructivos y planilla de declaración jurada que como anexo se adjuntan a este acto administrativo Ingreso en la docencia 2004 (Inscripción 2003)

Artículo 64°:
Designaciones: Tomas de Posesión

Las designaciones del personal titular serán realizadas en el mes de diciembre, debiendo efectivizarse las tomas de posesión antes de comenzar las actividades escolares. En ningún caso podrán efectuarse designaciones prescindiendo del orden de méritos establecido por los Tribunales de Clasificación.

(Texto según Decreto 441/95) Para la efectivización de las designaciones del personal titular se utilizarán los listados oficiales confeccionados en base a la inscripción correspondiente y con las normas vigentes en dicha oportunidad. En los casos de ingreso por concurso de títulos, antecedentes y oposición la designación se realizará teniendo en cuenta el orden de mérito obtenido en el concurso de acuerdo con lo pautado en la reglamentación del artículo 59, inciso B, del Estatuto del Docente.
Las propuestas de designación se efectuarán en acto público, convocado por la Secretaría de Inspección del distrito y presidido por el Secretaria de Inspección o quien lo reemplace, la convocatoria será dada a publicidad por los medios de comunicación social de mayor difusión y en la totalidad de los servicios educativos del distrito. Cualquiera de los inscriptos podrá, ante la imposibilidad de presentarse al acto público, designar un representante o apoderado mediante autorización por escrito, quien actuará en carácter de mandatario. A los efectos pertinentes el aspirante que no estuviere presente - por sí o por intermedio de su apoderado- en el momento en que le correspondiere su turno para la elección de destino, sólo podrá elegirlo al término del acto si quedaren vacantes.
En caso de igualdad de puntaje entre dos (2) o más aspirantes, la prioridad en el orden de mérito se establecerá siguiendo el orden excluyente que se indica a continuación:

• **1.** Mayor valor de título

• **2.** Mayor promedio de título

• **3.** Mayor puntaje por antigüedad en cargos del escalafón en que solicitó ingreso.
Si subsistiere la paridad, se efectuará un sorteo en la Secretaría de Inspección, en acto público.
Las denuncias de ilegitimidad sobre la realización del acto público, deberán ser presentadas antes de su finalización ante el Secretario de Inspección, quien las resolverá en el acto. En caso de no hacerse lugar y de insistencia del interesado, serán elevadas - en el lapso de un (1) día - al Tribunal de Clasificación respectivo, el que resolverá en el plazo de cinco (5) días.
Concluido el acto público, se labrará acta del mismo en el libro foliado correspondiente. Las propuestas de designación serán elevadas a la Dirección de Tribunales de Clasificación.

Artículo 65°: Titular Interino

La designación del personal docente tendrá carácter de titular interino hasta que, el mismo apruebe el examen psico-físico y fuese calificado con seis (6) puntos como mínimo. Esta calificación deberá efectuarse el primer año lectivo durante el cual no se halle comprendido en las causales previstas en el 130°. Cesarán en el cargo u horas-cátedra los docentes que no aprobaran el examen psico-físico o no alcanzaran la calificación mínima exigida. En estos casos no podrán ser incluidos en los registros de aspirantes a ingreso en la docencia en ese cargo u horas-cátedra, hasta tanto sean declarados aptos por la junta médica o hasta que hayan transcurrido dos (2) años desde el momento del cese.

(Texto según Decreto 441/95)

• **I.** En el acto resolutivo de designación se hará constar el carácter del nombramiento. La asignación de destino definitivo se realizará en acto público, con anterioridad al comienzo del ciclo lectivo posterior al del cumplimiento de los requisitos para su confirmación. Este acto será previo a toda otra asignación de vacantes.

• **II.** La calificación requerida corresponde al ciclo lectivo en el que se realizó la designación siempre que el docente hubiera desempeñado en forma efectiva el cargo para el cual hubiera sido designado, por lo menos durante tres (3) meses. En su defecto se le calificará en el año inmediato siguiente y así sucesivamente.

• **III.** La exclusión de los registros de aspirantes a ingreso se aplicará también a

los docentes que no aprobaran examen psico-físico o fueren calificados con menos de seis (6) puntos en su desempeño como provisionales o suplentes.

- **Art. 65 y 127 Resolución N° 7612** Director General 30/12/1998 - Síntesis: Determinar que cuando el docente que debe ser calificado haya hecho uso de una licencia por plazo menor a cinco días sin que sea necesario su reemplazo por otro podrá considerase como tiempo corrido.

- **Resolución Nº 888** Director General de Cultura y Educación 27/04/2011- Síntesis: Calificación del Titular Interino con Dirección de Tercera a Cargo.

Artículo 66°:
Desistimiento de Designación: (Consecuencias)

(Texto según Ley 10.614) El aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluido del respectivo Registro durante un (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor debidamente documentados, posteriores a la inscripción en el Registro de Aspirantes. En estos casos los Tribunales de Clasificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundamentados.

La exclusión de los aspirantes designados que no aceptaren se efectivizará en el registro inmediato posterior al que dio origen a la designación en la dirección docente respectiva.

Artículo 67°:
Toma de Posesión Efectiva

(Texto según Ley 10.614) Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviera prestando servicio militar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince (15) días de producida la baja. En los casos de maternidad la aceptación de la designación se realizará cualquiera fuera el período de gestación o de posparto en que se encuentre la docente, teniendo dicho acto de aceptación los efectos de una toma de posesión efectiva, habilitando todas las consecuencias legales de la misma.

Si el término fijado para el agente que estuviere prestando servicio militar obligatorio se cumpliere durante períodos de receso escolar, la toma de posesión deberá efectuarse en la fecha que se fije para la iniciación de la actividad docente.

En los casos de maternidad, la docente que accediere a la titularización deberá solicitar la licencia correspondiente.

- **Resolución N° 2781** Director General 26/06/1995 - Síntesis: Determinar que las docentes aspirantes a acceder a cargos u horas cátedra provisionales o suplentes que se encuentren en estado de embarazo o post-parto dentro del período de licencia obligatoria prevista en el inc. d) del Art. 114 del decreto 688/93 y que por ello no sea posible desempeñar en forma efectiva el cargo al que aspiren, podrán solicitar en los actos públicos el cargo u horas cátedra que les corresponden según el orden de méritos. Disponer que una vez solicitado el cargo u horas cátedra en el acta correspondiente se consignará que la docente asume el compromiso de tomar posesión con desempeño diferido al momento en que se cumpla el período en razón del cual no le es posible hacerse cargo.

Artículo 68°:
Certificados y Declaraciones Falsos. Consecuencias

(Texto según Ley 10.614) La falsedad en las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento, si lo hubiese, y excluirá del Registro al aspirante por el término de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo con la gravedad de la misma a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.
La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo. La sanción se aplicará previa instrucción de sumario y dictamen del Tribunal de Disciplina.

Una vez detectada la falsedad, la rama técnica correspondiente, o el Tribunal de Clasificación en su caso, girará las actuaciones a la Dirección del Tribunal de Disciplina para propiciar se ordene la instrucción del sumario pertinente. En caso de infractores primarios la disposición que lo ordene, establecerá la designación de un funcionario, en lo posible letrado, para que cite al imputado a ratificar o rectificar firmas y el contenido de la documentación que se le atribuye, otorgándole vistas por el plazo de diez (10) días y emplazándolo para que dentro de dicho término presente su descargo y ofrezca pruebas. Si ésta es ofrecida, el instructor sumariante la sustanciará y otorgará el plazo respectivo para alegar sobre la misma. Cumplidas dichas instancias se elevarán los actuados al Tribunal de Disciplina para su intervención. En caso de infractores reincidentes que no se encuentren prestando servicios al momento de comisión de la presunta falta, se aplicará el mismo procedimiento señalado precedentemente.

CAPÍTULO XIII: Del Acrecentamiento

Artículo 69°:
Solicitud. Requisitos

El personal docente que reviste en horas-cátedra podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia de título en la que realizó ingreso como titular siempre que:

a) Reviste en servicio activo total o parcialmente en las horas-cátedra sobre cuya base solicita acrecentamiento.

b) Hubiera merecido una calificación promedio no inferior a seis (6) puntos en cada uno de los dos (2) últimos años.

c) No reviste como titular en el número máximo de horas-cátedra previsto en el art. 28°.

d) Cumpla con los requisitos de títulos y capacidad psico-física exigidos para el ingreso en la docencia.

e) Hubieran transcurrido dos (2) movimientos, después del último acrecentamiento otorgado.

Texto según Decreto 441/95) El acrecentamiento se otorgará en servicios dependientes de la misma Dirección docente donde el aspirante formula su pedido.

- **A:** La solicitud de acrecentamiento deberá presentarse desde el o los establecimientos donde el docente reviste como titular en servicio activo.

- **B:** La calificación promedio está referida a los dos (2) últimos años en que hubiere sido calificado.

- **C:** Sin reglamentar

- **D:** Se considerarán como requisitos de títulos para el ingreso en la docencia a los establecidos, en cada caso, por las normas que dieron lugar a la titularización del docente.

- **E:** Para solicitar acrecentamiento deberán haber transcurrido dos (2) movimientos a partir de la fecha de toma de posesión del último acrecentamiento otorgado.

Artículo 70°: Distribución de Vacantes. Porcentajes

(Texto según Ley 10.614) Las vacantes que correspondan cubrir mediante acrecentamiento se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Sesenta (60) por ciento para los docentes con menos de doce (12) horas-cátedra titulares.

b) Veinte (20) por ciento para los docentes con menos de dieciocho (18) horas-cátedra titulares.

c) Veinte (20) por ciento para los docentes con dieciocho (18) o más horas-cátedra titulares.
En caso de que los porcentajes asignados a cada ítem excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los ítems restantes.

En caso de igualdad de puntaje se seguirá el orden de prioridades que se indican a continuación:

- **1.** (Texto según Decreto 441/95) El que posea mayor antigüedad en el cargo de profesor computándose solamente los años prestados en la docencia de gestión pública de la provincia de Buenos Aires, en la Dirección docente correspondiente.

- **2.** (Texto según Decreto 441/95) El que posea mayor antigüedad en la docencia de gestión pública de la provincia de Buenos Aires.

- **3.** El que posea mayor valor de títulos habilitantes para las asignaturas a cubrir.

La adjudicación de horas cátedra por acrecentamiento se hará teniendo en cuenta que la carga horaria de cada asignatura de un determinado curso es un conjunto indivisible de horas.
En ningún caso el acrecentamiento de las horas titulares producirá aumento de horas provisorias.

Artículo 71°: Periodicidad

Los acrecentamientos se realizarán en el movimiento docente, con la periodicidad

establecida para el ingreso en la docencia.

Será responsabilidad del Tribunal de Clasificación realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el acrecentamiento en el período establecido por el calendario de actividades docentes.

Artículo 72°:
Límites

El Tribunal de Clasificación otorgará en acrecentamiento entre cinco (5) y diez (10) horas-cátedra, respetando los porcentajes establecidos en el 70°, el orden de méritos de la clasificación y la solicitud del docente, salvo que las horas-cátedra vacantes en el Distrito no permitan otorgar el mínimo establecido.

El Tribunal de Clasificación otorgará acrecentamiento de acuerdo con las siguientes prioridades:

- **1.** En el o en los establecimientos donde el docente revista como titular.

- **2.** En otros establecimientos.

El aspirante indicará en su solicitud la o las asignaturas en las que desea acrecentar de acuerdo con el área de incumbencia del título habilitante consignándolas con la denominación que figuran en el respectivo plan de estudios: si el mínimo de horas cátedra establecido para acrecentamiento en el artículo 72 del Estatuto del Docente o el número solicitado por el docente supera el máximo de treinta (30) horas el acrecentamiento que se otorgue deberá aproximarse por defecto a dicho máximo.

Cuando por razones de cambio de planes aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, el Tribunal de Clasificación Central procederá a resolver su situación:

- A. Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título que posee y materia que desempeñare.

- B. Acrecentando con carácter de titular y con la conformidad del docente, el número indispensable de horas-cátedra cuando no se pueda proceder de acuerdo con el inciso A.

Artículo 73°: Renuncia

El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado, no podrá aspirar a nuevo acrecentamiento en el siguiente movimiento.

Sin reglamentar.

CAPÍTULO XIV: De los Ascensos

Artículo 74°: Carácter Titular

(Texto según Ley 13.124 y observación del Poder Ejecutivo en decreto de promulgación) Los ascensos con carácter titular constituyen la promoción a un cargo superior con estabilidad y podrá realizarse sólo dentro del inciso escalafonario correspondiente, a excepción de lo establecido en el inciso a) del artículo 80º.

Sin reglamentar.

Artículo 75°: Función Jerárquica (Asignación)

La asignación de funciones jerárquicas implica el desempeño de un cargo superior sin estabilidad.

(Texto según Decreto 441/95)

- **1.** Se asignarán funciones Jerárquicas para los Ítems V a XIV del inciso a), I a III del inciso b) y I del inciso c) del escalafón, en caso de vacancia o ausencia del docente que desempeña el cargo por un lapso superior a treinta (30) días.

- **2.** Las asignaciones de funciones jerárquicas se realizarán a propuesta de:

  - A. El Inspector Jefe convalidada por el Director de la Rama en el caso de los Ítems V y VI del inciso a) del escalafón.

  - B. La Subsecretaría de Educación para los Ítems VII a IX del inciso a) del escalafón y para los cargos de los Centros de Investigación Educativa (CIE).

- **C.** El Inspector de Enseñanza convalidada por el Inspector Jefe para el resto de los cargos de los Ítems X a XIV del inciso a) I a III del inciso b) y I del inciso c) del escalafón.

• **3.** Las asignaciones de funciones jerárquicas tendrán carácter de provisional o suplente según corresponda y el mismo deberá constar en el acto administrativo respectivo.
Dicho acto administrativo será efectivizado por:

- **A.** El Director General de Cultura y Educación para los cargos de los Ítems I a IX del inciso a) del escalafón.

- **B.** El Secretario de Inspección para el resto de los cargos.

• **4.** La asignación de funciones jerárquicas implicará el relevo del cargo por el cual la normativa vigente habilita al docente para aspirar a dicha asignación. En el caso de docentes con horas cátedra se relevarán quince (15) horas-cátedra de nivel medio o doce (12) de nivel superior por las cuales la normativa vigente habilita al docente para aspirar a dicha asignación, si no alcanzare el número de horas establecido deberá relevar la cantidad que desempeñare.
En el acto administrativo de asignación de funciones constará el cargo y/u horas-cátedra relevados; dicho relevo se mantendrá sin excepción alguna mientras dure la asignación de funciones.

• **5.** El docente que tenga asignadas funciones jerárquicas mantiene el derecho a solicitar movimiento anual docente en el cargo u horas-cátedra titulares sobre cuya base se efectúa la asignación. Si resultare trasladado ejercerá el derecho a optar por continuar desempeñando la función asignada o hacerse cargo de su nuevo destino. Si el traslado se realizare a otra rama de la enseñanza, el docente cesará en la asignación de funciones jerárquicas.

• **6.** Para la asignación de funciones jerárquicas se establecen las siguientes prioridades.

- **6. 1.** Cargos del Ítem V del inciso a) del escalafón:

6.1.1. Personal titular disponible del mismo cargo del distrito o distritos que integran el área de supervisión, o en su defecto de otros distritos de la región, de regiones vecinas o de otras regiones en el orden mencionado.

6.1.2. Personal docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en

un concurso para cargos titulares de igual Ítem e inciso escalafonario del distrito o distritos que integran el área de supervisión o en su defecto de otros distritos de la región, de regiones vecinas o de otras regiones en el orden mencionado que no hubiera sido promovido por falta de vacantes. La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.

6.1.3 Agotadas las instancias precedentes, la Dirección docente respectiva, convocará a una selección en el siguiente orden:

A. Personal titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir que cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos por el cargo.
A.1. Del distrito o distritos que integran el área de supervisión.
A. 2. De la región.
A. 3. De regiones vecinas.

B. Personal titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que no cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo, en el orden establecido en A.1., A.2.y A.3.

- **6. 2.** Cargos del Ítem VI del inciso a) del escalafón.

6.2.1. Personal titular disponible del mismo cargo de la región, o en su defecto de las regiones vecinas o de otras regiones, en el orden mencionado.

6.2.2. Personal docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en un concurso para cargos titulares de igual Ítem e inciso escalafonario de la región, o en su defecto de las regiones vecinas o de otras regiones, en el orden mencionado, que no hubiera sido promovido por falta de vacante. La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.

6.2.3. Agotadas las instancias precedentes, la dirección docente respectiva, convocará a una selección de acuerdo con las siguientes prioridades:

A. Personal titular, del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo.
A .1. De la región.
A. 2. De las regiones vecinas

B. Personal titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir,

que no cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo, en el orden establecido en A. 1. y A. 2.

- 6.3. Cargos de los Ítem VII a IX del inciso a), del escalafón.

6.3.1. Personal titular disponible del mismo cargo del distrito, o en su defecto de otros distritos, en el orden mencionado.

6.3.2. Personal docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en un concurso de cargos titulares de igual Ítem e inciso escalafonario del distrito o en su defecto de otros distritos que no hubiera sido promovido por falta de vacantes.
La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.

6.3.3. Agotadas las instancias precedentes, la Subsecretaría de Educación convocará a una selección de acuerdo con las siguientes prioridades:

A. Personal titular del distrito del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir.

B. Personal titular de distritos limítrofes del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir.

C. Personal titular de la región del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir.
En todos los casos el personal convocado deberá reunir los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo a cubrir.

- 6.4. Cargos de los Ítem X a XIV del inciso a), I a III del inciso b) y I del inciso c) del escalafón.

6.4.1. Personal titular disponible del mismo cargo del distrito o en su defecto de otros distritos.
En el caso de ausencia del director de un servicio educativo y no habiendo personal disponible para reubicar en dicho cargo, se asignarán funciones transitorias al vicedirector titular del servicio siempre que aceptare.

6.4.2. Personal docente que habiendo obtenido siete (7) o más puntos en un concurso para cargos titulares de igual Ítem e inciso escalafonario del distrito, o en su defecto de otros distritos, que no hubiera sido promovido

por falta de vacantes. La cobertura se realizará de acuerdo con el puntaje final obtenido en el concurso.

6.4.3. Agotadas las instancias precedentes la dirección docente respectiva o la Subsecretaría de Educación, según corresponda, convocará a una selección que se efectuará en el siguiente orden de prioridad:

A. Personal docente titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que cumpla con los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo:
A. 1. Del establecimiento
A. 2. Del distrito
A. 3. De distritos limítrofes

B. Personal docente titular del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, que no cumpla los requisitos de antigüedad exigidos para el cargo, en el orden establecido en A.1., A.2. y A.3.

C. Personal docente provisional del mismo inciso escalafonario del cargo a cubrir, en el orden establecido en A.1., A.2. y A.3.

D. Personal docente titular de otros incisos escalafonarios, en el orden establecido en A.1., A.2. y A.3.

E. Personal docente provisional de otros incisos escalafonarios, en el orden establecido en A.1., A.2. y A.3.
Para la asignación de funciones jerárquicas en escuelas a habilitar por desdoblamientos o en anexos se seguirán las pautas fijadas precedentemente.
En el caso de nuevas escuelas a habilitar y cargos de los Centros de Investigación Educativa, se omitirá el apartado A. 1.

• **7.** En caso de efectuarse selección, las pruebas que deberán evaluar las condiciones directamente vinculadas con la función del cargo a cubrir, serán las siguientes:

- **7.1.** Para los cargos del Ítem V del inciso a):

7.1.1. Un (1) informe escrito sobre visita a un establecimiento

7.1.2. Una (1) entrevista.

7.1.3. Un (1) coloquio

- 7. 2. Para los cargos de los Ítem VI al IX del inciso a):

7.2.1. Una (1) prueba escrita; y

7.2.2. Una (1) entrevista.

- 7. 3. Para los cargos de los Ítem X al XIII del inciso a):

7.3.1. Un (1) coloquio, que podrá complementarse con una (1) entrevista cuando así lo estime el jurado.
Para el cargo de Director del Centro de Investigación Educativa el coloquio será reemplazado por la presentación de un Proyecto de Actividades para el organismo, que responda a las necesidades del distrito.

- 7 .4. Para los cargos del Ítem XIV del inciso a), I a III del inciso b) y I del inciso c) no se realizarán pruebas de selección. La función se asignará por puntaje.

• **8.** (Texto según Decreto 252/06) A los efectos de la cobertura por más de treinta (30) días de los cargos de los ítems X a XIII del inciso a) del escalafón, excepcionalmente y fundado en las numerosas coberturas anuales del distrito, el órgano competente podrá efectuar una convocatoria para la conformación de una nómina de aspirantes aprobados. La implementación de esta alternativa no podrá extenderse más allá del treinta (30) de abril, y será utilizada para las necesidades de cobertura que se produjeran durante el ciclo lectivo hasta la realización de la convocatoria del año siguiente y la conformación de la nueva nómina de aspirantes aprobados.
Las asignaciones se realizarán de acuerdo con las prioridades establecidas en el inciso 6.4.3. del presente , según orden de mérito.
Los docentes con asignación de funciones jerárquicas del mismo nivel escalafonario que el que se selecciona, podrá presentarse al solo efecto de ocupar una nueva asignación, si cesare en la que detenta.
El docente integrante de la nómina que renunciara a las funciones que le fueren asignadas, será excluido de la misma". (*)

(*) **Art. 2- Decreto 252/06:** Determínase que los listados confeccionados durante el año 2005, conforme el inciso 8° del art. 75° del Anexo I del Decreto 2485/92 y sus modificatorios, tendrán vigencia durante el año 2006, hasta la realización de la convocatoria y la conformación de la nueva nómina de aspirantes aprobados

según dicho inciso, para el corriente año.

• **9.** Los aspirantes que fueren calificados con menos de cinco (5) puntos en cualquiera de las pruebas de selección serán eliminados.
La nota final será el promedio de la sumatoria de cada una de la/s prueba/s más el puntaje docente convertido, de acuerdo con una escala de siete (7) a diez (10) confeccionada a tal efecto. Mientras dure su condición de interino, el titular participará de la selección con puntaje cero (0).
Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el docente titular no acreditare asignación de puntaje, la Dirección General de Cultura y Educación arbitrará los medios para la cumplimentación y notificación del mismo.
En caso que la selección deba realizarse entre el personal provisional, el jurado valorará los antecedentes de los postulantes de acuerdo con las pautas del artículo 60° del Estatuto del Docente y su Reglamentación; este puntaje reemplazará al puntaje docente para la obtención del promedio final de la selección.
El orden de mérito estará dado por el promedio final de los aspirantes que obtuvieran un mínimo de siete (7).

• **10.** En los casos de disconformidad, los docentes podrán interponer recurso de revocatoria ante la instancia actuante y jerárquico en subsidio ante el Director General de Cultura y Educación, quien resolverá en definitiva.
Dicha interposición no tendrá efecto suspensivo y deberá efectuarse en la forma y plazos previstos en el capítulo XXIV del Estatuto del Docente.

• **11.** A los efectos de la asignación de funciones jerárquicas en todas las ramas de la educación, solamente serán exigibles los requisitos establecidos en el presente.

• **12.** Los jurados para los casos de selección serán designados por las Direcciones docentes respectivas o por la Subsecretaría de Educación, según corresponda. En ocasión de constituirse el jurado deberá tenerse presente lo preceptuado en el 9°, inciso b) de la presente reglamentación.
Son causales de excusación o recusación para integrar dichas comisiones las previstas en los arts. 131° y 151° del Estatuto del Docente.

• **13.** La asignación de funciones jerárquicas cesará:

- **13.1.** En carácter de provisional: por cobertura del cargo por un docente titular en los términos previstos en el Estatuto del Docente y su Reglamentación.

- **13.2.** En carácter de suplente:

13.2.1. Por reintegro al cargo del docente al cual reemplaza.

13.2.2. Por reubicación de un titular de acuerdo a lo contemplado en el artículo 110 inciso b) del Estatuto del Docente.

- **13.3.** En carácter de provisional o suplente:

13.3.1. Cuando fuere calificado con menos de ocho (8) puntos.

13.3.2. Por licencia en su desempeño, de más de treinta (30) días, continuos o discontinuos, en cada ciclo lectivo, con excepción de las que correspondan por maternidad, adopción, enfermedad, accidente de trabajo, cargos electivos y cargos gremiales.

13.3.3. Por supresión del cargo jerárquico.

13.3.4. Por cese en el cargo y/u horas-cátedra provisionales relevadas en ocasión de la asignación de funciones jerárquicas.

13.3.5. Cuando se disponga relevo transitorio o suspensión preventiva en ambos casos, por causas sumariales.

13.3.6. Cuando se incurra en más de cinco (5) inasistencias injustificadas en el ciclo lectivo ya sean continuas o discontinuas.

13.3.7. Por una nueva asignación de funciones jerárquicas de mayor nivel escalafonario a las que acceda por el mismo cargo y/u horas-cátedra relevados.

13.3.8. A criterio del Director de la Rama, avalado por la Subsecretaría de Educación, por razones de servicio debidamente fundamentadas en un seguimiento previo y documentado.
Cuando debiera cesar un docente con asignación de funciones jerárquicas en carácter de provisional y existiere más de uno en dicha situación para igual cargo, corresponderá el cese al que hubiera tomado posesión en último término.
Los ceses del presente inciso serán indicados por el Inspector actuante, a la Secretaría de Inspección del distrito, la que efectivizará el acto administrativo correspondiente en los casos de los Ítem X a XIV del inciso a), I a III del inciso b) y I del inciso c).
Los Secretarios de Inspección, previo al dictado de los actos administrativos

de asignación y cese de funciones jerárquicas, verificarán en su totalidad el cumplimiento de la normativa vigente y de los procedimientos pautados en el presente inciso.

• **14.** Para aspirar a la asignación de funciones jerárquicas, los interesados no deberán encontrarse bajo investigación sumarial o presumarial; en el caso de los provisionales, además, deberán poseer los títulos exigidos para el ingreso a la docencia.

• **15.** En caso de ausencia, por un lapso de hasta treinta (30) días o mientras se realice la cobertura por asignación de funciones, del responsable del servicio educativo - o de otra función jerárquica cuando razones de servicio así lo justifiquen-, desempeñará la función el docente de grado jerárquico inmediato inferior del establecimiento, conforme el orden escalafonario correspondiente.
En su defecto:

- **1)** Personal titular del establecimiento del mismo inciso escalafonario.

- **2)** Personal provisional del establecimiento del mismo inciso escalafonario.

- **3)** Personal titular del establecimiento de los restantes incisos escalafonarios.

- **4)** Personal provisional del establecimiento de los restantes incisos escalafonarios.

En todos los casos, el orden de mérito será: a) para el personal titular, puntaje docente; y b) para el personal provisional, mayor antigüedad en el establecimiento.
En caso que el docente afectado estuviere directamente a cargo de grado, sección o división y su desempeño funcional excediere el lapso de cinco (5) días, se designará el respectivo suplente.
El reemplazo del Jefe de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógico del Centro de Investigación Educativa, se realizará siguiendo el orden de prioridades indicado para las coberturas mayores de treinta (30) días, entre los docentes titulares o provisionales del distrito.

• **16.** Cuando el desempeño previsto en el inciso anterior se extendiere por más de treinta (30) días deberá ser remunerado en lo que excediere de ese lapso, percibiendo el docente la bonificación por diferencia de función jerárquica.
En este caso el Inspector del área deberá promover, ante la Secretaría de Inspección, el dictado del acto administrativo de "reconocimiento de desempeño de las funciones jerárquicas".

• **Resolución N° 2139** Director General 16/072006 - Síntesis: Establecer fórmula para la conversión de puntajes de ingreso en la docencia de los aspirantes provisionales a funciones jerárquicas transitorias

• **Resolución N° 824** Director General 15/03/2005 - Síntesis: Establecer que a los efectos de la asignación de docentes para el desempeño de funciones jerárquicas transitorias, en los cargos establecidos en el inc. a): ítems V, X a XIV; inc. b): ítems. I, II, III e inciso c ítem I del escalafón docente, artículos 11 y 12 del Estatuto del Docente y su Reglamentación, serán de aplicación para todas las Direcciones docentes, las pautas establecidas en la presente Resolución, en todo aquello que no se encuentre expresamente reglado en el Art. 75° de la Ley 10.579 y su Decreto reglamentario 2485/92 modificado por el 441/95

• **Apartado 14 - Regl. Resolución N° 2418** Director General 20/06/1995 - Síntesis: Determinar que a los efectos de la aplicación del inc. 14 del art. 75º del Decreto 2485/92, modificado por el Decreto 441/95, se considera investigación presumarial al docente que haya sido imputado presuntamente de la comisión de una falta , determinar que la condición descripta perdurará hasta tanto el instructor presente su informe se mantendrá si se aconseja sanción o instrucción de sumario, establecer que la no presentación en el término determinado por el art. 139º inc. 2 del decreto 2485/92 del informe del instructor, hará decaer la situación del docente bajo investigación pre- sumarial; determinar que si correspondiere sanción disciplinaria, la situación del docente quedará regularizada, una vez cumplida la sanción.

• **Apartado 8 Resolución N° 2421** Director General 20/06/1995 - Síntesis: Determinar que el cese al que se refiere el inc. 8 párrafo 3ro. del art. 75º del decreto 2485/92, es el cese por causa que no sea renuncia.

• **Apartado 14 Resolución N° 2991** Director General 25/06/1996 - Síntesis: Establecer que la no presentación en término - según art. 139º inc. 2 del decreto 2485/92, del informe del instructor, permitirá al docente, mientras no exista disposición ordenando sumario, aspirar a asignaciones transitorias de funciones jerárquicas, según Art.75 del Decreto.

• **Resolución N° 12465 Director General** 30/11/1999 - Síntesis: Determinar que quien reviste con cambio de funciones por razones de salud, está impedido de acceder y permanecer en funciones jerárquicas transitorias, según lo haya dictaminado la respectiva junta médica.

• **Inc.4 Resolución N° 4088 Director General** 11/11/2004 - Síntesis: Establecer

que el relevo exigido por el art. 75° inc 4 del Dec. 2485/92, modificado por el 441/95, no se encuentra limitado a las horas y/o módulos que el docente posea en el establecimiento por el cual aspira, sino que, en el que no alcanzare y para cumplimentación, deberá incluirse lo que posea en el nivel desde el cual aspira.

• **Apartado 6.4.2 Resolución N° 12773** Director General 07/12/1999 - Síntesis: Determinar que los docentes que hayan aprobado concursos para cargo titulares y aún no posean el dictamen de aptitud psicofísica, se considerarán habilitados para la cobertura de funciones jerárquicas transitorias, luego de los indicados en el inc.6.4.2 del art. 75° del decreto 2485/92, modificado por el decreto 441/95, es decir, luego de los excedentes de otros concursos para titulares, anteriores y firmes. Establecer que la asignación transitoria se efectuará sobre el mismo cargo de base por el cual se ha concursado para el cargo jerárquico titular.

• **Inciso 6.4.3 Resolución N° 1573/97** 28/02/1997 - Síntesis: Determinar que a los efectos de la asignación de funciones jerárquicas transitorias conforme lo prescripto en el art. 75° inc. 6.4.3., los docentes con servicios provisorios en el distrito en el cual se produzca la necesidad de cobertura, serán considerados en cada una de las situaciones de los incisos 6-A, 6-B y 6-D en el cuarto orden luego de los distritos limítrofes.

• ***Por acuerdo paritario del 2009** queda sin efecto el requisito de pertenecer al mismo inciso escalafonario para poder presentarse a prueba de selección.
"A partir de las próximas convocatorias a pruebas de selección se considerarán los incisos a), b) y c) del art.11° de la Ley 10.579 y sus decretos reglamentarios, como uno solo a los efectos de dichas pruebas de selección"

• **Resolución N° 1183/11** Director General Director General de Cultura y Educación 23/05/2011- Síntesis: Vicedirector reemplazante natural del Director

• **Resolución N° 569** Continuidad del Suplente en cargo Jerárquico. 03/05/2012- Síntesis: Determinar que en los casos que el personal docente con asignación de funciones jerárquicas transitorias con carácter suplente hubiere sido desplazado por el titular o provisional ausente y éste renovare sus licencia para el próximo ciclo lectivo antes de la iniciación del mismo, de acuerdo al Nivel y modalidad de pertenencia, el superior jerárquico convocará al mismo suplente que desempeñó dichas funciones jerárquicas transitorias hasta el reintegro del titular o provisional.

• **Disposición N° 611** Subsecretaria de Educación y Subsecretario de Gestión Educativa 20/07/2012- Síntesis: Criterios para la implementación de la 1183/11.

Artículo 76°:
Concursos

Los ascensos se realizarán para los cargos establecidos en el artículo 11°:

a) Por concurso de títulos, antecedentes y oposición, para los cargos de los siguientes ítems: V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del inciso a).

b) (Texto según Ley 10.614) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de los ítems XIV del inciso a), I, II y III del b) y I del c).

(*)

- **A.** Por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

  - **A.1.** De la convocatoria.

A.1.1. (Texto según Decreto 441/95) El Tribunal de Clasificación respectivo o el plenario de los mismos, éste último para el caso de los cargos de los Ítem VII a IX del inciso a) del escalafón y los cargos de los Centros de Investigación Educativa, propiciará el dictado del acto resolutivo llamando a concurso de títulos, antecedentes y oposición.
En estas convocatorias deberá consignarse:

I- La nómina total de vacantes y cantidad a cubrir.

II- La nómina de integrantes del o los jurados constituidos y la de suplentes de cada uno de sus miembros.

III- Las condiciones generales para los ascensos y específicas para cada nivel y modalidad establecidos en los arts. 80º y concordantes del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

IV- El temario de cada una de las pruebas de oposición.

V- La bibliografía correspondiente a cada uno de los temas.

VI- El modelo de las planillas de inscripción.

VII- La escala de conversión para el puntaje docente.

A.1.2. El llamado se hará efectivo con una anticipación no menor de veinte

(20) días hábiles al de la apertura de la inscripción, la que durará diez (10) días hábiles, asegurando la respectiva notificación fehaciente por parte del personal docente.

A.1.3. Las instancias jerárquicas superiores deberán adoptar las medidas conducentes a asegurar en toda la Provincia la información y asesoramiento de los docentes sobre el concurso.
A.1.4. (Texto según Decreto 441/95) A cada servicio educativo dependiente de la Dirección Docente del respectivo llamado a concurso, o a todos los servicios educativos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, cuando el concurso sea propiciado por el plenario de los Tribunales de Clasificación, se remitirá un (1) ejemplar de la Resolución de convocatoria con sus correspondientes anexos.
El director responsable del servicio educativo notificará por escrito a la totalidad del personal docente del mismo y archivará dicha documentación. En el caso de las Direcciones docentes cuyo personal se desempeña en servicios educativos de otras ramas, la notificación estará a cargo de la Secretaría de Inspección del distrito.

- **A.2.** De las vacantes.

A.2.1. La determinación de la cantidad de vacantes a cubrir será facultad del Tribunal de Clasificación respectivo o del plenario de los mismos, según corresponda.

A.2.2. La nómina de vacantes se ordenará por región y deberá contener, en la convocatoria, el siguiente detalle:

I- Ítem V y VI: distrito sede de los cargos.
II- Ítem VII al IX: cargos por distrito.
III- Ítem X al XIII: cargos por distrito, establecimientos y categoría.

- **A.3.** De la inscripción.

A.3.1.: (Texto según Decreto 441/95) Los aspirantes formularán su inscripción de la siguiente manera:

A.3.1.1. Para el Ítem V del inciso a) del escalafón podrán inscribirse hasta en diez (10) distritos que correspondan a un mismo jurado;
A.3.1.2. Para los ítem VI a XIII del inciso a) del escalafón podrán inscribirse hasta en cinco (5) distritos que correspondan a un mismo ju-

rado.
La inscripción sólo será válida en aquellas vacantes previstas en la convocatoria

A.3.2. Los docentes bajo sumario podrán inscribirse en las condiciones establecidas en el artículo143 del Estatuto del Docente.

A.3.3.: (Texto según Decreto 441/95) Los docentes realizarán su inscripción en una (1) de las Secretarías de Inspección de la Provincia de Buenos Aires, a su elección, ajustando su pedido a lo pautado en el punto A.3.1. del presente . Toda notificación deberá efectuarse al último domicilio constituido por el docente, conforme al artículo161º de la presente reglamentación.

A.3.4.: (Texto según Decreto 441/95) Dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, las Secretarías de Inspección elevarán a la Dirección de Tribunales de Clasificación las solicitudes de inscripción de los aspirantes y dos (2) ejemplares de la planilla resumen de los inscriptos, confeccionada por triplicado y ordenada alfabéticamente."

- **A.4.** Del concurso.

A.4.1.: (Texto según Decreto 441/95) La Dirección de Tribunales de Clasificación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibida la documentación de inscripción giradas por las Secretarlas de Inspección, efectuará la selección de los aspirantes de acuerdo con los requisitos generales y específicos exigidos para concursar.
Efectuada la selección, se confeccionarán dos (2) listados:

I. Aspirantes en condiciones de concursar, especificando en cada caso situación de revista y condiciones requeridas en los arts. 80º y 82º del Estatuto del Docente y su reglamentación; y

II. Aspirantes que no reúnan las condiciones para concursar, con aclaración de la causa.

Ambas nóminas se remitirán a las Secretarías de Inspección para conocimiento de los aspirantes en su sede por el término de cinco (5) días hábiles, pudiendo interponerse los recursos o las recusaciones de los miembros del jurado, dentro de los plazos previstos.
Vencido el término, sin que se hubieren presentado recursos o resueltos los que se hubieren interpuesto con notificación a los interesados, la Direc-

ción de Tribunales de Clasificación dará a las nóminas carácter definitivo y remitirá al jurado la de los aspirantes en condiciones de concursar en un plazo máximo de dos (2) días. En esta instancia y dentro de las veinticuatro (24) horas, los miembros del jurado podrán excusarse con causa fundada. En caso de que el jurado advirtiere un error de hecho en las nóminas recibidas, está facultado para propiciar su enmienda ante la Dirección de Tribunales de Clasificación.
Cuando proceda sustanciar recursos jerárquicos, la Dirección General de Cultura y Educación dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles para resolverlo. La resolución se girará a la Secretaría de Inspección del distrito donde se formalizó la inscripción, a efectos de que en el término de dos (2) días hábiles se notifique al recurrente.

A.4.2: (Texto según Decreto 441/95) Al finalizar las pruebas de oposición, el jurado confeccionará un acta general en la que constará la nómina de todos los concursantes con indicación de la nota obtenida en cada una de las pruebas o la aclaración de "ausente" o "eliminado" según corresponda.
El jurado requerirá de la Dirección de Tribunales de Clasificación los puntajes de los docentes aprobados, el que será convertido de acuerdo con una escala de siete (7) a diez (10) puntos confeccionada a tal efecto.
La calificación final del concurso será el promedio de la sumatoria de las pruebas de oposición y el puntaje convertido. Mientras dure su condición de interino, el titular participará del concurso con puntaje cero (0). Serán eliminados aquellos concursantes que no obtuvieren como mínimo un promedio final de siete (7) puntos.
En los casos de igualdad de puntaje, a los fines de la determinación del orden de mérito, se establecen las siguientes prioridades:

I- Mayor promedio en las pruebas de oposición.
II- Mayor puntaje docente.
III- Mayor antigüedad en el ejercicio del cargo de igual jerarquía al que se concursa, en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires.
IV- Mayor antigüedad en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires.
V- Si subsistiera la paridad, el jurado efectuará un sorteo en acto público.

A.4.3 (Texto según Decreto 441/95) El jurado remitirá a la Dirección de Tribunales de Clasificación:
I. La nómina de aspirantes que cumplieren las pruebas del concurso,

consignando la calificación obtenida en cada una, el puntaje docente de cada aspirante y el promedio final de los aprobados; y

II. La nómina de aspirantes que hubieren aprobado el concurso, ordenados según el puntaje final, en orden decreciente.
La Dirección de Tribunales de Clasificación remitirá copia a las Secretarías de Inspección para conocimiento y notificación de los interesados, los que podrán en el plazo de diez (10) días hábiles, solicitar aclaratoria y/o rectificación si se comprobare error material, debiendo intervenir para la resolución, el jurado actuante.

- A.5. De la elección de vacantes.

A.5.1 (Texto según Decreto 441/95) La Dirección de Tribunales de Clasificación procederá a citar a los aspirantes comprendidos en la nómina consignada en el punto A.4.3.II., de acuerdo con el orden que ocupan en la misma.
Estos aspirantes elegirán las vacantes de su preferencia según lo solicitado en la planilla de inscripción. El aspirante que no efectuare elección alguna, perderá su derecho y deberá volver a concursar. Cumplidos los trámites de los concursos, la Dirección de Tribunales de Clasificación propiciará las promociones correspondientes.

A.5.2. Podrán cubrirse con los aspirantes inscriptos en los listados de ingreso en la docencia y respetando el orden de mérito, los cargos vacantes de Direcciones de Tercera Categoría que hayan sido incluidos en convocatorias y se hubiere comprobado la falta de postulantes durante dos (2) concursos de antecedentes y oposición.

- A.6 (Texto según Decreto 252/06) En todos los concursos de títulos, antecedentes y oposición para cubrir cargos jerárquicos titulares, al promedio final del mismo se adicionará el siguiente puntaje suplementario, el que pasará a integrar dicho promedio:
0,20 puntos por año lectivo o fracción no menor de seis meses, por el desempeño de funciones jerárquicas sin estabilidad y de igual nivel y cargo al que se concursa.
En caso de desempeño de funciones sin estabilidad en forma simultánea, solo podrá hacerse valer una (1) de ellas, a opción del aspirante.
En los casos de desempeños sucesivos, sin simultaneidad, los puntajes resultantes serán acumulables.
El promedio final, una vez incorporado el puntaje suplementario, no podrá

exceder de 10 puntos.
El promedio final, una vez incorporado el puntaje suplementario, es el que se tendrá en cuenta a los fines de la eliminación del concursante. (**)

(**) RESOLUCIÓN Nº 889/07: 1º- Determinar que la adición del puntaje suplementario previsto en la claúsula transitoria del Decreto Nº 1189/02 y en el 76º inc.A6 del Decreto Nº 2485/92 modificado por Decreto Nº252/06 se computará al 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria a concurso.

- **B:** Por concurso de títulos y antecedentes.

- B.1: Para cubrir los cargos de los ítem XIV del inciso a); I, II y III del inciso b) y I del inciso c). del escalafón, la Dirección General de Cultura y Educación llamará a concurso de títulos y antecedentes.
Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de los Tribunales de Clasificación, los que propiciarán el dictado del acto resolutivo, donde se consigne:

B.1.1: La nómina total de vacantes y cantidad a cubrir, ésta última establecida por el Tribunal de Clasificación.

B.1.2: Las condiciones generales para los ascensos y específicas para cada nivel y modalidad, de acuerdo con lo establecido en los arts. 80º y 82º del Estatuto del Docente y su reglamentación.

B.1.3: La nómina de los integrantes del Tribunal de Clasificación de la rama a que corresponde el llamado a concurso o del plenario de los mismos, según corresponda.

B.1.4: El modelo de las planillas de inscripción.

- B.2: En lo atinente a la publicidad del llamado a concurso, selección, listados y recursos se aplicará el procedimiento indicado en el inciso A de la reglamentación de este .

- B.3: El aspirante podrá efectuar inscripción por la totalidad de vacantes de hasta cinco (5) distritos.

- B.4: El concurso se dirimirá teniendo en cuenta el puntaje docente correspondiente al año inmediato anterior en el cargo, horas-cátedra sobre cuya base concursa cada aspirante. En caso de igualdad de puntaje tendrá prioridad

quien acredite:

B.4.I. (Texto según Decreto 441/95) Mayor antigüedad en el desempeño del cargo de igual jerarquía para el que concursa y siempre que los servicios prestados hayan sido en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires.

B.4.II. Mayor antigüedad en el desempeño del cargo, horas-cátedra sobre cuya base se concursa

B.4.III. (Texto según Decreto 441/95) Mayor antigüedad en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires.
Para todos los casos de los incisos A y B la toma de posesión del nuevo destino se efectuará dentro de los siguientes plazos, a partir de la notificación del acto resolutivo pertinente:

1. En el mismo distrito: tres (3) días hábiles.
2. En otro distrito: siete (7) días hábiles.

• **C:** (Incorporado según Decreto 441/95) Disposiciones comunes a los incisos A y B:

- C.1: El ascenso implicará el cese en el cargo por el cual la normativa vigente habilita al docente para concursar. En el caso de docentes con horas-cátedra, éstos cesarán en quince (15) horas-cátedra de nivel medio o doce (12) de nivel terciario, titulares, por las cuales la normativa vigente habilita al docente para concursar; si no alcanzare el número de horas establecidos, deberá cesar en la cantidad de horas que desempeñare.

- C.2: En todos los casos, la toma de posesión del nuevo destino se efectuará dentro de los siguientes plazos, a partir de la notificación del acto resolutivo pertinente:

1- En el mismo distrito: tres (3) días hábiles.
2- En otro distrito: siete (7) días hábiles.

• (*) Decreto 1301/05 - 5: Determínase que en lo sucesivo la cobertura del cargo de Inspector Jefe Técnico Administrativo distrital se realizará por concurso de título antecedentes y oposición.

• Inc. A.6. Resolución N° 889 Director General 04/04/2007 - Síntesis: Determina

que la adición del puntaje suplementario previsto en la claúsula transitoria del Dec 1189/02 y en el Art- 76º inc. A.6 del Dec. 2485/92 modificado por el 252/06 se computará al 31/12 del año anterior a la convocatoria a concurso

• Inciso C.1. Resolución N° 3560 Director General 30/09/2004 - Síntesis: Establecer que los docentes que acceden a cargos directivos titulares, por aplicación de la Ley 13106 deberán liberar cargos de base, horas cátedra o módulos de acuerdo a lo prescripto en el Art. 76º inc. c)1 del Decreto 2485/92.

Artículo 77°: Cargos Técnico Pedagógicos y Orgánico Administrativos

(Texto según Ley 10.614) Los ascensos en el inciso a) del escalafón se realizarán a partir del ítem XV.
Exceptúase la cobertura del cargo de Secretario en los niveles post-primarios cuando no existan aspirantes del inciso a). En este caso podrán concursar docentes del inciso b), los cuales no tendrán derecho a concursar posteriormente para cargos superiores en el inciso a).

Sin reglamentar.

Artículo 78°: Funciones Jerárquicas. Asignación por El Director General

El Director General de Cultura y Educación asignará funciones jerárquicas:
a) Para la cobertura del cargo de Inspector Jefe, a inspectores titulares.

b) Para la cobertura de los cargos de los ítems I y III del inciso a) del escalafón, a docentes titulares del sistema o en situación de retiro, teniendo en cuenta que deberán acreditar capacidad y experiencia para la función a desempeñar; para el cargo del ítem II del inciso a), deberán, además, haber ejercido funciones de supervisión con carácter titular.

(Incorporado Decreto 441/95) El Director General de Cultura y Educación asignará las funciones jerárquicas de los ítem I a IV del inciso a) del escalafón, a propuesta de:

a) El Director de la Rama, para el ítem IV. El funcionario designado deberá ser relevado del cargo de Inspector.
b) El Subsecretario de Educación, para el ítem I; y el Director de la rama, para los

ítem II y III. El funcionario designado podrá ser relevado total o parcialmente de los cargos que desempeña.
El Director General de Cultura y Educación limitará la asignación de las funciones jerárquicas a que se refiere el presente, cuando razones de mejor organización y funcionamiento así lo requieran.

Artículo 79°:
Asesores. Inspectores Jefes. Ceses.

Los Asesores e Inspectores Jefes cesarán en sus funciones a requerimiento fundado del Director de la repartición docente, cuando razones de organización así lo requieran. Todo docente a quien se le asignen funciones jerárquicas, conservará el derecho a reintegrarse a su cargo, horas-cátedra titulares al cesar en dichas funciones.

Sin reglamentar.

Artículo 80°:
Derechos a Ascensos. Requisitos

Texto según Ley 13.124) El personal docente tendrá derecho a los ascensos establecidos en este capítulo siempre que:

a) Sea titular de la rama en la que desee concursar o pertenecer a ramas de Educación Física, Educación Artística o Psicología y Asistencia Social Escolar, con desempeño titular, en el nivel que aspira.
b) Reviste en situación de servicio activo al momento de solicitarlo.

c) Haya merecido una calificación no menor a ocho (8) puntos en los dos (2) últimos años, en los que hubiera sido calificado.

d) Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo al que aspira, determinadas por la reglamentación.

e) Haya transcurrido, para los docentes con tareas pasivas, un período no menor de un (1) año, desde su reintegro a la función de la que fueran relevados.

- **A:**
  - **I.** La titularidad en una Dirección Docente será de "situación de revista" y no necesariamente de desempeño real. En consecuencia los docentes de una rama de la enseñanza que se encuentren prestando servicios en otras direcciones

docentes o en otros organismos al momento de la inscripción, satisfacen el requisito establecido en este inciso.

- II. Para la cobertura de los cargos jerárquicos de los ítem VII a IX del inciso a del escalafón y los cargos de C.I.E., tendrá derecho al ascenso el personal de todas las ramas de la enseñanza.

- III. Para la cobertura de cargos jerárquicos en Direcciones docentes cuyos escalafones no posean cargos de inferior jerarquía al del ítem del inciso escalafonario para el que se concursa, podrá ser convocado el personal docente titular de otras Direcciones docentes que reúna las condiciones exigidas.

- **B.** Sin reglamentar.

- **C.** (Texto según Decreto 1189/02) La calificación exigida corresponde a cada uno de los dos últimos años calificados en el cargo, horas-cátedra o módulos sobre cuya base se solicite el ascenso.

- **D.** (Incorporado según Decreto 441/95) En ningún caso se exigirán otras condiciones que las determinadas en los arts. 80 y 82 del Estatuto del Docente y del presente Decreto reglamentario.

- **E.** Sin reglamentar.

- **Inciso A:**

- Resolución N° 3788 Director General 31/08/2001 - Síntesis: Determinar que los docentes de ex escuelas medias cuyas horas cátedra hayan sido transferidas a la EGB y se encuentren comprendidos en los términos de la Resolución N° 11307/97, podrán concursar para acceder a cargos jerárquicos en Polimodal según el Art. 76° y concordancia de la Ley 10579 y su Reglamentación.

- Resolución N° 1723 Director General 30/05/2002 - Síntesis: Determinar que los docentes inscriptos en el concurso de títulos, antecedentes y oposición, convocado por Resolución N° 7402/97, cuyas horas cátedras hayan sido transferidas a la EGB, podrán concursar para acceder a cargos jerárquicos en Polimodal según Art. 76° y concordantes de la Ley 10579 y su Reglamentación.

- **Inciso C. Resolución N° 4091** Director General 10/10/2002 - Síntesis: Computar a los efectos del Art. 80° inc. c. de la Ley 10579 y su Reglamentación, las calificaciones obtenidas en el cargo u horas cátedra sobre las cuales se solicita el

ascenso, o en función jerárquica transitoria por la cual se los hubiere relevado.

- **Resolución Nº 824** Director General de Cultura y Educación 15/03/2005- Síntesis:Conversión de puntaje para concurso.

Artículo 81°:
Concursos Públicos. Periodicidad

Los concursos serán públicos y se realizarán en períodos no mayores de dos (2) años, salvo que existan aspirantes aprobados de otros concursos anteriores y por lo tanto no fuera necesario un nuevo llamado.
El jurado podrá declararlos total o parcialmente desiertos cuando los concursantes obtuvieran un promedio inferior a siete (7) puntos. En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de rendir las pruebas correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Sin reglamentar.

Artículo 82°:
Orden de Méritos

En los ascensos se deberá respetar el orden de méritos asignados por los tribunales de clasificación o por los jurados respectivos.
La reglamentación establecerá la forma en que deberán computarse los antecedentes, y los requisitos específicos de acuerdo con las características de los niveles u organismos.

(Texto según Decreto 441/95) Corresponde al Jurado establecer el orden de mérito de los aspirantes que hubieren aprobado el concurso de títulos, antecedentes y oposición, y corresponde al Tribunal de Clasificación establecer el orden de mérito de los aspirantes que hubieren aprobado el concurso de títulos y antecedentes.
El Tribunal de Clasificación, al efectuar la selección de aspirantes, además de las condiciones generales para los ascensos, tendrá en cuenta los requisitos específicos de antigüedad docente de gestión pública mínima con carácter de titular, provisional y/o suplente de la Provincia de Buenos Aires en los distintos cargos que se consignan:

- A.- Ítem V del inciso A, diez (10) años.

- B.- Ítem VI al IX del inciso A, ocho (8) años.
- C.- Ítem X al XII del inciso A, siete (7) años.
- D.- Ítem XIII del inciso A, cinco (5) años.
- E.- Ítem XIV del inciso A, I a III del inciso B, y I del inciso C, tres (3) años.

Para aspirar a los cargos de los incisos A, B y C, se requiere una antigüedad mínima de siete (7) años de desempeño efectivo en la Dirección Docente que corresponda, en carácter de titular, provisional o suplente.
En todos los casos la antigüedad en los servicios será computada al 31 de diciembre del año anterior al llamado a concurso.

- **Resolución N° 4607** Director General 04/08/1998 - Síntesis: Determinar que la antigüedad que se reconoce, podrá ser aplicada a los efectos de los concursos para ascensos previstos en el Art. 76° de la ley 10579 y su Reglamentación y para todas las situaciones estatutarias por las cuales se reconozca la antigüedad docente en la provincia de Buenos Aires en carácter de provisional y suplente.

- **Resolución N° 1277** Director General 26/03/1999 - Síntesis: Determinar que se computará la antigüedad docente en servicios de educación privada reconocidos por la D.G.C.y E a todos los efectos estatutarios.

Artículo 83°: Jurados. Integración

Los jurados en los concursos de títulos, antecedentes y oposición para los cargos que se enuncian a continuación, se integrarán con:

I. Secretario, jefe de área:

a) Un Inspector.

b) Un Director.

c) Un Secretario o un Jefe de Área.

II. Director, Vicedirector, Regente, Jefe de Equipo Interdisciplinario, Coordinador de

Centros o Distritos:

a) El Director de la rama u organismo correspondiente, o quien lo reemplace.

b) Un Asesor Docente.

c) Un Inspector Jefe o Inspector en su reemplazo.

d) Un representante docente que reviste en la mayor jerarquía concursada.

III. Secretario de Inspección, Secretario de Jefatura:

a) Un Inspector Jefe.

b) Dos Inspectores.

IV. Inspector:

a) El Subsecretario de Educación o quien lo reemplace.

b) El Director de la rama u organismo correspondiente.

c) Un Director de otra repartición docente.

d) Un Inspector Jefe.

El Presidente del Jurado es el integrante de mayor jerarquía del mismo. Cuando en alguna rama de la enseñanza, no existan cargos de los enunciados en los apartados I, II, III y IV del artículo 83º del Estatuto del Docente, el jurado se integrará con los cargos equivalentes de dichos ítem escalafonarios.
Son causales de recusación y excusación de los miembros del jurado las establecidas en los arts. 131º y 151º del Estatuto del Docente.
(Incorporado según Decreto 441/95) En caso de reemplazo de alguno/s de los miembros del jurado se notificará a los concursantes, quienes podrán recusar al/los reemplazante/s en el plazo de dos (2) días.

Artículo 84°:
Pruebas de Oposición. Características

Las pruebas de oposición constarán de:

a) Una o más pruebas escritas.

b) Uno o más coloquios grupales.

Se agregarán además en los concursos para los cargos de los ítems V, X, XI y XII un informe escrito, y para el cargo del ítem V una conferencia en acto público.
En cada caso se determinará el temario según el cargo que se concurse.

Las pruebas de oposición se rendirán en el orden de prioridades que establece la siguiente reglamentación:

- **1:** Para el cargo del ítem V:

  - **1.1:** Dos (2) pruebas escritas.

  - **1.2:** Un (1) informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo a nivel servicio.

  - **1.3:** Un (1) coloquio grupal.

  - **1.4:** Una (1) conferencia en acto público.

- **2:** Para los cargos de los ítem VI, VII, VIII y IX:

  - **2.1:** Dos (2) pruebas escritas.

  - **2.2.:** Un (1) coloquio grupal.

- **3:** Para los cargos de los ítem X, XI y XII:

  - **3.1:** Una (1) prueba escrita.

  - **3.2:** Un (1) informe escrito sobre organización, orientación y crítica de aspectos relacionados con la función correspondiente al cargo que se concursa.

  - **3.3:** Un (1) coloquio grupal.

- **4:** Para los cargos del ítem XIII:

  - **4.1:** Una (1) prueba escrita.

  - **4.2:** Un (1) coloquio grupal.

F.E.B. Federación de Educadores Bonaerenses

Cada concursante tiene derecho a tener vista de su prueba escrita dentro de los dos (2) días de ser notificado de la calificación de la misma.
Los jurados intervinientes acordarán las medidas conducentes a fin de elaborar un calendario para la recepción de las pruebas de oposición que posibiliten a los participantes presentarse a rendirlas dentro de los plazos establecidos por esta reglamentación.
A los fines de asegurar la no identificación de los concursantes, éstos no firmarán las pruebas escritas con su nombre y apellido. La identificación se hará colocando un número de cuatro (4) cifras precedido por una letra a elección del participante.
Antes de la iniciación de la prueba, cada aspirante procederá a escribir en el anverso de su sobre el signo identificatorio elegido y colocará en su interior una nota en la que consignará el referido signo, su nombre y apellido, el tipo y número de documento de identidad. Será responsabilidad del jurado asegurar el resguardo de dicho sobre. La calificación de cada una de las pruebas se efectuará con una escala de valoración de cero (0) a diez (10) y será expresado en forma individual por cada uno de los miembros del jurado y promediados entre sí, pudiendo utilizarse el centésimo si el caso lo requiere.
Los aspirantes que fueren calificados con menos de cinco (5) puntos en cualquiera de las pruebas serán eliminados y no podrán seguir concursando. Todas las pruebas se realizarán en los recintos o establecimientos que determine el jurado.

• Pruebas de Oposición

La elaboración del temario general se efectuará por las Direcciones docentes a nivel central, asegurando, la adecuación a las realidades educativas zonales, la normatización del nivel de exigencia y la unificación del criterio de evaluación.
Para cada una de las pruebas de oposición, el jurado elaborará tres (3) problemáticas por integrante, las que en sobre cerrado, serán sorteadas en el momento del examen en presencia de los concursantes con excepción del Tema de la Conferencia en Acto Público, el que será sorteado con tres (3) días de antelación a la fecha de disertación. En el Acto Público deberán estar presentes los concursantes por sí o por otro a los efectos de la notificación.
Cuando los concursos no sean simultáneos, las problemáticas a resolver serán diferentes para cada uno de los grupos que se constituyan.
En todos los actos de recepción y evaluación de las pruebas de oposición y durante el transcurso de sustanciación deberán estar presentes y en funciones, los integrantes del jurado en su totalidad.
La no presentación a rendir cualquiera de las pruebas en el día y hora de su realización, sea cual fuere la causa que motivó la ausencia, producirá la eliminación del concursante:

-1: Prueba escrita

Para cada prueba escrita se sorteará un único tema para todos los aspirantes que rindan ante un mismo jurado.
Las pruebas escritas tendrán una duración máxima de tres (3) horas.
Se realizarán en hojas previamente firmadas en la parte superior por los miembros del jurado y se confeccionarán con tinta o lapicera esferográfica.
Consistirán en situaciones educativas concretas que requieran respuestas fundamentadas y aplicación de conocimientos de los especificados en el temario.
Las Direcciones docentes elaborarán las planillas de evaluación que utilizará el jurado para cada una de las pruebas. Evaluadas las pruebas escritas y al solo efecto de la constitución de las ternas para la recepción de las pruebas restantes, se determinará un promedio parcial para cada aspirante o se considerará la nota de la prueba escrita si ésta es única. Las ternas se formarán siguiendo el orden decreciente de los puntajes obtenidos. En caso de igualdad de puntaje y si hubiere más de tres (3) aspirantes para integrar una terna se tendrá en cuenta el orden alfabético y el número de sigla. El último grupo que se forme podrá estar integrado por cuatro (4) o dos (2) concursantes.
Posteriormente se procederá a abrir los sobres identificatorios, en acto público, con la asistencia y participación de los interesados.

- 2: Informe escrito

La prueba informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo a nivel aula, nivel escuela o servicio -según correspondiere- se confeccionará sobre un tema único para lodos los concursantes. El contenido del informe será acorde con las funciones del cargo para el que se concursa.
Los integrantes de cada terna deberán visitar el mismo servicio educativo.
El jurado seleccionará los establecimientos o servicios a los que concurrirán los concursantes y mediante sorteo se fijará cuál deberá visitar cada terna.
Los participantes dispondrán de hasta dos (2) horas para reunir datos, efectuar observaciones y recoger los elementos de juicio necesarios para la redacción del informe escrito. Transcurrido dicho lapso, los concursantes se reunirán en el recinto del concurso disponiendo de dos (2) horas para la redacción del informe a cuyo efecto podrán tener a la vista los datos y elementos recogidos en la visita.

- 3: Coloquio grupal

El coloquio grupal será público y rendido en conjunto por los integrantes de cada terna, deberá ser grabado, antecedente que se conservará hasta la promoción de los concursantes.

- 4: Conferencia en acto público

A los fines de la prueba conferencia en acto público, los integrantes de cada

grupo disertarán por separado sobre un mismo tema. La prioridad para disertar estará dada por el orden que ocupan en la terna. Los disertantes no podrán presenciar las conferencias.
La conferencia no será leída y tendrá una duración mínima de quince (15) minutos y máxima de cuarenta y cinco (45).
Los concursantes podrán hacer uso de un plan previamente autorizado por el jurado. Dicho plan sólo consignará los enunciados de los aspectos a tratar y será presentado, en cinco (5) ejemplares de un mismo tenor en el instante de ingresar al recinto de la conferencia.
Una vez autorizado por el jurado, el concursante utilizará uno de esos ejemplares.
Al término de la conferencia, el jurado podrá establecer un diálogo con el disertante sobre asuntos vinculados con el tema de la conferencia a fin de mejor evaluar las condiciones profesionales necesarias para el cargo a cubrir.
La conferencia pública deberá ser grabada, antecedente que se conservará hasta la promoción de los concursantes.
Las Direcciones docentes elaborarán los instrumentos de evaluación para el coloquio grupal y la conferencia en acto público.
Al concluir la evaluación de cada prueba de oposición el jurado confeccionará un acta, en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje obtenido consignándose también los presentes y ausentes. En caso de impugnaciones, las que podrán efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el jurado deberá contestar el recurso de revocatoria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la presentación del mismo. Si dicho recurso fuere rechazado deberá elevar las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado el interesado al Director General de Cultura y Educación, quien resolverá en esta segunda instancia, en forma definitiva en un lapso de cinco días a partir de la recepción del mismo.

Artículo 85°:
Examen Psicofísico

(Texto según Ley 10.614) Aquellos docentes que hubieran aprobado el concurso deberán someterse a examen psico-físico como medida previa a su promoción, debiendo reiterarse dicho examen cada cinco (5) años.

Corresponde la intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o los organismos que determine.

Artículo 86°: Movimiento Docente De Aspirantes A Cargos De Mayor Jerarquía

Los docentes que hubieran sido promovidos a director, vicedirector o jefe de equipo interdisciplinario previo concurso de títulos, antecedentes y oposición, podrán aspirar en el movimiento docente a otros cargos de mayor jerarquía hasta el ítem X, siempre que reúnan los requisitos generales para los ascensos y los específicos para el cargo.

A los fines de la determinación del orden de mérito se tendrá en cuenta el puntaje docente. En los casos de paridad de puntaje se seguirá el siguiente orden de prioridades.

- 1. Mayor jerarquía escalafonaria titular del concursante.
- 2. Mayor antigüedad en el desempeño transitorio del cargo al que aspira.
- 3. (Texto según Decreto 441/95) Mayor antigüedad en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 87°: Falta de Vacantes

El personal docente que hubiera obtenido como mínimo siete (7) puntos en el concurso de títulos, antecedentes y oposición y no hubiera sido promovido por falta de vacantes, tendrá derecho al ascenso antes del próximo concurso.

El personal docente que habiendo aprobado un concurso para cargos titulares, no hubiera accedido por falta de vacantes, será convocado en el próximo movimiento anual docente, de acuerdo con la elección realizada en su inscripción en el momento del concurso, el orden de mérito obtenido en el mismo y las prioridades establecidas en el art. 55°, apartado II del Estatuto del Docente.
Al aspirante que rechazare dicho ofrecimiento se le dará por perdido el derecho y deberá volver a concursar.(*)

- **Resolución N° 13229** Director General 07/12/1999 - Síntesis: Determinar que, agotadas las instancias previstas en el Art. 87° del decreto 2485/92 y antes de una nueva convocatoria, deberá darse a los docentes que aprobaron concurso para cargo jerárquico y no accedieron al cargo por falta de vacantes en los distritos seleccionados al momento de la convocatoria, la posibilidad de elegir entre las vacantes restantes.

- **(*) Resolución N° 11324/97: 1°-** Determinar que agotadas las instancias previs-

tas en el Art. 87º del Decreto 2.485/92 y antes de una nueva convocatoria, deberá darse a los docentes que aprobaron Concurso de Inspectores y no accedieron al cargo por falta de vacantes en los distritos seleccionados al momento de la convocatoria, la posibilidad de elegir entre las vacantes restantes. 2°- Determinar que el docente que estuviera comprendido en el 1° y no eligiera vacante, no perderá el derecho del concurso hasta que se produjeren vacantes en los distritos seleccionados al momento de la convocatoria.

• **Resolución N° 13.299/99: 1°-** Determinar que, agotadas las instancias previstas en el artículo 87º del decreto N° 2485/92 y antes de una nueva convocatoria, deberá darse a los docentes que aprobaron concurso para cargo jerárquico y no accedieron al cargo por falta de vacantes en los distritos seleccionados al momento de la convocatoria, la posibilidad de elegir entre las vacantes restantes. 2°- Disponer que el docente, que estando comprendido en los alcances del artículo 1° no eligiere vacante, no perderá el derecho del concurso hasta que se produjeren vacantes en los distintos seleccionados al momento de la convocatoria. 3°- Establecer que lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todas las situaciones pendientes y a las que se produjeren como consecuencia de futuros concursos.

Artículo 88°:
Obligación Especial De Provisionales

(Texto según Ley 10.614) Todo docente que ocupando un cargo jerárquico como provisional no se presentase al próximo llamado a concurso para ascender con carácter titular o si en éste obtuviese una calificación menor a siete (7) puntos, deberá reintegrarse al cargo u horas-cátedra titulares.

Si agotadas todas las instancias del concurso, el cargo se mantuviere vacante, los docentes que se hallaren desempeñando el cargo jerárquico en forma transitoria y que no hubieren podido presentarse a concurso por no reunir las condiciones exigidas por el Estatuto del Docente y su reglamentación, podrán continuar desempeñando dichas funciones transitorias. (**)

• **Resolución N° 11326** Director General 15/08/1997 - Síntesis: Determinar que el docente con asignación transitoria de funciones jerárquicas quedará eximido de presentarse a concurso cuando las vacantes previstas en la convocatoria afecten su unidad familiar

• **Resolución N° 1297** Director General 30/04/2002 - Síntesis: Determinar que la aplicación del Art. 88 de la ley 10579 y sus modificatorias, respecto de los do-

centes con funciones jerárquicas transitorias no desplazados por los que aprobaron el concurso, deberá hacerse efectiva dentro de los sesenta días subsiguientes a la toma de posesión de los nuevos titulares.

- **(**) Resolución N°11.326/97**
  - 1°- Determinar que el docente con asignación transitoria de funciones jerárquicas quedará eximido de presentarse a concurso cuando las vacantes previstas en la convocatoria afecten su unidad familiar.
  - 2°- Establecer que el docente comprendido en el Art. 1°, deberá solicitar, en cada caso, la correspondiente eximición al Tribunal de Clasificación, durante el período de inscripción. El Tribunal de Clasificación dictaminará en concordancia con la normativa vigente sobre las condiciones que determinan la afectación de la unidad familiar.

- **Resolución N° 74/07**
  - 1° Determinar que el art. 88° de la Ley 10.579 y sus modificatorias, respecto de los docentes con funciones jerárquicas transitorias no desplazados por los que aprobaron el concurso, deberá hacerse efectiva dentro de los 60 días corridos contados a partir de la toma de posesión de los nuevos titulares, o en su defecto el 31 de diciembre del año de dicha toma de posesión.

  - 2° Establecer que para el supuesto que la toma de posesión se realizara con posterioridad al 1 de noviembre, el límite para la aplicación de este será el 31 de diciembre. Las vacantes descubiertas por efecto de la aplicación del artículo 88° de la Ley 10.579, Estatuto del Docente, deberán ser ofrecidas a aquellos docentes que, habiendo aprobado el concurso, no hubieran sido promovidos por falta de vacantes.

CAPÍTULO XV: De los Traslados

Artículo 89°: Concepto

Los traslados constituyen el pase a otros establecimientos u organismos dentro de la misma dirección docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, estableciéndose en la reglamentación las condiciones exigidas para los pases entre distintas Direcciones Docentes que dicha reglamentación admita.

- **I-** Los movimientos de cargos a horas cátedra y viceversa, sólo se efectuarán cuando éstos pertenezcan a la misma rama de la educación, en cuyo caso se

aplicará la equivalencia establecida en el nomenclador básico de funciones para el personal docente de la provincia de Buenos Aires. Queda exceptuado de lo establecido el nivel terciario, en el que sólo serán posibles los movimientos por descenso de jerarquía de cargos a horas cátedra.

• **II-** Entiéndese por cambio de cargo de base el que se realiza entre cargos y/u horas- cátedra que correspondan a diferentes nomencladores de títulos habilitantes. Las condiciones de admisión para los movimientos entre diferentes cargos de base serán las establecidas para el ingreso de cada uno de ellos. En el caso de horas- cátedra el pedido se podrá efectuar de ayudante de cátedra a profesor y viceversa.

• **III-** Los docentes que hayan obtenido permuta podrán solicitar movimiento una vez transcurridos los doce (12) primeros meses desde la fecha de toma de posesión del nuevo destino.

• **IV-** Para horas-cátedra el cambio de situación de revista en el mismo establecimiento y dentro del área de incumbencia del título que sirvió para el ingreso, deberá ser solicitado en oportunidad del movimiento anual docente para ser tratado por el Tribunal de Clasificación respectivo al finalizar el mismo. Los cambios internos concedidos serán notificados al docente con un mínimo de treinta (30) días de antelación al inicio del ciclo escolar para su efectivización en el mismo.
El número de horas-cátedra que se desee cambiar deberá coincidir con la carga horaria de la asignatura, curso o modalidad de curso al que se aspira y con el período anual de la asignatura. En ningún caso el cambio podrá producir acrecentamiento de horas provisionales.

• **V-** Razones de unidad familiar:
Se considerará afectada la unidad familiar cuando en virtud de la prestación de tareas docentes se lesione la convivencia del núcleo familiar, entendiéndose por tal el constituido por el cónyuge y/o conviviente, padres e hijos que convivan habitualmente en hogar común.
Quedará configurada dicha situación en los siguientes casos:

- 1. Cuando por traslado del cónyuge en su tarea o profesión y el consecuente cambio de domicilio se lesione la convivencia normal y habitual del núcleo familiar.

- 2. Cuando el docente tenga a su cargo uno o más miembros del núcleo familiar de derecho o de hecho que sufran disminución o impedimento físico y/o psíquico que limite o anule su capacidad para obrar por sí mismo, o si se tratare de hijos o hermanos menores de dieciséis (16) años y constituya su necesaria compañía.

- 3. Cuando por inexistencia de establecimientos educacionales donde se hallara el hogar común los hijos y/o hermanos menores de dieciséis (16) años debieran trasladarse a otros distritos y no existan medios regulares de transporte.

- 4. Cuando el docente desempeñe cargos en lugares diferentes al de su domicilio y el traslado, dado la distancia o la insuficiente frecuencia de servicios regulares de transporte, le demande un lapso que le haga permanecer ausente de su hogar durante seis (6) o más horas. Cuando se tratare de horas-cátedra el tiempo de ausencia del hogar deberá ser de seis (6) o más horas y siempre que el trayecto entre el domicilio donde revista demande un lapso mínimo de tres (3) horas entre la ida y el regreso.

- 5. Cuando por fallecimiento de un familiar en primer grado o por separación legal o de hecho el docente manifieste su voluntad de trasladarse.

- Razones de Salud:
Deberá acordarse previa certificación realizada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o los organismos que ésta determine.

- Concentración de tareas:

1. Sólo podrá efectivizarse en establecimientos donde el docente se desempeñe como titular.

2. El movimiento por concentración de tareas deberá efectuarse sobre la totalidad de la situación de revista titular, en el servicio educativo u organismo desde donde se efectuó el pedido. En caso de insuficiencia de vacantes, el movimiento deberá ser encuadrado en el determinado en el artículo 55°, Apartado I, incisos c y d del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

• **Resolución Nº 2618/13** Directora General de Cultura y Educación xx/00/2013- Síntesis: El Vicedirecto puede pedir MAD al mismo establecimiento en igualdad de condiciones que los docentes de otros establecimientos.

Artículo 90°:
Casos. Conservación De La Unidad Familiar

Los traslados serán efectuados:

I. A solicitud del interesado, por movimiento docente para un cargo de igual o menor jerarquía.

II. Como facultad de las autoridades competentes:

a) Por reubicación en los casos comprobados de exceso de personal o clausura de escuelas.

b) Por razones de índole técnica, previa intervención del Tribunal de Disciplina, cuando, al término de un sumario, independientemente de la sanción que pueda corresponder, se documente la necesidad de la medida por razones de servicio.
El Tribunal de Clasificación fijará el destino definitivo y en ningún caso el traslado podrá afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

- **I.** Cuando el personal docente solicite cargo de inferior jerarquía a la que revista, deberá formular renuncia expresa a la misma, la que quedará condicionada a la efectivización del movimiento. Concretado el mismo, el docente no tendrá derecho a la restitución de la jerarquía renunciada.
  Los descensos de jerarquía a cargos jerárquicos se otorgarán en establecimientos dependientes de la misma rama donde el docente es titular.

- **II.**
  - **A.** Estos traslados se efectuarán en el tiempo establecido en el artículo 54º del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

  - **B.** Estos traslados se efectuarán conforme lo prescripto en el artículo 138º del Estatuto del Docente y su Reglamentación y serán resueltos en la fecha en que se presenten.

Artículo 91°:
Requisitos

Los requisitos para solicitar traslados son los mismos que se establecen para los ascensos con carácter de titular en el art. 80°. Deberán, además, haber transcurrido dos (2) movimientos después del último traslado del docente, o tres (3) años desde su nombramiento, salvo que en éste último caso surgiera, con posterioridad al mismo, alguna causal de unidad familiar o salud, debidamente certificada.

A los fines del movimiento anual docente los requisitos correspondientes al inciso d) del artículo 80º del Estatuto son:

•**1.** Poseer el título habilitante para el cargo y/u horas-cátedra al que aspira. Los docentes que no tuvieren dicha condición, sólo podrán solicitar traslado en el mismo cargo u horas-cátedra en el que revistaban como titulares.

•**2.** En el caso de descensos de jerarquía a otro cargo jerárquico, se otorgarán siempre y cuando el docente hubiera aprobado el concurso en su oportunidad para el cargo al que aspira.
Los descensos de jerarquía se otorgarán siempre en servicios dependientes de la misma rama donde es titular.
Los dos (2) movimientos se considerarán a partir de la toma de posesión en el nuevo destino o tres (3) años desde la toma de posesión en el cargo sobre cuya base se solicita el traslado. El nuevo destino asignado como consecuencia de una situación de disponibilidad o dictamen del Tribunal de Disciplina no interrumpirá el período transcurrido desde la toma de posesión.
En caso de renuncia al movimiento concedido, deberá transcurrir un período de dos (2) movimientos anuales docentes para efectuar nueva solicitud.

Artículo 92°: Elementos Considerados

Los traslados contemplados en el art. 90°, inciso I, se efectuarán teniendo en cuenta los porcentajes y el orden de prioridad fijados en el art. 55° de este estatuto. El orden de méritos estará determinado por el puntaje que corresponda al docente, de acuerdo con la clasificación. Cuando se solicite cambio de escalafón se tendrá en cuenta para el puntaje el valor asignado a los títulos para el escalafón al cual se desea acceder.

(Texto según Decreto 441/95) El orden de mérito entre los aspirantes, en caso de igualdad de puntaje, se establecerá de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

•**1.** Mayor antigüedad en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires;

•**2.** Mayor puntaje de títulos.

Cuando el docente titular, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no acreditare asignación de puntaje, la Dirección General de Cultura y Educación arbitrará los medios para la cumplimentación y notificación del mismo.
Los docentes titulares cuya situación de revista haya sido modificada por movimiento anual docente, deberán tomar posesión del nuevo destino antes de comenzar las actividades escolares del siguiente año.

CAPÍTULO XVI: De las Permutas

Artículo 93°: Concepto

La permuta es el cambio de destino de común acuerdo entre dos (2) o más docentes titulares en cargos de igual jerarquía.

(Texto según Decreto 441/95) Las permutas sólo podrán ser solicitadas por docentes titulares confirmados dentro de cada inciso escalafonario.
En caso de horas-cátedra, la permuta se podrá realizar en igual cantidad de horas-cátedra titulares de la misma área de incumbencia de títulos.
Para el trámite de las permutas corresponde la intervención de la Secretaría de Inspección del distrito, la que elevará - dentro de los dos (2) días - las solicitudes a la Dirección de Personal para el informe de situación de revista.
El Tribunal de Clasificación Central competente dictaminará sobre el pedido de permuta y aconsejará -si corresponde- el acto administrativo de otorgamiento.
Las resoluciones de otorgamiento de permutas serán notificadas por la Secretaría de Inspección a los servicios educativos y a los interesados.

Artículo 94°: Concesión

Las permutas serán concedidas cuando lo soliciten docentes pertenecientes a establecimientos dependientes de la misma rama de la enseñanza u organismo.

Sin reglamentar.

Artículo 95°: Efectividad. Oportunidad

La permuta podrá hacerse efectiva en cualquier momento, excepto durante los dos (2) últimos meses del ciclo escolar. Sólo tendrán derecho a permutar los docentes que reúnan las condiciones exigidas para sus respectivos cargos o asignaturas.

En el momento de solicitar la permuta, el docente no deberá hallarse suspendido por sanción recaída en actuaciones disciplinarias o proceso judicial.

Artículo 96°: Carácter Provisional. Confirmación

Toda permuta concedida tendrá carácter provisional por el término de un (1) mes. Para su confirmación será necesaria la revista activa de los permutantes en sus nuevos destinos durante el mencionado lapso. Cumplido el mismo, tendrá carácter definitivo.

Los docentes permutantes deberán tomar posesión de sus nuevos destinos dentro de un lapso de quince (15) días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente. En caso de ser notificados en distintas fechas, dicho plazo se contará a partir de la efectuada en último término. Asimismo, podrá suspenderse en los casos en que el docente se encuentre imposibilitado de hecho para tomar posesión de su nuevo destino, por causas ajenas a su voluntad debidamente acreditadas.
A los efectos de la confirmación de la permuta el término de un (1) mes se contará a partir de la toma de posesión de los nuevos destinos.
La toma de posesión de las permutas se efectivizará hasta el 30 de septiembre de cada año.
En caso contrario, se trasladará a la iniciación del ciclo lectivo siguiente. El pedido de permuta podrá efectuarse durante todo el año calendario.

Artículo 97°: Renuncia. Jubilación. Desistimiento

Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los doce (12) meses uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación, también por desistimiento común de los interesados dentro del período en que las mismas tengan carácter provisional.

El término de doce (12) meses se contará a partir de la fecha en que se efectuó la toma de posesión.

CAPÍTULO XVII: De las Reincorporaciones

Artículo 98°: Requisitos

El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación en el cargo u horas-cátedra

en los que revistaba como titular, siempre que existan vacantes y reúna los siguientes requisitos:

a) Haber revistado como titular confirmado en los cargos u horas-cátedra en los que solicita la reincorporación.

b) Reunir al momento del cese una antigüedad mínima como titular en la rama en la que solicita su reincorporación, de dos (2) años; y como titular, provisional y/o suplente, de cinco (5) años en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires, al momento del cese.

c) Haber sido calificado con un concepto promedio no inferior a siete (7) puntos.

d) Acreditar poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función docente.

e) No hallarse en condiciones de obtener los beneficios jubilatorios máximos en la rama en la que solicita la reincorporación.

f) Haber obtenido su rehabilitación para reingresar en la docencia, cuando hubiera cesado por sanción disciplinaria expulsiva.

g) No hallarse alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.

Las vacantes para reincorporaciones se otorgarán según el orden preferencial establecido por el artículo 55º del Estatuto del Docente.

- A. Sin reglamentar.

- B. Para el cómputo de antigüedad como titular se tendrá en cuenta el período desempeñado como titular interino.

- C. La calificación requerida será el promedio de todas las obtenidas como titular interino y/o titular en el cargo u horas-cátedra en los que solicite la reincorporación.

- D. La aptitud psicofísica se acreditará por intermedio de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o los organismos que ésta determine.

- E. A los efectos de la aplicación de este inciso, el docente no deberá reunir los requisitos máximos de edad y antigüedad que la legislación previsional vigente establezca.

- F. Sin reglamentar.

- G. (Texto según Decreto 441/95) El docente que solicite reincorporación deberá presentar declaración jurada precisando los cargos y/u horas-cátedra que desempeñe en ámbitos de gestión pública y de gestión privada, y manifestar que su situación no excede lo prescripto en el artículo 28º del Estatuto del Docente, y que no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades de artículo 29º del Estatuto del Docente y su Reglamentación. No podrán ser reincorporados los docentes inhabilitados judicialmente por el lapso de la inhabilitación, ni los que sufrieran sanción expulsiva, sin previa rehabilitación.
La reincorporación se concederá con destino provisorio hasta que el Tribunal de Clasificación le asigne destino definitivo por movimiento anual docente. La reincorporación se otorgará en el distrito en que revistaba como titular antes del cese, salvo que por razones de unidad familiar o de salud, debidamente acreditadas, se solicite en otro distrito teniendo en cuenta las vacantes existentes.
El trámite de reincorporación se iniciará ante la Secretaría de Inspección del distrito, quien remitirá -en el plazo de dos (2) días- las solicitudes a la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación. La notificación del otorgamiento de las reincorporaciones será efectuada por la Secretaría de Inspección, a los servicios educativos y al interesado.

Artículo 99°:
Personal Titular. Rehabilitación

El personal titular comprendido en el presente estatuto que por razones disciplinarias se haya hecho pasible de una sanción expulsiva podrá solicitar su rehabilitación para reincorporarse en la docencia, siempre que:

a) Personal cesante: Hayan transcurrido tres (3) años como mínimo, desde la fecha en que se dispuso su cese.

b) Personal exonerado: Hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se dispuso la sanción.

La solicitud se presentará ante el Director General de Cultura y Educación, quien dará intervención al Tribunal de Disciplina.
Si fuera denegada sólo podrá reiterarla cuando hubiere transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de la denegación.

Estas solicitudes deberán ser resueltas en un lapso que no supere los seis (6) meses contados a partir de su presentación.

Artículo 100°:
Personal Provisional Y Suplente. Rehabilitación

(Texto según Ley 10.743) El personal provisional y suplente que se haya hecho pasible de la sanción prevista en el art. 133°, apartado II , incisos b) y c) por un período de tres (3) o más años, deberá solicitar su rehabilitación ante el Director General de Cultura y Educación con intervención del Tribunal de Disciplina para poder ser incluido nuevamente en los listados.

Estas solicitudes deberán ser resueltas en un lapso que no supere los seis (6) meses contados a partir de su presentación.

CAPÍTULO XVIII: De los Servicios Provisorios

Artículo 101°:
Clases

Los servicios provisorios podrán ser:

a) Interjurisdiccionales: Cuando resulten de convenios suscriptos por la Provincia de Buenos Aires, con Nación, con otras provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Internos: Cuando se efectivicen dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

- **A.** Sin reglamentar.
- **B.** Los servicios provisorios internos serán:

  - **B.I.** Regionales: En caso de ser solicitados dentro del ámbito de incumbencia de un mismo Tribunal Descentralizado.

  - **B.2.** Interregionales: Cuando se soliciten en el ámbito de incumbencia de otro Tribunal Descentralizado.

  En todos los casos la Dirección de Tribunales de Clasificación propiciará el dictado del acto resolutivo convalidante.

- *Por **Decreto Nº 134/ 09** de la Presidenta de la Nación que convalida paritaria nacional, los docentes pueden trasladar sus cargos titulares entre las distintas

provincias que adhieran al mismo.

Artículo 102°: Otorgamiento

Se podrán otorgar servicios provisorios en cargos u horas-cátedra vacantes, mediante resolución del Director General de Cultura y Educación, cuando se acrediten las causales y las condiciones establecidas en el presente capítulo.
Los servicios provisorios finalizarán el 31 de diciembre de cada año.

(Texto según Decreto 441/95) Los servicios provisorios se otorgarán hasta el treinta (30) de septiembre de cada año. Será responsabilidad de la Secretaría de Inspección notificar a los servicios educativos y a los interesados las resoluciones de otorgamiento de servicios provisorios.

Artículo103°: Solicitud de Docente

Se podrán otorgar servicios provisorios a solicitud del docente:

a) Cuando se halle afectada la unidad familiar.

b) Por razones de enfermedad, cuando la distancia y los medios de comunicación afecten al docente y le impidan el desempeño de su función en el destino donde es titular. El cambio de destino deberá ser aconsejado por la junta médica oficial.

c) Cuando sea necesario para la atención de un menor de hasta un (1) año, siendo la madre o acreditando la tenencia, guarda o tutela.

d) Cuando el docente documente la iniciación y/o prosecución de estudios en institutos u organismos educacionales dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, de universidades nacionales u otras casas de estudio a nivel terciario, cuyos títulos sean otorgados o reconocidos por la Nación y habilitados por la Provincia de Buenos Aires que, por la naturaleza de los mismos amplíen su formación pedagógica o enriquezcan el ejercicio de la función docente, y no pueda cursar sus estudios en el lugar donde revista como titular.

e) Por otras causas justificadas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

- **A.** Se considerará afectada la unidad familiar en los supuestos establecidos en

la reglamentación del artículo 89 del Estatuto del Docente.

• **B.** Sin reglamentar.

• **C.** Alcanza a docentes cuya ausencia del hogar demande una duración no menor de seis (6) horas diarias.

• **D.** Los servicios provisorios encuadrados en este inciso serán concedidos en vacantes de servicios educativos o en otras reparticiones de la Dirección General de Cultura y Educación ubicadas en radio de fácil acceso al establecimiento donde se halle inscripto el solicitante.

• **E.**

- **E.1.** Cuando por fallecimiento de un familiar en primer grado o por separación legal o de hecho el docente manifieste su voluntad de trasladarse.

- **E.2.** Otras causales no contempladas serán consideradas por los Tribunales de Clasificación Centrales quienes deberán resolver en cada caso.
La Dirección de Tribunales de Clasificación establecerá la documentación que deberá acompañarse para cada causal de servicios provisorios establecidas en el 103 del Estatuto del Docente.

• Disposición N° 16/05 Directora de Tribunales de Clasificación 30/09/2005- Síntesis: Procedimiento para la solicitud de pase provisorio.

Artículo 104°:
Orden Técnico

Se podrán otorgar servicios provisorios por razones de orden técnico:

a) En los casos de desinteligencia grave que afecten el desempeño docente, e interfieran el normal desenvolvimiento de la labor escolar, los que deberán ser probados previa investigación.

b) Cuando exista necesidad de cubrir cargos docentes en escuelas recientemente creadas y en servicios educativos de carácter experimental.

c) Cuando sea necesario contar con personal especializado como auxiliar técnico en sede

de la Dirección General de Cultura y Educación o en organismos de su dependencia.
En los supuestos mencionados en los apartados b) y c) se requerirá el consentimiento del docente.

- **A.** Sin reglamentar.

- **B. y C.** Los servicios provisorios por razones de orden técnico serán otorgados por resolución del Director General de Cultura y Educación. El organismo solicitante fundamentará la necesidad de la medida.

Artículo105°: Periodicidad

Sólo podrán solicitarse servicios provisorios cuando hayan transcurrido dos (2) movimientos después de la designación como titular, salvo que la causal invocada sea posterior a dicha designación.

Los dos (2) movimientos se contarán a partir de la fecha de toma de posesión como titular interino.

Artículo 106°: Vacantes. (Condición)

El otorgamiento de servicios provisorios estará supeditado a la existencia de vacantes en el Distrito de destino solicitado. (*)

Los servicios provisorios concedidos en servicios educativos se efectivizarán conforme al siguiente orden de prioridades:

- **1.** Vacante real en la misma rama y cargo.

- **2.** Si no existieren vacantes reales en la misma rama y cargo o existiendo, no pudieran ser cubiertas por generar situaciones de incompatibilidad o afectar la unidad familiar, excepcionalmente, de acuerdo con lo determinado en el art. 110 - inc. b) del Estatuto del Docente, en cargos u horas-cátedra suplentes.

- **3.** Vacante real en la misma rama y cargo correspondiente al mismo ítem escalafonario siempre que se cumpla el requisito de título habilitante.
Los servicios provisorios sólo se otorgarán en cargos entre sí y horas-cátedra entre sí.

(*) Ley 12.262 1º: La Dirección General de Cultura y Educación limitará el traslado de docentes por pase provisorio hacia el Distrito de Gral. Pueyrredón estableciendo un cupo. 2º: El cupo será establecido por un promedio que se obtendrá a partir de los datos de los pases realizados durante el año anterior en tres (3) distritos que se tomarán como referencia por su similitud en cuanto a cantidad de habitantes.

- **Resolución Nº 1181/11** Director General de Cultura y Educación 23/05/2011- Síntesis: Vacante real.

- **Disposición Nº 365/2011** Director Provincial de Gestión Educativa 09/08/2011- Síntesis: Pautas operativas de la resolución 1181/11.

CAPÍTULO XIX: De las Provisionalidades y Suplencias

Artículo 107°: Caracteres

Se considerará:

a) Provisional: Al docente que se designe para cubrir un cargo u horas-cátedra vacante por:

1) Traslado sin supresión de cargo u horas-cátedra, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular.

2) Creación o desdoblamiento de grados, grupos o ciclos, secciones, turnos, divisiones o establecimientos.

b) Suplentes: Al docente que reemplace a un titular o provisional ausente.

- **A.** Sin reglamentar.

- **B.** Se designarán suplentes en las siguientes situaciones:

  - **B.1.** En el caso de que el período de licencia sea de cinco (5) o más días hábiles consecutivos o cuando abarcara como mínimo el total de horas-cátedra que en la semana deba dictar el docente.

- B.2. (Texto según Decreto 441/96) En caso de suspensión o relevo transitorio de tareas, servicios provisorios, cambio transitorio de funciones, asignación de funciones jerárquicas o en el supuesto de los incisos 15 y 16 del artículo 75º de la presente Reglamentación.

- B.3. En caso de presunto abandono de cargo al sobrepasar los cinco (5) días de ausencia sin justificar.

- B.4. Cuando la ausencia de un docente que sea a la vez director y único docente, determine la clausura de un establecimiento, la función deberá ser cubierta de inmediato sin consideración de la causa ni duración de la licencia o inasistencia.

- **C.** (Texto según Decreto258/05) Se designarán docentes a cargo exclusivamente en cargos de base, en caso de ausencias de tres (3) o cuatro (4) días.

- C.1. Cuando se tratare de licencias originadas por causas médicas, se procederá a la cobertura, únicamente, cuando la autoridad médica interviniente hubiera aconsejado tres (3) o cuatro (4) días de licencias.

- C.2. Cuando la necesidad de cobertura se prorrogara por un período mayor de cuatro (4) días, será de aplicación lo establecido en el artículo 108º del Estatuto del Docente y su reglamentación. Sólo se producirá la continuidad del docente a cargo cuando le correspondiere conforme los mecanismos establecidos en el presente.

Artículo 108°: Orden De Prioridad En La Designación

La designación de personal provisional y suplente se efectuará en el siguiente orden de prioridad:

a) Con los postulantes inscriptos en el listado confeccionado por el tribunal de clasificación a tal efecto, los que deberán reunir las condiciones exigidas para el ingreso en la docencia. (Cap. XII)

b) No existiendo postulantes que reúnan las condiciones del art. 57°, inciso c), o existiendo no aceptasen la designación, el tribunal de clasificación confeccionará un listado complementario, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la reglamentación para cada dirección docente.

(Texto según Decreto 441/95)

• I- Para la designación de personal provisional y suplente en cargos de base y horas-cátedra de todas las ramas de la enseñanza y en todos los niveles, se confeccionarán los listados correspondientes a los incisos a) y b), del artículo 108 del Estatuto del Docente.

- A. La confección del listado a) se realizará en el siguiente orden:

1. Último listado de ingreso en la docencia.

2. Listado resultante de una inscripción que se realizará anualmente para aquellos postulantes que no figuraran en el listado de ingreso en la docencia. Dicha inscripción estará bajo la responsabilidad de las Secretarías de Inspección del distrito. El período en que se llevará a cabo, así como las pautas de instrumentación de las mismas, serán fijadas por la Dirección de Tribunales de Clasificación. Los antecedentes de los aspirantes serán evaluados por los Tribunales de Clasificación Descentralizados según las pautas del artículo 60º de la presente reglamentación. Esta nómina de aspirantes se incluirá a continuación del último listado de ingreso en la docencia.

3. Listado confeccionado por orden de inscripción, con los postulantes que reuniendo las condiciones exigidas para el ingreso en la docencia, no se hubieran inscripto en los plazos correspondientes. La inscripción podrá realizarse en cualquier momento del año en la Secretaría de Inspección del distrito.

- B. La confección del listado b) la realizará el Tribunal de Clasificación Descentralizado con los postulantes que no reunieran las condiciones exigidas por el artículo 57º, inciso c), según las pautas, por ítem, que se establezcan para cada Dirección docente. Los aspirantes en estas condiciones que no se hubieran inscripto en los plazos correspondientes, podrán hacerlo en cualquier momento del año, en la Secretaría de Inspección del distrito, y serán incluidos por estricto orden de inscripción en el ítem correspondiente, a continuación del listado confeccionado por el Tribunal de Clasificación Descentralizado.

- C. Las designaciones previstas en el inciso c) del artículo 107º se realizarán conforme a un listado que tendrá validez para el servicio educativo correspondiente. Dicho listado estará conformado por: 1º- docentes que se desempeñen en cargos de base, módulos y horas-cátedra en el establecimiento, por orden de mérito del listado confeccionado por el Tribunal de Clasificación, para el

cargo en el que aspiran. 2°- Otros docentes que al momento de la inscripción hubieran optado por pertenecer al listado del establecimiento, por orden de mérito del listado confeccionado por el Tribunal de Clasificación para el cargo al que aspiran.
Las designaciones previstas en el presente inciso se realizarán a propuesta y bajo la responsabilidad del Director del servicio educativo, quien deberá remitir la propuesta a la Secretaría de Inspección dentro de las 48 horas de realizada la designación, para su convalidación. El docente que por causas injustificadas inasistiere al servicio para el que hubiere sido designado a cargo será excluido del listado de ese establecimiento.

• **II.** Serán excluidos de los listados de aspirantes a provisionalidades y suplencias los docentes que hubieren cesado por no aprobar examen psico-físico o no hubieren alcanzado la calificación de seis (6) puntos como mínimo; en estos casos, la exclusión se mantendrá hasta tanto sean declarados aptos por junta médica o hayan transcurrido dos (2) años de la calificación, respectivamente.

• **III.** Los listados de aspirantes a provisionalidades y suplencias sólo podrán ser rectificados por la Dirección de Tribunales de Clasificación. Exceptúase de lo preceptuado en este apartado los casos previstos en los incisos II y VII del presente .

• **IV.** La cobertura de cargos de base u horas-cátedra se realizará mediante la convocatoria a acto público efectuada por la Secretaría de Inspección, quien elaborará un cronograma anual de los mismos. La difusión del cronograma se realizará antes del 15 de diciembre de cada año por los medios de difusión masiva y será comunicado a las jefaturas de inspección, entidades gremiales y establecimientos del distrito.
Las vacantes serán exhibidas oficialmente antes de cada acto público, el que será presidido por el Secretaria de Inspección o quien lo reemplace. El desarrollo del acto público deberá constar en un Acta en el correspondiente libro foliado.
El docente que no pudiere asistir, podrá ser representado por la persona que designe, quien deberá presentar la correspondiente autorización.
Las designaciones se realizarán por estricto orden de listado y los mecanismos de las mismas serán determinados por la Dirección de Tribunales de Clasificación. La designación de un suplente comprenderá la licencia inicial y se prorrogará hasta el reintegro del docente reemplazado.
A todo docente se entregará constancia de su designación, la que deberá ser suscripta por quien hubiere presidido el acto público.

• **V.** Luego de cumplida la cobertura de provisionalidades y suplencias en ocasión del inicio del ciclo lectivo, y sólo en aquellos casos en los cuales las dificultades de acceso dificultaren la realización regular de actos públicos, la Subsecreta-

ría de Educación podrá autorizar otra modalidad de designación. La Secretaría de Inspección formulará una propuesta, que deberá garantizar transparencia e igualdad de oportunidades a todos los aspirantes, y ser avalada por el Tribunal de Clasificación.

• **VI.** Los docentes designados en cargos u horas-cátedra provisionales o suplentes deberán tomar posesión el primer día en que deban atender efectivamente actividades previstas en el calendario escolar o de actividades docentes.

• **VII.** Cuando el docente presentare renuncia para acogerse a los beneficios jubilatorios o hiciere abandono de cargo será excluido de los listados pertinentes.
El docente designado provisional o suplente que renunciare al cargo por otras causas, durante el ciclo lectivo de su designación, pasará a ocupar el último lugar en el listado correspondiente.
Los responsables de los servicios educativos notificarán los supuestos precedentes, en el plazo de dos (2) días, al Secretario de Inspección, quien será responsable de ejecutar lo preceptuado en los apartados II y el presente.

• **Resolución N° 129** Director General 04/12/2001 - Síntesis: Deroga la Res. 492/94.Determinar que el docente que accediera a cargos jerárquicos podrá cubrir la suplencia del cargo u horas que haya afectado conforme las pautas establecidas en el Art. 108º Ap. IV del Decreto 2485/92.Determinar que el docente al que se le asignan servicios provisorios por razones de orden técnico, podrá cubrir la suplencia del cargo u horas que hayan dejado siempre que se hubiere agotado el listado de los aspirantes que reúnen las condiciones exigidas para el ingreso a la docencia.

• **Inciso b) Resolución N° 1057** Director General 26/03/2003 - Síntesis: Rectifica l aparte pertinente del Art. 2º de la Resolución Nº 3181/02 que quedará redactada "Aspirantes alumnos regulares que posean entre el 35% y el 49% de materias aprobadas de carrera cuyo título docente habilita para el cargo que solicita en conjunción con título o capacitación docente para el nivel y un año de desempeño en la Rama".

- **Resolución N° 3181** Director General 05/08/02 - Síntesis: Aprobar las pautas que rigen para la confección de los Listados complementarios mencionados en el Art. 108º inc. b) del E del D.

Artículo 109°: Docente Provisional. Cese

El personal docente provisional cesará:

a) Al cubrirse el cargo u horas-cátedra con un docente titular.

b) Al cubrirse la vacante con un docente titular con reubicación transitoria o servicios provisorios.

c) (Texto según Ley 13.170) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, en los casos que el docente no haya contado, en el momento de su acceso con título habilitante para el cargo, horas-cátedra o módulos que desempeña.

- **1. (Texto según Decreto 441/95)** Cuando hubiere más de un (1) docente provisional designado en igual cargo y/u horas-cátedra el cese se efectivizará de acuerdo al siguiente orden excluyente:

  - **1.1.** Personal que no reúna las condiciones para el ingreso en la docencia en momento del cese.

  - **1.2.** Personal que reúna las condiciones para el ingreso en la docencia en el momento del cese.
  En caso de igualdad, el cese corresponderá al docente de menor orden de mérito del listado vigente en el momento del cese.
  Si no todos los docentes figuraren en el listado vigente, cesará el designado por el listado más reciente.

- **2.** El orden establecido se aplicará entre los docentes de un servicio educativo cuando el cese deba efectivizarse por supresión del cargo u horas-cátedra, o deba reubicarse un titular por reincorporación, movimiento anual docente o disponibilidad.

- **3.** El orden establecido se aplicará entre los docentes del distrito cuando el cese deba efectivizarse por reubicación de un pase provisorio.

- **4.** Cuando el ciclo lectivo hubiere comenzado, el docente titular que deba ser reubicado deberá desempeñarse en el horario y curso del provisional que deba cesar.

- **5.** (Texto según Decreto 441/95) El responsable del servicio educativo deberá

notificar al docente del cese, por acta en la que constarán las razones del mismo. Copia del acta se elevará a la Secretaría de Inspección del distrito, dentro de los dos (2) días, para su aprobación. El recurso de revocatoria será resuelto por el Secretario de Inspección y el jerárquico en subsidio por el Tribunal de Clasificación.

• **6.** (Incorporado por Decreto 441/95) El curso escolar se iniciará con las actividades previas de organización del ciclo lectivo y concluirá el día anterior al comienzo del siguiente curso escolar. Anualmente el calendario escolar determinará las fechas correspondientes.

• **CIRCULAR N°1** - Ref.: Pautas de aplicación del Art. 109° del Estatuto del Docente. Vista la Circular N° 2 del año 2002 y atento a que debe adecuarse a nuevas realidades educativas, se deja sin efecto la misma poniendo en vigencia la presente circular N° 1 del año 2009 que fija las siguientes pautas:
Cuando se debe cesar al personal designado en un cargo y / u horas cátedra o Módulos, el cese se efectivizará de acuerdo con el siguiente orden:

- **Personal que no reúne las condiciones para el ingreso en la docencia en el momento del cese.** (Art. 57del Estatuto del Docente y Decretos reglamentarios y Ley N° 12.770 modificatoria del citado inciso "e").

Al no determinar expresamente el Art. 109° las prioridades a considerar para el cese de docentes que no reúnen condiciones de ingreso en la docencia, corresponde aplicar el principio de razonabilidad de la norma y proceder en forma inversa a lo pautado para designaciones, manteniendo en el cargo al docente mejor merituado.

1. Al momento de cesar un docente, se observará si dentro de los provisionales involucrados algunos de ellos integra el listado de Emergencia, o reúne las pautas del mismo, correspondiendo su cese.

Si hubiere más de un docente comprendido en el listado de Emergencia, cesará el del Ítem de menor mérito. Ejemplo Docente "A" Ítem 16 – Docente "B" Ítem 4, cesa el "A" ítem 16.

Si hubiere dos docentes en el mismo Ítem y se encontraran en el listado de Emergencia vigente, cesará el de menor orden de mérito.

En caso que no se encontrara alguno de ellos en el citado listado e ítem cesará el designado más reciente por ese ítem.

Para proceder en los casos determinados precedentemente, se tendrán en cuenta las disposiciones sobre pautas de listados de Emergencia vigentes de las distintas Direcciones de Enseñanza según corresponda.

2. Cuando no existieran docentes que se encuadren en el listado de Emergencia se procederá con idéntico criterio respecto de los aspirantes del

listado 108 B.
Cabe recordar que a efectos del cese cada ítem con su correspondiente " in fine", es considerado como único listado
Ejemplo: Docente "A" Ítem 1 - 108 "B"
Docente "B" Ítem 1 - 108 "B" in fine
Cesará el docente "B"
Cuando para el cese se utilice el listado 108 B, se tendrán en cuenta las Resoluciones vigentes que pautan las normas de confección del citado listado. Para facilitar el uso se aconseja remitirse a la grilla informática que obra en cada Secretaría de Asuntos Docentes. Respecto de los títulos, se observarán los nomencladores vigentes al momento.

- Personal que reúne las condiciones de ingreso en la docencia

1. Cuando hubiere más de un docente provisional designado en igual cargo y / u horas cátedras o Módulos, el cese se efectivizará de acuerdo con el siguiente orden:
Se observará que todos los docentes figuren en el mismo listado vigente al momento del cese, desplazando al de menor mérito.
Si no todos los docentes figuraran en el listado vigente, cesará el designado por el listado más reciente.
En caso que hubiere más de un docente, se desplazará al de menor orden de mérito del mismo. De no poder verificarse con documentación fehaciente el puntaje, cesará el último designado.
A este efecto se debe considerar como único listado de Ingreso a la Docencia 108 A y 108 A in fine.
Al momento de proceder al cese de un docente provisional, deberán considerarse todos los que revisten como provisionales, en el mismo cargo o área, y no sólo los del curso a suprimir.
El orden establecido en los puntos referentes a "no reúne condiciones" y "que reúne condiciones" es de aplicación entre los docentes de un Servicio Educativo cuando el cese se efectiviza por supresión del cargo, módulos u horas cátedras, reubicación de un titular reincorporado, movimiento anual docente y reubicación de un disponible.
El mismo orden es de aplicación a nivel distrito, cuando el cese se produce por destino de un Servicio Provisorio.

- Desplazamiento a nivel establecimiento

Cuando se deba reubicar a un docente Titular, y el ciclo lectivo no hubiere comenzado, se procederá como se detalla a continuación:

- El docente provisional de menor orden de mérito.
- Si el turno o el horario del provisional a cesar, produjera en el titular a

reubicar, incompatibilidad horaria o afectara la unidad familiar- fehacientemente demostrada-, podrá elegir el turno y horario entre las vacantes.

- El docente provisional que ocupare dicha vacante, tendrá derecho en orden de mérito a ser reubicado en otra VACANTE, en igual cargo o módulos u horas cátedra, produciéndose así un corrimiento entre los provisionales del establecimiento.

Cuando el ciclo lectivo hubiera comenzado, el docente titular deberá efectivizar la reubicación en el horario y curso del provisional que deba cesar.

- Desplazamiento a nivel distrito

Cuando hubiere que dar destino a un docente titular con Servicios Provisorios, deberá cesar el docente de menor orden de mérito del distrito, según lo pautado EN: NO reúne condiciones" y "que reúne condiciones".

Si la vacante a cubrir, le produjera incompatibilidad horaria o afectara la unidad familiar – fehacientemente comprobado-, deberá ofrecerse la vacante del docente que antecede al de menor orden de mérito en el listado, y así sucesivamente.

Artículo 110°:
Suplente. Cese

El personal docente suplente cesará:

a) Al reintegrarse el titular o provisional ausente.

b) En caso de no existir vacantes en el distrito, excepcionalmente al cubrirse el cargo u horas-cátedra con un docente con reubicación transitoria o servicios provisorios.

c) (Texto según Ley 13.170) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, en los casos que el docente no haya contado, en el momento de su acceso, con título habilitante para el cargo, horas-cátedra o módulos que desempeña.

- A. Sin reglamentar.

- B. El cese del docente suplente en el cargo y horas-cátedra que estuviere designado, se efectuará con aplicación de lo establecido para el personal docente provisional en la reglamentación del artículo 109º del Estatuto del Docente.

- C. (Texto según Decreto 441/95) En los casos en que el personal suplente de

post-primaria hubiere sido desplazado por el titular o provisional ausente y éste renovare su licencia para el próximo ciclo lectivo antes de la iniciación del mismo, el Director del servicio deberá convocar al mismo suplente que lo desempeñó hasta el reintegro del titular o provisional.
En caso que el suplente al que le correspondiere no aceptare, se labrará acta dejando constancia bajo firma de su negativa, y se procederá a ofrecer la suplencia de acuerdo a lo prescripto en el artículo 108° de esta Reglamentación.

- **Deberá ofrecerse la continuidad a los docentes suplentes en cargo de base**, horas y/ o módulos, cuando los mismos hayan cesado con posterioridad al 15/12/10, como consecuencia del reintegro del titular o provisional reemplazado, y siempre que este último renovara su licencia hasta el primer día del ciclo lectivo 2011 inclusive, para cada Nivel o Modalidad. En estos casos el Director del servicio educativo deberá convocar al mismo suplente que se vino desempeñando hasta el reintegro del titular o provisional. En caso que el suplente no aceptare, se labrará acta dejando constancia bajo firma de su negativa y se procederá a ofrecer la suplencia de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 108° del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

- **Resolución N° 1182/11** Director General de Cultura y Educación 23/05/2011- Síntesis: Interpretación del Artículo 110°.

Artículo 111°: Derecho a la Titularidad

El docente provisional no adquiere el derecho a permanecer en el cargo u horas-cátedra, sino que la titularidad será consecuencia del orden de mérito que ocupe en el listado de ingreso en la docencia.

Sin reglamentar.

Artículo 112°: Carácter Provisional. Adquisición

El docente suplente adquirirá el carácter de docente provisional al quedar vacante el cargo u horas-cátedra que ocupa.

- **(Texto según Decreto 441/95)**

- I. En caso de vacancia de cargos de base u horas-cátedra, el docente suplente adquirirá el carácter de provisional. En caso de vacancia de cargos jerárquicos, al docente con asignación de funciones jerárquicas en carácter de suplente, se le asignará el de provisional.

- II. En caso que se cubriera una vacante sin desempeño efectivo inmediato en el cargo u horas-cátedra por parte del titular, el docente que revista en el mismo en carácter de provisional, tendrá derecho a continuar en carácter de suplente.

- III. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, el responsable del servicio comunicará a la autoridad competente, en el plazo de dos (2) días, a efectos de que se dicte el acto administrativo correspondiente.

Artículo 113°:
Antigüedad. Remuneración. Proporcionalidad

El cómputo de la antigüedad y la remuneración del personal provisional y suplente durante el período de vacaciones y receso, será proporcional al tiempo trabajado por el docente en el correspondiente ciclo lectivo.

- **(Texto según Decreto 441/95)**

- I. Se entiende, a todo efecto, por:

1.1.: CICLO LECTIVO: Período durante el cual se realizan las actividades educativas anuales ordinarias para el conjunto de los alumnos del servicio educativo; este ciclo no se interrumpe durante la suspensión de clases en época invernal.

1.2. RECESO ESCOLAR: Períodos que transcurren:

1.2.1. Entre el día siguiente al de finalización del ciclo lectivo y el anterior al de iniciación del siguiente (receso escolar de verano);

1.2.2. Durante la suspensión de clases en época invernal (receso escolar de invierno).
Durante los períodos de receso escolar se desarrollan actividades complementarias para el logro de los objetivos educacionales.

- II. Al personal docente provisional y suplente, hubiere o no cesado con anterioridad a la finalización del ciclo lectivo, o con continuidad, se le liquidará la

remuneración correspondiente al período de receso escolar de verano -incluida la licencia anual por vacaciones- conforme se establece en el artículo 31º de la Reglamentación del Estatuto del Docente.

- III. Al personal que hubiere cesado antes de la finalización del ciclo lectivo y a los fines del cómputo de la antigüedad docente, se le reconocerá el tiempo correspondiente a los haberes liquidados en el período de receso escolar -incluida la licencia anual por vacaciones.

CAPÍTULO XX: De las Licencias

Artículo 114°: Causas Obligatorias

El personal docente tiene derecho a licencias por las siguientes causas:

a) Por enfermedad o accidente de trabajo.

b) Por examen médico prematrimonial y exámenes y/o prácticas de prevención para la salud (modificado por Ley 14814).

c) Por matrimonio.

d) Por maternidad o adopción.

e) Por nacimiento de hijo.

f) Por atención de familiar enfermo.

g) Por donación de sangre.

h) Por razones de profilaxis.

i) Por unidad familiar o cuidado de familiar a cargo.

j) Por duelo familiar.

k) Por examen médico por incorporación al servicio militar.

F.E.B. Federación de Educadores Bonaerenses

l) Por servicio militar o incorporación a reserva de las FF.AA.

ll) Por pre-examen y examen.

m) Por citación de autoridad competente.

n) Por vacación anual.

ñ) Por donación de órganos.

o) Por causa particular.

(Texto según Decreto 688/93)
El Personal Docente tiene derecho a licencias por las siguientes causas:

• **A. Por enfermedad o accidente de trabajo:** Cuando existe enfermedad de corta o larga duración, enfermedad profesional o accidente de trabajo, que ocasione impedimento temporario para prestar normalmente las tareas asignadas u otras acordes con su estado de salud psicofísica, a propuesta de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, se concederá:

- **A.1. Licencia Ordinaria por Enfermedad:**

A.1.1. Personal titular hasta ciento veinte (120) días corridos por año calendario en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

A.1.1.1. Los primeros veinticinco (25) días con goce íntegro de haberes.

A.1.1.2. Los treinta y cinco días (35) siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.

A.1.1.3. Los sesenta (60) días restantes sin goce de haberes.

A.1.2. Personal docente provisional: gozará de la licencia determinada en el presente e incisos, en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo de veinticinco días (25) corridos, continuos o alternados, en el año calendario. Cuando el personal docente provisional alcance una antigüedad mínima de un año en la docencia, gozará de las licencias que se determinen en el presente e inciso, en las mismas condiciones que los docentes titulares.

A.1.3. Personal suplente: tres (3) días corridos por cada mes de trabajo completo cumplidos en el ciclo lectivo correspondiente hasta un máximo de veinte (20) días corridos por año calendario, computándose el desempeño en el escalafón correspondiente. El personal docente suplente que alcance una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia gozará de las licencias determinadas en el presente e inciso, en las mismas condiciones que el personal titular.

- A.2. Licencia extraordinaria por enfermedad: en caso de intervenciones quirúrgicas y/o enfermedades que produzcan incapacidad laboral invalidante por tiempo prolongado, de conformidad con lo determinado por la Junta Médica correspondiente. Esta licencia se otorgará independientemente de los plazos establecidos en A) 1.-

A.2.1. Personal titular con menos de cinco (5) años de antigüedad: hasta setecientos veinticinco (725) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

A.2.1.1. Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes.

A.2.1.1.1. Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causal esté directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8, hasta 365 días con goce íntegro de haberes, renovables en las mismas condiciones, por los días que determine el organismo médico competente.

A.2.1.2. Los ciento ochenta (180) días siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.

A.2.1.3. Los ciento ochenta (180) días restantes sin goce de haberes.

A.2.2. Personal titular con cinco (5) o más años de antigüedad: hasta mil noventa y cinco (1095) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

A.2.2.1. Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes.

A.2.2.1.1. Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causal esté directamente vinculada con las patologías que se detallan en A.2.8, hasta 365 días con goce íntegro de haberes, re-

novables en las mismas condiciones, por los días que determine el organismo médico competente.

A.2.2.2. Los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.

A.2.2.3. Los trescientos sesenta y cinco (365) días restantes sin goce de haberes.

A.2.3. Por el período completo, sólo se podrá utilizar esta licencia una vez en la carrera docente.

A.2.4. El personal que antes de cumplir cinco (5) años de antigüedad hubiere agotado el período de setecientos veinticinco (725) días en forma completa, sólo podrá tener acceso a una diferencia de trescientos sesenta (360) días, luego de haber adquirido la antigüedad mínima de los citados cinco años. A dicha cantidad de días se accederá en las siguientes condiciones:

A.2.4.1. Los primeros ciento ochenta (180) días con el cincuenta por ciento de haberes.

A.2.4.2. Los ciento ochenta (180) días restantes sin goce de haberes.

A.2.5. En caso de que el personal docente arribe a la antigüedad de cinco años, mientras se encuentra utilizando la licencia, podrá continuar y acceder a utilizar un período completo de mil noventa y cinco (1095) días, con la siguiente aclaración para el cómputo de los días:

A.2.5.1. Si se encuentra gozando de los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro, el cómputo hasta agotar los mil noventa y cinco (1095) días continuará normalmente.

A.2.5.2. Si se encuentra gozando de cualquiera de las fracciones de ciento ochenta (180) días (con el cincuenta por ciento o sin goce de haberes) se realizará la siguiente operación:
DG = Días ya utilizados correspondientes a las fracciones de ciento ochenta (180) días con el cincuenta por ciento o sin goce de haberes.
TDG = Total de días utilizados con la conversión incluida por la diferencia de períodos.
DEG = Días de licencia que efectivamente le quedan para utilizar, a partir del día en que adquiera la antigüedad de cinco años.

365 + (DG x 2) = TDG y luego: 1.095 - TDG = DEG

A.2.6. Personal provisional: en iguales condiciones que el personal titular siempre que su duración no exceda de la décima parte de la antigüedad registrada en la Dirección General de Cultura y Educación a la fecha de interposición del pedido.

A.2.6.1. Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causal esté directamente vinculada con las patologías que se detallan en A.2.8., hasta 365 días con goce íntegro de haberes, renovables en las mismas condiciones por los días que determine el organismo médico competente.

A.2.7. Personal suplente: no gozará de este beneficio, excepto en los casos en que el agente sufriera contagio en el lugar de trabajo de enfermedades infecto - contagiosas (sarampión, rubéola, hepatitis, etc.) situación que siempre deberá ser certificada y/o avalada por la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones, o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación.
Cada uno de los períodos de esta licencia será acumulable durante toda la carrera docente a los efectos del cómputo total de la misma, cualquiera sea la situación de revista en que haya sido otorgada.

A.2.7.1. Cuando se trate de incapacidad laborativa y temporaria directamente vinculada a las patologías enunciadas en el inciso A.2.8., los docentes suplentes gozarán de licencia en los términos establecidos en los incisos A.2.1.1.1., A.2.2.1.1. y A.2.6.1., siempre y cuando el término del otorgamiento no exceda los términos de la designación y acrediten haber sido designados en la suplencia con anterioridad al diagnóstico de su patología.

A.2.8. LISTADO DE PATOLOGÍAS CRÓNICAS: Colitis Ulcerosa, enfermedad Celíaca, Enfermedad de Crohn, Enfermedades metabólicas con afectación sistémica con insuficiencia de órganos y sentidos, Síndrome de Inmunosupresión adquirido, Pancreatitis Crónica, Hepatitis B, C y Hepatitis NO clasificadas que evolucionan a la cronicidad con insuficiencia hepática. Insuficiencia Hepática Crónica, Insuficiencia Renal Crónica, EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica) – Asma Severo Recurrente (que no obedece a tratamiento preventivo) – Neumoconiosis – Insuficiencia Respiratoria Crónica, Anemias Crónicas: Hemolíticas, Aplásicas, Genéticas). Agranulocitosis Crónica, Deficiencias de factores de la Coagulación (VIII y IX), Aplasias Medulares Crónicas, Discrasias sanguíneas severas, Sarcoidosis, En-

fermedades degenerativas del SNC (Sistema Nervioso Central): Demencias ó déficit de esfera cognitiva irreversible. Enfermedades Desmielinizantes: Esclerosis Múltiple, Trastornos Extrapiramidales y del movimiento: Parkinson, Demencias Orgánicas, Lupus Eritematoso Sistémico, Artritis Reumatoidea, Oncológica (Tumores malignos en tratamiento Quimio-Radio-Hormonoterapia u otra terapia alternativa con el debido respaldo científico, de cualquier sector de la anatomía), Insuficiencia Cardíaca Crónica, Dependientes de oxigenoterapia intermitente, Dependientes de traqueotomías, Gastrostomías, Colostomías u otras ostomías de forma intermitente o permanente, Organotrasplantados. Las licencias a que se refieren los incisos 114.A.2.1.1.1.), 114.A.2.2.1.1.), 114.A.2.6.1.) y 114.A.2.7.1.) se otorgan en tanto no corresponda la jubilación por incapacidad, considerando el término de la licencia al momento del cese efectivo.

• **Paritaria 2014:** Acuerdo de Comisión Técnica de Salud Laboral. Síntesis: Guía de criterios diagnósticos para la evaluación de casos y ponderación de encuadre de licencias en los términos del artículo. http://feb.org.ar/uploads/gua-de-criterios-diagnsticos-para-evaluacin-de-casos-y-encuadre-de-licencia-para-patologas-crnicas-47503.pdf

- A.3. Licencia por enfermedad profesional y accidente de trabajo:

A.3.1 Personal Titular: toda vez que el agente adquiera una incapacidad total o parcial, temporaria o permanente por alguna de estas causales tendrá derecho a licencia hasta un máximo de mil noventa y cinco (1095) días en forma continua o alternada con goce íntegro de haberes.

A.3.2 Personal Provisional o suplente: en iguales condiciones que el personal titular. Si durante el período de licencia acordado por esta causal se produjere el cese del agente, este permanecerá percibiendo una compensación equivalente al haber normal que debiera percibir hasta la finalización de dicho período. (*)

• **(*) El presente conserva la vieja redacción del Decreto 688**, cuya aplicación fue suspendida durante la emergencia económica, al restituirse el decreto, se mantuvo la redacción anterior. Deben suplirse los mil noventa y cinco días de licencia, correspondiendo aplicar la Ley 24.557 (Ley de Riesgo del Trabajo) y sus modificatorias, en cuanto determina los plazos de licencia correspondiente.

A.3.3. El superior jerárquico del agente que sufriera un accidente de trabajo

deberá realizar la denuncia del mismo ante la autoridad policial correspondiente y ante el Consejo Escolar del distrito, para ser elevada de inmediato con el correspondiente pedido de licencia a la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires dentro de los dos (2) días hábiles, además deberá labrar un Acta haciendo constar cómo ocurrieron los hechos, la que deberá ser firmada por dos testigos si los hubiere. Con todos estos antecedentes deberá presentarse en la delegación correspondiente de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde se hará el expediente respectivo.

A.3.4. Si el accidente ocurriere en el trayecto que media entre el lugar de trabajo y el domicilio del agente, el Superior jerárquico deberá certificar que el mismo tuvo lugar en la ruta usual, sin que ésta hubiere sido alterada por interés particular del docente o por cualquier razón extraña al trabajo.
Si sucediere en el trayecto de un lugar de trabajo a otro, la denuncia deberá ser formulada en el lugar al que se dirigía.

A.3.5. El agente que sufre un accidente de trabajo deberá comunicarlo a los establecimientos a los que presta servicios dentro de los dos (2) días de sucedido.

- A.4. Disposiciones comunes:

A.4.1. La Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, quedan facultadas para proceder a encuadrar las licencias precedentes dentro de los respectivos supuestos.
Para la concesión de las licencias previstas en los puntos A) 2., y A) 3. se requerirá necesariamente la constitución de una Junta Médica.
Para la concesión de las licencias previstas en los puntos A) 1., A) 2. y A) 3., y cuando el agente se halle imposibilitado de deambular, se realizarán controles a domicilio dentro del plazo de dos días de haberse requerido la licencia.

A.4.2. Las licencias por enfermedad se otorgarán por días corridos. En caso de producirse dos inasistencias consecutivas por dicha causa se computará el período, laborable y no laborable, que medie entre ellas. Cuando el agente haya faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el curso escolar por las causas previstas en el artículo 114º, inciso a) del Estatuto del Docente y su Reglamentación, y continúe inasistiendo al iniciarse el inmediato posterior, la licencia correspondiente se considerará ininterrumpida a los efectos de los términos y sueldos que determina este Reglamento.

A.4.3. El agente que se halle en uso de licencia extraordinaria por enfermedad profesional o accidente de trabajo, podrá en cualquier momento solicitar el alta a la junta médica correspondiente.

A.4.4. Todo docente en uso de licencia por enfermedad psiquiátrica, infecto -contagiosa o licencia extraordinaria concedida por Junta Médica, deberá solicitar al vencimiento de la misma a la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones regionales o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, el alta correspondiente a los efectos de reintegrarse a sus funciones.

A.4.5. El docente que solicite licencia extraordinaria deberá adjuntar a la solicitud de la misma su historia clínica, diagnóstico del médico particular, talones de licencias anteriores relacionadas con el pedido y todo otro dato que avale la solicitud. La documentación presentada deberá ser clara y legible.

A.4.6. Cuando por motivos circunstanciales el agente enfermara fuera del distrito en el que reside, previo aviso por telegrama, deberá presentar a su regreso una certificación con diagnóstico y términos de días, expedida por profesionales médicos pertenecientes a reparticiones nacionales, provinciales o municipales. Si ocurriera en el extranjero, la certificación oficial deberá ser presentada traducida al castellano, debiéndose dar intervención a la representación consular Argentina del lugar, a efectos de autenticar la documentación. En todos los casos se deberá adjuntar a la solicitud de licencia, una nota explicativa en la que se consignará el domicilio accidental, la que se presentará con toda la documentación mencionada en el párrafo anterior, en la dependencia en la que el agente presta servicios, para su elevación a la Dirección de Personal, la que la remitirá a la Dirección de Reconocimientos Médicos, agregando al respectivo formulario de licencias médicas los datos personales del agente.
Si la licencia solicitada fuera superior a diez (10) días corridos, la misma no será justificada si a su reintegro no presentare la historia clínica legible, con descripción de: diagnóstico, evolución de la afección, fecha de alta, exámenes clínicos y de laboratorio, etc. y tratamiento efectuado, todo ello debidamente traducido y autenticado si correspondiere.

• **Acuerdo paritario** de licencia por fertilidad asistida, queda con el siguiente texto: Reconocimiento de días de licencia para tratamientos de fertilidad asistida. Incorporar al Régimen de Licencias para el personal docente la licen-

cia por fertilidad asistida.
Por fertilización asistida, el personal docente titular y/o provisional (mientras duren sus funciones como tal) que previo diagnóstico ameritara la intervención terapéutica relacionada con la fertilización asistida o técnicas concordantes, podrá gozar de la licencia con goce íntegro de haberes por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante de acuerdo al protocolo vigente específico.
El personal docente suplente, deberán acreditar un período no menor a doce (12) meses de antigüedad en el Sistema Educativo de la Provincia de Buenos Aires y tres (3) meses en el cargo que desempeña en dicha condición.
La presente licencia no podrá ser causal de cese previsto por el 75º inciso 13.3.2 de la Reglamentación del Estatuto del Docente.
La licencia queda determinada de la siguiente manera:

- A. F.E.R. 1: Licencia por fertilidad asistida: Complejidad 1(Baja) hasta nueve (9) días corridos.

- A. F.E.R. 2: Licencia por fertilidad asistida Complejidad 2(Alta) hasta quince (15) días corridos por vez.

- A. E.M.P: Examen Médico Preventivo se reconocerán hasta 2 días al año al personal Titular/Provisional/Suplente

- **B. Por examen médico pre - matrimonial y exámenes y/o prácticas de prevención para la salud (modificado por Ley 14814):**

- B.1. Personal Titular, Provisional y Suplente: se le concederán dos (2) días hábiles con goce de haberes. El agente que invoque esta causal deberá presentar ante su superior jerárquico, el certificado del organismo oficial interviniente.

- **C. Licencia por matrimonio:**

- C.1. Al personal titular y provisional: este último mientras dure su situación de revista como tal se le concederán doce (12) días hábiles con goce de haberes, a partir de la fecha de celebrado el matrimonio.

- C.2. Al personal suplente: mientras dure su situación de revista como tal se le concederán seis (6) días hábiles con goce de haberes a partir de la fecha de celebración del matrimonio.
La justificación de estas inasistencias se realizará con la presentación del certificado de matrimonio expedido por autoridad competente.

- **D. Por Maternidad o Adopción:**

  - **D.1. Por Maternidad:**

D.1.1. Personal titular, provisional y suplente: El personal femenino gozará de licencia por embarazo y maternidad con goce íntegro de haberes, por el término de ciento treinta y cinco (135) días corridos, a partir del 7º y medio mes de embarazo lo que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.

D.1.2. En los casos de nacimientos múltiples, y/ o prematuros (2,300 Kg. o menos) a partir del séptimo y medio mes de gestación, se ampliará hasta completar ciento cincuenta (150) días corridos de licencia.

D.1.3. Cuando se produzcan nacimientos múltiples y/o prematuros entre el sexto mes y el séptimo mes y medio de gestación se adicionarán a los 150 días de licencia por maternidad, tanto días corridos como correspondan al período comprendido entre la fecha de nacimiento y la de cumplimiento del séptimo mes y medio de gestación.

D.1.4. Si durante el transcurso de la licencia ocurriere el fallecimiento del hijo la misma se limitará de la siguiente forma:

D.1.4.1. A cuarenta y cinco días corridos desde la fecha de nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término.

D.1.4.2. A la fecha de fallecimiento, cuando éste tenga lugar después de los cuarenta y cinco días corridos del nacimiento.

D.1.4.3. A treinta días corridos cuando se produzca defunción fetal.

D.1.5. Si se produjera defunción fetal entre el 4º y 7º y medio mes de embarazo, se otorgarán quince días corridos de licencia, a partir de la fecha de interrupción del embarazo.

D.1.6. Si en el ámbito de trabajo se declarasen casos de enfermedades de conocida probabilidad teratogénica (vgr. rubéola, hepatitis, sarampión, etc.), existiendo posibilidad de contagio, las agentes que cursen el primer cuatrimestre de embarazo se hallarán eximidas de prestar servicios hasta que se disponga con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito en el cual no existe dicha situación y mientras persistan los mismos en

el lugar de trabajo de origen.
El inspector de enseñanza correspondiente, arbitrará los medios para que el cambio de destino transitorio se opere dentro de los tres días de relevada la docente.

D.1.7. Las licencias por maternidad son obligatorias y la docente interesada deberá solicitarla o en su defecto serán dispuestas de oficio por la autoridad médica o a pedido del superior jerárquico inmediato. En caso de omisión de la solicitud y siendo ésta de oficio, se le otorgarán los días que restan hasta completar el período pre-parto y luego los 90 días contados a partir del mismo.

D.1.8. Los haberes de la docente licenciada por maternidad serán liquidados íntegramente sin interrupción debiéndose presentar la partida de nacimiento dentro de los tres (3) días de expedida la misma. Los docentes provisionales y suplentes que en uso de licencia cesen su desempeño continuarán percibiendo sus haberes hasta la finalización del período concedido con todos sus efectos previsionales y de antigüedad bonificante.

D.1.9. Las docentes de educación física, danzas y expresión corporal y de educación especial en estado de gravidez que deban realizar esfuerzos con los alumnos y que se desempeñen como titulares, provisionales y/o suplentes, podrán solicitar un cambio transitorio de funciones que se extenderá hasta la iniciación de la licencia reglamentaria por maternidad, manteniendo la misma obligación horaria de su cargo de origen. Dichas docentes deberán completar el formulario en uso y adjuntar la certificación médica oficial o particular.
El superior jerárquico autorizará en forma inmediata, con intervención de la inspección de área, el cambio transitorio de función, ad-referéndum del acto administrativo correspondiente. Este cambio se efectivizará conforme lo determinado en el art. 121° Ap. III de esta reglamentación.
Si se produjere la interrupción del embarazo, durante el cambio transitorio de función, la docente deberá comunicar dentro del plazo de dos días tal situación al superior jerárquico, a efectos que se disponga el reintegro a su destino de origen una vez finalizada la licencia correspondiente.

D.1.10. El personal titular, provisional o suplente gozará de licencia por trastorno de embarazo o amenaza de aborto por el plazo que determine la Junta Médica dispuesta por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales y/o delegación de la Dirección General de Cultura y Educación, con goce íntegro de haberes.

D.1.11. Una vez finalizada la licencia por maternidad, la docente podrá optar por no reintegrarse a sus tareas durante un período no superior a seis (6) meses, sin percepción de haberes.

D.1.12. En caso de que el hijo fuera discapacitado, la licencia prevista en el inciso D.1.11 será con goce íntegro de haberes.

D.1.13. Las dos licencias previstas en los incisos D.1.11. y D.1.12. serán aplicables, en las mismas condiciones, a los casos de adopción.

- D.2. Por Adopción:

D.2.1. Personal titular, provisional y suplente. Se le otorgará licencia con goce íntegro de haberes, en caso de adopción de hijos de hasta dieciocho (18) años de edad, al personal femenino durante noventa (90) días corridos, y al masculino durante cinco (5) días, a partir de la fecha de guarda o tenencia con fines de adopción, otorgada por autoridad judicial o administrativa competente. Si se trata de adopción múltiple, el término para el personal femenino se extenderá a ciento cinco (105) días corridos.

D.2.2. Si durante el transcurso de la licencia ocurriere el fallecimiento del niño, la misma caducará a la fecha del deceso.

- D.3. Personal titular, provisional o suplente: Toda docente cuya jornada de tareas tenga una duración no menor de seis (6) horas dispondrá de un lapso de una (1) hora diaria, a su elección, para el cuidado y alimentación de su hijo, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha del nacimiento.

• **Artículo114 inciso D. Resolución N° 2335** Director General 4/06/1996 - Síntesis: Determinar que las licencias por trastorno de embarazo, serán consideradas como licencia por maternidad a los efectos del Art. 116º de la Reglamentación de la Ley 10.579.

• E. Por nacimiento de hijo:

- E.1. El personal masculino, titular, provisional y suplente: estos últimos mientras dure su situación de revista como tales: se le concederá cinco (5) días hábiles con goce íntegro de haberes a partir del día del nacimiento.
El agente deberá presentar ante su Superior jerárquico el certificado de naci-

miento expedido por autoridad competente.

- **F. Por atención de familiar enfermo se concederá:**

- F.1. Personal titular: se le concederá al agente hasta un máximo de veinte (20) días corridos, continuos o alternados, por año calendario con goce íntegro de haberes. Esta licencia podrá ampliarse en treinta (30) días corridos más, sin goce de haberes.
A la solicitud de licencia se adjuntará una declaración jurada del agente, en la que se especificará:

F.1.1. Que el agente es el único familiar que puede llenar ese cometido.

F.1.2. Que el familiar enfermo no puede valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales.
Si el familiar enfermo se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente tendrá derecho a esta licencia cuando se haga imprescindible su presencia. Esta situación será constatada por la autoridad médica correspondiente.

- F.2. Personal provisional: en iguales condiciones que el personal titular, siempre que su duración no exceda la décima parte de los servicios prestados en la provisionalidad durante el año calendario en que solicite la licencia.

- F.3. Personal suplente: Gozará de dos (2) días hábiles por año calendario con goce íntegro de haberes.

- F.4. Para el otorgamiento de estas licencias, el agente deberá expresar con carácter de declaración jurada, la constitución de su grupo familiar, al tomar posesión del cargo, debiendo hacer saber las modificaciones que se produjeren.
Se concederá licencia al docente, cuando la solicitud se realice para la atención del cónyuge o cónyuge aparente y de los padres, hermanos o hijos, convivan o no con él, siempre que no haya otro familiar que pueda atenderlo.
Esta licencia será certificada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación.
En caso de producirse dos (2) inasistencias consecutivas por esta causal, se computará el período de días hábiles o inhábiles que medie entre ambos.

- **G. Por donación de sangre:**

- G.1. Personal titular, provisional o suplente: se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes por donación de sangre el día de la extracción.
La justificación de esta inasistencia se realizará con la presentación del certificado expedido por autoridad competente.

- **H. Por razones de profilaxis:**

- H.1. Personal titular, provisional y suplente: La presunción de una enfermedad que por su naturaleza haga procedente el alejamiento del agente por razones de profilaxis o de seguridad en beneficio propio, de los alumnos, o de las personas con las que comparte sus tareas, facultará a la autoridad escolar correspondiente a disponer el inmediato alejamiento del medio en que desempeña sus funciones, con percepción de haberes.
El agente será de inmediato sometido al examen médico y si el dictamen así lo aconsejare, le será impuesta la licencia que encuadre a esta reglamentación. En caso contrario, será reintegrado de inmediato a sus funciones, no computándose inasistencias.

- **Artículo114º inciso H. Resolución N° 2780** Res. Director General 26/06/1995 - Síntesis: Determinar que cuando el Art.114º inc. H.1. del decreto 688/93 expresa "disponer el inmediato alejamiento del medio en que desempeña sus funciones" deberá interpretarse que tal alejamiento deberá ser al domicilio del agente.

- **I. Unidad familiar o cuidado de familiar a cargo:**

- I.1. Unidad familiar:

I.1.1. Personal titular y provisional, este último mientras dure su situación de revista como tal: Se le otorgará licencia por razones de unidad familiar, sin goce de haberes por un período de hasta tres (3) años, renovable anualmente, en circunstancias debidamente justificadas, cuando por motivos laborales, algunos de los miembros del núcleo familiar, deba trasladarse a otros distritos de la Provincia de Buenos Aires, a la Capital Federal, a la Antártida e Islas del Atlántico Sur, otras provincias o al extranjero. Entiéndase por núcleo familiar, el constituido por cónyuge y/o conviviente, padres e hijos que convivan habitualmente en hogar común.
En el caso de que con la Jurisdicción a la que se traslade el Personal, exista Convenio Interjurisdiccional, no podrá solicitarse la presente licencia, otorgándose el pase correspondiente.

I.1.2. Cuando el motivo del traslado del personal docente sea el cumplimiento por parte del miembro del núcleo familiar, de una misión oficial, del Estado Nacional, Provincial o Municipal, el período de la licencia no tendrá límites.

I.1.3. El personal suplente no gozará de este beneficio.

- I.2. Familiar a cargo:

I.2.1. Personal titular y provisional, este último, mientras dure su situación de revista como tal: Cuando el docente tenga a su cargo al cónyuge, cónyuge aparente o a parientes directos, que sufran enfermedad que provoquen disminución o impedimento físico y/o psíquico que limite o anule su capacidad para obrar por sí mismo, constituyendo el docente su única compañía, y pudiendo éste probar que por dicha situación no puede prestar sus servicios, se otorgará licencia por cuidado de familiar a cargo, sin goce de haberes, hasta un máximo de dos (2) años en toda la carrera docente. Dicha situación deberá ser constatada por Asistente Social, quien además verificará la situación económica del grupo familiar.
En casos en que las circunstancias lo aconsejen, podrá excepcionalmente concederse esta licencia, con goce de haberes por el máximo de un (1) año.
Cuando la licencia se otorgara con sueldo y por un lapso superior a dos (2) meses, el Asistente Social deberá verificar mensualmente el mantenimiento de la causal, que origina la licencia.
La Subsecretaría de Educación, sobre la base de este informe aconsejará el otorgamiento de la licencia. En dicho dictamen, se expedirá en los casos en que se planteen, acerca de la posibilidad de la concesión de la misma en las condiciones de excepción previstas.
I.2.2. Personal suplente: no gozará de este beneficio.

• J. Por duelo familiar:

- J.1. Personal titular: Se concederá licencia con goce de haberes a partir de la fecha de fallecimiento o de sepelio a criterio del agente.

J.1.1. Madre, padre, cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, hijo, hermano, nieto: cinco (5) días corridos.

J.1.2. Abuelos, padrastro, madrastra, hijastros, padres, hermanos e hijos políticos, bisabuelos, tíos y primos - hermanos tres (3) días corridos.
Esta licencia será ampliada en dos (2) días corridos más cuando a raíz del

duelo que afecte al agente, éste deba trasladarse a un lugar distante, a más de doscientos (200) kilómetros de su lugar de residencia habitual.
La justificación de esta licencia se realizará con la presentación del certificado de defunción o aviso fúnebre.

- J.2. Personal provisional y suplente: gozará de la licencia en las mismas condiciones que el personal titular.

- **K. Por examen médico por incorporación al Servicio Militar Obligatorio:**

- K.1. Personal titular, provisional y suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales: Se concederá esta licencia con goce íntegro de haberes por el tiempo que sea necesario. La justificación de las inasistencias se realizará con la presentación del certificado médico de las F.F.A.A., el que deberá especificar el lapso que requirió el examen.

- **L. Por Servicio Militar Obligatorio o incorporación a la reserva de las F.F.A.A.:**

- L.1. Personal titular, provisional o suplente. Estos dos últimos, mientras dure su situación de revista como tales: Se acordará esta licencia por el término que dure su convocatoria, con goce del cincuenta (50) por ciento (%) de los haberes.
El agente deberá presentar el certificado de la autoridad militar correspondiente.

- L.2. Por Incorporación a la reserva de las F.F.A.A.

L.2.1. Personal titular, provisional o suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales: Cuando el agente no perciba haberes, con goce íntegro de haberes; cuando el agente perciba una suma inferior a la que corresponde, la diferencia hasta alcanzar ese monto; cuando la suma que perciba el agente sea superior a la que le corresponde, sin goce de haberes.

- L.3. Producida la baja, el agente deberá reanudar sus tareas dentro de los treinta (30) días corridos. Esta circunstancia será probada mediante la presentación del DNI. ante la autoridad escolar correspondiente, la que efectuará la respectiva comunicación a la Dirección General de Cultura y Educación, a los efectos pertinentes.
Si la baja tuviere lugar en períodos de vacaciones, el acto de toma de posesión se realizará ante las autoridades del Consejo Escolar del distrito en que se desempeñe.

- **LL. Por pre-examen y examen:**

- LL.1. Personal titular y provisional. Este último mientras dure su situación de revista como tal:

LL.1.1. Cuando se cursen carreras universitarias o terciarias, de grado o de postgrado, o se realicen cursos en los Institutos Superiores de Formación Docente, se concederá al personal titular y provisional, licencia - con goce de haberes - hasta un total de doce (12) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. No podrá ser utilizada en bloques de más de tres (3) días por examen y deberán ser acordados en los días inmediatos anteriores a la fecha fijada para los mismos.
Además se le concederá un (1) día de licencia por cada día de examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue su cometido.

LL.1.2. Cuando se trate de enseñanza secundaria o especializada, no comprendida en el punto anterior, hasta un total de seis (6) días hábiles por año calendario, en los días inmediatos anteriores e incluido el día del examen.

LL.1.3. Cuando se trata de prácticas docentes obligatorias previstas en los planes de estudios de las Universidades, Institutos Superiores de Formación Docente dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, de establecimientos nacionales y privados reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación, por todo el período que duren las mismas, siempre que medie superposición horaria en el desempeño en el cargo y sus horas cátedra en que se solicitará la licencia. El superior jerárquico deberá controlar la existencia de la superposición horaria.

LL.1.4. En caso de intervención en los concursos que prescribe el Estatuto del Docente, hasta un total de cinco (5) días hábiles por año calendario para capacitación previa. En caso que el docente no se presentara a todas las pruebas, las inasistencias en que incurriere, serán consideradas injustificadas. El Director del servicio deberá requerir la presentación del certificado correspondiente. Asimismo gozará de licencia el día de cada una de las pruebas.(*)

- **(*) Resolución Nº 3939/11** - ARTICULO 1° Determinar que los aspirantes a funciones jerárquicas transitorias podrán solicitar la licencia por examen y preexamen a efectos de rendir las pruebas de selección, de acuerdo a lo

previsto en el Art. 114º inc. LL de la Ley 10.579 reglamentada por el Decreto 688/92 y sus modificatorias 441/95.

LL.1.5. Cuando se realicen cursos en los Institutos Superiores de Formación docente dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, bajo la modalidad "no residentes", se otorgará una licencia hasta un total de quince (15) días hábiles por año calendario. Este beneficio será acordado en períodos de hasta cinco (5) días hábiles por mes y no más de tres (3) veces en el año calendario.

- LL.2. Personal suplente: Se le acordará el día del examen en los supuestos de los casos LL)1.1. y LL)1.2.; y el día de las pruebas de oposición en el supuesto del caso LL)1.4.;cuando su desempeño en el ciclo lectivo no sea menor de tres (3) meses.
En el supuesto del inciso LL)1.3., en iguales condiciones que el personal titular y provisional, siempre que su desempeño en el ciclo lectivo no sea menor de tres (3) meses.

- LL.3. La justificación de inasistencias por el inciso ll), se realizará con la presentación del certificado extendido por la autoridad competente, dentro de los quince (15) días posteriores al mismo. Cuando razones justificadas no permitan al agente rendir examen, y haya hecho uso de la licencia por pre-examen, ésta quedará pendiente de justificación por un plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos, y si en dicho período no acredita haber rendido el examen que justifique la licencia utilizada, se dispondrá el descuento de sus haberes, como si se tratara de inasistencias injustificadas. Para hacerse acreedor a este beneficio, el agente deberá comunicar tal circunstancia, por nota, al director del servicio, quien la elevará al Consejo Escolar, con las certificaciones que correspondan.

- **M. Por citación de autoridad competente:**

- M.1. Personal titular, provisional y suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tal:

M.1.1. En caso que la autoridad competente de la Dirección General de Cultura y Educación, cite al agente por asuntos de cualquier naturaleza que lo obliguen a alejarse de su función, se le otorgará licencia especial con goce íntegro de haberes por el tiempo que sea necesario, teniendo en cuenta la distancia que medie entre el lugar de prestación de servicios y el fijado para su comparecencia.

M.1.2. En caso de citación de autoridad judicial o administrativa, se le justificarán las inasistencias con goce íntegro de haberes cuando coincidan con el horario de labor, teniéndose en cuenta la distancia que medie entre el lugar de prestación de servicios y el fijado por su comparecencia.

- **N. Por vacaciones:**

- N.1. La licencia anual obligatoria o vacaciones, será remunerada y no acumulable ni compensable por falta de uso. A sus efectos el cómputo de antigüedad del gente se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 34º del Estatuto del Docente.

- N.2. El personal docente gozará del siguiente régimen de vacaciones: Personal con veinte (20) o más años de antigüedad: cuarenta (40) días corridos.
Personal con menos de veinte (20) años de antigüedad treinta (30) días corridos.

- N.3. Derogado por Artículo Nº 39 del Decreto 441/95

- N.4. El personal de base de los distintos servicios educativos gozará de su licencia anual obligatoria desde el dos (2) de Enero hasta el treinta y uno (31) de Enero o diez (10) de Febrero de cada año, de acuerdo con lo establecido en el inciso N.2.
Exceptúase de lo prescripto en el presente apartado el personal que se desempeñe en Servicios Educativos cuyo ciclo lectivo abarque total o parcialmente el mes de Enero.
Durante los períodos de receso escolar, excepto el lapso correspondiente a la licencia por vacaciones, el personal de base podrá ser convocado de acuerdo a las necesidades de desarrollo de las actividades complementarias.
(Modificado por el artículo 39º del decreto 441/95)

- N.5. El personal jerárquico de los servicios educativos se regirá, en principio, por lo establecido en el inciso anterior. No obstante, el responsable de la institución dispondrá turnos entre el personal jerárquico, a los fines de atender las necesidades del servicio educativo durante el mes de Enero. En caso de existir un sólo docente jerárquico, el Inspector del área comunicará esta situación al Consejo Escolar, el que arbitrará las acciones necesarias a fin de cumplimentar las actividades administrativas correspondientes y resolver las situaciones de emergencia que pudieren presentarse. Todo el personal jerárquico deberá estar en funciones al comenzar las tareas correspondientes al ciclo lectivo.
Exceptúase de lo prescripto en el presente apartado el personal que se desem-

peña en servicios educativos cuyo ciclo lectivo abarque total o parcialmente el mes de Enero.
(Modificado por el artículo 39º del decreto 441/95)

- N.6. El personal docente no comprendido en los incisos N.4 y N.5 deberá usufructuar su licencia anual obligatoria, total o parcialmente durante el período de receso escolar de verano.
En caso de fraccionarse la misma, el resto del período, que no podrá exceder de diez (10) días corridos, se concederá de conformidad con el superior jerárquico, cuidando de no entorpecer la normal prestación del servicio educativo, ni las tareas del organismo en el que el agente preste sus servicios.

- N.7. Derogado por Artículo Nº 39 del Decreto 441/95.

• **Por acuerdo paritario** surgen excepciones al inc. N.1. diciendo el acuerdo lo siguiente:
" Interrupción de licencia anual ordinaria en casos específicos.
Las partes acuerdan que la licencia anual obligatoria o vacaciones podrá interrumpirse por enfermedad de largo tratamiento, enfermedad crónica, maternidad y/o duelo, debiendo usufructuarse inmediatamente cesada la causa de su interrupción.
Para el caso de las licencias por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional que se prolonguen durante el período previsto en el inciso N.4. del artículo 114º del Decreto Nº 688/93, deberá usufructuarla a continuación de contar con alta médica."

• Ñ. Por donación de Órganos o Piel:
Personal titular, provisional o suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales:

- Ñ.1. Se les concederá dos (2) a ciento ochenta (180) días corridos, con goce íntegro de haberes, según lo prescripto por la Junta Médica interviniente.

- Ñ.2. Para el uso de esta licencia el agente deberá adjuntar a la solicitud:

Ñ.2.1. Por donación de piel: La certificación médica donde se indique la necesidad del acto.

Ñ.2.2. Por donación de órganos: La certificación de la autoridad nacional, provincial o internacional respectiva.

- **O. Licencia por causa particular:**

- O.1.Personal titular y provisional: El docente tendrá derecho a una licencia sin sueldo, cuya duración no podrá exceder de veinticuatro (24) meses, que se graduará según la antigüedad total, conforme a lo establecido en el artículo 34º del Estatuto del Docente; de acuerdo con la siguiente escala:

Años de antigüedad cumplidos	Hasta
5	6 meses
10	12 meses
15	18 meses
20	24 meses

- **O.2. El personal suplente no gozará de este beneficio.**

- **O.3. La licencia prevista en el inciso O.1.** no podrá fraccionarse para su uso en el año calendario.
(Resolución del Consejo General de Educación 251/93.)
Podrá ser solicitada parcialmente o en la totalidad de cargos u horas-cátedra.
Sólo podrá ser utilizada una vez en la carrera docente por el período de veinticuatro (24) meses.
(Resolución del Consejo General de Educación 251/93.)
Esta licencia incidirá proporcionalmente en la percepción de los haberes de vacaciones.
Cuando el agente hubiere faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el ciclo escolar, por esta causal, y continúe inasistiendo por la misma al iniciarse el inmediato posterior, la licencia se considerará ininterrumpida a los efectos de los términos y sueldos que determine esta Reglamentación.

- **O.4. Por motivos de índole particular:** Personal titular y provisional, gozarán de un (1) día de licencia por mes calendario y hasta un máximo de seis (6) por año, sin goce de haberes.

- **O.5. Los períodos establecidos en el inciso O.1**. no serán acumulativos.

- **Artículo114º inciso O.** Consejo General 29/03/1993 - Síntesis: Interpretar que la licencia prevista en el inc. O.1. del art. 114º del Decreto Nº 688/93, no podrá fraccionarse para su uso, dentro del año calendario.
Interpretar que la misma licencia podrá ser utilizada una vez en la carrera docente por el total del período establecido en el inc. O.1. del Artículo 114 º del Decreto citado

• **P. Disposiciones comunes:**

- P.1. En el caso de las licencias establecidas en los incisos A -con exclusión de lo previsto en el sub-inciso A3.2; B; C; F; G y LL), el personal docente provisional gozará de dichas licencias, en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo acumulado de treinta (30) días corridos, continuos o alternados en el año calendario, salvo que hayan alcanzado una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia , en cuyo caso no se aplicará dicho tope, estándose a lo previsto particularmente en cada inciso.
En el caso del personal docente suplente y con referencia a los incisos a)1.; b); c); f); g); y ll); gozará de dichas licencias en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo acumulado de tres (3) días hábiles por mes de servicio efectivamente prestado en el año calendario, salvo que hayan alcanzado una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia, en cuyo caso gozará de las licencias citadas en dichos incisos en las mismas condiciones que el personal titular.

- P.2. Todas las licencias que el agente hubiere usufructuado con anterioridad a esta Reglamentación, serán computadas a los efectos de los términos establecidos.

• **Art.114º Inciso P. Resolución N° 9243** Director General 13/12/1996 - Síntesis: Determinar que los docentes suplentes que acrediten una antigüedad mínima de 1 año en la docencia quedan exceptuados de los condicionamientos de la licencia del inc. LL del Art.114º del decreto 688/93, pudiendo gozarlas en iguales condiciones que los titulares.

Artículo 115°:
Casos Facultativos

La Dirección General de Cultura y Educación podrá otorgar licencia por las siguientes causas:

a) Por estudio o perfeccionamiento docente.

b) Por representación gremial de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

c) Por actividad de interés público o del Estado.

d) Por desempeño de cargo de mayor jerarquía en el sistema educativo

e) Por desempeño de cargo electivos o representación política

f) Por designación como candidato a cargo electivo titular, conforme a lo dispuesto por el art. 58º de la Ley 10-430 (Texto ordenado). (*)

- **A. Por estudio o perfeccionamiento docente.**

- A.1. Cuando el agente deba realizar estudios especiales o investigaciones que resulten de interés para la Dirección General de Cultura y Educación, en el país o en el extranjero, podrá solicitar licencia sin goce de haberes por el tiempo que duren los mismos.
Previo al dictamen del Consejo General de Cultura y Educación, el pedido de licencia podrá ser concedido por el Director General de Cultura y Educación.
Para que esta licencia pueda ser acordada, el solicitante deberá acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.
Al finalizar la licencia, el agente deberá presentar un informe acerca de los estudios e investigaciones realizadas.

- A.2. Por interés particular, cuando el agente concurra a congresos, cursos, jornadas de perfeccionamiento docente, se le concederá licencia sin goce de haberes hasta seis (6) días hábiles por año. Para justificar la licencia, deberá presentar la constancia de asistencia.

- **B. Por representación gremial de acuerdo con las normas vigentes en la materia.**

- B.1. La licencia gremial será concedida de acuerdo a lo que determinen las Leyes nacionales vigentes.

- B.2. A los docentes delegados en el establecimiento de organizaciones gremiales con personería gremial, se les otorgará un (1) día de licencia por mes calendario en el establecimiento en que prestan servicios, con goce de haberes, para asistir a reuniones de carácter gremial. A tal efecto, la organización gremial comunicará a la dirección del establecimiento la nómina de los delegados.

- B.3. Cuando las organizaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior, convoquen a asambleas y/o congresos de carácter ordinario o extraordinario, los delegados a esos organismos podrán solicitar licencia por los días que duren los mismo, la que se concederá en su caso, con goce de haberes.

- B.4. Las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, deberán presentar

ante la Dirección General de Cultura y Educación, la nómina completa de los miembros de la conducción del gremio y de los delegados docentes, una vez celebrados los actos eleccionarios respectivos, mediante documentación que acredite las designaciones, de acuerdo a las normas fijadas por la autoridad con competencia laboral. Asimismo, comunicarán toda modificación que se produzca en dicha nómina.

- **C. Por actividad de interés público o del Estado.**

Se concederá licencia cuando el docente deba cumplir actividades culturales, académicas o diplomáticas, o realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos o técnicos o participar en conferencias o congresos en el país o en el extranjero, declarados de interés público o del Estado, o cuando concurra a los mismos investido de la representación oficial del Organismo.
Esta licencia podrá ser concedida con o sin sueldo, de acuerdo a las particularidades del caso.
Al efecto de la concesión, dictaminará la Subsecretaría de Educación, la que se expedirá sobre si la actividad a realizar puede ser considerada de interés público o del Estado.
Al término de las actividades y de la licencia, el agente deberá presentar ante dicha Subsecretaría, un informe acerca de los trabajos realizados.

- **Resolución Nº 1341/13** Directora General de Cultura y Educación 05/08/2013-
Síntesis: Justifica feria de ciencias

- **D. Por desempeño de cargos de mayor jerarquía en el sistema educativo.**

- D.1. Se concederá licencia sin goce de haberes para desempeñar cargos de mayor jerarquía escalafonaria, en el sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires o en otras jurisdicciones y mientras dure tal desempeño, siempre que las mismas no gocen de estabilidad.
Se considerará cargo de mayor jerarquía en relación al que se desempeña, el correspondiente a un ítem de superior grado jerárquico en el mismo escalafón o en escalafones diferentes.
En caso de que se trate de cargos en otras jurisdicciones, será facultad de la Dirección General de Cultura y Educación, interpretar y resolver en cada caso concreto a efectos de determinar si se trata de mayor jerarquía.

- **Resolución Nº 2585/13** Directora General de Cultura y Educación 30/12/2013-
Síntesis: por este artículo se pueden licenciar los cargos suplentes.

- **Resolución Nº 413/14** Directora General de Cultura y Educación 21/04/2014- Síntesis: toma de posesión sin desempeño efectivo para los docentes con cargos jerárquicos transitorios.

- **E. Por desempeño de cargos electivos o representación política.**

- E.1. Por el desempeño de cargos electivos, con excepción del cargo de Consejero Escolar conforme a lo previsto por el artículo 10° de la Ley 10.589 (*), se concederá licencia sin goce de haberes por el término del mandato. (*) artículo 51º de la Ley 11.612 modificado por Ley 12.948.

- E.2. Se concederá licencia sin goce de haberes a quienes resulten electos para ocupar cargos de conducción en los partidos políticos reconocidos en jurisdicciones nacional o provincial.

- E.3. Se concederá licencia sin goce de haberes por el término del desempeño y siempre que se trate de cargos sin estabilidad, cuya designación dependa de un funcionario político.

- **F.** (Texto incorporado por la Ley 13414) Por designación como candidato a cargo electivo titular, conforme a lo dispuesto por el artículo 58º de la Ley 10.430 (texto ordenado) **(*)**

F. Art. 58º de la Ley 10.430, texto ordenado: "El agente que fuera designado por agrupaciones o partidos políticos reconocidos, como candidato a cargo electivo titular de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, podrá hacer uso de licencia con goce íntegro de haberes hasta el día del comicio y desde quince (15) días anteriores al mismo, como máximo."

- **(*)LEY 13.967**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 58° de la Ley 10.430 (Texto Ordenado según Decreto 1869/96) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 58°: El agente de la Administración Pública que fuera designado por partidos políticos o agrupaciones políticas reconocidas, como candidato a un cargo electivo titular o suplente de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, tendrá derecho al uso de licencia con goce íntegro de haberes hasta el día del comicio inclusive y desde treinta (30) días anteriores al mismo, como máximo."

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 116°:
Otorgamiento. Reglamentación

La reglamentación establecerá el tiempo, modalidades y condiciones de otorgamiento según la situación de revista del docente.

1. Para peticionar las licencias previstas para los suplentes, este personal deberá haber prestado como mínimo un (1) mes de servicios en el correspondiente ciclo lectivo, quedando exceptuadas de este requisito las licencias por enfermedad profesional, accidente de trabajo, maternidad, duelo y citación de autoridad competente.

2. En todos los aspectos no contemplados en el inciso 1; de este artículo, se remite a lo reglamentado en los arts. 114° y 115° del Estatuto del Docente.

Artículo 117°:
Obligaciones

El personal docente estará obligado a aportar la documentación y antecedentes que justifiquen la solicitud de licencia, salvo en los casos establecidos en el art. 114° inciso N. o inciso O.

El personal docente que solicite licencia deberá llenar el formulario en uso y cumplir con los recaudos reglamentarios que se establecen.
Toda resolución sobre pedido de licencia será fundado según lo prescripto en esta Reglamentación.
No se dará trámite a ninguna solicitud que no se ajuste a las normas vigentes.
Cuando el docente agotare los términos por los cuales le fuera otorgada una licencia, deberá reanudar sus funciones. En caso contrario incurrirá en presunto abandono de cargo y/o se hará pasible de las sanciones correspondientes.
Las ausencias originadas en licencias establecidas en el artículo 115° del Estatuto del Docente y su reglamentación, no podrán justificarse sin que medie acto administrativo que las conceda.
En los supuestos en que el personal docente inasistiere en infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, o la licencia le sea denegada, serán aplicadas las normas sobre inasistencias injustificadas.
Al formularse la solicitud deberá ser fundada por escrito, acompañando la documentación que pruebe en forma fehaciente el motivo que se invoca, como asimismo todo elemento de juicio conducente a resolver el pedido.
Los directores de los respectivos establecimientos y/o la autoridad que corresponda, al elevar el pedido, informarán ampliamente emitiendo opinión acerca de

la conveniencia de conceder o no la licencia solicitada.

- **El trámite de las licencias se regirá por el siguiente procedimiento:**

1.- El agente encargado de recibir la solicitud controlará que la misma esté correctamente solicitada, que la documentación haya sido debidamente cumplimentada y entregará al interesado o quien lo represente, un recibo en el que hará constar lugar y fecha de recepción, causas de la licencia y documentación agregada. En caso contrario incurrirá en falta.

2.- En los casos en que el agente solicite licencia por las causales establecidas en el artículo 114° incisos B, C; E; G; J; K; LL); y M; deberá presentar la certificación ante su superior jerárquico debiendo en estos casos volcarse en la planilla de contralor la inasistencia con el artículo e inciso correspondiente. La presentación de la certificación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días de producida la inasistencia, salvo el caso del inciso C, que presentará dentro de los dos (2) días de finalizada la licencia.
La documentación presentada quedará archivada en el establecimiento, salvo en los casos de los incisos C; y E; en que se devolverá al interesado.

3.- Las solicitudes encuadradas en los arts. 114°, inciso A; D; F; y Ñ; y 115° inciso A.2., serán enviadas al Consejo Escolar junto con la planilla mensual de presentación de servicios. En los casos del artículo 114°, incisos A; D; F; y Ñ, la certificación del otorgamiento de la licencia, deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de expedida ante el superior jerárquico respectivo.
En el caso del artículo 115° inciso A.2., deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de concluida la licencia ante el superior jerárquico respectivo.

4.- En todos los casos, la no presentación en término de la documentación correspondiente, invalidará la solicitud de licencia, considerándose a las inasistencias como injustificadas.

5.- La documentación que el agente presentase para solicitar licencia por las causales establecidas en el artículo 114° inciso I; LL; O.1; y en el artículo 115°, serán enviadas al Consejo Escolar dentro de los dos (2) días, debiendo exigir el Superior Jerárquico que dicha documentación sea legible y completa.
El Consejo Escolar deberá elevar las solicitudes y documentación a la Dirección del Personal dentro de los dos (2) días de recibida.
El organismo encargado de resolver acerca del otorgamiento deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de haberse recibido la documentación completa.

Artículo 118°:
Autoridad Competente

Las licencias solicitadas en la forma y condiciones que se establezcan, serán acordadas por la autoridad que determine la reglamentación.

Las solicitudes de licencia presentadas en la forma y condiciones establecidas por esta Reglamentación, serán acordadas por la autoridad que a continuación se determina:

- **1.** Por el Director General de Cultura y Educación las previstas en el artículo 115° y la contemplada en el artículo 114° inciso I.2.; de la presente Reglamentación.

- **2.** Por la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación las previstas en el artículo 114°, debiendo intervenir la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones regionales y/o las delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación en las establecidas en el citado artículo inciso A; D; F; H; y Ñ.

Artículo 119°:
Comunicación Al Superior Jerárquico

El personal docente que solicite licencia lo hará saber obligatoriamente a su superior jerárquico inmediato con la anticipación suficiente, salvo razones de fuerza mayor debidamente fundadas.

- **1.** Las licencias encuadradas en el artículo 114° incisos B; C; I; K; L; LL; Ñ; y O.1.), y las establecidas en el artículo 115° deberán ser comunicadas al superior jerárquico con no menos de dos (2) días de anticipación a efectos de no entorpecer el normal desenvolvimiento del servicio.

- **2.** Las licencias encuadradas en el artículo 114°, incisos A; E; F; G; J; M; y O.4., deberán ser comunicadas en el curso del horario de prestación de servicios del día que se produce el hecho que las motiva.

Artículo 120°:
Licencia por Enfermedad o Accidente de Trabajo

Todo docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo, no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones ya sea en el ámbito privado u oficial, si en las mismas debe realizar funciones similares a aquéllas para las que

se le ha reconocido incapacidad laboral, ni ausentarse de su domicilio, salvo que el organismo médico interviniente autorice las situaciones mencionadas. En este caso deberá notificarse al superior jerárquico.
En el caso de comprobarse una transgresión de lo anteriormente expuesto, la licencia será dejada sin efecto y el docente incurrirá en falta grave.

• **1.** Si un superior jerárquico tomara conocimiento de una transgresión al cumplimiento de una licencia por enfermedad o accidente de trabajo, deberá informarlo al Consejo Escolar del distrito y al Inspector del Área y éste arbitrará los medios para comprobar la denuncia formulada. Si dicha situación fuera probada, el Consejo Escolar realizará la correspondiente denuncia por escrito ante la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación adjuntando la documentación probatoria.

• **2. (Texto según Decreto 441/95)** Si un docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo hubiera sido autorizado por el organismo médico interviniente, a ausentarse de su domicilio o desempeñar funciones en tareas diferentes a las correspondientes al cargo u horas-cátedra motivo de la licencia, deberá presentar ante su superior inmediato el certificado que avale dicha circunstancia.

Artículo 121°:
Disminución o Pérdida de Aptitud Psicofísica

El docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psicofísica y que no le corresponda su jubilación por incapacidad tendrá derecho a un cambio de funciones transitorio o definitivo de acuerdo con las características de la incapacidad padecida.

• **1.** Cuando un docente titular sufra una disminución o pérdida de aptitud psicofísica que le impida reintegrarse al servicio pero mantenga capacidad residual laboral, la Dirección de Reconocimientos Médicos o los organismos que ésta determine, mediante Junta Médica, deberá aconsejar un cambio de funciones.

• **2.** Si la disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas fuera temporal se le otorgará un cambio transitorio de funciones que podrá extenderse hasta un término de tres (3) años como máximo, debiendo el agente someterse a una nueva Junta Médica cada año a efectos de un posible reencuadre del caso.
Agotado ese término, si la Junta Médica dictaminara la continuidad de la disminución o pérdida de aptitud psicofísica ésta será considerada permanente.

• **3. (Texto según Decreto 441/95)** El agente con cambio transitorio de funciones se desempañará en los servicios que disponga la autoridad educativa. El Tribunal de Clasificación aprobará el destino de acuerdo con el dictamen del organismo médico interviniente, sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad, a propuesta del Secretario de Inspección del distrito.

• **4.** El agente con cambio transitorio de funciones podrá en cualquier momento solicitar el alta a la Junta Médica correspondiente.

• **5.** Si la Junta Médica comprobara la existencia de una incapacidad total o parcial de carácter permanente, que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral establecida en la ley previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará dicho beneficio.
Si la reducción de la capacidad laboral no alcanzara los porcentajes establecidos en dicha ley, la Junta Médica aconsejará un cambio definitivo de funciones.

• **6. (Texto según Decreto 441/95)** Si se tratara de un cambio definitivo de funciones, el destino será aprobado por el Tribunal de Clasificación, el que deberá tener en cuenta el dictamen sobre capacidad residual laboral del organismo médico interviniente, sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad a propuesta del Secretario de Inspección del distrito.

• **7.** En caso de inexistencia de vacantes deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 15º del Estatuto del Docente y su reglamentación.

• **8.** Ejecutado el cambio definitivo de funciones, los cargos u horas-cátedra titulares de origen serán considerados vacantes.

• **9.** El cambio de funciones implicará el cumplimiento de la misma carga horaria que el docente tuviera en su cargo y/u horas-cátedra titulares y su desempeño se ajustará a las necesidades del servicio en que tenga destino. En todos los casos se deberá respetar el dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos.

• **Disminución o pérdida de aptitud psicofísica.**
El docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psicofísica y que no le corresponda su jubilación por incapacidad tendrá derecho a un cambio de funciones transitorio o definitivo de acuerdo con las características de la incapacidad padecida.

• **(DR 688/93)** Cuando un docente titular sufra una disminución o pérdida de ap-

titud psicofísica que le impida reintegrarse al servicio pero mantenga capacidad residual laboral, la Dirección de Reconocimientos Médicos o los organismos que esta determine mediante Junta Médica deberá aconsejar un cambio de funciones.

• **Si la disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas fuera temporal** se le otorgará un cambio transitorio de funciones que podrá extenderse hasta un término de tres años como máximo, debiendo el agente someterse a una nueva Junta Médica cada año a efecto de un posible reencuadre del caso.- Agotado ese término, si la Junta Médica determinara la continuidad de la disminución o pérdida de aptitud psicofísica, esta será considerada permanente.

• **(DR 445/95)** El agente con cambio transitorio de funciones se desempeñará en los servicios que disponga la autoridad educativa. El Tribunal de Clasificación aprobará el destino de acuerdo con el dictamen del organismo médico interviniente sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad, a propuesta del Secretario de Inspección del Distrito.

• **El agente con cambio transitorio de funciones** podrá en cualquier momento solicitar el alta a la Junta Médica correspondiente.

• **Si la Junta Médica comprobara la existencia de una incapacidad total o parcial de carácter permanente,** que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral establecido en la ley previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará dicho beneficio. Si la reducción de la capacidad laboral no alcanzara los porcentajes establecidos en dicha ley, la Junta Médica aconsejará un cambio definitivo de funciones.

• **(DR 445/95)** Si se tratara de un cambio definitivo de funciones, el destino será aprobado por el Tribunal de Clasificación, el que deberá tener en cuenta el dictamen sobre capacidad residual laboral del organismo médico interviniente, sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad a propuesta del Secretario de Inspección del Distrito.

• **En caso de inexistencia de vacantes** deberá aplicarse lo preceptuado en el 15 del estatuto del docente y su reglamentación.

• **Ejecutado el cambio definitivo de funciones**, los cargos u horas cátedra titulares de origen serán considerados vacantes.

• **El cambio de funciones** implicará el cumplimiento de la misma carga horaria que el docente tuviera en su cargo y/u horas cátedra titulares y su desempeño se

ajustará a las necesidades del servicio en que tenga destino. En todos los casos se deberá respetar el dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos.

Artículo 122°:
Cambio de Funciones. Procedimiento

El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico-físicas será otorgado por el Director General de Cultura y Educación, previo dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos y la aprobación del Tribunal de Clasificación.

En el acto administrativo que concede el cambio definitivo de funciones deberá constar que la remuneración es equivalente al total de cargos u horas-cátedra, ambos titulares, que el docente poseyera al momento de producirse el mismo.

- **El cambio de funciones** en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico-físicas será otorgado por el Director General de Escuelas y Cultura previo dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos y aprobación del Tribunal de Clasificación.

- **DR 2485/92:** En el acto administrativo que concede el cambio definitivo de funciones deberá constar que la remuneración es equivalente al total de cargos u horas cátedras ambos titulares, que el docente poseyera en el momento de producirse el mismo.

Artículo 123°:
Reintegro de Provisionales y Suplentes

El personal provisional y suplente que solicite licencia, podrá al término de ésta, reintegrarse a los cargos y horas-cátedra en los que revistaba como tal, si no hubieran surgido causales que produjeran su cese.
La reglamentación establecerá las medidas a adoptar en caso de que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada.
En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación.

En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación a excepción de las licencias por enfermedad profesional, accidente de trabajo y maternidad de esta reglamentación en las que el cese del docente no las interrumpe.
El personal provisional o suplente que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada en un plazo de dos (2) días hábiles o que incurra en dos

(2) inasistencias consecutivas o alternadas injustificadas por mes aniversario, será intimado por los medios de notificación previstos en el artículo 161º de esta reglamentación, a retomar sus funciones bajo apercibimiento de cese y a presentar nota de descargo debidamente fundada, dentro del día siguiente hábil al de recepción de la intimación.

•**1.** De producirse el reintegro en la forma y plazo establecidos, el docente retomará sus funciones y las inasistencias producidas afectarán la remuneración conforme lo previsto en el artículo 125º del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

•**2.** Si el docente no se reintegrara en el plazo señalado, no podrá retomar funciones con posterioridad, debiendo la Dirección del establecimiento comunicar la situación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al superior jerárquico agregando copia del telegrama o de la notificación personal, con el aviso de recepción o el ejemplar firmado por el docente o persona de la casa debidamente identificada, todo ello debidamente autenticado por autoridad competente.

•**3.** (Texto según Decreto 441/95) De lo actuado, documentación presentada y cese de funciones que dispondrá el Inspector, previa evaluación del correcto procedimiento cumplido, se labrará acta datada; una copia de la misma se archivará en el establecimiento, dándose de baja en planillas de contralor pertinentes y comunicándose simultáneamente a la Secretaría de Inspección respectiva.

•4. El agente que hubiere cesado en estas condiciones perderá su lugar en el listado y pasará al final del mismo, pudiendo recurrir el cese dispuesto por los medios y en los plazos que prevé el Estatuto del Docente y su Reglamentación.

•**5.** El plazo para interponer el recurso de revocatoria por escrito y fundado, comenzará a contarse desde el día inmediato hábil posterior al de notificación del cese dispuesto.
El recurso será sustanciado por el Inspector actuante dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha del día de interposición.

•**6.** Resuelto desfavorablemente, lo elevará en forma directa a la Subsecretaría de Educación con todos los antecedentes documentales referidos, para sustanciar el jerárquico en subsidio implícito.

•**7.** Si en alguna de las dos instancias intervinientes, se hiciere lugar al recurso, el docente será reubicado de oficio en el listado que le corresponda ocupando el primer lugar, a fin de ser reintegrado en igual cargo y/u horas-cátedra, al generarse la primera necesidad.

Artículo 124°:
Caducidad. Casos

La licencia caducará antes de su vencimiento en los siguientes casos:

a) Por reintegro voluntario al cargo.

b) Cuando se compruebe una transgresión a la disposición mencionada en el art. 120°.

c) (Texto según Ley 10.614) Para el personal provisional en los supuestos mencionados en el art. 109° incisos a) y c).

d) (Texto según Ley 10.614) Para el personal suplente en los supuestos mencionados en el art. 110° incisos a) y c).

e) Por supresión del cargo u horas-cátedra.

Todas las licencias médicas, para ser voluntariamente interrumpidas, deberán acompañarse de certificado de alta médica respectiva, extendida por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales.

Artículo 125°:
Falta de Puntualidad. Inasistencias Injustificadas. Abandono de Cargo

(Texto según Ley 10.614) Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración.
El personal docente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, injustificadas, será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días retome su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada.

•**1.** Incurrirá en falta de puntualidad que será computada como media (1/2) inasistencia, el personal que concurra con un retraso no mayor de diez (10) minutos a sus tareas de acuerdo con el horario establecido por esta reglamentación.

• **2.** Si las faltas de puntualidad excedieran los diez (10) minutos o si se retirara sin causa justificada antes de la finalización de las tareas, se le computará una (1) inasistencia.

• **3.** En ocasión de realizarse actos patrióticos, el docente que ejerza en más de un establecimiento deberá concurrir a uno de ellos, debiendo presentar en los otros la correspondiente constancia de asistencia.

• **4.** Los responsables de los servicios educativos procurarán evitar que las reuniones de personal, la integración de mesas examinadoras y los actos escolares, interfieran las actividades de aquellos docentes que se encuentren a cargo directo de alumnos. Cuando no haya posibilidad alguna de encontrar una solución acorde con lo expresado anteriormente o exista citación de autoridad competente, se observará el siguiente orden de prelación que tendrá validez para docentes con desempeño en una o más ramas de la enseñanza:

- **4.1:** Citación de autoridad competente.
- **4.2:** Integración de mesas examinadoras.
- **4.3:** Dictado de clases.
- **4.4:** Asistencia a actos escolares.
- **4.5:** Asistencia a reuniones de personal.

• **5.** Todo descuento que deba realizarse por falta de puntualidad o inasistencias, afectará la remuneración en forma proporcional al período inasistido.

• **6.** A efectos del descuento pertinente, toda inasistencia o falta de puntualidad deberá ser consignada, justificada o injustificada en la respectiva planilla de contralor. Las licencias denegadas serán consideradas inasistencias injustificadas.

• **7.** Todas las licencias o inasistencias justificadas o no, sin goce de haberes, afectan el sueldo del período de receso escolar y vacaciones. En tal período, al agente se le liquidará en la misma proporción que establece esta reglamentación en el artículo 113º.

• **8.** El personal titular que incurra en cinco (5) inasistencias injustificadas consecutivas será emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días

hábiles retome su puesto y presente nota de descargo debidamente fundamentada, bajo apercibimiento de cese por abandono de cargo.

- 8.1: Cuando exista presunto abandono de cargo el agente será inmediatamente emplazado por el director del establecimiento o el superior jerárquico del organismo en el que presta servicios, mediante los medios de notificación previstos en el artículo 161° de esta reglamentación teniéndose presente el último domicilio declarado conforme al artículo 6° inciso I de la ley 10.579.

- 8.2: (Texto según Decreto 441/95) Al vencimiento del término del emplazamiento, contado en días hábiles comenzando con el siguiente al de la recepción del mismo, el funcionario que lo realizó deberá labrar un acta en la que dejará constancia de la comparecencia o no del docente, a la que agregará nota de descargo y cualquier otra documentación que el interesado haya presentado. En todos los casos, las actuaciones promovidas serán remitidas a la Secretarla de Inspección del distrito, dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento del emplazamiento, la que las elevará dentro de un término igual a la Subsecretaría de Educación, para su dictamen.

- 8.3: Si el docente retomara sus funciones dentro del término del emplazamiento le serán aplicables las normas sobre inasistencias injustificadas.
Vencido dicho término se le permitirá retomar sus funciones siempre y cuando el cargo no haya sido cubierto por un provisional, debiendo en este caso el director del establecimiento informar de inmediato tal circunstancia en las actuaciones iniciadas por abandono de cargo, a fin de sustanciarlas por las causales previstas en el artículo 126 del Estatuto del Docente.

- 8.4: Si el docente no retomase sus funciones se dispondrá su cese.

Artículo 126°:
Falta Grave

Incurre en responsabilidad por falta grave quien invoque causa falsa o inexistente, para solicitar licencia o cohonestar inasistencia o faltas de puntualidad o quien, en el curso de un año calendario incurra en diez (10) inasistencias que sean declaradas injustificadas, siendo por ello pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias correspondientes.

Sin reglamentar.

CAPÍTULO XXI: De la Calificación del Personal Docente

Artículo 127°: Calificación Anual

El personal docente titular, titular interino, provisional y suplente será calificado anualmente por su superior jerárquico.

El personal docente titular, provisional y suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de treinta (30) días corridos y para el personal titular interino con no menos de tres (3) meses corridos de prestación de servicios.
El docente que haya sido relevado de sus funciones por algunas de las causas previstas en este estatuto deberá ser calificado por el superior jerárquico docente que corresponda, cualquiera sea el lugar donde cumpla su relevo. La Dirección General de Cultura y Educación confeccionará las planillas de concepto profesional y establecerá los plazos para la calificación y elevación. Si el docente se desempeñare en más de un establecimiento en igual cargo y situación de revista de una misma rama, la calificación anual definitiva será el resultado del promedio de las obtenidas en cada uno de los servicios educativos donde se acredite prestación de servicios, a cuyo fin se intercambiarán las mismas.
La no calificación de un docente será considerado falta pasible de sanción para quien debió calificar y para el encargado de supervisar la misma, salvo las causales de los arts. 130° y 131° del Estatuto del Docente.

- **Art. 65° y 127° Resolución N° 7612** Director General 30/12/1998
Síntesis: - art. 1: Definir al desempeño efectivo, con relación a los artículos 65° y 127° de la Ley 10579 y su reglamentación, como aquel en el que un docente se encuentra a cargo de la función sin que sea reemplazado por un suplente.
- art. 2: Determinar que cuando el docente que debe ser calificado, haya hecho uso de una licencia por plazo menor a cinco días sin que sea necesario su reemplazo por otro podrá considerarse como "corrido"

- Resolución N° 7612/98 Directora General de Cultura y Educación 30/12/1998-
Síntesis: continuidad del titular interino (90 días trabajados ininterrumpidos, sin la presencia de suplente o 50% más1 de los días hábiles del ciclo lectivo)

Artículo 128°:
Legajo. Derecho a Impugnar

El superior jerárquico deberá llevar un legajo de actuación profesional de cada docente, en el que registrará toda la información necesaria para su calificación, la que formulará sobre la base de las constancias obrantes en el mismo. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación mencionada y podrá impugnarla y/o requerir que se la complemente si advierte alguna omisión.

En el legajo deberá constar comprobantes de títulos, certificados, menciones, sanciones, antecedentes y demás elementos útiles para la calificación debidamente autenticados. Cada constancia deberá poseer la notificación del docente.

Artículo 129°:
Notificación al Interesado. Recursos

La calificación se ajustará a una escala conceptual y a su correlativa valoración numérica y será notificada al interesado, quien deberá firmar como constancia. En caso de disconformidad, podrá interponer los recursos de revocatoria, ante el agente calificador, y jerárquico en subsidio, ante el Tribunal de Clasificación Central.

La calificación del personal docente será conceptual y numérica de acuerdo con la siguiente escala:

CALIFICACIÓN CONCEPTUAL	CALIFICACIÓN NUMÉRICA
Sobresaliente	de 9,51 a 10 puntos
Distinguido	de 8 a 9,50 puntos
Bueno	de 6 a 7,99 puntos
Regular	de 4 a 5,99 puntos
Malo	de 3,99 o menos puntos

Los docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrir dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación, interponiendo los recursos de revocatoria ante el agente calificador y jerárquico en subsidio ante el Tribunal de Clasificación Central. El recurso jerárquico se considerará implícito en el primero y procederá cuando éste haya sido resuelto desfavorablemente.
Si resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria el agente calificador no elevare el caso con todos sus antecedentes dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de notificación al Tribunal de Clasificación Central para resolver el recurso jerárquico, será considerado incurso en falta grave. Para la recepción de los recursos no se tendrá en cuenta formalidad ni rigurosidad alguna. Siempre y

cuando resulte indudable la disconformidad del recurrente con la calificación asignada y se presente en legal término.
La resolución definitiva será incluida en el legajo personal. La calificación anual del personal docente titular será registrada en la Dirección General de Cultura y Educación al 30 de junio del año siguiente. A los efectos de la calificación se computará al 1° de enero del año subsiguiente.
En el caso de docentes titulares interinos, la calificación será elevada previamente al Tribunal de Clasificación para su intervención.

Artículo 130°: Excepciones

Son causales para no ser calificados:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución, posponiéndose la calificación hasta la finalización del mismo.

b) Haberse desempeñado durante un período inferior a treinta (30) días; con excepción del personal titular interino, para el que se requerirá un mínimo de tres (3) meses.

Sin reglamentar.

Artículo 131°: Inhibición

Son causales de inhibición para calificar:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución.
b) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado con el calificado.
c) Un desempeño menor de treinta (30) días corridos en el cargo que habilita para calificar.
d) Enemistad notoria.
e) Amistad íntima.

El agente calificador que resolviere excusarse deberá elevar las actuaciones al superior jerárquico quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso, designará el sustituto o resolverá por sí, en el segundo caso devolverá las actuaciones al agente calificador natural para que continúe entendiendo. Cuando un agente a calificar desee recusar al calificador según la causal del artículo131 inciso D del Estatuto del Docente deberá notificar al superior jerárquico del agente calificador, quien resolverá sobre la situación planteada y si correspondiere designará al sustituto o resolverá por sí.

CAPÍTULO XXII: De la Disciplina

Artículo 132°:
Sanciones a Docentes Titulares

El personal docente titular será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I.- Faltas leves:

a) Observación por escrito asentada en el cuaderno de actuación profesional.

b) Apercibimiento con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto.

c) Suspensión hasta cinco (5) días.

II.- Faltas graves:

d) Suspensión desde seis (6) a noventa (90) días.

e) Postergación de ascenso de jerarquía o acrecentamiento por tiempo limitado en la respectiva resolución, hasta un máximo de seis (6) años.

f) Descenso de jerarquía.

g) Cesantía.

h) Exoneración que implicará su cese en todos los cargos docentes.

- **I:**

a: Sin reglamentar.

b: Sin reglamentar.

c: Sin reglamentar.
Las sanciones enumeradas en el artículo artículo132° incisos A, B y C del Estatuto del Docente, se asentarán en el cuaderno de actuación profesional del docente, en su legajo y en su foja de servicios, en estos casos se comunicará a la Dirección de Personal.

- **II:**

d: Sin reglamentar.

e: Sin reglamentar.

f: Sin reglamentar.

g: Sin reglamentar.

h: Sin reglamentar.
Las sanciones correctivas enumeradas en el artículo132 incisos a, b, c, d, e y f del Estatuto del Docente, comenzarán a aplicarse a partir del día siguiente de quedar firme el acto notificado al docente. La notificación al interesado se practicará con entrega de copia íntegra del acto resolutivo, en su último domicilio constituido.
Las sanciones previstas en el artículo 132 incisos d, e, f, g y h del Estatuto del Docente se asentarán en el legajo, en la foja de servicios y en el cuaderno de actuación profesional del docente.

Artículo 133°:
Sanciones a Docentes Provisionales y Suplentes.

El personal docente provisional y suplente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I.- Faltas leves:
Se aplicarán las del 132° incisos a), b) y c).

II.- Faltas graves:

a) Suspensión de seis (6) a noventa (90) días.

b) Exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.

c) Limitación de funciones con exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.

- **I:** Se aplicará lo dispuesto en el artículo 132° apartado I de esta reglamentación. En estos casos se librará comunicación escrita a la Dirección de Personal a sus efectos.

- **II:** Se aplicará lo dispuesto en el artículo 132° apartado II de esta reglamentación en

la parte pertinente a notificación y aplicación de la sanción.
La sanción prevista en el inciso a) se asentará en la foja de servicios del docente, en el cuaderno de actuación profesional y en el legajo del mismo.
Las sanciones de los incisos b) y c) deberán ser comunicadas por la autoridad interviniente a la Dirección de Tribunales de Clasificación para su ejecución.

Artículo 134°:
Suspensión: Caracteres

Las suspensiones mencionadas en los arts. 132° y 133°, serán sin prestaciones de servicios ni goce de haberes.

Sin reglamentar.

Artículo 135°:
Aplicación y Recursos

Las sanciones de los arts. 132° incisos a), b) y c) y el 133°, apartado I, serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico u otras instancias jerárquicas y deberán estar debidamente fundamentadas por escrito, en estos casos el docente podrá interponer recurso de revocatoria ante quien aplicó la sanción y el jerárquico en subsidio implícito en el primero será resuelto por la Dirección Docente competente, la que resolverá en definitiva, previo dictamen de sus organismos técnico-docentes.

Cuando la sanción correspondiente a falta leve sea impuesta directamente por la Dirección Técnico Docente competente y el afectado interpusiera recursos se establecerá lo previsto en el artículo 158° de esta reglamentación. Dicho organismo resolverá el de revocatoria mediante disposición dictada al efecto y notificada al recurrente y elevará las actuaciones a la Subsecretaría de Educación para la sustanciación del jerárquico en subsidio, la que resolverá en definitiva en el plazo de diez (10) días desde el momento de su recepción.

Artículo 136°:
Aplicación

Las sanciones de los arts. 132° y 133° de los ítems II, serán aplicadas por resolución del Director General de Cultura y Educación, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

Sin reglamentar.

Artículo 137°:
Derecho de Defensa. Sumario

Ninguna de las sanciones especificadas en los arts. 132° y 133° de los apartados II, podrán ser aplicadas sin la sustanciación previa de sumario que asegure a los afectados la mayor garantía en las actuaciones y pleno derecho de defensa.

Sin reglamentar

Artículo 138°:
Cambio de Destino Definitivo

Podrá aconsejarse un cambio de destino definitivo, además de la sanción que corresponda, cuando por razones de servicio sea necesaria esta medida técnica. El tribunal de clasificación fijará nuevo destino sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra.

El cambio de destino definitivo no constituye sanción.

Artículo 139°:
Falta Grave Presunta. Investigación. Presumario. Relevo Transitorio

Cuando a un docente se le impute la comisión de faltas o hechos que configuren presuntivamente faltas graves, la Dirección Docente correspondiente procederá a una investigación a efectos de resolver sobre la conveniencia o no del pedido de instrucción del sumario a la Subsecretaría de Educación. Si por la naturaleza y gravedad de los hechos fuese inconveniente la permanencia en el desempeño del cargo por parte del presunto imputado, el funcionario actuante podrá relevarlo transitoriamente de sus funciones, debiendo dar cuenta de ello a la rama técnica correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.
La reglamentación establecerá las normas de procedimientos correspondientes a la etapa presumarial, siendo causales de excusación y recusación de los funcionarios actuantes las establecidas en el art. 151°.

- **1. De las denuncias.**
  - **1.1.** Cuando una denuncia se efectuare en un establecimiento educacional dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, su titular, previo

informe y en todos los casos, deberá elevarla al superior jerárquico en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Éste dará inmediata intervención a la rama técnico docente respectiva.
En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

- 1.2. Cuando un funcionario detecte una irregularidad que pudiera constituir una falta disciplinaria, sin que hubiere denuncia, procederá a investigar los hechos y dentro de los cinco (5) días elevará los resultados de la investigación con emisión de criterio al superior jerárquico.

- 1.3. Denuncia oral: ésta contendrá:

1.3.1. Lugar y fecha.

1.3.2. Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante, acreditados con el respectivo documento de identidad.

1.3.3. Relación del o de los hechos denunciados.

1.3.4. Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuye responsabilidad o intervención en los hechos, en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.

1.3.5. Los elementos de prueba que pudieren existir, agregando los que tuviere en su poder.

1.3.6. El funcionario interviniente labrará acta datada, la que será firmada por éste y por el denunciante, entregándosele copia certificada de la misma.

- 1.4. Denuncia por escrito: en estos supuestos se citará al denunciante para que dentro de las veinticuatro (24) horas ratifique o rectifique el contenido de la misma y reconozca su firma, dejándose constancia de lo actuado en acta con las formalidades establecidas en el apartado 1.3..

• 2. De las investigaciones presumarianles.

- 2.1. Cuando a un docente se le impute la comisión de faltas disciplinarias, la rama docente respectiva ordenará por disposición la investigación presumarial.
A los efectos de la designación del funcionario que efectuará la investigación, requerirá la propuesta pertinente, al cuerpo de Inspectores Presumariantes, quien deberá comunicarla en el plazo de un (1) día.

Dicho cuerpo será organizado al efecto por la Dirección General de Cultura y Educación, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente.
Para ser integrante del mismo, se requerirá título habilitante de abogado, procurador o escribano, o sólida formación en las ciencias jurídicas, acreditada debidamente, asimismo se requerirá experiencia docente documentada.
El funcionario procederá a realizar la investigación en el término de treinta (30) días, a cuyo efecto, y siendo responsable de la tramitación, adoptará las medidas necesarias para que no sufra retraso.
Si hubiera excusación o recusación al funcionario interviniente resolverá el Director de la Rama que corresponda. En caso de prosperar requerirá la propuesta de un nuevo funcionario a efectos de su designación.
En caso de improcedencia se devolverán las actuaciones al presumariante actuante para la prosecución de las actuaciones. El lapso que requiera esta sustanciación, que deberá ser el menor posible, suspende el plazo previsto precedentemente y lo decidido será irrecurrible.
Cuando el presumariante no hubiere podido cumplir con su cometido en el plazo establecido deberá solicitar, antes de su vencimiento, ampliación del mismo. La rama pertinente podrá ampliar dicho plazo en treinta (30) días más, cuando las circunstancias así lo aconsejen. De esta ampliación se dejará constancia en las actuaciones continuándose con la sustanciación del presumario hasta tanto se acuerde la ampliación solicitada.
Finalizada la investigación presumarial, el funcionario actuante elevará las actuaciones a la Dirección Docente respectiva, con emisión de criterio en todos los casos, sobre la conveniencia o no de instruir sumario. En el primer caso, con indicación del o los docentes imputados, cargos que se formulan y normas que se consideren transgredidas.
Si de las conclusiones surgiere que no existe mérito para instruirlo y se hubiere dispuesto en las actuaciones el relevo transitorio de funciones del docente, se dispondrá en forma inmediata el cese de la medida.

- 2.2. La investigación presumarial se hará mediante declaraciones del o los imputados, testigos, pericias, informes, documentos, cotejos y en general cualquier medio de prueba que permita esclarecer la veracidad de los hechos.

- 2.3. El presumariante podrá requerir directamente a todas las reparticiones de jurisdicción provincial, los informes que considere indispensables sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Todas las reparticiones de la Administración Pública Provincial, deberán contestar estos informes dentro de los dos (2) días de recibido. En los oficios que se remitan se hará constar esta reglamentación.

Tratándose de otras jurisdicciones, la solicitud de dichos informes deberán efectuarse por la vía administrativa pertinente.

- 2.4. A los efectos de simplificar las agregaciones de documentación, se deberá adjuntar solamente la necesaria. En el caso de precisarse algunos folios de libros o registros, se procederá a fotocopiar y autenticar las partes pertinentes, cuando no se exija la agregación original para el trabajo de peritos o técnicos.

- 2.5. Al citar a declarar al presunto imputado, se lo relevará del juramento o promesa de decir verdad y se le explicará que puede negarse a declarar sin que ello constituya presunción en su contra. De la indagatoria se labrará acta la que será leída íntegramente al interesado y firmada por los actuantes. De solicitarlo se le facilitará una copia de su declaración.

- 2.6. No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al sólo efecto de aportar elementos, los menores de catorce (14) años. En los casos en que presten declaración, deberán estar presentes su padre o su madre, tutor o encargado, quienes firmarán también la declaración.

- 2.7. Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el presumariante, bajo pena de nulidad. Antes de declarar prestará juramento de decir verdad de todo lo que supiere acerca de lo que le fuere preguntado. Será además interrogado por su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio, si conoce a los imputados y si le afectan algunos de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapaciten para declarar, los que le serán explicados y que son los mismos que determina el artículo 151º del Estatuto del Docente. La identidad de la persona y sus datos serán confrontados con el documento respectivo. El acta será leída íntegramente al interesado previo a requerir su firma. Cada acta que se labre será firmada por los intervinientes al final y en los márgenes si requiere más de una foja.

- 2.8. Toda vez que durante la instrucción de un presumario se estimare que por medio de los careos se pueda llegar al descubrimiento de la verdad, se podrá practicarlos, debiendo observarse las siguientes reglas:

2.8.1. En un mismo acto no podrán carearse más de dos (2) personas.

2.8.2. Los careados prestarán juramento en la forma ya establecida.

2.8.3. Cumplida esa diligencia se leerán en lo pertinente las declaraciones

que se consideren contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad. Los careados podrán solicitar la lectura íntegra de sus declaraciones.

2.8.4. En el acta se consignarán las preguntas y respuestas que se hubieren formulado durante el careo, tratando de utilizar las mismas palabras.

2.8.5. Si persisten en su declaración, así se consignará, requiriendo previa lectura del texto la firma de los careados.

2.8.6. El careo entre los presuntos implicados se verificará en la misma forma que entre testigos, pero relevados del juramento o promesa de decir verdad.

2.8.7. Podrá practicarse careo entre los testigos y los presuntos imputados y/o entre éstos y el o los denunciantes, respetando lo preceptuado en los puntos 2.8.1. y 2.8.6..

- 2.9. El presumariante ordenará el examen pericial siempre que para conocer algún hecho o circunstancia atinente a la investigación, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

- 2.10. De toda diligencia que se practique se labrará acta. Los escritos o actas deberán ser redactados a máquina, o en su defecto, con tinta negra y letra clara y legible, guardándose los márgenes que permitan una fácil lectura. Deberán salvarse al pie y antes de las firmas, las raspaduras, enmiendas e interlineaciones en que se incurra. No deberán dejarse claros y se indicarán cantidad de folios que comprenda cada diligencia, los que serán firmados en sus márgenes por las personas intervinientes y el presumariante.

- 2.11. Durante la etapa presumarial no se dará información, copia ni vistas, conforme lo establecido en el artículo 164º del Estatuto del Docente, excepto a la Dirección Docente respectiva y lo previsto en esta reglamentación respecto de la indagatoria.

- 2.12. Las disposiciones que ordenan la investigación presumarial o sumarial son irrecurribles.

- 2.13. Hasta que sea organizado el cuerpo a que se refiere el apartado 2.1., la

rama docente respectiva designará directamente al funcionario docente que realizará la investigación presumarial.

• **Resolución N° 1541** Director General 21/4/2005 Síntesis: Crear un cargo de Inspector Presumariante - inciso a), ítem V del artículo 11° de la Ley 10.579 -por Región Educativa con competencia para la tramitación de causas disciplinarias en etapa de investigación simple y presumarial de todas las ramas, con carga horaria de 7 Hs. reloj diarias.-

Artículo 140°:
Instrucción de Sumario. Procedimiento. Remisión

Si el Subsecretario de Educación dispone la instrucción de sumario cursará las actuaciones correspondientes a la Dirección de Sumarios dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, para que dicho organismo lo sustancie. (*)

• **(*) Ley 11.612 artículo 33°:** Corresponde al Director General de Cultura y Educación: inc. w) sustanciar los sumarios administrativos disciplinarios al Personal Docente por intermedio del Órgano de la Dirección General de Cultura y Educación que prevea el Director General de Cultura y Educación en la Estructura Orgánico Funcional conforme al inciso a) del presente .

La disposición que ordene la instrucción de sumario deberá contener concretamente la mención de los hechos que se imputan, la determinación de las normas presuntamente transgredidas y la individualización del o los agentes presuntamente inculpados, si los hubiera. En este último caso se procederá a agregar copia de foja de servicio del agente.
En el mismo acto administrativo, si fuera necesario, se dispondrá el desplazamiento del docente a otro organismo hasta la finalización del sumario o su suspensión con carácter preventivo cuando la gravedad del hecho aconseje el alejamiento transitorio del servicio.
En este último caso si la resolución final del sumario absuelve o sobresee definitivamente al imputado le serán abonados íntegramente los haberes actualizados al último mes de pago, correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.
Cuando al agente le fueran aplicadas algunas de las sanciones contempladas en los arts. 132° y 133° apartados II se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquéllas. Los días de suspensión preventiva que superen a la suspensión aplicada, les serán abonados como si hubieran sido

trabajados. En caso de que hubiera recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.
En caso de disponerse la suspensión preventiva del docente, el pertinente sumario deberá ser resuelto dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la resolución que ha ordenado la referida suspensión.
Para el caso de que se estuviese tramitando causa penal en la cual el docente hubiese sido procesado deberá estarse a la sentencia definitiva que se dicte en la causa.

(Texto según Decreto 441/95)

• **I.** Si el Subsecretario de Educación dispone la instrucción de sumario, cursará las actuaciones correspondientes al órgano de la Dirección General de Cultura y Educación que prevea el Director General de Cultura y Educación conforme lo establecido por el inciso w) del artículo 33º de la Ley Provincial de Educación 11.612 (modificatorio del párrafo primero del artículo 140º del Estatuto del Docente), para que dicho organismo lo sustancie.
A todo efecto se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el mencionado inciso y su respectiva reglamentación. Se aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública y su Reglamentación, sin perjuicio de las especificidades propias surgidas del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

• **II.** El relevo de funciones implica el desplazamiento transitorio del docente
El mismo podrá disponerse durante las etapas presumarial y/o sumarial tratándose de una medida preventiva y que no constituye sanción siendo irrecurrible. La disposición que lo ordena deberá consignar el lugar de prestación de los servicios.
Podrá disponerse:

- **A.** Tratándose de imputación de falta grave, que por la naturaleza de la misma torna incompatible la permanencia del docente en las tareas habituales; y

- **B.** Tratándose de una investigación en que por la naturaleza del hecho investigado, la permanencia del docente en el lugar de tareas pudiera obstaculizar la misma, estas circunstancias serán fundamentadas expresamente a los efectos de motivar la medida. En cualquier momento, si desaparecieren las causales, podrá ser dejada sin efecto.
Este desempeño no podrá exceder el horario del cargo y/u horas cátedra relevados, afectar la unidad familiar del agente, o producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas cátedra. Hasta la finalización del sumario el docente continuará percibiendo su remuneración habitual, incluidas las bonificaciones por todo concepto que estuviere percibiendo, excepto lo

previsto en el artículo 75º, inciso 13.3.5 de ésta reglamentación.
La suspensión preventiva que se dicte en la orden de instrucción del sumario, no constituye sanción y es recurrible mediante los recursos previstos en el artículo 156º y concordantes del Estatuto del Docente. Podrá disponerse, cuando existan indicios graves y concordantes que hagan presumir, prima facie, que el hecho presuntamente cometido constituye delito y en todos los casos, cuando el docente se encuentre privado de libertad. Implica la no prestación de servicios sin percepción de haberes.
Dispuesta la suspensión preventiva, sin que el sumario haya finalizado dentro de los noventa (90) días contados a partir de la notificación de la misma, la Subsecretaria de Educación podrá disponer se ordene el relevo del docente del cargo en el que fuera suspendido, o bien, si la gravedad del hecho lo aconsejare, se mantenga la suspensión preventiva, fundadamente.
Exceptúanse del plazo precedente los casos de suspensión preventiva como consecuencia de privación de libertad del docente por causa penal. En estos supuestos, la misma podrá extenderse hasta que recupere su libertad o hasta la resolución definitiva del sumario.
Si la causa penal concluyere en absolución, sobreseimiento o prescripción, las actuaciones sumariales podrán continuar para deslindar la responsabilidad que pudiere surgir por la comisión de presuntas faltas administrativas.
Durante la tramitación de la causa penal, si de las actuaciones sumariales surgieren elementos de juicio suficientes como para determinar la responsabilidad administrativa del sumariado, las mismas podrán continuarse hasta su finalización, sin perjuicio de que la resolución definitiva pueda adecuarse a las resultas de aquélla, en caso que se impusiera condena penal. En estos supuestos el Tribunal de Disciplina volverá a constituirse a los efectos de la debida adecuación.

Artículo 141°:
Renuncia. Aceptación Condicionada

Si durante la sustanciación del sumario el imputado presentara su renuncia, ésta será considerada, pero la resolución de aceptación de la misma quedará condicionada a la sanción que le correspondiera, debiéndose modificar la causal de cese en caso de cesantía o exoneración.

La renuncia presentada al sólo efecto jubilatorio será aceptada sin perjuicio de la prosecución del sumario. En los casos de doble desempeño, la renuncia presentada en el cargo u horas cátedra en el que no se le instruye sumario, será aceptada sin perjuicio de su adecuación si el sumario concluyere en exoneración.

Artículo 142°: Falta Disciplinaria. Atenuantes

Se consideran atenuantes de la falta de disciplina las circunstancias siguientes:

a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.

b) El correcto comportamiento anterior.

En caso contrario ambas circunstancias son agravantes y su enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa.

Sin reglamentar.

Artículo 143°: Acrecentamiento y Ascenso Pendientes

El personal docente bajo sumario podrá postularse para acrecentamiento y ascenso de jerarquía, pero en el caso de que le correspondieran, quedarán pendientes hasta la resolución definitiva del sumario, dado que podría recaer la sanción prevista en el art.132° del apartado II incisos e) y f).
Se le reservará la vacante y en caso de que las sanciones no fueran las mencionadas en el párrafo precedente, el acto administrativo de acrecentamiento o promoción tendrá efecto retroactivo, exceptuada la remuneración.

Sin reglamentar.

Artículo 144°: Extinción de la Potestad Sancionatoria

(Texto según Ley 10.614) La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Cultura y Educación, se extingue:

a) Por fallecimiento del docente.

b) Por desvinculación del docente en la Dirección General de Cultura y Educación, salvo que la sanción que correspondiera pudiera modificar la causa del cese.

c) Por prescripción en los siguientes términos:

1) Al año, en los supuestos de falta susceptible de ser sancionada con penas correctivas.
2) A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.
3) Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente.

En los casos de los apartados 1) y 2) del inciso c) los plazos de prescripción serán considerados a partir de la fecha en que se cometió la falta. La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

- **a.** Sin reglamentar.

- **b.** Sin reglamentar.

- **c.** Por la prescripción de la acción se extingue el derecho a proceder contra los responsables de la comisión de hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.

  - c.1. La prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se cometió la falta si ésta fuera instantánea, o desde que cesó de cometerse si fuere continua y se opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo.

  - c.2. La orden de instrucción de sumario y los actos de procedimientos disciplinarios, interrumpen el plazo de prescripción de la misma. También lo interrumpen las actuaciones presumariales y el proceso judicial hasta su resolución definitiva. El proceso disciplinario en cualquiera de sus etapas podrá suspenderse hasta la finalización de la causa penal, cuando de ella dependa, por las características del delito imputado, la resolución final.

  - c.3. El plazo de prescripción corre o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los responsables de la falta.

Artículo 145°:
Excepción

Las normas sobre prescripción a que alude el anterior no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

Sin reglamentar.

CAPÍTULO XXIII: De los Tribunales de Disciplina

Artículo 146°: Integración

A los efectos de la aplicación de las normas previstas en el capítulo anterior se constituirán con carácter permanente para cada rama de la enseñanza, los Tribunales de Disciplina, organismos que desempeñarán las funciones previstas en el presente estatuto y su reglamentación.

Los mencionados Tribunales de Disciplina serán integrados por:

a) El Subsecretario de Educación quien lo presidirá o el vicepresidente primero del Consejo General de Cultura y Educación, en su reemplazo.

b) El Director de la repartición docente que corresponda, quien podrá ser reemplazado por el Subdirector correspondiente o por un Asesor o por el Inspector Jefe de la Región de Supervisión.

c) Un Inspector de Enseñanza de la especialidad y jurisdicción del presunto imputado, en funciones en el momento de tramitar el sumario y que no haya actuado en la etapa presumarial.

d) Un Docente de la misma jerarquía y especialidad, de la región de supervisión I, cuyo nombre se extraerá de la lista que por orden de mérito elaborará el Tribunal de Clasificación.

El Tribunal de Disciplina sesionará con la totalidad de sus integrantes.

- A. Sin reglamentar.

- B. Sin reglamentar.

- C. Cuando el Inspector de Enseñanza citado en este inciso haya actuado en etapa presumarial, haya sido recusado o se hubiere excusado, será reemplazado por otro Inspector de Enseñanza de la misma especialidad y en lo posible de la misma región.

Artículo 147°:
Dirección

La dirección del Tribunal de Disciplina estará a cargo de un abogado docente del sistema, designado a tal efecto.

Sin reglamentar.

Artículo 148°:
Casos Especiales

Cuando el imputado fuera miembro del cuerpo de inspección o asesor docente, el tribunal será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado por el Director de la Rama u organismo respectivo, otro director de repartición técnico-docente y el funcionario más antiguo, en actividad de la misma jerarquía del sumariado.

El funcionario más antiguo en la actividad de la misma jerarquía del sumariado podrá ser reemplazado por el que lo siga en antigüedad dentro de la misma jerarquía y en lo posible, de la misma rama a la que pertenece el imputado.
En los casos en que el imputado fuese un funcionario sin que exista otra jerarquía equivalente en la misma rama, integrará el Tribunal de Disciplina para desempeñarse como docente par, un funcionario de igual jerarquía perteneciente a otra rama de la enseñanza.

Artículo 149°:
Funciones

Son funciones de los Tribunales de Disciplina:

a) Estudiar los sumarios e investigaciones técnicas por presunta falta de idoneidad que se realicen.

b) Disponer ampliaciones, en casos necesarios.

c) Dictaminar sobre las sanciones que corresponde aplicar, determinadas en los arts. 132° y 133°.

d) Expedirse en los casos de revisión previstos en el art. 159°.

e) Dictaminar en los pedidos de rehabilitación.

A los efectos de cumplir con sus funciones el Tribunal de Disciplina podrá requerir comparecencias, solicitar informes y toda otra diligencia necesaria al trámite de las actuaciones a los organismos y/o dependencias de la Dirección General de Cultura y Educación, los que quedarán obligados a expedirse con carácter de urgente y preferencial despacho.

Artículo 150°: Decisiones. Mayorías

Las decisiones de los Tribunales de Disciplina se adoptarán por mayoría de votos, contando el presidente con doble voto en caso de empate, dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento del sumario, salvo causa debidamente fundada, y comunicada de inmediato a quien corresponda.

De cada sesión que realice el Tribunal de Disciplina se labrará acta, la que será firmada por la totalidad de sus integrantes. Los dictámenes deberán consignar los cargos imputados, las normas presuntamente transgredidas, hacer mérito de la prueba, estar debidamente fundados, especificar los atenuantes y/o agravantes si los hubiere, consignar la decisión adoptada por unanimidad o por mayoría de votos, especificando las disidencias y bastarse a sí mismo.
El Tribunal de Disciplina entra en receso el quince de diciembre de cada año hasta el quince de febrero del año siguiente.

Artículo 151°: Recusación. Excusación

Son causales de recusación y excusación de los miembros del Tribunal de Disciplina:

1) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado.

2) Tener comunidad de intereses o sociedad, excepto si la sociedad fuera anónima o ser acreedores o deudores de alguna de las partes.

3) Tener relación de dependencia en alguna de las partes.

4) Tener interés directo o indirecto en la causa.

5) Tener amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.

6) Tener enemistad notoria.

Sin reglamentar.

Artículo 152°:
Notificación al Imputado

En todos los casos de sumario deberá notificarse al presunto imputado personalmente o por telegrama colacionado, la integración del tribunal con indicación de que tendrá tres (3) días hábiles para recusar con causa a uno o más miembros del mismo, ante el Tribunal de Disciplina.

Sin reglamentar.

Artículo 153°:
Excusación Escrita

Los miembros del tribunal que se hallaran comprendidos en algunos de los supuestos legales de recusación, deberán excusarse de oficio y por escrito ante el presidente del tribunal, con mención de la causa que fundamenta la excusación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada su designación.

Sin reglamentar.

Artículo 154°:
Resolución. Apelación. Plazo

Los casos de recusación o excusación los resolverá la presidencia del tribunal previa opinión legal del director del mismo. Esta resolución se comunicará a los interesados, quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificados, ante el Director General. Aceptada la excusación o recusación se procederá a una nueva designación y se notificará de la misma al interesado.

Sin reglamentar.

Artículo 155°:
Presidente del Tribunal

El presidente del tribunal podrá ser recusado o excusarse de oficio en los mismos supuestos legales que los miembros del tribunal, debiendo resolver el caso el Director

General de Cultura y Educación.

Sin reglamentar.

CAPÍTULO XXIV: De los Recursos

Artículo 156°: Decisiones Impugnables

Toda decisión que lesione un derecho o interés legítimo de un docente o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden, es impugnable mediante los recursos establecidos en este capítulo.

Sin reglamentar.

Artículo 157°: Revocatoria

El recurso de revocatoria o reposición se interpone ante la autoridad de la cual emana la decisión que se impugna.

Sin reglamentar.

Artículo 158°: Jerárquico en Subsidio

El recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio que procederá cuando el primero haya sido resuelto desfavorablemente. Este recurso será resuelto en definitiva por la instancia superior que en cada caso determine este estatuto.

A. Rechazado el recurso de revocatoria, se elevarán las actuaciones a quien deba resolver el recurso jerárquico en subsidio. El superior jerárquico, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente, otorgará vista por un plazo de dos (2) días al interesado para que éste pueda mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

B. Tratándose de sanciones correctivas los recursos procederán siempre con efecto suspensivo.

En las medidas expulsivas será facultad del Director General de Cultura y Educación disponer la suspensión de su aplicación cuando mediare recurso contra la sanción y se invoque fundadamente perjuicio irreparable.

Artículo 159°:
Revisión. Reapertura del Sumario

El docente afectado por las sanciones correspondientes a faltas graves podrá solicitar dentro de los dos (2) años de quedar firme la resolución que impuso la sanción, por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente interponga el recurso debidamente fundado y aporte hechos nuevos que conduzcan a la demostración de su inocencia. Los simples alegatos de injusticia no son causa suficiente para la apertura del sumario.

Sin reglamentar.

Artículo 160°:
Resolución

Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

El criterio será amplio y en favor de la concesión del recurso. En caso de duda se estará en favor de su admisión, sólo podrá denegarse si no hubiese sido fundado.

Artículo 161°:
Plazo para Interponer

Todos los recursos se deberán interponer dentro del plazo de diez (10) días desde la notificación.

A los efectos de las notificaciones ordenadas en las actuaciones, se tendrá presente que las mismas deben contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente. Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente o actuaciones, firmando el interesado ante la autoridad administrativa previa justificación de identidad o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado recomendado, carta documento, carta certificada con imposición de

copias, o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado.
Se dirigirá al domicilio constituído por el interesado en las actuaciones; no existiendo domicilio constituído, al domicilio declarado conforme al artículo 6° inciso l) del Estatuto del Docente, y ante la falta de éstos, a su domicilio real.
A los efectos de la notificación por cédula se designará un empleado quien se constituirá en el domicilio del interesado, llevando por duplicado una cédula en que esté transcripta la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.
Cuando el agente no encontrare la persona a la cual va a notificar, o ninguna de las otras personas quiera recibirla, o no encuentre a nadie, y siempre que se tratare de domicilio constituído, o declarado conforme al artículo 6° citado, fijará la copia de la cédula en la puerta del mismo, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.
Cuando la notificación se efectúe por medio de telegramas u otros medios previstos por el correo, se agregarán las constancias de entregas expedidas por el mismo al expediente o actuaciones.
Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula. Sin embargo si del expediente o actuaciones resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.
En todo lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el capítulo "de las notificaciones", del decreto ley 7.647/70 y/o el que en su caso lo reemplace.

Artículo 162°: Motivación

Todo acto administrativo mediante el cual se resuelva un recurso deberá ser motivado y contendrá una relación de hecho y fundamento de derecho.

La resolución de los recursos, y salvo que en esta reglamentación se estableciera un plazo específico diferente, deberá realizarse dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

- **A. Revocatoria:** cinco (5) días.

- **B. Jerárquico:** diez (10) días.

Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior correspondiente para que se avoque al conocimiento y resolución del recurso jerárquico.
Los plazos citados en todos los casos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción del expediente o actuaciones, en condiciones de resolver el recurso, por el órgano o funcionario respectivo.
En caso de que éste para resolver el recurso deba requerir informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.
En todo lo demás no previsto, se aplicarán las disposiciones del capítulo "de los plazos", del decreto ley 7.647/70 y/o el que en su caso lo reemplace.

Artículo 163°:
Medidas Preparatorias. Irrecurribilidad

Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.

Sin reglamentar.

Artículo 164°:
Derecho a la Vista de las Actuaciones

Todo docente o su apoderado legal tendrá derecho a solicitar por escrito vista de las actuaciones o antecedentes ante el funcionamiento que efectúe la notificación, antes de interponer los recursos mencionados en los arts. 157° y 158°. En caso de que el docente haga uso de este derecho, el plazo para presentar el recurso se interrumpirá en el momento de prestar la solicitud y continuará al día siguiente de concedida la vista.
El funcionario que obstaculice o impida esta toma de vista, incurrirá en falta grave. Este derecho podrá ejercitarse además, en cualquier instancia de procedimiento, sin que implique con tal supuesto suspensión del plazo alguno. Solamente no se dará vista en la etapa presumarial.

Igual derecho a solicitar vista de las actuaciones le cabe a la entidad sindical con personería gremial y ámbito de actuación en la provincia de Buenos Aires, contando con el consentimiento del docente interesado.
La vista de las actuaciones implica la posibilidad del pleno acceso incluyendo la extracción de fotocopias a cargo del interesado.

Artículo 165°: Plazo. Cómputo

Todos los plazos se cuentan por días hábiles y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de que el interesado reciba la notificación en un día inhábil, la misma se considerará realizada en el primer día hábil siguiente, por lo que el plazo, en este caso, se computará a partir del subsiguiente día hábil.

CAPÍTULO XXV: De los Contratos

Artículo 166°: Personal Contratado

Personal docente contratado es aquél cuya relación con la Dirección General de Cultura y Educación se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicio o locación de obra, que formaliza la misma.

Sin reglamentar.

Artículo 167°: Especificaciones

El contrato deberá especificar:

a) Los servicios a prestar.

b) La duración, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años.

c) La retribución y su forma de pago.

d) Los supuestos en que se producirá la conclusión dentro del contrato antes del plazo estipulado.

En ningún caso se podrá asignar trabajos distintos a los que motivaron la contratación.

Sin reglamentar.

Artículo 168°:
Objeto

La contratación del personal docente se realizará para:

a) Programas especiales.

b) Misiones especiales.

A los fines de la presente ley deberá entenderse por:

- **A.** Programas especiales: son aquellos que los organismos técnicos docentes determinen como tales para atender las necesidades de ese carácter, debiendo en todos los casos especificar la duración y tipo de contratación a realizar.

- **B.** Misiones especiales: son las desempeñadas por quienes son contratados para realizar estudios, asesorar, investigar y/o representar a la Dirección General de Cultura y Educación en la forma y lugar donde la misma determine.

Artículo 169°:
Duración Limitada. Programas y Misiones Especiales (Concepto)

Entiéndese por programas y misiones especiales, aquellas que tengan una duración limitada.

Los programas y misiones especiales a que se refiere el artículo 168° del Estatuto del Docente y su Reglamentación deberán tener una duración limitada. La misma estará determinada por resolución del Director General de Cultura y Educación.

Artículo 170°:
Selección. Listado

La elección de los contratados se realizará en base a un listado confeccionado por los Tribunales de Clasificación, salvo en los casos en que la naturaleza del programa requiera la contratación, por excepción, de personal específico.
En este último caso el Consejo General de Educación y Cultura deberá autorizarla, en forma conjunta, con la aprobación del programa especial.

(Texto según Decreto 441/95) Los Tribunales de Clasificación confeccionarán los

listados por orden de mérito sobre la base de la inscripción realizada por los aspirantes en las Secretarías de Inspección y de acuerdo con las pautas establecidas por las direcciones u organismos respectivos.
Estas pautas garantizan las condiciones que el programa o la misión especial requiera para el logro de sus objetivos.
Estos requisitos no serán de aplicación para el personal específico contratado por excepción. En estos casos se requiere como medida previa la aprobación del programa o misión especial de que se trate.

CAPÍTULO XXVI: Del Perfeccionamiento Docente

Artículo 171°: Medios

La Dirección General de Cultura y Educación estimulará y facilitará la superación cultural, técnico profesional y la capacitación del personal docente y aspirante en todos los niveles y modalidades mediante:

a) Funcionamiento de institutos o centros para la actualización y capacitación docente.

b) Asignación de becas en el país y en el extranjero.

c) Organización de congresos, seminarios, cursos, cursillos, conferencias, exposiciones, jornadas, etcétera.

d) Instalación de bibliotecas.

e) Publicaciones.

f) Concesión de licencias para realizar estudios que perfeccionen la labor específica.

g) (Texto según Ley 10.693) La organización de cursos de capacitación docente en los establecimientos, para los docentes en actividad.

- **A.** Sin reglamentar.

- **B. La asignación de becas en el país y en el extranjero se efectuará conforme a las siguientes pautas:**

- B.1. Beca interna: para realizar estudios en establecimientos de educación superior dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación.

B.1.1. Todos los aspirantes a becas internas -docentes titulares del sistema-, deberán presentar a la Secretaría del Instituto respectivo la siguiente documentación:

B.1.1.1. Una solicitud por escrito con los siguientes datos: filiación, domicilio, edad, fecha de nacimiento, establecimiento donde presta servicios, número de legajo docente, títulos, estudios cursados, trabajos realizados, becas anteriores y actuales (con detalle de horario y remuneración), estado civil y razones por las cuales solicita la beca.

B.1.1.2. Un informe del Director del establecimiento donde es docente titular y/o del inspector del distrito con los antecedentes profesionales y el concepto merecido.

B.1.1 3. Un certificado de buena salud expedido por autoridad médica provincial, con el diagnóstico de eventuales contraindicaciones para el desempeño de la especialidad profesional, motivo de la beca.

B.1.2. Anualmente, y de acuerdo con las necesidades del personal docente y técnico y las posibilidades financieras de la Dirección General de Cultura y Educación, la Subsecretaría de Educación determinará el número de becas y los distritos para los cuales cada Instituto abrirá el concurso.

B.1.3. El Tribunal de Clasificación realizará la selección de los becarios y propondrá una reglamentación para la sustanciación de dicha selección.

B.1.4. El Tribunal de Clasificación elevará la nómina de los becarios seleccionados a la Subsecretaría de Educación a fin de propiciar el dictado de los correspondientes actos resolutivos.

B.1.5. Se concederá licencia con goce íntegro de haberes por el término de duración total del respectivo plan de estudios, en todos los cargos y horas cátedra que desempeñe en la docencia oficial de la provincia de Buenos Aires, con carácter titular y provisional, en este último caso mientras dure su situación de revista como tal.

B.1.6. La prestación de servicios consistirá en la asistencia a clase, quedando el becario bajo el régimen de licencias docentes, siempre que éstas no colisionen con los porcentajes exigidos para la aprobación del curso por la

respectiva reglamentación.

B.1.7. A partir del 1º de marzo de cada año los becarios deberán concurrir obligatoriamente al Instituto para cumplir tareas vinculadas a sus estudios. La Dirección de cada Instituto remitirá a la Dirección de Personal la prestación de servicios y los formularios de justificación de inasistencias. La prestación de servicios se remitirá mensualmente en planilla separada por cada distrito a que pertenezcan los becarios.

B.1.8. El becario que incurra en cinco (5) inasistencias injustificadas será considerado en situación de abandono de cargo y le serán aplicadas las normas reglamentarias que rijan en la materia para el docente en ejercicio. Las actuaciones las iniciará el Director del Instituto donde curse el becario.

B.1.9. Las becas internas concedidas implican:

B.1.9.1. Que los becarios internos no podrán renunciar a las mismas. Consecuentemente todo becario adquiere la obligación de terminar sus estudios. Sólo serán procedentes las renuncias fundadas en razones de salud debidamente justificadas por autoridad médica provincial, o por causas especiales válidas a juicio del respectivo Tribunal de Clasificación, el que deberá expedirse al respecto.

B.1.9.2. La incompatibilidad del uso simultáneo de otras becas, cualquiera fuere la jurisdicción en que se otorguen.

B.1.9.3. Que sin perjuicio del régimen de calificación y promoción aplicable a todo el alumnado del Instituto, las autoridades de éstos, producirán dos (2) informes anuales sobre los becarios: uno (1) en la primera quincena de julio y el otro en la primera quincena de marzo. En estos informes hará constar el detalle de la actuación del becario, las calificaciones obtenidas y un dictamen sobre la procedencia o la improcedencia de la continuidad de la beca basada en los datos anteriores. Estos informes individuales serán elevados, en duplicado, a la Dirección de Educación Superior, que los remitirá, ulteriormente, al respectivo Tribunal de Clasificación.

B.1.9.4. La obligación de rendir por lo menos, dos (2) materias de cada curso en el turno de exámenes de diciembre, y las restantes en los dos turnos de exámenes siguientes.

B.1.9.5. Que cada docente tendrá derecho a gozar del beneficio de una (1) sola beca de este carácter en el transcurso de su carrera.

B.1.9.6. Ser calificados anualmente como docentes de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 127° del Estatuto del Docente.

B.1.9.7. Gozar de vacaciones anuales iguales a las que correspondan como docentes en ejercicio.

B.1.10. Se producirá la cancelación automática de la beca:

B.1.10.1. Por renuncia fundada en las razones dadas en el apartado B.1 .9.1.

B.1.10.2. Por la obtención de una nota inferior a cuatro (4) puntos en cualquier examen de promoción.

B.1.10.3. Por la obtención de una evaluación desfavorable en algunos de los informes a que alude el apartado B.1.9.3.

B.1.10.4. Por no haber rendido en el turno de exámenes de diciembre dos (2) de las materias del curso, con una nota promedio igual o superior a siete (7) puntos.

B.1.10.5. Por no completar el curso en los dos turnos consecutivos con una nota promedio igual o superior a siete (7) puntos.

B.1.10.6. Por incumplimiento del presente reglamento o por manifestar una conducta incompatible con la condición de becario, siempre que esta última circunstancia debidamente documentada por la Dirección del Instituto, sea resuelta por el Tribunal de Disciplina respectivo.

B.1.10.7. Por incurrir en diez (10) inasistencias injustificadas continuadas o alternadas durante un (1) año.

B.1.10.8. Por perder la condición de alumno regular de acuerdo con la reglamentación del Instituto en el cual cursa.

B.1.11. Los becarios adquieren la obligación, una vez egresados del curso, de permanecer en jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación, por un período no inferior al doble del número de años que estuvo becado. El incumplimiento de este compromiso, facultará a la Dirección General de Cultura y Educación a efectuar cargo deudor por los haberes

abonados durante la realización del curso.

B.1.12. Se fija como edad máxima para optar a una beca interna, la de cuarenta (40) años cumplidos al 31 de diciembre del año en el que se presenta la solicitud, siempre y cuando los reglamentos internos de los institutos no fijen un límite distinto.

B.1.13. Los becarios internos firmarán una conformidad declarando conocer la presente reglamentación en todos sus términos.

- B.2. Se establece el siguiente sistema de becas de perfeccionamiento docente que constará de tres (3) niveles:

B.2.1: Nivel provincial.

B.2.2: Nivel nacional.

B.2.3: En el extranjero.

- B.3: Becas de capacitación laboral:
A solicitud de las entidades gremiales con personería gremial, la Dirección General de Cultura y Educación otorgará cinco (5) becas anuales destinadas a capacitación laboral que contemple intereses comunes, cuya cantidad de días no podrá exceder, en el total de becas acordadas, el número de jornadas hábiles del ciclo lectivo correspondiente. La entidad gremial solicitante determinará los mecanismos de adjudicación.

- **CONDICIONES GENERALES**

- 1. Los postulantes deberán revistar en situación de servicio activo en el momento de solicitar la beca.

- 2. Los cargos de becarios se otorgarán a los postulantes que posean los títulos docentes habilitantes o aquéllos que en conjunción con título docente o capacitación docente, satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 57° del Estatuto del Docente para ingreso en la docencia.

- 3. (Texto según Decreto 441/95) Acreditar en el momento de solicitar la beca la antigüedad mínima como titular en la docencia de gestión pública de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se establece.

3.1.: Para el nivel provincial: tres (3) años;

3.2.: Para el nivel nacional: siete (7) años; y

3.3.: En el extranjero: diez (10) años.

- 4. Todos los cargos serán adjudicados mediante concurso de mérito y antecedentes.

- 5. Los postulantes deberán presentar una solicitud dirigida al Tribunal de Clasificación respectivo y cumplimentar los formularios correspondientes.

- 6. En la adjudicación de las becas de perfeccionamiento docente, el Tribunal de Clasificación respectivo será asesorado por comisiones de especialistas designados a tal fin conforme lo establecido en el artículo 41º del Estatuto del Docente. Estas comisiones estarán formadas por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) personas de conocida trayectoria en el ámbito sobre el cual deban emitir criterio.

- 7. El Tribunal de Clasificación respectivo determinará anualmente el número máximo de becas que ha de otorgar en cada uno de los niveles establecidos precedentemente. Este número máximo contemplará las directivas que emanen de la Dirección General de Cultura y Educación.

- 8. (Texto según Decreto 441/95) La apertura de los concursos se hará anualmente durante la primera quincena de diciembre, por un lapso de quince (15) días corridos. Una vez cerrada la inscripción, la Secretaría de Inspección del distrito girará todas las actuaciones a las Comisiones de especialistas correspondientes, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos.

- 9. Las conclusiones a que arriben estas comisiones serán elevadas al Tribunal de Clasificación respectivo quien basándose en dichas conclusiones remitirá a la Dirección General de Cultura y Educación el orden de mérito de los postulantes a cada nivel de perfeccionamiento, en un lapso no mayor a los quince (15) días corridos desde su recepción.

- 10. El Director General de Cultura y Educación previa opinión del Consejo General de Educación y Cultura será quien en definitiva y en forma inapelable otorgará las becas en cada uno de los niveles, comunicándoles a los postulantes favorecidos su condición de becarios antes del 30 de marzo de cada año.

- 11. La duración de las becas será establecida en cada caso en función de lo solicitado por el postulante y de la importancia del estudio de perfeccionamiento al que aspire. Para los casos B.2.1. y B.2.2. no podrá ser mayor de un

(1) año calendario y para el caso B.2.3. de dos (2) años calendario. A solicitud de los becarios y por razones fundadas, podrán ser prorrogadas por un (1) año más, siendo el trámite de solicitud de prórroga igual al de solicitud de beca.

- 12. Los aspirantes deberán presentar una relación de sus antecedentes y en especial de los cursos o trabajos de perfeccionamiento que hubiesen realizado, acompañando certificaciones o copias autenticadas de los mismos.

- 13. Para la adjudicación de las becas de perfeccionamiento se considerará principalmente:

13.1. La capacidad puesta de manifiesto por el candidato a través de los cursos o trabajos realizados. La calidad de éstos, su grado de originalidad y la información que los mismos revelan.

13.2. Los antecedentes del candidato en sus estudios superiores y en otras actividades de carácter cultural.

13.3. Las perspectivas que ofrece el candidato respecto a su futura contribución al desarrollo pedagógico del país.

- 14. (Texto según Decreto 441/95): A los postulantes que accedan a las becas se les otorgará licencia con goce íntegro de haberes en todos los cargos y horas-cátedra que desempeñan en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires, con carácter titular y provisional; en éste último caso, mientras dure su situación de revista como tal. Cuando el lugar de trabajo no sea el de su residencia habitual, se le otorgará un plus en concepto de movilidad y/o viáticos que estará en correspondencia con la distancia entre el lugar de trabajo y el de su residencia. Este plus que recibirá el becario, será establecido por el Tribunal de Clasificación respectivo, de acuerdo con las directivas que imparta la Dirección General de Cultura y Educación.

- 15. Se fija como edad máxima para optar a una beca la de cuarenta (40) años cumplidos al 31 de diciembre del año en que se presenta la solicitud.

- 16. Quienes se presenten a concurso de becas de perfeccionamiento docente en cualquiera de sus niveles deberán conocer esta reglamentación y aceptar todas las obligaciones que impone.
En caso de incumplimiento, la Dirección General de Cultura y Educación se reserva el derecho de limitar la condición de becario, previo informe evaluativo de la situación realizado por la comisión de especialistas.

- 17. Son obligaciones de los becarios:

17.1. Dedicación plena. En caso de poseer en otras jurisdicciones cargos docentes u horas cátedra, deberán solicitar licencia por igual período al de la duración de la beca.

17.2. Presentar un informe preliminar sobre el desarrollo de su labor al cumplirse seis (6) meses del otorgamiento de la beca y un informe final dentro de los noventa (90) días de finalizado el cargo. En aquellos casos en que la duración de la beca sea de dos (2) años (beca en el extranjero) los informes preliminares serán tres (3), es decir un informe de avance de sus estudios cada seis (6) meses y el informe final. El Tribunal de Clasificación respectivo se reserva el derecho de solicitar informes parciales cuando lo considere oportuno.

17.3. En caso de concederse prórroga en el cargo según lo previsto en el apartado 11 se deberán continuar presentando informes en la forma indicada anteriormente.

17.4. Mantener el plan de trabajo establecido, cualquier cambio deberá ser autorizado por el Tribunal de Clasificación respectivo.

17.5. Representar a la rama de la que dependan, en eventos técnicos o en comisiones de estudio que estén relacionados con las tareas que desarrollen. Esta representación será en todos los casos autorizada por el Tribunal de Clasificación respectivo con intervención de la Dirección de la rama correspondiente.

17.6. Los becarios adquieren la obligación una vez finalizada la beca de permanecer en jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación, por un período no inferior al doble del número de años en que estuvo becado. El incumplimiento de este compromiso facultará a la Dirección General de Cultura y Educación a efectuar cargo deudor por los haberes abonados durante la realización del curso.

- 18: Son derechos de los becarios:

18.1: Publicar sus temas de estudio luego de que fueran aprobados por la Comisión de Especialistas y por el Tribunal de Clasificación respectivo.

18.2: Concurrir a cursos especiales de corta duración, previa autorización del Tribunal de Clasificación respectivo, el que contemplará la no interferencia

de éstos en el normal desarrollo de las tareas específicas del becario.

18.3: Ser calificado anualmente como docentes de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 127° del Estatuto del Docente.

18.4: Gozar de vacaciones anuales iguales a las que correspondan como docentes en ejercicio.

- **C.** Sin reglamentar.

- **D.** Sin reglamentar.

- **E.** Sin reglamentar.

- **F.** El Tribunal de Clasificación respectivo determinará anualmente la cantidad de licencias a otorgar de acuerdo con las directivas que emanen de la Dirección General de Cultura y Educación.
El Director General de Cultura y Educación-previa opinión del Consejo General de Culturay Educación- será quien en definitiva y en forma inapelable otorgará las licencias comunicándolas a los aspirantes favorecidos antes del 30 de marzo de cada año.

- **G. (Texto según Decreto 441/95)** - La Dirección General de Cultura y Educación garantizará la capacitación en servicio del personal docente afectando la cantidad de horas y el horario de trabajo que correspondiere al docente. El tiempo que la Dirección General de Cultura y Educación destine a la capacitación en servicio no podrá ser menor que el equivalente a una jornada laboral del régimen que incluya al docente con una periodicidad mensual.
Así también y fundamentalmente promoverá las acciones que en el marco de la capacitación en servicio garanticen la articulación interrama, el protagonismo del sector docente en la determinación de los contenidos de su perfeccionamiento, en su seguimiento y evaluación; privilegiando el ámbito institucional como ámbito de excelencia para el perfeccionamiento totalmente integrado al espacio laboral educativo.

Artículo 172°:

La exigencia del título habilitante que introduce las modificaciones de los arts. 109 ° inciso c) y 110° inciso c) serán de aplicación a partir del curso escolar 2005.

EQUIVALENCIA DE CARGOS que han Perdido Individualidad Escalafonaria Respecto al Nomenclador Vigente

1. Director de repartición docente: Director de Enseñanza o rama, de Repartición Técnico Docente, de Educación o Director (más nombre rama).

2. Subdirector de repartición docente: Subdirector de Enseñanza o rama, Subdirector de Educación.

3. Inspector jefe: Inspector jefe de zona o región, Inspector jefe coordinador (Tribunales de Clasificación).

4. Inspector: Inspector de área: Inspector de enseñanza o docente; Inspector de especialidad.

5. Secretario de jefatura: Secretario de Asesoría o Asesoría Técnica o Secretario Técnico de Asesoría (en Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Diferenciada o Especial); Secretario de Jefatura de Región (Dirección de Adultos y Formación Profesional).

6. Secretario de Inspección de primera categoría: Secretario de asesoría o Asesoría Técnica o Secretario Técnico de Asesoría (en Educación Primaria, Inicial o Preescolar).

7. Secretario de Inspección de tercera categoría: Jefe de Sección Técnica (Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Especial o Diferenciada), subinspector de división (Educación Física).

8. Director de Primera con más de un turno: Director de Instituto de Enseñanza Superior; Director de Escuela de Enseñanza Media, Técnica y Agraria, etc.

9. Jefe de primera de equipo interdisciplinario: Jefe de filial (Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Especial o Diferenciada).

10. Vicedirector de primera con más de un turno: Vicedirector de primera o Vicedirector.

11. Jefe de segunda de Equipo Interdisciplinario: Secretario de filial (Dirección Psicología y Asistencia Social Escolar y Dirección de Educación Especial o Diferenciada).

12. Regente Técnico o de Estudios: Regente de Estudio de Enseñanza Artística y de

Enseñanza Superior: Regente de Cultura General o Regente Técnico de Enseñanza Agraria, Regente de Enseñanza Media, Técnica y Formación Profesional.

13. Jefe de Área de turno completo: Jefe de Área, Jefe de Taller de Enseñanza Técnica; Subregente de Enseñanza Técnica; Jefe de Área de Enseñanza Práctica.

14. Subjefe de Área: Subjefe de Taller de Enseñanza Técnica.

15. Maestro Especial de Educación Física: Profesor de Enseñanza Media (quince (15) horas cátedra)/ 10 módulos

16. Maestro de Sección de Enseñanza Práctica: Profesor de Enseñanza Media (quince (15) horas cátedra)/ 10 módulos

17. Preceptor Residente: Preceptor de Residencia Estudiantil.

18. Encargado de Medio de Apoyo Técnico Pedagógico: Pañolero de Enseñanza Técnica y Agraria: Jefe de Laboratorio de Enseñanza Agraria.

F.E.B.
Federación
de Educadores
Bonaerenses

F.E.B.
Federación
de Educadores
Bonaerenses

ANEXO I: Decretos

Decreto 441 / 95:

Artículo 39º: Deróganse los incisos "n .3)" y "n .7)", del Articulo 114º del ANEXO I del Decreto Número 688/93 y sustitúyense los incisos "n. 4)", "n. 5)", que quedarán redactados de la manera siguiente:

"n. 4) El personal de base de los distintos servicios educativos gozará de su licencia anual obligatoria desde el dos (2) de enero hasta el treinta y uno (31) de enero o diez (10) de febrero de cada año, de acuerdo con lo establecido en el inciso n .2).
Exceptúase de lo prescripto en el presente apartado el personal que se desempeña en servicios educativos cuyo ciclo lectivo abarque total o parcialmente el mes de enero.
Durante los períodos de receso escolar, excepto el lapso correspondiente a la licencia por vacaciones, el personal de base podrá ser convocado de acuerdo a las necesidades de desarrollo de las actividades complementarias. "

"n. 5) El personal jerárquico de los servicios educativos se regirá en principio, por lo establecido en el inciso anterior. No obstante, el responsable de la institución dispondrá turnos entre el personal jerárquico, a los fines de atender las necesidades del servicio educativo durante el mes de enero. En caso de existir un solo docente jerárquico, el Inspector del área comunicará esta situación al Consejo Escolar, el que arbitrará las acciones necesarias a fin de cumplimentar las actividades administrativas correspondientes y resolver las situaciones de emergencia que pudieren presentarse. Todo el personal jerárquico deberá estar en funciones al comenzar las tareas correspondientes al ciclo lectivo.
Exceptúase de lo prescripto en el presente apartado el personal que se desempeña en servicios educativos cuyo ciclo lectivo abarque total o parcialmente el mes de enero. "

Decreto 4055 / 93:

LA PLATA, 15 de NOVIEMBRE de 1993.

VISTO, la reglamentación de los artículos 114º a 119º de la Ley 10.579, y complementarias números 10.614, 10.693 y 10.743, Estatuto del Docente, aprobada por Decreto 688/93 y,
CONSIDERANDO:
Que para el otorgamiento de diversas licencias la aludida reglamentación determina la previa intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus Delegaciones Regionales y/o Delegaciones de la Dirección General de Escuelas y Cultura;

Que resulta conveniente modificar el dispositivo legal mencionado contemplando la posibilidad de efectuar el control de licencias por causas médicas mediante la contratación de servicios privados, como alternativa válida para optimizar el control de ausentismo;

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Decreta:

Artículo 1.- Amplíase la reglamentación de los artículos 114 ° a 119° de la Ley 10.579 y complementarias, aprobada por Decreto 688/93, estableciéndose que el control médico previsto en la misma en materia de licencias podrá también realizarse, con los mismos efectos legales, mediante la intervención de servicios privados contratados a través de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Nomenclador de Cargos Docentes - Provincia de Buenos Aires:

a) Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativo

I - Director de Repartición Docente	4,50
II - Subdirector de Repartición Docente	4,20
III - Asesor Docente	4,08
IV - Inspector Jefe. Inspector Jefe Técnico Administrativo Distrital	3,96
V - Inspector	3,60
VI - Secretario de Jefatura	3,00
VII - Secretario de Inspección de 1ra. Categoría	2,82
VIII - Secretario de Inspección de 2da. Categoría	2,69
IX - Secretario de Inspección de 3er. Categoría	2,60

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

	Educ. Inicial Primaria Básica	Educ. Sec. Básica Polimodal	Educ. Superior Artística
X - Director de Primera			
Director Institucional	3,00	3,00	3,00
-de 1ra. con un turno		2,40	2,70
-de 1ra. con más de un turno		2,70	3,00
-de 1ra. con más de 40 secciones	2,40		
-de 1ra. con 30 a 39 secciones	2,28		
-de 1ra. con 20 a 29 secciones	2,16		
-de 1ra. con menos de 20 secciones	2,10		
-de 1ra. con más de 40 secc.			
c/ carga horaria de 4 1/2 horas	2,70		
-de 1ra. con 30 a 39 secc.			
c/ carga horaria de 4 1/2 horas	2,57		
-de 1ra. con 20 a 29 secc.			
c/ carga horaria de 4 1/2 horas	2,44		
-de 1ra. con menos de 20 secc.			
c/ carga horaria de 4 1/2 horas	2,36		
-de C.I.E. con un turno	2,70	2,70	2,70
-de C.I.E. con más de un turno	3,00	3,00	3,00
-Jefe de primera			
de Equipo Interdisciplinario	2,40		
XI - Director de Segunda	1,80		
- con carga horaria de 4 1/2 horas	2,03		
- con un turno		2,16	2,58
- con más de un turno		2,40	2,70
Vicedirector de Primera			
- con más de 40 secciones	1,98		
- con 30 a 39 secciones	1,92		
- con 20 a 29 secciones	1,86		
- con menos de 20 secciones	1,80		
- con más de 40 secciones			
c/ carga horaria de 4 1/2 horas	2,23		
- con 30 a 39 secciones			
c/ carga horaria de 4 1/2 horas	2,16		
- con 20 a 29 secciones			
c/ carga horaria de 4 1/2 horas	2,09		
- con menos de 20 secciones			
c/ carga horaria de 4 1/2 horas	2,03		
- con un turno		2,16	2,58
- con más de un turno		2,40	2,70
Jefe de segunda			
de Equipo Interdisciplinario	1,98		

	Educ. Inicial Primaria Básica	Educ. Sec. Básica Polimodal	Bás. Educ. Superior Artística
XII - Director de Tercera	1,70	2,04	2,16
- con carga horaria de 4 1/2 horas	1,92		
Vicedirector de Segunda	1,70	2,16	
- con carga horaria de 4 1/2 horas	1,92		
con un turno			2,16
con más de un turno			2,40
Regente técnico o de estudios		2,16	2,16
Coordinador de centros o distritos	1,70	1,70	1,70
XIII - Secretario	1,64	1,80	1,80
Jefe de Área -turno completo		2,04	2,04
-medio turno			1,02
XIV - Prosecretario	1,38	1,50	1,50
Subjefe de Área		1,50	1,50
Ingreso por Cargo de Base			
XV - Maestro - Maestro Especial - Técnico Docente	1,10		1,10
Ingreso por hora cátedra o módulo			
- Profesor - hora cátedra		1/15	1/12
- Profesor - módulo	1/12	1/10	1/8
XVI- Ayudante de cátedra - hora		1/18	1/14
b)			
I - Jefe de Preceptores	1,44	1,44	1,44
II - Subjefe de Preceptores	1,32	1,32	1,32
III - Preceptor Residente	1,20	1,20	1,20
Ingreso por Cargo de Base			
IV - Preceptor	1,00	1,00	1,00
c)			
I - Jefe de Medios de Apoyo técnico - pedagógico	1,44	1,56	1,56
Ingreso por Cargo de Base			
II - Encargado de Medios de Apoyo técnico - pedagógico	1,10	1,20	1,20
Bibliotecario	1,10	1,20	1,20

Cargos con doble escolaridad y jornada completa: básico más 75% del mismo.

ANEXO II: Centros Educativos para la Producción Total

Resolución Nº 2453
La Plata 22 de agosto de 2007

VISTO el Expediente Nº 5801-3.007.670/03 y la Resolución Nº 1751 de fecha 21 de junio de 2007, y,
CONSIDERANDO:
Que se ha presentado la propuesta para normalizar el funcionamiento de los Centros Educativos para la Producción Total en aquellos aspectos relativos a la organización escolar, los roles docentes y el modo de acceso a los cargos y funciones en dichos servicios educativos.
Que la experiencia de estos servicios educativos se enmarca en la pedagogía de la alternancia, extremo que torna menester una regulación especifica de varios aspectos del empleo público docente, teniendo como base las normas establecidas en la Ley 10.579 y sus modificatorias y en su Reglamentación Decreto Nº 2485/92.
Que mediante la Resolución mencionada en el Visto se ha aprobado la adecuación organizativa de la estructura curricular de Primer Año de la Educación Secundaria bajo el modelo de organización propio del medio rural y de las escuelas de alternancia, para ser implementado a partir del ciclo lectivo 2007 desde el Programa Centros Educativos para la Producción Total;
Que lo dispuesto mediante el citado acto forma parte de la propuesta en trámite en las presentes actuaciones.
Que resulta oportuno regular los aspectos relacionados con la conformación y el desempeño del equipo profesional docente, y con la cobertura de cargos y módulos;
Que asimismo resulta oportuno y necesario afianzar el acompañamiento institucional de la experiencia que involucra el Programa de los Centros Educativos para la Producción Total, a fin de poder presentar sus resultados, de promover una proposición adecuada de soluciones normativas que contemplen la especificidad de la experiencia, etc.
Que para esos fines resulta adecuado que este Programa se declare como experiencia educativa, sujeta a seguimiento, monitoreo y evaluación por parte del Consejo General de Cultura y Educación y de las áreas que a esos efectos del cuerpo convoque, teniendo una extensión, en tal carácter, de dos (2) años y una evaluación final.
Que a dichos efectos corresponde constituir una Comisión de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de la Experiencia Educativa de los Centros Educativos para la Producción Total, en el seno del Consejo General de Cultura y Educación, la que se integrará por cinco (5) Consejeros Miembros;
Que el Consejo General de Cultura y Educación, en la Sesión de fecha 16 de agosto de 2007 ha aprobado la propuesta y aconseja el dictado del acto administrativo correspondiente.
Que resulta procedente el dictado de la presente medida de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 69º Incisos e),k), l), p), e y) de la Ley 13688;
Por ello
La Directora General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires resuelve

Artículo 1º.
Aprobar las normas que regulan aspectos relativos a la organización escolar, los roles docentes y los vinculados a la cobertura de los cargos y módulos en los servicios educativos del Programa Centros Educativos para la Producción Total que como Anexo Único forma parte de la presente Resolución y consta de siete (7) folios.

Artículo 2º.
Determinar que el Programa Centros Educativos para la Producción Total es un Experiencia Educativa que, como tal, tendrá un duración de dos (2) años.

Artículo 3º.
Crear en el ámbito del Consejo General de Cultura y Educación la Comisión de Seguimiento, Evaluación y Monitoreo del Programa Centros Educativos para la Producción Total, la que estará integrada por cinco (5) consejeros miembros, la que deberá producir un informe al finalizar el Ciclo Lectivo 2008 y otro de evaluación final al término de la experiencia educativa al finalizar el Ciclo Lectivo 2009.

Artículo 4º.
La presente será refrendada por la Vicepresidencia 1º del Consejo General de Cultura y Educación, y por la Subsecretaría de Educación.

Artículo 5º.
Registrar la presente Resolución, la que será desglosada para su archivo en la Dirección de Coordinación Administrativa, la que en su lugar agregará copia autenticada de la misma; comunicar al Departamento Mesa General del Entradas y Salidas, notificar al Consejo General de Educación, a la Subsecretarías de Educación y administrativa a la Dirección Provincial de Educación de Gestión Estatal, a la Dirección Provincial de Educación Secundaria y por su intermedio a todas las Direcciones de la Enseñanza involucradas, a la Dirección Provincial de Política Socio Educativa y por su intermedio a quien corresponda y a la Dirección Centro de Documentación e Investigación Educativa.

ANEXO ÚNICO

A. Pautas sobre la conformación y el desempeño del equipo profesional docente.
1- De la conformación del Equipo Profesional Docente y las asignaciones de carga horaria.
El Equipo Técnico Docente está organizado en una Planta Orgánico Funcional constituída por cargos y módulos:
Director Institucional – Uno (1)
Secretario - Uno (1)
Coordinador de la Alternancia y la Producción – Uno (1)
Coordinador de Área Institucional de la Pedagogía de la Alternancia – Uno por área
Profesores para las diversas áreas institucionales.
La Planta Orgánico Funcional no incluye cargos de Preceptor, ya que dicha función es realizado por los mismos docentes de acuerdo a los criterios del Programa Centros Educativos para la Producción Total.

La Planta Orgánico Funcional de los Centros Educativos para la Producción Total se constituye por equipos docentes que ajustarán su carga horaria mayoritariamente en los términos de:
- tiempo completo (o de dedicación plena) para los cargos de base, jerárquicos y los docentes con una asignación de veinte (20) a veintidós (22) módulos, y
- medio tiempo (o dedicación simple) para un mínimo de docentes con una designación de doce (12) a catorce (14) módulos.

La asignación de tiempo completo y medio tiempo para el miembro de un equipo docente, está dada por los requerimientos propios del Programa que necesita de la formación de equipos de trabajo con la mayor dedicación posible, que posibilite la integralidad de la propuesta a través de la continuidad de los actores involucrados y la coherencia de las acciones desarrolladas.

Se formará un equipo docente con no más de dieciocho (18) integrantes con la dedicación que permita el abordaje del trabajo del Centro Educativo para la Producción Total, con la necesaria, relación interinstitucional de una propuesta que integra diferentes Programas desde su Plan Institucional. Se defina así una dedicación de tiempo completo de dieciséis (16) profesionales, y dos (2) profesionales de medio tiempo. Los medios tiempos conllevan el propósito de garantizar flexibilidad en la conformación de la planta atendiendo a la especificidad en la formación necesaria para contemplar las particularidades de cada espacio local.

A los efectos de una eficiente implementación del Plan Institucional en cada Centro Educativo para la Producción Total, funcionará como Equipo de Coordinación Técnica el Director, el Secretario, el Coordinador de Alternancia y Producción, y los cuatro (4) Coordinadores de Áreas Institucionales.

Teniendo en cuenta el carácter cogestivo del Programa y su centralidad en la promoción del desarrollo local, aspectos en los que el equipo técnico docente de un Centro Educativo para la Producción Total incide directamente; cobran especial relevancia los recaudos que deben tenerse en cuenta en relación al desempeño del dichos profesionales. Esto requiere para su selección tener especialmente en cuenta:

a)La implementación de procesos de seguimiento y evaluación permanente que posibiliten la toma de decisiones respecto de la conformación de dichos equipos.

b)La distribución de cargos y módulos de la Planta Orgánico Funcional, que quedan al margen de las denominadas acciones estatutarias, dado el carácter experimental del Programa.

A los efectos de compensar al profesional docente de un Centro Educativo para la Producción Total, con las responsabilidades asignadas, se realiza el siguiente esquema de distribución:

Director Institucional: cargo más hasta seis (6) módulos
Secretario: cargo más hasta seis (6) módulos
Coord. de la Alt. y la Prod.: cargo más hasta cuatro (4) módulos
Coord. De Área Institucional: cargo más hasta doce (12) módulos
Profesor Apoyo Tiempo Completo: 20/22 módulos
Profesor Apoyo Medio Tiempo: 12/14 módulos

Cada Centro Educativo para la Producción Total distribuye sus recursos en las Áreas Institucionales de acuerdo a su Plan Institucional teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
- Área de Promoción de la Producción: Hasta cuatro (4) docentes de apoyo.
- Área de Promoción de la Comunicación: Hasta tres (3) docentes de apoyo.

- Área de Promoción de la Comunidad Rural y su Cultura: Hasta tres (3) docentes de apoyo.
- Área de Promoción de un Ambiente Sustentable: Hasta tres (3) docentes de apoyo.

El Director Institucional, Secretario, Coordinador de Alternancia y Producción y el Maestro de Adultos, tendrán tiempos de trabajo asignados en las diferentes áreas institucionales de acuerdo a la Planificación Institucional y a la asignación de responsabilidades que de esta se desprenda.

En cuanto al personal no docente, la Planta estará compuesta por:

Cocinero – Uno (1)

Ayudante de Cocina – Uno (1)

Puestero – Uno (1)

2. Del perfil docente

El docente de un Centro Educativo para la Producción Total requiere un perfil específico. A las exigencias estatutarias del título – conforme el nomenclador vigente para cada área de incumbencia-, se le suma la exigencia de:

- conocimiento de la realidad rural
- compromiso con la propuesta de desarrollo de la comunidad local
- conocimiento y compromiso con los fundamentos de la Pedagogía de la Alternancia
- conocimiento de los principios rectores del Programa Centros Educativos para la Producción Total.

Este programa requiere recursos humanos que posean una clara vocación para el desarrollo integral de la comunidad rural, donde lo educativo se enlaza con lo productivo y lo social. Por tanto, el docente debe realizar sus tareas en todo el espacio rural de la comunidad como promotor de la misma.

3. De las pautas generales que encuadran el desempeño de la totalidad del equipo docente.

a. Aceptar y promover los principios rectores del Programa Centros Educativos para la Producción Total; la propia organización institucional, y la partencia al sistema cogestivo entre la Federación de Asociaciones de Centros Educativos para la Producción Total y la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

b. Conformar un equipo, aportando a la generación de un buen clima de trabajo, fomentando la autodisciplina y respetando las normas de convivencia consensuadas entre todos los actores.

c. Promover la elaboración del Plan Institucional y participar en la implementación del Plan de Desarrollo, que lleva adelante la comunidad del Centro Educativo para la Producción Total local, garantizando el protagonismo comunitario en ambos.

d. Mantener una actitud abierta para construir el conocimiento a partir de y con la comunidad.

e. Informarse y actuar sobre la realidad de la comunidad rural de pertenencia.

f. Promover y llevar adelante la planificación, organización y desarrollo de todas las actividades institucionales planteadas: jornadas, capacitaciones, fiestas comunitarias, eventos productivos, sociales, con la participación genuina de la comunidad.

g. Ser responsable de la organización y desarrollo de los instrumentos de la alternancia: Planes de Búsqueda, Tesis, Pasantías, Convivencia, Proyectos Productivos, Visitas, Cuaderno de Ida y Vuelta, Evaluación y Autoevaluaciones, contemplando los principios básicos del Programa Centros Educativos para la Producción Total para su diseño e implementación.
h. Realizar las visitas a las familias, mientras los jóvenes están en su ámbito de trabajo, procurándose los medios para efectivizarlas.
i. Realizar permanencias nocturnas según necesidades institucionales.
j. Ser responsables del ámbito de la convivencia y planificar actividades para acompañar a los alumnos en forma permanente.
k. Evaluar y evaluarse, respetando los criterios de la pedagogía de las alternancias y los acuerdos institucionales.
l. Tener presencia en el Centro Educativo para la Producción Total según su dedicación (total o parcial), con disposición a realizar todas aquellas actividades que devengan de las necesidades institucionales.

4. De las funciones del Equipo de Coordinación Técnica

El Director, los Coordinadores de Áreas Institucionales, el Secretario y el Coordinador de Alternancia y Producción constituyen el Equipo de Coordinación Técnica, que tiene como función:
a. Asesorar permanentemente al Consejo de Administración, promoviendo desde cada rol un relación institucional que facilite la participación activa en la vida total del Centro Educativo para la Producción Total, tal como lo dictan los Estatutos y el Reglamento Interno.
b. Tener una presencia efectiva diaria en la institución y una presencia nocturna semanal.
c. Participar en los espacios de capacitación en servicio específica de su rol, desarrollada por la FACEPT y/o la Dirección General de Cultura y Educación.
d. Garantizar la adecuada formación y capacitación tanto del personal docente ingresante, como la capacitación permanente del resto del equipo docente.
e. Realizar un seguimiento permanente de los programas de cada área, asegurando que los mismos estén transversalizados por el Plan Educativo Institucional y traduzcan en acciones concretas las propuestas del Consejo de Administración.
f. Garantizar de manera sistemática la organización de espacios de reflexión en los actores del Centro Educativo para la Producción Total sobre la realidad rural, las prácticas y los resultados, como un componente esencial de la Pedagogía de la Alternancia.
g. Ser responsable de las elaboración del Plan Institucional, asegurando su coherencia con el Plan de Desarrollo de la Comunidad y comprometiendo su actividad profesional en la implementación de ambos.
h. Realizar una evaluación integral de la implementación de las herramientas específicas de la pedagogía de la alternancia como estrategias pedagógicas al servicio de la propuesta institucional.
i. A fin de privilegiar su rol de coordinación técnica, se deberá limitar a lo mínimo, el dictado de módulos.

5. Del Director

Cada Centro Educativo para la Producción Total cuenta con un Director, profesional docente con título habilitante.
Son funciones del Director:
a. Trabajar y velar para que los lineamientos fundamentales de la Planificación Institucional, surjan de un proceso real de elaboración conjunta y participativa del Consejo de Administración, con asesoramiento del cuerpo técnico.
b. Planificar con el Equipo de Coordinación Técnica, la tarea institucional docente a partir de las líneas de acción acordadas con el Consejo de Administración.
c. Favorecer la cooperación entre todos los miembros del equipo docente y personal no docente, que garantice un clima de trabajo solidario y comprometido para el buen funcionamiento de la institución.
d. Conducir el equipo de Coordinación Técnica
e. Establecer relaciones de articulación con organismos oficiales y privados de acuerdo al Plan Institucional.
f. Desarrollar hasta seis (6) módulos de trabajo en la propuesta curricular del Centro Educativo para la Producción Total.
g. Establecer mecanismos de seguimiento de todo el personal en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones y los resultados.
h. Establecer los dispositivos de control de la infraestructura básica de funcionamiento de la institución: edificio y materiales de trabajo.
i. En caso de ausencia del Director, queda a cargo d las actividades del Centro Educativo para la Producción Total, el Secretario, El Coordinador de Alternancia y Producción, o los Coordinadores designados según decisión que constará en actas del Consejo de Administración.

6. Del Secretario

Cada Centro Educativo para la Producción Total cuenta con un Secretario. Sus funciones son:
a. Asistir y asesorar para la promoción, fortalecimiento y organización del Consejo y Administración y la Asociación Centro Educativo para la Producción Total, como entidad civil con personería jurídica provincial sin fines de lucro.
b. Realizar todos los estados administrativos de la institución, además de asesorar y colaborar con los estados administrativos de la entidad cooperante Asociación Centro Educativo para la Producción Total.
c. Organizar y facilitar la distribución de información y documentación al resto de la institución.
d. Desarrollar hasta seis (6) módulos de trabajo en la propuesta curricular del Centro Educativo para la Producción Total.

7. Del Coordinador de Alternancia y Producción

Cada Centro Educativo para la Producción Total cuenta con un Coordinador de Alternancia y Producción, profesional de las ciencias agropecuarias con experiencia docente, quien forma parte del área de Promoción de la Producción como profesor, prestador de servicios y promotor del desarrollo. Sus funciones son:
a. Coordinar y planificar con el Director la rotación de docentes, para acompañar

las permanencias y las visitas que éstos deben realizar a las familias que integran la institución Centro Educativo para la Producción Total.
b. Coordinar, organizar e incentivar las actividades que tiendan a relacionar al Centro Educativo para la Producción Total con organismos, grupos y cualesquiera otras entidades intermedias que se vinculen con la producción rural y la investigación agropecuaria y/o agroindustrial de acuerdo al Plan Institucional.
c. Participar activamente en el mejoramiento y enriquecimiento de los planes de búsqueda y sistematizar, ordenar y recopilar las experiencias y documentos que se produzcan con las visitas a las familias de la comunidad del Centro Educativo para la Producción Total tomando como insumo las producciones de alumnos, docentes y actores de la comunidad.
d. Coordinar a los docentes que están a cargo de los trabajos de investigación, tésis , pasantías y proyectos productivos, que los alumnos realizan anualmente.
e. Organizar el desarrollo de sus funciones de manera que garantice: la coordinación y articulación de tareas con el resto del equipo docente, el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, la planificación con la visita efectiva a las familias de la comunidad rural y a los jóvenes en su permanencia laboral.
f. Desarrollar hasta cuatro (4) módulos de trabajo en la propuesta curricular del Centro Educativo para la Producción Total.

8. De los Coordinadores de Área

Cada Centro Educativo para la Producción Total cuenta con cuatro (4) Coordinadores de Área, uno para cada área propia de la Pedagogía de la Alternancia (Áreas Institucionales), quienes deberán ser profesionales docentes con título habilitante. Sus funciones son:
a. Coordinar el área a su cargo y ser responsable de su diseño, implementación y seguimiento.
b. Proponer objetivos y fundamentos al área a su cargo, atendiendo a necesidades e intereses de las familias y la población rural acordes al Programa Centro Educativo para la Producción Total, las disposiciones vigentes y el Plan de Desarrollo que lleva adelante la comunidad local.
c. Programar, junto al resto del Equipo Docente, los contenidos del área curricular correspondiente, integrando los saberes de las disciplinas que la forman con acciones concretas que respondan a las líneas fijadas por el Consejo de Administración.
d. Realizar un seguimiento permanente en las tareas didáctico pedagógicas de los integrantes del área.
e. Desarrollar hasta doce (12) módulos de trabajo en la propuesta curricular del Centro Educativo para la Producción Total.
f. Es el responsable en primera instancia de los profesores que conforman el área a su cargo.

9. De los Profesionales Docentes de la Alternancia

Cada Centro Educativo para la Producción Total cuenta con técnico – docentes para las distintas áreas, quienes deben ser profesionales docentes con título habilitante. Sus funciones son:

a.Desarrollar y cumplir las distintas actividades estipuladas según surjan de las necesidades y la planificación institucional.
b.Desarrollar su tarea de acuerdo a las pautas que fije la coordinación del área.
c.Tener una presencia activa en el Centro Educativo para la Producción Total conforme al grado de dedicación (Total o Parcial), entre veinte (20) y veintidós (22) módulos en el primer caso, y entre doce (12) y catorce (14) módulos en el segundo.
d.Organizar y desarrollar adecuada y creativamente temas y actividades correspondientes a su especialidad.
e.Realizar las visitas a las familias para lugares de trabajo cuando los alumnos están en la permanencia laboral, procurándose los medios necesarios para la efectiva realización.
f.Evaluar junto al coordinador del área el proceso de aprendizaje de los alumnos, el desarrollo de las actividades en las que participe y su propio desempeño en carácter de autoevaluación.

B.- Pautas para la cobertura de los cargos y módulos

1- De la cobertura de cargos de base y módulos

La cobertura de cargos de base y módulos se realizará a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración y del Director del Centro Educativo para la Producción Total, con el aval de la Supervisión cogestiva ante la Secretaría de Asuntos Docentes Distrital. A tales efectos se constituirá una Comisión Evaluadora y bianualmente se realizará durante el mes de mayo la inscripción de aspirantes a conformar los listados de coberturas para los Centros Educativos para la Producción Total. En dicho acto se notificará a los docentes interesados del proceso a desarrollar:
- Inscripción y presentación de antecedentes
- Talleres en el servicio
- Pasantías
- Presentación de Proyectos
- Evaluación de Proyectos
- Entrevistas y confección de los listados

2- De la valoración de títulos y antecedentes

Se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 60º de la Ley 10579 y su modificatorias y su Reglamentación, o las normas que los reemplacen.
En el transcurso de la entrevista y para determinar el puntaje de la misma, se indagará sobre los antecedentes laborales profesionales del aspirante que aporten a la Propuesta Institucional del Centro Educativo para la Producción Total.
Los aspirantes que obtengan menos de cinco (5) puntos en la valoración final del proyecto o la entrevista, serán desaprobados.
El puntaje final de cada aspirante, se determinará promediando los obtenidos en las tres instancias de selección.
a) Presentación del proyecto de trabajo vinculado a la propuesta institucional;
b) Puntaje de títulos y antecedentes convertido a la escala determinada;

c) Entrevista personal y defensa del proyecto presentado.
En los casos de disconformidad, los docentes podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ley 10579 y sus modificatorias y en su Reglamentación.

3. De la Comisión Evaluadora

Esta comisión tendrá como objetivo efectuar la propuesta para la cobertura de cargos de base en cada Centro Educativo para la Producción Total, como así también la confección final de los listados para la designación de módulos en cada Área Institucional cuando sea necesario.
Estará integrada por los miembros de la Supervisión cogestiva, un representante del Consejo de Administración, el Director de un Centro Educativo para la Producción Total de otro distrito y un docente par.
Los representantes de las entidades gremiales con personería en la Provincia de Buenos Aires serán convocados como veedores de las pruebas de selección.
La Comisión Evaluadora recepcionará el listado de inscriptos de la Secretaría de Asuntos Docentes distrital y fijará las fechas para la presentación del proyecto y las pruebas de selección.
Luego de la entrevista se confeccionará el orden de mérito y tendrá a su cargo la notificación y publicación del mismo a través de la Secretaría de Asuntos Docentes distrital, la cual realizará el acto administrativo que inicie el procedimiento de designación docente.
El listado así conformado será utilizado durante los dos (2) ciclos lectivos correspondientes a los dos (2) años subsiguientes. El Director del Centro Educativo para la producción Total hará efectiva la toma de posesión en el establecimiento.
Cuando se agotaren los listados vigentes se constituirá una nueva Comisión Evaluadora y se realizará nuevamente el procedimiento de selección.

4. De los Cargos Jerárquicos

Para la cobertura de los cargos jerárquicos, la Supervisión cogestiva, ante el pedido del Presidente del Consejo de Administración, solicitará a la Secretaría de Asuntos Docentes distrital la apertura de la inscripción de aspirantes.
La inscripción se realizará según el siguiente orden de prioridades:
a) Docentes del Centro Educativo para la Producción Total al cual corresponda la cobertura.
b) Docentes con experiencia, antecedentes laborales, en la pedagogía de la alternancia de gestión estatal en la provincia.
c) Docentes del distrito correspondiente al Centro Educativo para la Producción Total, en el que se requiere la cobertura.
d) Docentes de distritos vecinos al del Centro Educativo para la Producción Total, en el que se requiere la cobertura.
Los aspirantes podrán ser docentes, técnicos y/o profesionales universitarios con títulos que los habiliten.
La selección se llevará a cabo de acuerdo a los mecanismos establecidos para la cobertura de cargos de base y módulos.
La Comisión Evaluadora, en este caso estará integrada por los miembros de la Su-

pervisión cogestiva, un representante del Consejo de Administración, el Director del Centro Educativo para la Producción Total del otro distrito y un docente par. Una vez concluída su tarea, la Comisión Evaluadora procederá a enviar la propuesta de designación de docente seleccionado a la Secretaría de Asuntos Docentes distrital, la cual realizará el acto administrativo que inicie el procedimiento de designación docente.
En los casos de disconformidad, los docentes podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ley 10579 y sus modificatorias y en su Reglamentación.

5. De los Derechos y Obligaciones del Personal Docente

El personal docente que está asignado en el Centro Educativo para la Producción Total podrá tener acrecentamiento de módulos en el área institucional de pertenencia a propuesta del Consejo de Administración en acuerdo con la Supervisión cogestiva, con prioridad de cobertura. Deberá tener título conexo con el área cuyos módulos acrecienta.
En caso de concurrencia de dos o más aspirantes, para determinar el orden de prelación, se evaluarán los antecedentes. Si aún así persistiera la paridad, podrá efectuarse un concurso de oposición interno ante el Director del Centro Educativo para la Poroducción Total y el Consejo de Administración, sujeto a la aprobación de la Supervisión cogestiva.
El acrecentamiento decidido será comunicado a la Secretaría de Asuntos Docentes distrital para su instrumentación formal.
La relación de empleo público del personal docente del Centro Educativo para la Producción Total está regulada por el Estatuto del Docente – Ley 10579 y sus modificatorias y sus Reglamentación-, alcanzada por las normas que determina la situación de revista provisional y suplente.
Los docentes del Centro Educativo para la Producción Total gozarán de los derechos establecidos en el artículo 8º de la Ley10579 y sus modificatorias y su Reglamentación, en interpretación orgánica con la norma específica del Programa y la esencia pedagógica e institucional de los proyectos de la alternancia.
Los directores, secretarios y coordinadores de alternancia y producción que se desempeñen en los Centros Educativos para la Producción Total, desarrollarán sus actividades en doble turno y se encuadran en el régimen de doble escolaridad a los efectos remunerativos.
La ubicación rural de los Centro Educativo para la Producción Total y las exigencias propias del sistema de alternancia, permanencia de los jóvenes que son alternadas entre el lugar de trabajo y la institución y que se articulan pedagógicamente con la visita de los profesores al lugar de trabajo y campo de productores hacen que sea necesario categorizar por igual a todos los establecimientos con el máximo índice de desfavorabilidad, involucrando a los efectos salariales, a todos los profesionales que desarrollen su actividad en el servicio.
Le serán aplicables al personal docente de los Centro Educativo para la Producción Total los regímenes disciplinarios y de licencias regulados por la Ley 10579 y sus modificatorias y sus reglamentación. Serán causales de cese del docente en el Centro Educativo para la Producción Total, las establecidas estatutariamente para el personal provisional y suplente. También lo será como causal específica

de la Institución Centro Educativo para la Producción Total la afección grave a los principios filosóficos y pedagógicos del programa, en especial en lo referente a la alternancia, la participación de la comunidad y el respeto por los valores del medio rural y de la producción agropecuaria.
La medida de limitación de servicios que se adoptare en razón de la causal específica, deberá ser fundada, precedida de un seguimiento técnico pedagógico suficiente y podrá ser solicitado por el Consejo de Administración con la intervención del Director del establecimiento y la Supervisión cogestiva.
A efectos de determinar la limitación de servicios, se constituirá una comisión conformada por un Director de un Centro Educativo para la Producción Total, un miembro del Consejo de Administración y el equipo de supervisión cogestiva.
La decisión de dicha comisión, podrá ser recurrida, conforme las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto del Docente. En todos los casos, el cese será dispuesto según los procedimientos establecidos en el Estatuto del Docente, garantizando el ejercicio del derecho de defensa de los docentes.

6. De la Incompatibilidad Docente
En el marco de la cogestión, a la luz de su naturaleza y especificidad, el Programa Centro Educativo para la Producción Total considera incompatible la actividad docente con el cumplimiento efectivo de cargos electivos o de representación política en el nivel municipal, provincial o nacional. Por lo tanto todos los docentes, independientemente de su función, cargo o carga horaria, tendrán derecho al uso de licencia, según lo establece el artículo 115º inciso e) del Decreto 688/93.

Resolución Nº 8
La Plata, 8 de junio de 2016

Visto las resoluciones Nº 1518/97 Y Nº 10/13 de la Dirección de Educación Agraria y;
Considerando:
Que las Resoluciones Nº 1518/97 y Nº 2453/07 aprueban las pautas que regulan aspectos relativos a la organización escolar, los roles docentes y los vinculados a la cobertura de los cargos y módulos en los Servicios Educativos del Programa Centros Educativos para la Producción Total;
Que establecen la conformación del Equipo Profesional Docente y las asignaciones de carga horaria, el perfil del docente de los Centros Educativos para la Producción Total y las pautas generales que encuadran el desempeño del equipo docente.
Que asimismo establece las pautas para la cobertura de los cargos y módulos, para la confección de listados de carácter bianual;
Que mediante las Resoluciones Nº 1115/09 y Nº 875/10 se aprueba la adecuación organizativa y los diseños curriculares del Ciclo Básico y Ciclo Superior respectivamente de la Educación Secundaria Agraria por Alternancia para el medio rural de la Provincia de Buenos Aires.
Que por la Disposición Nº 10/13 de la Dirección de Educación Agraria norma la

conformación de los listados correspondientes al período 2014-2015.
Que por Disposición Nº 11/15 de la Dirección de Educación Agraria se autorizó la conformación de Listados Complementarios en todos los Distritos donde, agotados los Listados Bianuales, exista la necesidad de cobertura de módulos de Formación General, de Formación Científico Tecnológica, de Formación Técnico Específica, Prácticas Profesionalizantes y Espacios propios de la Pedagogía de la Alternancia.
Que por lo mencionado en los considerandos precedentes se hace necesario dictar el presente acto administrativo a efectos de conformar listados bianuales 2016/2017 y, de agotarse los primeros, los complementarios que garanticen la coberturas mencionadas.

Por ello, El Director de Educación Agraria Dispone:

Artículo1º:
Convocar la conformación de una Comisión Evaluadora, de acuerdo a lo normado en la Resolución Nº 2453/07 y concordantes, en todos los distritos donde existan Centros Educativos para la Producción Total, para confeccionar los listados bianuales para los ciclos lectivos 2016-2017.

Artículo 2º:
Determinar que la Comisión Evaluadora citada en el artículo precedente deberá conformarse de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 2453/07 y concordantes.

Artículo 3º:
Autorizar, de ser necesario, la convocatoria a listados complementarios, con la conformación de Comisiones Evaluadoras tal como lo establece el Artículo 2º

Artículo 4º:
Establecer el cronograma que , como Anexo 1, que consta de un (1) folio, forma parte de la presente.

Artículo 5º:
La convocatoria de aspirantes y desarrollo de la selección docente, se efectuará a partir de la notificación de la presente disposición.

Artículo 6º:
Registrar la presente Disposición en el Departamento Administrativo de esta Dirección, elevarla ala Dirección Provincial de Educación Técnico Profesional para que, por su intermedio, previo registro en la Subsecretaría de Educación, se notifique a la Dirección Provincial de Gestión Educativa para su remisión a las Jefaturas de Región, a la Dirección de Concursos y Pruebas de Selección, a la Dirección de Gestión de Asuntos Docentes y a las Secretarías de Gestión de Asuntos Docentes y por su intermedio a quien corresponda. Cumplido, archívese.

- 5 (cinco) días hábiles: Difusión y notificación a través de la Secretaría de Asuntos Docentes.

- 3 (tres) días hábiles: Inscripción de aspirantes en la Secretaría de Asuntos Docentes donde se les notificará: la Resolución 2453/07, la Comunicación Conjunta Nº 3 del Tribunal de Clasificación y la Dirección de Educación Agraria, la fecha de las instancias de asistencia técnica y la valoración de Títulos y Antecedentes que estará a cargo del Tribunal de Clasificación Descentralizado correspondiente a cada Distrito.
Los aspirantes deberán presentar:
- Declaración Jurada (original y tres copias)
- Legajo de Títulos y Antecedentes (original y tres copias).

- 9 (nueve) días hábiles: Evaluación por parte de la Secretaría de Asuntos Docentes de la Planilla de Declaración Jurada, Legajo de títulos y antecedentes a los Tribunales de Clasificación descentralizados para su valoración.
Realización de la primera y segunda instancia de asistencias técnicas para la realización del Proyecto.
Elevación por parte de los Tribunales Descentralizados de los puntajes de Títulos y Antecedentes a las Secretarías de Asuntos Docentes.

- 3 (tres) días hábiles: Presentación de Proyecto (original y dos copias) y Constancia de concurrencia a las asistencias técnicas.
Elevación por parte de las Secretarías de Asuntos Docentes a las Jefaturas Distritales de los proyectos presentados por los aspirantes.
Notificación de puntajes de Títulos y Antecedentes por parte de las Secretarías de Asuntos Docentes.

- 2 (dos) días hábiles: Presentación de Recursos de revocatoria del puntaje asignado por parte del interesado.

- 2 (dos) días hábiles: Envío de recursos de revocatoria presentados a los Tribunales descentralizados por parte de las Secretarías de Asuntos Docentes para su consideración.

- 3 (tres) días hábiles: Elevación por parte de los Tribunales Descentralizados de las respuestas a los recursos de revocatoria a las Secretarías de Asuntos Docentes.

- 2 (dos) días hábiles: Notificación de puntajes de Títulos y Antecedentes por parte de la Secretaría de Asuntos Docentes según recurso presentado.

- A partir de la notificación de puntaje de Títulos y Antecedentes en SAD: Evaluación de proyectos y realización de entrevistas. Elaboración de orden de mérito.

F.E.B.
Federación
de Educadores
Bonaerenses

ANEXO III: Acuerdos Paritarios

Con fecha 3 de septiembre de 2007, los miembros de la Comisión Redactora de la Paritaria Docente (Ley 13552), han remitido los siguientes acuerdos paritarios aprobados, conforme actas de comisión negociadora que se adjunta, para su publicación en el Boletín Oficial.

Acuerdo Paritario Nº 1
Aprobado 15 de febrero de 2007
Entidades Gremiales Signatarias: FEB - SUTEBA - AMET - UDA

1.- Se deja sin efecto la aplicación del Art. 145º inciso d, punto 11 del decreto 619/90 (Reglamento General de Cultura y Educación) referido a la obligación del Maestro de Grado de Enseñanza Primaria de estar presente en las clases de Educación física y Artística que se dictan en ese nivel .-

Acuerdo Paritario Nº 2
Aprobado 15 de febrero de 2007.-
Entidades Gremiales Signatarias: FEB, SUTEBA, UDA y AMET

Se incorpora al escalafón docente el cargo de Instructor de Formación Profesional, con modalidad de ingreso por horas cátedras y/o módulos, en el mismo ítem que el profesor (item XV).-

Acuerdo Paritario Nº 3
Fecha de aprobación 14 de agosto de 2007.-
Entidades Gremiales Signatarias: FEB, SUTEBA, UDA y AMET

Requisito de Aptitud Psicofísica.

PRIMERO: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 57º, 65º, 85º y 108º de la ley 10.579, el requisito de aptitud psicofísica será exigido como condición de ingreso al primer empleo en la actividad docente, con la aprobación del examen preocupacional correspondiente, cualquiera sea la situación de revista por la que ingrese el docente.
La aprobación del apto psicofísico constituye uno de los requisitos para la toma de posesión del cargo, módulos u horas cátedra en los que fuere designado el docente.
Acreditada la aptitud psicofísica del docente como una de las condiciones de ingreso al Sistema Educativo Provincial, el docente estará obligado a someterse a los exámenes periódicos que contemplen las características especiales de la actividad en el marco de las disposiciones de las leyes 19.587 y 24.557, modificatorias y concordantes.

SEGUNDO: Constituye un derecho de los trabajadores de la educación el acceso

a los resultados de los análisis y exámenes que se les practiquen como consecuencia del presente.

TERCERO: A partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema de exámenes preocupacionales que operará en la Dirección General de Cultura y Educación, a todos aquellos docentes que aprueben el examen preocupacional se les considerará por cumplido el requisito de examen psicofísico previsto en los artículos 57º, 65º y 108º del estatuto del Docente y su reglamentación, y las exigencias de aquellas normas estatutarias que requieran la comprobación de la aptitud psicofísica del docente en el caso de ser el mismo cargo o no existir diferencias entre las funciones del cargo, módulos y horas cátedra por el cual fue sometido a examen preocupacional y el cargo a desempeñar.

CUARTO: La D.G.C. y E. instrumentará a partir del 1 de febrero de 2008, un registro único de la salud del docente donde conste la condición de aptitud psicofísica de cada docente o aspirante al Sistema Educativo Provincial para cada tipo de función docente , como así también los resultados periódicos-

QUINTO: Será condición obligatoria para la toma de posesión, por primera vez, de un cargo, módulos y horas cátedra en el Sistema Educativo Provincial, que conste la aptitud psicofísica del docente en dicho registro para ejercer las funciones inherentes al cargo, módulos y horas cátedra para las cuales ha sido designado.

SEXTO: La confección del registro será gradual, incorporando a cada docente que sea designado por primera vez en un cargo, módulos u horas cátedra del Sistema Educativo Provincial a partir del 1 de febrero de 2008, y conforme al dictamen médico por un examen preocupacional que la D.G.C. y E. se obliga a prestar en forma gratuita, en el plazo que medie entre la designación y la toma de posesión del primer cargo, módulos y u horas cátedra.

SEPTIMO: La D.G.C. y E. promoverá los instrumentos correspondientes a los fines de exceptuar del requisito de aptitud psicofísica para su titularización a todos aquellos docentes interinos que habiendo ingresado hasta el 31 de diciembre de 2006, no se les haya realizado el examen psicofísico, encontrándose por consecuencia pendiente el dictado del acto resolutivo de confirmación como titular.

OCTAVO: A los docentes que han efectuado ingreso como titulares interinos en el año 2007, y no se les haya efectuado el examen de aptitud psicofísica, se les realizará el mismo a partir de febrero de 2008 a los fines de dar cumplimiento con lo pautado por los artículos 57º y 65º y su reglamentación del estatuto del docente.

NOVENO: Para el caso que por impedimento de la D.G.C.y.E. no se pudiere realizar el examen preocupacional, se le garantiza al docente la toma de posesión del cargo, módulos u horas cátedras hasta que cesen las causales que impidieron la realización de dicho examen, operando su aprobación como uno de los requisitos a cumplimentar por el docente a los efectos de su permanencia en el cargo, módulos u horas cátedras.-

DÉCIMO : RECALIFICACIONES LABORALES : Determinar que en los casos de dictaminada la recalificación laboral por enfermedad profesional o accidente de trabajo de los docentes titulares, provisionales y suplentes, se deberá proceder a la asignación de nuevas funciones a los docentes recalificados, que para el caso de suplentes y provisionales, las nuevas funciones no podrán extenderse más allá de la fecha de término de su designación.
Determinar que el órgano de aplicación de las recalificaciones será el organismo que determine a tal efecto el Poder Ejecutivo Provincial.-
La D.G.C. y E. en ningún caso encuadrará en los artículos 121º y 122º del Estatuto del docente y su reglamentación, las recalificaciones laborales por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.-

Acuerdo Paritario Nº 4
Fecha de aprobación 14 de agosto de 2007.
Entidades Gremiales Signatarias: FEB, SUTEBA, UDA y AMET

1.- CONSIDERACIONES GENERALES
MARCO POLÍTICO EDUCATIVO
DEFINICIÓN DE FUNCIONES DEL PRECEPTOR
El Estado Provincial entiende a la Educación como bien social prioritario y la constituye en política de Estado asumiendo plenamente su obligación de garantizar las posibilidades de acceso, distribución y circulación del conocimiento, la producción y recreación de la cultura, así como la formación integral de todos los alumnos. Asimismo, la responsabilidad de planificar, organizar, supervisar y financiar el sistema educativo, garantizando el ejercicio de los derechos de aprender y de enseñar.
Entender a la educación como derecho social implica entramar un acuerdo compartido entre quienes la desarrollan y quienes la requieren socialmente.
Desde esta concepción, resulta ineludible comenzar a redefinir normas que regulen funciones y tareas de los puestos de trabajo del sistema educativo. Esta gestión provincial entiende que las mismas deben surgir de la construcción compartida en el ámbito de la paritaria, para que sean el resultado de un trabajo articulado y consensuado entre el estado provincial y las organizaciones gremiales que representan colectivamente a los trabajadores de la educación.
Esta tarea es fundamental si tenemos en cuenta que entre las normativas vigentes se observan algunas cuya antigüedad y orientación no siempre responden a los modos de organización escolar ni a los principios rectores de la actual política educativa, que propicia una educación integral comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
En este sentido, hoy abordamos la revisión y la resignificación del trabajo del preceptor quien desempeña una función pedagógica, acompañando y orientando en la construcción de normas y proponiendo formas de resolución a los problemas planteados, entre otras intervenciones.
Desburocratizar y reorientar la naturaleza de sus tareas, como así también analizar

críticamente sus rutinas permitirá redefinir la función del preceptor en la escuela. Como integrante de la institución educativa, debe construir su autoridad a través del ejercicio de la función, a partir del reconocimiento de los otros que le otorgan legitimidad, con una participación activa y coherente que debe sustentarse en el desempeño de su tarea otorgándole sentido a la misma y posibilitando construir el rol pedagógico.

2.- MARCO NORMATIVO GENERAL

El preceptor es miembro del equipo docente de la escuela y, por lo tanto, participa en los procesos de construcción, implementación y evaluación de la propuesta educativa de las instituciones según su nivel o modalidad.
Es un integrante activo que aporta una mirada y una intervención particular que, desde su especificidad, favorece el proceso de enseñanza y de aprendizaje, promoviendo y acompañando tanto a alumnos como a docentes en la propuesta educativa de cada institución.
Por lo tanto, es parte constitutiva de su función la centralidad de la tarea pedagógica y la administrativa que provenga de ella según el nivel o modalidad.

3.- FUNCIONES GENERALES

a) Participar en todas las etapas de construcción de la propuesta educativa institucional, desde la especificidad de su tarea, integrándola a la misma.

b) Intervenir activamente en la construcción colectiva de los acuerdos de convivencia, como asimismo, con el equipo docente de la institución, en la promoción del respeto por dichos acuerdos en los grupos a su cargo.

c) Participar en la elaboración y ejecución de los distintos proyectos curriculares intra/inter institucionales.

d) Participar en las propuestas de formación y capacitación.

e) Participar - desde su función específica - en la tarea pedagógica que se desarrolle en la institución escolar, en relación con los grupos de alumnos a su cargo y a las familias de los mismos.

f) Aportar al desarrollo de sujetos participativos y comprometidos con la construcción ciudadana, como articulador, transmisor y orientador en relación con los alumnos y sus familias, con el objetivo institucional de lograr mejores aprendizajes.

g) Acompañar a las/os alumnas/os, de acuerdo con el nivel y la modalidad en que se desempeña, en el horario de ingreso, salida, recreos y traslados, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a otros miembros de la institución.

h) Relevar y sistematizar las características del grupo a su cargo para lograr un mejor conocimiento del mismo y aportar datos que favorezcan la inclusión, permanencia y egreso de los alumnos.

i) Llevar los estados administrativos sistematizando, integrando y articulando cuanti-

tativa y cualitativamente la información referida a las/os alumnas/os a su cargo, para que se transforme en un aporte significativo al proceso educativo institucional.

j) Promover sobre la base de estrategias diseñadas en el marco de la propuesta educativa institucional, el diálogo y la implementación de actividades que tiendan a mejorar la integración del grupo y el fortalecimiento de los vínculos entre los alumnos y de éstos con la institución.

k) Promover acciones que favorezcan: formas de organización y participación de los alumnos, el ejercicio de sus derechos, la reflexión, el análisis crítico de los conflictos, la búsqueda colectiva y organizada de soluciones a los mismos. Todas estas actividades, en su conjunto, tienden a encaminar a la autodisciplina y al protagonismo social e institucional responsable y comprometido.

l) Facilitar y aportar a la comunicación entre los diferentes grupos de la institución escolar.

4.- TAREAS

De cada una de las funciones enunciadas precedentemente en el marco normativo general se desprenden tareas específicas que indudablemente, presentan algunas variantes.

En este sentido, resultan pertinentes las especificaciones de cada nivel y modalidad las que deberán necesariamente tener en cuenta las relaciones del preceptor con alumnos y docentes en el trabajo cotidiano, los modos y formas de intervenir, participar, coordinar, acompañar, relacionar y promover según el grupo etario que involucran y sus necesidades.

A modo de conclusión, cabe destacar que la redefinición de las funciones y tareas del preceptor le brindan las herramientas que le permiten resignificar su trabajo como parte constitutiva del proceso educativo en cada institución escolar, que impacte en un mejor aprendizaje y formación integral de los alumnos.

A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo los reglamentos internos de cada institución educativa referidos a preceptores deberán adecuarse al marco narrativo definido en este acuerdo.-

Acuerdo de la Comisión Técnica de Salud Laboral
Fecha de aprobación 2009.

1) SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LICENCIAS POR ARTÍCULO 114º.A.2.

De acuerdo con lo tratado en la Comisión Técnica Paritaria Docente de Salud se prorroga, con carácter de excepción, la suspensión del cómputo de licencias encuadradas en el artículo 114º inciso a.2) del Decreto Nº 688/93, para aquellos pedidos tramitados antes del 30 de septiembre de 2009.

2) RECONOCIMIENTO DE DÍAS DE LICENCIA PARA TRATAMIENTOS DE FERTILIDAD ASISTIDA.

Incorporar al Régimen de Licencias para el personal docente la licencia por fertilidad asistida.
Por fertilización asistida, el personal docente titular y/o provisional (mientras duren sus funciones como tal) que previo diagnóstico ameritara la intervención terapéutica relacionada con la fertilización asistida o técnicas concordantes, podrá gozar de la licencia con goce íntegro de haberes por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante de acuerdo al protocolo vigente específico.
El personal docente suplente, deberán acreditar un período no menor a doce (12) meses de antigüedad en el Sistema Educativo de la Provincia de Buenos Aires y tres (3) meses en el cargo que desempeña en dicha condición.
La presente licencia no podrá ser causal de cese previsto por el artículo 75º inciso 13.3.2 de la Reglamentación del Estatuto del Docente.

3) CREACIÓN DE COMITÉS MIXTOS DE SALUD Y SEGURIDAD LABORAL.

De acuerdo con lo tratado en la Comisión Técnica Paritaria Docente de Salud Laboral; y en lo relativo a la creación de comités Mixtos de Salud y Seguridad Laboral, se acuerda que, siguiendo los lineamientos que en la materia ha adoptado el gobierno Provincial, la Dirección General de Cultura y Educación conformará la Comisión Mixta Jurisdiccional de Salud y Seguridad, en el marco de la normativa emanada de la CoMiSaSEP.
En tal sentido y en el transcurso del mes de octubre venidero, la Dirección General de Cultura y Educación estará cursando notas a los distintos gremios representantes de sus trabajadores, a efectos que nombren, entre sus delegados, un miembro titular y uno suplente, para integrar la mencionada Comisión.
Asimismo se acuerda que, en el marco de la Comisión Jurisdiccional, se arbitrarán las medidas necesarias a efectos de contemplar la situación, que en la materia competa a los trabajadores que se desempeñan en la órbita de la educación de gestión privada y todo otro aspecto que amerite la intervención cogestiva entre la Dirección General de Cultura y Educación y las Entidades Gremiales.

4) DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DISTRITALES DE SALUBRIDAD E HIGIENE.

En el marco de la puesta en marcha de la Comisión Mixta Jurisdiccional de Salud y Seguridad de la Dirección General de Cultura y Educación, se continuará con la discusión del tratamiento de la designación de Delegados Distritales de Salubridad e Higiene.

5) INTERRUPCIÓN DE LICENCIA ANUAL ORDINARIA EN CASOS ESPECÍFICOS.

Las partes acuerdan que la licencia anual obligatoria o vacaciones podrán interrumpirse por enfermedad de largo tratamiento, enfermedad crónica, maternidad y/o duelo, debiendo usufructuarse inmediatamente cesada la causa de su interrupción.
Para el caso de las licencias por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional que se prolonguen durante el período previsto en el inciso n.4) del artículo 114º del Decreto Nº 688/93, deberá usufructuarla a continuación de contar con alta médica.
En todos los casos se informará fehacientemente tal situación al superior jerárquico, a los efectos de no entorpecer la normal prestación del servicio educativo, ni las tareas del organismo en que el agente preste sus servicios, no pudiendo

exceder el año calendario inmediato posterior.

6) RECONOCIMIENTO DE DÍAS DE LICENCIA PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICOS PREVENTIVOS.

Incorporar al Régimen de Licencias para el personal docente la causal de exámen/es y/o práctica/s de prevención para la salud de acuerdo a las recomendaciones en vigencia emanadas del Ministerio de salud de la Nación (Programa de Control de la Persona Sana).

Personal Titular, Provisional y Suplente: Se le concederán hasta dos (2) días hábiles por año con goce íntegro de haberes.
El agente que invoque esta causal deberá acreditar ante superior jerárquico el acto médico y la realización de la/s práctica/s prescripta/s.
La no realización efectiva de la/s práctica/s médica/s será considerada falta grave.

Acuerdo de la Comisión Técnica de Condiciones Laborales
Fecha de aprobación 2009.

1) SITUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRIBUNALES DE CLASIFICACIÓN CENTRALES Y DESCENTRALIZADOS.

Si la remuneración de los docentes comprendidos en el apartado I incisos c) y d) y apartado II incisos a) y b) del artículo 41° de la Ley N° 10.579, fuese inferior a la del Secretario de Asuntos Docentes Distrital, previsto en el artículo 87° de la Ley N° 13.688, percibirán la diferencia correspondiente a partir del 1 de octubre de 2009. Se arbitrarán las medidas necesarias a efectos de promover el respectivo acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo.

2) EQUIPARACIÓN DE LO PERCIBIDO EN CONCEPTO DE MOVILIDAD DE MAESTROS INTEGRADORES Y MAESTROS DOMICILIARIOS.

A partir del 1 de octubre de 2009 se abonará a los Maestros Integradores, Maestros Integradores Laborales y Maestros Domiciliarios dependientes de la Dirección de Educación Especial, el concepto de Movilidad de acuerdo al Decreto N° 388/07 y modificatorias, según el siguiente detalle:
• Para Corta distancia (hasta 30 Km.), el equivalente al monto de diez (10) días por prestación mensual.
• Para Media distancia (más de 30 Km. y hasta 50 km) el equivalente al monto de catorce (14) días por prestación mensual.
• Para Larga distancia (más de 50 Km.) el equivalente al monto de dieciocho (18) días por prestación mensual.

3) PRESTACIÓN DE SERVICIO DE JORNADA COMPLETA/DOBLE JORNADA.

El personal docente que se desempeñe en establecimientos con Jornada Completa/ Doble Jornada y todos los cargos con prestación horaria de 8 hs. diarias, 40 hs. semanales, percibirá a partir del 1 de Octubre de 2009, un 100% adicional sobre la remuneración que resulta para cada cargo de la aplicación de los índices incluidos en el Nomenclador Básico de Funciones.

4) TRATAMIENTO DE LOS CASOS DE LOS MEP TRANSFERIDOS.

El cargo No homologado de Maestro de Enseñanza Práctica (Y3) desempeñará una carga horaria de doce (12) horas reloj semanales, con índice de 1.1. Para la implementación del presente acuerdo las instancias intervinientes arbitrarán las medidas necesarias durante el mes de octubre, siendo de cumplimiento efectivo a partir del 1 de noviembre de 2009.

5) DEFINICIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO DEL PRECEPTOR, SEGÚN NIVEL Y MODALIDAD.

Las partes acuerdan las siguientes condiciones para el puesto de trabajo del preceptor de Educación Especial:

PARTICIPAR:
• junto con los demás miembros del equipo, en la elaboración, implementación y evaluación del Proyecto Institucional.
• en el marco del equipo transdisciplinario, en la identificación y definición de las necesidades educativas de los alumnos.
• en reuniones de equipo para la construcción, la selección de apoyos y la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.
• en reuniones de equipo para el análisis de las estrategias de enseñanza, de las experiencias de aprendizaje y de los recursos didácticos que se utilizan
• junto a todos los integrantes del equipo docente, de las actividades de formación o capacitación que se desarrollen a nivel institucional y jurisdiccional.
• en actividades que favorezcan la Integración educativa, social y laboral de los alumnos.

ACOMPAÑAR:
• a los alumnos en los desplazamientos dentro y fuera del espacio escolar, cuando la propuesta pedagógica y las necesidades del sujeto lo requieran.
• y asistir a los alumnos en los recorridos del transporte escolar.
• y mantener una comunicación regular con la familia de los alumnos, tanto dentro de la escuela como en el transporte escolar, procurando fortalecer los vínculos entre la escuela y la familia.
• En las acciones propias del servicio alimentario: (desayuno, almuerzo y merienda) como acto pedagógico compartido por todos los integrantes.
• En las acciones adultos de la institución inherentes a la higiene y aseo de los niños y niñas, adolescentes y jóvenes, como acto pedagógico donde la cooperación y la solidaridad son ejes que vertebran el accionar docente considerando que no es excluyente de un puesto de trabajo específico.

• INTERVENIR sistemática e intencionalmente en los procesos de aprendizaje y enseñanza.
• Como parte de la tarea pedagógica del preceptor, a partir del trabajo colectivo en la institución.
• al alumno o al grupo de alumnos, junto con su maestro en lecciones paseo, actividades recreativas y/o deportivas.

ASISTIR Y APOYAR:
• junto con el maestro de grupo, al alumno en la higiene personal, vestido y alimentación.
• Interactuando con el resto del personal docente en el cuidado y la protección necesaria de los niños, adolescentes, jóvenes, con discapacidad, tiene intencionalidad y sistematicidad en los procesos de trabajo y sólo puede sostenerse como tarea colectiva y no exclusiva del preceptor.

ESTIMULAR:
• el trabajo pedagógico del preceptor por resultar pertinente y vertebrador para el armado de relaciones socio-político-pedagógicas en la institución escolar.
• a partir del trabajo cotidiano las relaciones con docentes, con alumnos y con las familias.
• la intervención directa en la organización y desarrollo institucional de los espacios y tiempos colectivos.
• las vías de comunicación con las familias de los alumnos, tanto dentro de la escuela como en el transporte escolar, procurando fortalecer los vínculos entre la escuela y la familia.
• desde su trabajo, la participación de los padres en la dinámica escolar. Intervenir
• en las relaciones entre docentes, directivos, con alumnos y con las familias
• activamente en la construcción colectiva de los acuerdos institucionales.

COMPARTIR:
• y acompañar en los procesos de aprendizaje y en los procesos de enseñanza, atendiendo a una diversidad de necesidades e intereses que se conjugan en la institución.
• el desarrollo de enfoques comunes para responder a los requerimientos institucionales como espacios para establecer criterios, principios curriculares, pedagógicos y educativos que determinan las políticas de la institución.

Las partes acuerdan las siguientes condiciones para el puesto de trabajo del preceptor de Educación Inicial:

PARTICIPAR:
• con las maestras de sala, maestros de educación física, profesores de educación artística, en el diseño, puesta en marcha y evaluación de la propuesta curricular.
• junto con los demás miembros del equipo docente en la elaboración, implementación y evaluación del proyecto institucional.
• con todos los integrantes del equipo docente de las actividades de formación o capacitación que se desarrollen a nivel institucional y jurisdiccional.

• en el diseño de experiencias educativas que afirmen la participación de los alumnos en el ejercicio de sus derechos.
• y mantener una comunicación fluida con las familias y estimular desde su trabajo la participación de los padres en el proyecto institucional.

INTERVENIR:
• en la organización y desarrollo institucional en los espacios y tiempos colectivos.
• en los momentos dedicados a la alimentación: desayuno, merienda y almuerzo, permanentemente en las salas de Jardín Maternal y alternadamente en las salas de Jardín de Infantes, según acuerdos establecidos institucionalmente.

ACOMPAÑAR:
• al grupo de alumnos, junto a sus maestras en actividades recreativas y/o deportivas, salidas educativas, en el patio, a la entrada y salida del horario escolar.
• y acordar con las maestras de sala el trabajo pedagógico, administrativo de la sala: cuaderno de comunicados, notas a las familias, autorizaciones, legajos de los alumnos, carpetas de los alumnos.

COMPARTIR:
• junto a todo el personal docente de la institución las tareas de higiene y aseo personal de los niños/as.
• y aportar datos de referencia de la biografía escolar de los alumnos a fin de elaborar la información del proyecto curricular institucional.

6) TRATAMIENTO DEL CAPÍTULO XIV "DE LOS ASCENSOS" DE LA LEY 10.579.

En el marco del Acuerdo Paritario celebrado el 3 de junio de 2009 y a los efectos de viabilizar en las partes pertinentes su instrumentación las partes acuerdan:

LLAMADOS A PRUEBAS DE SELECCIÓN
Para la aplicación del Art. 75º del Anexo IV del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10579, no será considerada la diferenciación de los distintos incisos escalafonarios. En consecuencia, los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos y contar asimismo con título docente habilitante.
A los efectos de la cobertura por más de treinta (30) días de los cargos de los ítems V al XIII del Escalafón, excepcionalmente y fundado en las numerosas coberturas anuales del distrito, el órgano competente podrá efectuar una convocatoria para la conformación de una nómina de aspirantes aprobados.
La conformación de una nueva y única nómina de aspirantes aprobados, según orden de mérito estará constituida por el listado resultante de la nueva convocatoria y el de la última inmediata anterior, previa actualización de los aspirantes.
Cada nómina tendrá una vigencia de dos (2) años y/o hasta la convocatoria de Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición.
La implementación de esta alternativa no podrá extenderse más allá del 30 de abril de cada año y será utilizada para las necesidades de cobertura que se produjeran durante el ciclo lectivo.
Para el caso de la Dirección con grupo a cargo a las condiciones requeridas para

la cobertura jerárquica transitoria se exigirá título docente habilitante para el cargo de base del Nivel y/o Modalidad al cual aspira.

CONCURSOS DE TÍTULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN

a. Reconocer el derecho del Preceptor, Bibliotecario y Encargado de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico a acceder a los ascensos con carácter titular, siempre que cumpla el aspirante con las condiciones establecidas y poseer título docente habilitante.

b. Para el caso de Direcciones con grupo a cargo, a las condiciones requeridas para el ascenso, se exigirá título docente habilitante para el cargo de base del Nivel y/o Modalidad al cual aspira

ESCALAFÓN
Las partes acuerdan en un período máximo de cuarenta y cinco (45) días, elaborar una propuesta de modificación del artículo 11º de la Ley Nº 10579, en el marco de una Comisión Técnica convocada a tal fin.

7) TRATAMIENTO DE SITUACIÓN DE INSTRUCTORES DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

a. Las partes acuerdan que los llamados a cobertura para cargos jerárquicos correspondientes a la Dirección de Formación Profesional se efectuarán según lo establecido por la Resolución Nº 68/87, hasta tanto se cuente con un nuevo marco normativo específico para la Modalidad mencionada.

b. Se acuerda que en un plazo no mayor a sesenta (60) días la Dirección General de Cultura y Educación tomará los recaudos necesarios para regularizar la situación de los Instructores que se desempeñan en Formación Profesional.

Acuerdo Paritario Salarial: Bonificación Jardines Rurales, Escuelas de Islas e Inspectores. Fecha de aprobación 2011

Abonar a los maestros de sección de Jardín de Infantes, que sean personal único en los Jardines de Infantes Rurales y de Islas de Matrícula Mínima (ex S.E.I.M.M) el cargo de Director de Tercera, Índice 1,70.
Abonar al personal que presta servicios en Escuelas de Islas que no tengan Jornada Completa un incremento del setenta y cinco por ciento (75%) del básico, antigüedad y plus y del cien por ciento (100%) del resto de las bonificaciones.
Abonar a los Inspectores, Indice 3,60, una Bonificación Remunerativa no Bonificable por función exclusiva que se calculará como el cien por ciento (100%) del básico del Preceptor (índice escalafonario 1).

Acuerdo Paritarios Anexo 1: Titularización:
Modalidad Formación Profesional. Fecha de aprobación 2011

1º) Cargos de Base:
Las partes acuerdan que a partir de la firma del presente Acuerdo Paritario se designará con carácter titular a aquellos docentes que reúnan las siguientes condiciones:
Desempeñarse en las Plantas Orgánico Funcionales aprobadas del año 2010 de los Centros de Formación Profesional No Conveniados de Gestión Estatal, en los cargos de base que integren las mismas, entre ellos:
Maestro de Enseñanza Práctica (MEP).
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica (MAEP).
Maestro de Apoyo (MA)
Instructores
Pañoleros
Preceptores
Los docentes alcanzados por la aplicación del presente Acuerdo Paritario deberán acreditar:
a) Desempeño al 31/12/98 con continuidad en los cargos mencionados, con la certificación de antigüedad y desempeño.
b) Quienes se encuentren desempeñando el/los cargos mencionados, no reúnan la antigüedad requerida en el apartado anterior, deberán contar como mínimo con dos (2) calificaciones no inferior a seis (6)y haber accedido al cargo en el marco de las normativas vigentes al momento de su designación.
Todos los docentes comprendidos en los puntos anteriores deberán reunir los siguientes requisitos:
No haber obtenido el beneficio jubilatorio.
No encontrarse en incompatibilidad horaria, ni funcional en el marco de la normativa vigente.
Poseer en las últimas dos (2) calificaciones un concepto no inferior a seis (6) puntos.
A los efectos de la implementación de este acuerdo, deberá considerarse su condición de titular a partir de la firma del presente, tanto en la institución como en el sistema educativo, siempre que no se le genere incompatibilidad horaria o se afecte su unidad familiar, correspondiendo su acceso a los derechos y obligaciones prescriptas en el Estatuto del Docente y su Reglamentación.
La Dirección General de Cultura y Educación implementará un procedimiento de Capacitación y Evaluación de saberes, que permita a los instructores de Formación Profesional, rendir equivalencias en aquellas especialidades u oficios que demuestren conocimientos.
El Estado deberá garantizar en el término de tres (3)años la capacitación pedagógica, técnica y profesional, de aquellos docentes que al momento de ser alcanzados por este acuerdo no hayan podido obtener la certificación correspondiente.

2º) Cargos Jerárquicos:
En virtud, de las particularidades de la Modalidad y la falta de acceso histórico a la estabilidad, el presente Acuerdo de manera excepcional, se aplicará exclusivamente para los cargos jerárquicos transitorios de Formación Profesional según

los siguientes requisitos:
A) Quedarán comprendidos en los alcances del presente Acuerdo Paritario, a los efectos de su titularización, los docentes que a la fecha se desempeñen en cargos jerárquicos transitorios con una antigüedad mínima de tres (3) años, en Centros de Formación Profesional No Conveniados de Gestión Estatal, que cuenten como mínimo con tres (3) calificaciones no inferiores a ocho (8) y haber accedido al cargo en el marco de la Resolución Nº 68/87 al momento de su designación.
B) Para el caso de los docentes con desempeño en cargos jerárquicos transitorios con un antigüedad mínima de tres (3) años, en Centros de Formación Profesional No conveniados de Gestión Estatal, que cuenten como mínimo con tres (3) calificaciones no inferiores a ocho (8) y haber tomado las funciones jerárquicas por diferentes vías de acceso, deberán además, asistir y aprobar la capacitación específica que instrumente la Dirección General de Cultura y Educación a tales fines.

3º) Comisión de Trabajo para la implementación de este Acuerdo Paritario
Se constituirá una Comisión técnica de trabajo, integrada por representantes del Estado y de las organizaciones gremiales que conforman la paritaria docente, a los efectos de analizar la ejecutividad, puesta en marcha y funcionamiento del presente Acuerdo Paritario.
Esta Comisión deberá analizar también, en un plazo de noventa (90) días, la siguiente agenda de trabajo:
a) Redactar una propuesta de actualización de la normativa específica de la Modalidad, considerando el presente acuerdo, sea por los casos no previstos por la actual legislación en la materia o bien por adecuación a las características propias de la Formación Profesional en el marco de la Ley Provincial de Educación y el Estatuto del Docente y su Reglamentación.
b) Proponer la distribución de la Planta Orgánico Funcional de Inspectores (POFI) y el cronograma, para la realización por las vías competentes de la convocatoria para la cobertura de los cargos de inspectores de Enseñanza para la modalidad.

Acuerdo Paritarios Anexo 2: Titularización:
Cargos de Base del Nivel Superior sin estabilidad en términos de titularidad: Profesor (horas cátedra/ reloj/ módulos) – Preceptor – Bibliotecario – Encargado de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico. Fecha de Aprobación 2011

Las partes acuerdan que a partir de la firma del presente Acuerdo Paritario se designará con carácter titular, a aquellos docentes con desempeño en los Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica No Conveniados, que reúnan las siguientes condiciones:

A) Adquieren estabilidad en términos de titularidad, con todos los derechos y obligaciones estatutarios los docentes que se desempeñan en cargos de base (no jerárquicos), horas cátedra / horas reloj (módulos) en Institutos No Conveniados del Nivel Superior dependientes de la Dirección de Educación Superior que al 31 de diciembre de 2010 acrediten:

a. ANTIGÜEDAD

a.1. Antigüedad mínima de tres (3) años con continuidad y/o discontinuidad al 31/12/10, independientemente de los cambios por aplicación de nuevos Diseños Curriculares, de denominación y/o carga horaria de las materias que se encuentran desempeñando, con la certificación de antigüedad y desempeño en el Nivel Superior.

b. TITULACIÓN

b.1. Títulos en el marco del Nomenclador respectivo o que hayan habilitado para el Nivel sin considerar la perspectiva o materia por la que accedió a la cobertura, según la Resolución Nº 6459/03.

b.2. Títulos habilitantes en conjunción y/o Títulos que nunca fueron habilitados, debiendo en un plazo no mayor de cuatro (4) años a partir de la firma del presente Acuerdo, realizar y aprobar el "Tramos de Formación Docente Complementaria de Nivel Superior" aprobado por la Resolución Nº 550/07, que a tales fines implementará la Dirección General de Cultura y Educación, garantizando por las instituciones pertinentes la igualdad de oportunidades de todos los docentes alcanzados por el presente acuerdo.

c. CARGOS DE BASE:

Preceptor –Encargado de medios de apoyo técnico pedagógico – Técnicos transferidos – Horas Cátedra/ Reloj (Módulos).

c.1. Para los docentes con desempeño desde el año 2004, en cargos de base de Preceptor y Encargado de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico serán de aplicación las Disposiciones Nº 1 y 77/04 de la Dirección de Educación Superior.

c.2. Para los docentes con desempeño anterior al año 2004, en cargos de Preceptor y Encargado de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico deberán poseer título del Nivel Superior.

c.3. Para los técnicos provenientes de la Ley de Transferencias Nacional deberán poseer la habilitación de la capacitación específica pautada por la Resolución Nº 17402/94.

d. CRITERIOS GENERALES

d.1. No haber obtenido el beneficio jubilatorio.

d.2. En todos los casos los docentes mantienen el derecho a optar a los efectos de evitar incompatibilidad horaria, ni funcional el marco de la normativa vigente.

d.3. Poseer en las últimas dos (2) calificaciones un concepto no inferior a seis (6) puntos.

d.4. Haber accedido al Nivel por Antecedentes en el marco de la normativa vigente hasta el 31 de marzo de 2003 y desde el 1º de abril de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2010 de acuerdo a la Resolución Nº 5886/03.

d.5. Para el caso de docentes que se desempeñaron hasta el 12 de noviembre de 2010, en condición de suplentes y continúan en el cargo/ horas cátedra/ reloj (módulos), con cambio de situación de revista a provisional, podrán acceder a la aplicación del presente Acuerdo siempre que reúnan las condiciones pautadas.

d.6. Quienes posean cargas horarias mixtas (titular-provisional) en una misma materia, deberán titularizar la carga parcial (provisional) en el marco de los requisitos pautados en el presente Acuerdo.

B) ACCIONES POSTERIORES A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

Las partes acuerdan que, una vez finalizadas las acciones correspondientes a la implementación del presente, se contarán los plazos previstos estatutariamente

para garantizar las Convocatorias a Concurso para el Nivel Superior en el marco de la normativa vigente.

Acuerdo Paritarios Anexo 3: Titularización:

Estabilidad en términos de titularidad: Talleres, ex trayectos, Maestro de Ciclo Complementario - Profesor/Preceptor de Centros de Educación de Nivel Secundario de Adultos (CENS), Cargos de Base, horas y módulos de los ex Polivalentes de Arte. Fecha de Aprobación 2011

Las partes acuerdan que a partir de la firma del presente Acuerdo Paritario se designará con carácter titular a aquellos docentes que pertenecen a establecimientos educativos de Gestión Estatal No Conveniados y reúnan las siguientes condiciones:
Permanecer a las Plantas Orgánico Funcionales aprobadas al 31/12/2010, con desempeño en los puestos de trabajo a titularizar, según el siguiente detalle:
Horas Cátedra/horas reloj (módulos) de las Ex Ofertas Curriculares Complementarias (OCC).
Horas Cátedra/ horas reloj (módulos) de Trayectos Técnicos Profesionales (TTP) y módulos polimodalizados.
Horas Cátedra/horas reloj (módulos) de Trayectos Artístico Profesionales (TAP).
Cargos de base, horas cátedra/ reloj (módulos) de los docentes con desempeño en los Ex Polivalentes de Arte, actuales Escuelas de Educación Secundaria de Arte.
Horas cátedra/ reloj (módulos) de Taller de las Escuelas de Doble Escolaridad del Nivel Primario.
Cargos de Maestro de Ciclo Complementario de Educación de Adultos y Cargos de base/ horas cátedra de los Centros de Educación del Nivel Secundario de Adultos.
En todos los casos para obtener el beneficio de la estabilidad, los docentes con desempeño en Establecimientos Educativos No Conveniados de Gestión Estatal deberán acreditar:

a) Desempeño al 31/12/10 con continuidad en los cargos de base, horas cátedra/ reloj (módulos) citados y la certificación de tres (3) años de antigüedad.

b) No haber obtenido el beneficio jubilatorio.

c) No podrá acumular más de la carga horaria prevista en la normativa vigente ni generar incompatibilidad funcional.

d) Poseer en las últimas dos (2) calificaciones por desempeño en los cargos de base, horas cátedra/reloj (módulos) a titularizar un concepto no inferior a seis (6) puntos.

A los efectos de la implementación de este acuerdo, deberá considerarse su condición de titular, a partir de la firma del presente, correspondiendo su acceso a los derechos y obligaciones prescriptas en el Estatuto del Docente y su Reglamentación. La medida adoptada alcanza exclusivamente a Establecimientos Educativos de Gestión Estatal No Conveniados.

Acuerdo Paritarios Anexo 4: Titularización:
Cargo sin Estabilidad en Términos de Titularidad: Técnico médico de Centro de Educación Física – CEF. Fecha de Aprobación: 2011

Las partes acuerdan que a partir de la firma del presente Acuerdo Paritario se designará con carácter titular a aquellos docentes que actualmente se desempeñan en los Centros de Educación Física de la Provincia de Buenos Aires en el cargo técnico de Médico provisional, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a las Plantas Orgánico Funcionales aprobadas al 31/12/10 con continuidad en el desempeño con carácter provisional en el cargo citado con la certificación de tres (3) años de antigüedad.

b) No haber obtenido el beneficio jubilatorio.

c) No incurrir en incompatibilidad horaria, ni funcional en el marco de la normativa vigente.

d) Poseer en las últimas tres (3) calificaciones por desempeño en el cargo de base a titularizar (técnico médico de CEF), un concepto no inferior a seis (6) puntos.

e) Encontrarse habilitado para el ejercicio de la medicina de acuerdo a las normas vigentes, respecto a dicha profesión.

A los efectos de la implementación de este acuerdo, deberá considerarse su condición de titular, a partir de la firma del presente, correspondiendo su acceso a los derechos y obligaciones prescriptas en el Estatuto del Docente y su Reglamentación. La Dirección General de Cultura y Educación, a través de la Dirección de Tribunales de Clasificación regulará la aplicación de la medida acordada, en el marco del artículo 9º del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

Acuerdo Paritario Anexo 5:
Puntaje Suplementario (por Excepción). Fecha de Aprobación 2011.

En todos los concursos de títulos y antecedentes previstos en los términos del art. 76º B para cubrir cargos jerárquicos en carácter de titular, convocados en el ciclo lectivo 2011, por única vez y de manera excepcional, al promedio final del mismo se adicionará un puntaje suplementario de 0.50 puntos por año lectivo o fracción no menor de 6 meses, por desempeño de funciones jerárquicas sin estabilidad y de igual nivel al cargo que concursa.
En caso de desempeño de funciones sin estabilidad en forma simultánea, sólo podrá hacerse valer una de ellas, a opción del aspirante.
En los casos de desempeños sucesivos, sin simultaneidad, los puntajes resul-

tantes serán acumulables.
El puntaje suplementario se computará al 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria a concurso y no podrá exceder de diez (10) puntos. Este se sumará al puntaje final del docente en el concurso.

Acuerdo Paritario Anexo 6:
Excedencias docentes en términos de no promocíón. Fecha de Aprobación 2011.

El presente Acuerdo Paritario promueve la aplicación estatutaria y el derecho de los docentes de acceder por concurso a los cargos jerárquicos, resultando necesario para facilitar el procedimiento que establece que "Los concursos serán públicos y se realizarán en períodos no mayores de dos (2) años, salvo que existan aspirantes aprobados de otros concursos anteriores y por lo tanto no fuera necesario un nuevo llamado".
A tales efectos, es necesario aclarar:

1. Que se debe garantizar la igualdad de oportunidades para los docentes que se encuentran a la espera de una nueva convocatoria que les permita asegurar su incorporación a los cargos jerárquicos correspondientes por reunir las condiciones profesionales para el cargo al que aspira.

2. Que existen vastas zonas de la Provincia de Buenos Aires en condiciones de proceder a un nuevo llamado a Concurso, persistiendo en algunos distritos personal docente aprobado, sin promover por falta de vacantes.

3. Que en caso de existir excedentes, la Dirección General de Cultura y Educación a través de la Dirección competente ofrecerá la totalidad de vacantes existentes para el nivel o modalidad que le correspondiere y agotada esta instancia, se convocará en el plazo establecido un nuevo concurso.

4. Que en caso de persistir el estado de excedencia, el docente podrá hacer uso de las acciones estatutarias que le permitan acceder al cargo en el o los distritos solicitados oportunamente.
A partir de la firma del presente Acuerdo en el plazo de cinco (5) días hábiles, la Dirección General de Cultura y Educación emitirá el acto administrativo pertinente que resuelva la situación descripta.

5. Que por aplicación de la Ley de Educación Nº 13.688 los docentes tienen nuevamente un reordenamiento en sus cargos, en la nueva estructura reiterándose nuevas modificaciones en la trayectoria docente.

A partir de la firma del presente Acuerdo la Dirección General de Cultura y Educación emitirá en el lapso de cinco (5) días hábiles, el acto administrativo pertinentes estableciendo que la aplicación de las respectivas Leyes de Educación en el Sistema Educativo de la Provincia de Buenos Aires, no provocarán discontinuidades

en la correspondiente trayectoria de los docentes con cargos de base/jerárquicos / horas cátedra / reloj (módulos) provenientes de las escuelas dependientes de la Ex Educación Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales, Ex Educación General Básica, Ex Educación Secundaria Básica, Ex polivalentes de Arte, actuales Educación Secundaria, Educación Secundaria Técnica, Educación Secundaria Agraria, Educación Secundaria de Arte y la modalidad de Adultos y Bachillerato de Adultos de nivel Secundario.

Acuerdo Paritario Anexo 7:
Psicofísico Titulares Interinos. Fecha de aprobación 2011

Las partes acuerdan en el marco del Estatuto del Docente y su Reglamentación, las Resoluciones Nº 3851/07 Y Nº3586/10 considerar:

• Que el artículo 65 de la Ley 10579 y su Reglamentación establece que la condición de Interinos de los docentes designados en tal carácter, se mantendrá hasta tanto se cumplimenten los requisitos de calificación por desempeño y aptitud psicofísica;

• Que oportunamente, en el ámbito de las paritarias docentes se celebraron acuerdos que indican que distintas situaciones impidieron el cumplimiento de la norma convencional de realizar exámenes preocupacionales, encontrándose la administración gestionando la solución del tema.

• Que la Dirección General de Cultura y Educación ha dado cumplimiento regular a la acción estatutaria de Ingreso a la Docencia, preservando el derecho de los docentes a la estabilidad en los cargos de base respectivos.

• Que corresponde regularizar la situación actual de los docentes que fueron designados como titulares interinos hasta el ciclo lectivo 2010.

• Que el cumplimento y acreditación de las calificación en el marco estatutario, por desempeño de los docentes en condición de Interino, requiere salvaguardar los derechos y garantías consagrados constitucionalmente en materia laboral, en pos de otorgar la estabilidad en los cargos en que fueron designados oportunamente.

• Que en este sentido, deviene necesario determinar que los docentes con desempeño hasta el 31 de diciembre de 2010 como titulares interinos, que fueron designados oportunamente en cargos, horas cátedra y/o módulos, que por las respectivas Plantas Orgánico Funcionales correspondía cubrir con estabilidad podrán acceder a su estabilidad en términos de titularidad.

• Que la confirmación en sus cargos, horas cátedra y/o módulos, requerirá que la última calificación obtenida por su desempeño en carácter de titular interino, deberá como mínimo tener seis (6) puntos, en el marco del artículo

65º de la Ley 10.579 y su Reglamentación.

• Que los docentes que hubieren realizado el examen psicofísico con resultado negativo, encontrándose sin resolver su situación actual, quedará en suspenso la aplicación del presente, hasta tanto se obtenga una definición por las vías administrativo-legales pertinentes.

• Que los docentes alcanzados por el presente Acuerdo serán considerados en condición titular a partir del ciclo lectivo siguiente a su designación como titular interino.

Acuerdo Paritario Anexo 8:
Continuidad Docente Modificada por Cambios Estructurales. Fecha de aprobación 2011

El presente Acuerdo preserva la continuidad en el desempeño de aquellos docentes que vieron modificada su situación en los cargos/ horas cátedra/ reloj (módulos) que detentaban, en el marco de las normativas vigentes al momento de producirse el cambio aludido.
En este sentido, resulta necesario tener en cuenta:

1. Que en virtud de las Leyes 24.195 y 11.612, aplicadas oportunamente para la organización del sistema educativo, corresponde generar nuevas normas que preserven la situación de revista de los docentes.

2. Que en este sentido, la Educación General Básica como nivel obligatorio, se estructuró en tres ciclos a partir de los años del ex Nivel Primario y dos años de la ex Educación Media.

3. Que esta transformación implicó un cambio en las condiciones laborales de los docentes que se desempeñaban en la ex Escuela Media, formando parte de dicha transformación que podría alterar la continuidad histórica por desempeño, generando un perjuicio al momento de acogerse al beneficio jubilatorio.

4. Que el Decreto 256/05 incorpora, en el Artículo 12º de la Reglamentación a la Dirección de Educación Secundaria Básica y la Resolución Nº 1045/05 en su Artículo 1º: Determina que el nivel de Educación General Básica definido como unidad pedagógica constituida por tres ciclos tendrá una conducción para el primer y segundo ciclos bajo la denominación Educación Primaria Básica y otra para el tercero bajo la denominación Educación Secundaria Básica.

Acuerdo Aplicación Ley 14070
Fecha de aprobación 2014

Las partes acuerdan:

1. El circuito administrativo que determinará una eventual Jubilación por incapacidad de los docentes de la DGCyE,se inicia con la Junta Médica Integral y Especializada que aconseja la remisión de las actuaciones administrativas a la Dirección de Medicina Ocupacional de la Pcia. de Bs. As., evaluando el potencial grado de invalidez, acorde a los Baremos Nacionales que determinen un 66.66 % o más de incapacidad laborativa. Esta Junta Médica Local será realizada por el Organismo a cargo del Servicio de Administración de Licencias Médicas y realización de Juntas Médicas, en tanto y en cuanto la DGCyE posea un servicio de tal naturaleza que se enmarca en el Decreto Nº 4055/93.-

2. Una vez efectuada la Junta Médica Local, que dictamine un eventual grado de incapacidad laborativa del 66.66% o más, a partir de lo cual se propicien las actuaciones administrativas para que tome la intervención de su competencia la DMO, aquel docente que hubiere utilizado o gozado de la totalidad de las licencias por enfermedad con goce íntegro de haberes, que establezca su régimen estatutario, si correspondiere de acuerdo a su situación de revista, será encuadrado en los términos del art. 1º de la Ley Provincial Nº 14.070, teniendo por ende derecho al pago íntegro de sus haberes y a mantener la filiación a su Obra Social, hasta tanto se pronuncie la Junta Médica Provincial, entendiendo por tal la conjunción de la Junta de la Dirección de Medicina Ocupacional y la del Instituto de Previsión Social.-

3. En el caso que el docente, fehacientemente notificado, no concurriera en forma deliberada y sin debida justificación a las citaciones para Junta Médica tanto de la Dirección de Medicina Ocupacional, como del Instituto de Previsión Social, amén de las sanciones que corresponda por su inconducta, en forma automática perderá el beneficio del encuadre en el art. 1º de la Ley Provincial Nº 14.070.-

4. En el supuesto que la DGCyE modificase el sistema actual de la prestación del servicio de Control de Licencias y Juntas Médicas, y se carezca de las denominadas "Juntas Médicas Locales", para la aplicación y encuadre en el art. 1º de la Ley Provincial Nº 14.070, devendrá necesario la realización de la Junta Médica que efectúa Medicina Ocupacional y/o la que la DGCyE determine en el futuro.-

Acuerdo Paritario Ley 14893 / Decreto 48/17:
Licencia para el personal comprendido en el Régimen de la Ley 10579.
Fecha de aprobación: marzo 2019

CONSIDERACIONES:

La mencionada Ley estableció la incorporación de la "Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia" destinada a todas las trabajadoras de la Administración Pública, definiendo la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder afecte su vida, libertad, dignidad, integridad psíquica, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

Dicha licencia no ha sido receptada aún en la Ley 10.579 (Estatuto del Docente), por lo que resulta oportuno en esta instancia establecer el procedimiento administrativo para operativizar dicho derecho en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación, para todas las docentes independientemente de la situación de revista que ostenten.

En un primer aspecto resulta decisivo el acompañamiento con acciones administrativas a las víctimas, impulsando acciones preventivas y promocionales que se materialicen en políticas públicas de salud, trabajo y educación que beneficien a la garantía de derechos, Para ello se debe partir desde un marco accesible, proactivo y respetuoso que resguarde la confidencialiddad e intimidad de las afectadas para así garantizar la proteción y estabilidad de la fuente laboral, como también la contención a la par de la búsqueda de soluciones válidas para cada trabajadora.

Cabe aclarar que existen en la actualidad otras políticas públicas en curso que se vinculan y coadyuvan para garantizar los derechos reconocidos a las docentes.
La presente medida tienen por objeto promover y garantizar derechos en el ámbito laboral para las docentes de la Dirección General de Cultura y Educación en situación de violencia.

ARTÍCULO 1º: La presente Licencia tiene por objeto promover y garantizar derechos en el ámbito laboral para las docentes de la Dirección General de Cultura y Educación en situación de violencia en los términos de la Ley número 14.893.

ARTÍCULO 2º: Establecer que la mencionada licencia podrá usufructuarse independientemente de la situación de revista (Titular, provisional o suplente) que detente el docente al momento de efectuar la correspondiente solicitud, manteniendo la situación de revista de origen.

ARTÍCULO 3º: Establecer las condiciones, plazos de otorgamiento, autoridad de aplicación, competencias, requisitos y registros, respectivamente según el siguiente detalle:

La docente que sufriera violencia en los términos del artículo 2º de la Ley 14893 y debiera ausentarse de su trabajo por tal motivo, debido a su situación de seguridad personal, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y/o afectase su vida o libertad, tendrá justificadas dichas inasistencias mediante esta licencia cuando así lo determinen las circunstancias, previo cumplimiento de los requisitos de la presente. En igual sentido, serán justificadas las faltas de puntualidad en el horario de trabajo.

PLAZO: La licencia se otorgará por un plazo de 35 días, con goce de sueldo, salvo que la autoridad judicial establezca otros plazos y no obstante el que se pueda establecer con carácter general por vía reglamentaria. La Dirección General, deberá evaluar, según la complejidad del caso y los requisitos legales, prorrogar la licencia por violencia contra la mujer, así como también la reducción de la jornada laboral, la readecuación del tiempo de trabajo o el lugar de prestación del mismo, sin que ello afecte los haberes que percibe la docente, ni los derechos laborales adquiridos.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La autoridad de aplicación de la presente licencia será la Subsecretaría de Educación de la Dirección General de Cultura y Educación.

REMUNERACIÓN: La remuneración que en estos casos corresponda abonar a la docente se liquidará conforme a lo que perciba al momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría, por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo.

PROCEDIMIENTO: La licencia entrará en vigencia a partir de la comunicación de la situación ante las autoridades del área en la que presta servicios y/o ante Organismos Administrativos de esta Dirección General de Cultura y Educación, debiendo en el plazo de 5 días hábiles presentar ante dichas autoridades la constancia de denuncia en sede administrativa y/o judicial.
Al otorgarse la licencia se dispondrán medidas para el acompañamiento, seguimiento y abordaje integral a través de los organismos competentes de los Ministerios de Salud, Desarrollo Social, Secretaría de DDHH, Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y/u otros con competencias al afecto.
Para el goce de esta licencia no ser requerirá registrar un mínimo de antigüedad en el empleo.

REGISTRO: La Dirección de Personal dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Dirección General de Cultura y Educación llevará un Registro de casos de violencia contra la mujer, padecida por docentes, con el objeto de proceder a su sistematización para que permitan visibilizar esta problemática en toda su complejidad, promover un abordaje integral, por medio de políticas públicas específicas para su tratamiento y proporcionar la información necesaria para la base de datos del Registro Único de casos de Violencia de Género de la Provincia de Buenos Aires.